



SEGUNDA SECCION

Registrado como artículo
de 2a. clase en el año 1884

Director: Lic. Rafael Murillo Vidal

TOMO CCCLXXV

No. 44

PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

Ley que establece, reforma, adiciona y deroga
diversas disposiciones fiscales.

Al margen un sello con el Escudo Nacional
que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presi-
dencia de la República.

MIGUEL DE LA MADRID HURTADO, Presi-
dente Constitucional de los Estados Unidos
Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso de la Unión se ha servido
dirigirme el siguiente

DECRETO

“El Congreso de los Estados Unidos Mexica-
nos, decreta:

**LEY QUE ESTABLECE, REFORMA,
ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS
DISPOSICIONES FISCALES
AUTOMOVILES NUEVOS**

ARTICULO PRIMERO.—Se REFORMAN
los artículos 1o. penúltimo párrafo, 3o. fracción I
penúltimo párrafo, 4o., 6o., 8o., y 13 tercer párra-
fo de la Ley del Impuesto sobre Automóviles
Nuevos; se ADICIONAN los artículos 2o. con
tres párrafos finales y 3o. con una fracción III y
se DEROGAN el párrafo inmediato siguiente al
subinciso b) del inciso 3 de la fracción I del ar-
tículo 3o. y el artículo 5o. de y a la propia Ley, pa-
ra quedar como sigue:

ARTICULO 1o.—
Los automóviles a que se refiere esta Ley son los
de transporte hasta de diez pasajeros, los camio-
nes con capacidad de carga hasta de 3,000 kilo-
gramos incluyendo los tipo panel, así como los
remolques y semirremolques tipo vivienda.

ARTICULO 2o.—
En el caso de los vehículos a que se refiere la
fracción III del artículo 3o. de esta Ley, el im-
puesto se calculará aplicando la tasa señalada
en esa fracción al precio en que sean enajenados.

La tasa determinada de conformidad con lo
dispuesto en el artículo siguiente en ningún caso
será inferior al 5%.

Para efectos de esta Ley, el motor no se con-
sidera equipo opcional común o de lujo.

ARTICULO 3o.—

I.—

3.—

b).—

(Se deroga el párrafo inmediato siguiente).

Los automóviles por cuya

Si dentro de los dos años contados a partir de
la fecha de adquisición, el adquirente cambia de
residencia o enajena el vehículo a una persona
no residente en las franjas o zonas a que se refie-
re el propio inciso, pagará la diferencia de im-
puesto que resulte a su cargo, conforme a los in-
cisos 1 y 2 de esta fracción, según corresponda,
mediante declaración que presentará en las ofi-
cinas autorizadas dentro de los quince días si-
guientes al de la enajenación; en el caso de que
el adquirente pague la diferencia de impuesto o
transcurran los dos años se podrá solicitar ins-
cripción definitiva en el Registro Federal de Ve-
hículos. Tendrá responsabilidad solidaria en el
pago de la diferencia a que se refiere este párra-
fo, el tenedor o propietario del vehículo.

III.— *Tratándose de camiones con capacidad
de carga hasta de 3,000 kilogramos incluyendo
los tipo panel, así como los remolques y semirre-
molques tipo vivienda, la tasa aplicable será del
5%.*

ARTICULO 4o.—El impuesto se calculará
por ejercicios fiscales, excepto en el caso de im-
portaciones en el que se estará a lo dispuesto en
el artículo 10 de esta Ley.

Los contribuyentes efectuarán pagos provi-
sionales a más tardar el día 20 de cada uno de los
meses del ejercicio, mediante declaración que
presentarán en las oficinas autorizadas, respec-
to de las enajenaciones realizadas en el mes in-
mediato anterior.

El impuesto del ejercicio, deducidos los pa-
gos provisionales, se pagará mediante declara-

ción que se presentará ante las oficinas autorizadas, dentro de los tres meses siguientes al cierre del mismo ejercicio. Los contribuyentes del impuesto sobre la renta presentarán con la declaración definitiva de ese gravamen, un ejemplar de la declaración del ejercicio del impuesto establecido en esta Ley.

Si un contribuyente tuviera varios establecimientos, presentará por todos ellos una sola declaración mensual o del ejercicio, según se trate, en las oficinas autorizadas correspondientes al domicilio fiscal del contribuyente.

ARTICULO 50.—(Se deroga.)

ARTICULO 60.—Para los efectos de esta Ley, se entiende por enajenación, además de lo señalado en el Código Fiscal de la Federación, la incorporación del vehículo al activo fijo de las empresas fabricantes o ensambladoras e inclusive las distribuidoras autorizadas, o los que tengan para su venta por más de un año, excepto cuando se trate de automóviles por los que ya se hubiera pagado el impuesto a que esta Ley se refiere. En estos casos, el impuesto se calculará en los términos del artículo 20. de esta Ley, según proceda.

Se entiende que los vehículos se incorporan al activo fijo de las empresas cuando se utilicen para el desarrollo de las actividades del contribuyente.

ARTICULO 80.—No se pagará el impuesto establecido en esta Ley, cuando los automóviles se exporten con carácter definitivo en los términos de la legislación aduanera.

ARTICULO 13.—.....

Las empresas fabricantes, ensambladoras o distribuidoras de automóviles en el documento que ampare la enajenación no harán la separación expresa del monto de este impuesto, salvo en los casos a que se refiere el inciso 3 de la fracción I del artículo 30. de esta Ley, en los que se deberá indicar el monto de la diferencia que resulte entre el impuesto pagado y el que se causaría si la enajenación se efectuara en el resto del país, debiendo además indicar el factor respectivo y los datos que mediante reglas de carácter general establezca la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Las empresas fabricantes o ensambladoras en el documento que ampare la enajenación a los distribuidores señalarán el factor, la tasa y el monto del impuesto que corresponda a los automóviles enajenados.

REGISTRO FEDERAL DE VEHICULOS

ARTICULO SEGUNDO.—Se REFORMA el artículo 20. segundo párrafo de la Ley del Registro Federal de Vehículos y se ADICIONAN los artículos 12 con una fracción III y 14 con un párrafo final de la propia Ley, para quedar como sigue:

ARTICULO 20.—.....

No quedan comprendidos dentro de lo dispuesto en el párrafo anterior, los vehículos de tracción humana o animal, los demás que no sean automotores y las motocicletas hasta de 350 centímetros cúbicos de cilindrada, así como las aeronaves, embarcaciones y los vehículos de naturaleza militar de las secretarías de la Defensa Nacional y de Marina.

ARTICULO 12.—.....

III.—Los vehículos nuevos de producción nacional enajenados en la franjas fronterizas y en las zonas libres del país, cuando se pague el impuesto sobre automóviles nuevos con tasa reducida.

ARTICULO 14.—.....

Se inscribirá de manera definitiva a los vehículos a que se refiere la fracción III del artículo 12 de esta Ley, cuando se pague la diferencia de impuesto a que se refiere el artículo 30. de la Ley del Impuesto sobre Automóviles Nuevos o cuando hayan transcurrido dos años a partir de la fecha de adquisición, a elección del propietario.

TENENCIA O USO DE VEHICULOS

ARTICULO TERCERO.—Se REFORMAN los artículos 50. apartado A fracción III, 12, 13 último párrafo y 15 fracción I de la Ley del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos y se ADICIONAN los artículos 10. con un párrafo final y 15 con una fracción VII de y a la propia Ley, para quedar como sigue:

ARTICULO 10.—.....

Las cuotas del impuesto establecidas en esta Ley, se ajustarán a la centena más próxima, cuando las fracciones de las centenas sean igual o superior a media centena, se aumentará a la centena siguiente y cuando sea inferior a la media centena, se reducirá a la centena inmediata anterior.

ARTICULO 50.—.....

A.—.....

III.—Para vehículos importados al país de circulación no restringida, diferentes a los de fabricación nacional, el impuesto será la cantidad que resulte de multiplicar el factor de 125, por la cantidad que anualmente establezca el Congreso de la Unión.

ARTICULO 12.—Tratándose de aeronaves, el impuesto será la cantidad que resulte de mul-

aplicar el peso de la aeronave adicionado con la carga máxima de despegue a nivel del mar, expresado en toneladas, por la cantidad que anualmente establezca el Congreso de la Unión. En ningún caso el impuesto excederá de \$3,840,000.00.

ARTICULO 13.—.....

Tratándose de las embarcaciones a que se refieren las fracciones I y III de este artículo, el impuesto que resulte no podrá ser inferior a \$1,000.00, ni superior a \$500,000.00, salvo que tratándose de la fracción III, el factor sea igual o menor a 0.2.

ARTICULO 15.—.....

ARTICULO I.—Motocicletas hasta 350 centímetros cúbicos de cilindrada.

VII.—Las aeronaves monomotoras de una plaza, fabricadas o adaptadas para fumigar, rociar o esparcir líquidos o sólidos, con tolva de carga.

DERECHOS

ARTICULO CUARTO.—Se REFORMAN el título de la Ley Federal de Derechos para el Ejercicio Fiscal de 1982, para decir "Ley Federal de Derechos" por lo que dicha ley no tendrá vigencia limitada a 1982, sino que será de vigencia permanente; los artículos 10., 40., 50., 60., 70., en su primer párrafo y fracción I, 20, 22, 23 en los incisos a) y b) de la fracción I, II, III, IV, V y VII; 25 fracción III; 33 en su fracción I inciso a), subinciso 4; 34 en sus párrafos segundo y tercero, 43, 49, 50, 52, 53 fracción VIII, inciso a) en su segundo párrafo; 54, 55, el Capítulo V del Título I, cambia su denominación para decir "De la Secretaría de Energía, Minas e Industria Paraestatal", 56, 62 primer párrafo, el Capítulo VI del Título I cambia su denominación para decir "De la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial", las Secciones Tercera y Cuarta del Capítulo V, pasan a ser Secciones Primera y Segunda del Capítulo VI, 63 al 70, 71 primer párrafo, la Sección Primera pasa a ser Sección Cuarta, la Sección Segunda pasa a ser Sección Quinta, la Sección Tercera pasa a ser Sección Sexta, la Sección Cuarta pasa a ser Sección Séptima con la denominación "Verificación de Instrumentos de

Medir", 74 en sus dos últimos párrafos, 77; 79, 80, 81; la Sección Segunda del Capítulo VII del Título I pasa a ser Sección Primera con la denominación "Sanidad Fitopecuaria", la Sección Tercera del Capítulo VII del Título I pasa a ser Sección Segunda con la denominación "Servicios Técnicos Forestales", 87, 88 apartado "B" inciso g); 89, el Capítulo VIII del Título I en sus Secciones y en los artículos 91 al 172; la denominación del CAPITULO IX del TITULO I para decir "De la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología", la Sección Unica de ese Capítulo pasa a ser Sección Primera "De los Parques Nacionales" que comprende el artículo 173; 174, 175, en su párrafo final; 184, 185, 186 en su primer párrafo y en sus fracciones IV y X; el título de la SECCION TERCERA, para decir "Registro y Ejercicio Profesional"; el Capítulo XIII pasa a ser el Capítulo XII del TITULO I, para decir "De la Secretaría de Pesca"; 200, 201, 204, 205, 206, 213, 214, 216, 217, 218, 219, 221, 222, 223, 227, en su primer párrafo de la fracción I y la fracción II; 228 en su segundo párrafo; 229, 230; el título del CAPITULO IX del TITULO II; para decir "Uso o Goce de Inmuebles"; 232, 233, y 234. Se ADICIONAN los artículos 70. con las fracciones XVI, XVII, XVIII y XIX; 23 con una fracción VII; 27 con un último párrafo; 32 en su fracción I, con un inciso n) y un párrafo final; 33 con un subinciso 6) en el inciso a) de la fracción I, así como una fracción IV; 35 con un párrafo final; 53 con la fracción IX; 70-A, 71 con la fracción VI; el CAPITULO VI del TITULO I con una SECCION TERCERA denominada "Normas Oficiales", que comprende los artículos 73-A al 73-E; mismos que se adicionan, 88 con los incisos h) e i); una SECCION OCTAVA denominada "Autorizaciones de Obras" del Capítulo VIII del Título I, que comprende el artículo 172, el Capítulo IX con las Secciones Segunda "De la Zona Marítimo-Terrestre" que comprende el artículo 174, Tercera "Estudios Faunísticos" que comprende a los artículos 174-A y 174-B que se adicionan; 186 con las fracciones XVI, XVII, XVIII, XIX y XX; el CAPITULO X del TITULO I, con una SECCION IV que se denomina "Servicios de Educación" que comprende el artículo 186; 187 con una última fracción; 195 con un último párrafo, 215 con un último párrafo; 227, con un segundo párrafo en su fracción I, 235, 236, 237; un CAPITULO X del TITULO II, denominado "Fauna Silvestre", que comprende el artículo 238; mismo que se adiciona, un CAPITULO XI del TITULO II, denominado "Espacio Aéreo" con una SECCION UNICA titulada "Espectro Radioeléctrico", que comprende del artículo 239 al 253 mismos que se adicionan; el CAPITULO XII del TITULO II, denominado "Hidrocarburos", que contiene de los artículos 254 al 261 mismos que se adicionan; y el CAPITULO XIII del TITULO II, denominado "Minería", comprendiendo los artículos 262 al 275 mismos que se adicionan; y se DEROGAN los artículos 21, 24 en sus fracciones II y V, 66 último párrafo, 82, 83, 190 y la SECCION UNICA del CAPITULO XII del TITULO I de y a la propia Ley Federal de Derechos para quedar como sigue:

Ley Federal de Derechos

Ley Federal de Derechos

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1o.—Los derechos que establece esta Ley, se pagarán por los servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público o por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público de la nación.

Las cuotas de los derechos aplicables al término de un año de calendario, se incrementarán en el siguiente a la cantidad que resulte de multiplicar las mismas por los factores que en su caso establezca el Congreso de la Unión.

Cuando de conformidad con la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal u otras disposiciones legales o administrativas, los servicios que preste una dependencia sean proporcionados por otra distinta, se seguirán cobrando los derechos en los términos señalados en esta Ley.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público elaborará y distribuirá, mediante folletos, los textos de la Ley.

ARTICULO 4o.—Cuando el Título I de esta Ley, establezca que los derechos se pagarán por mensualidades o anualidades, se entenderá que dichos pagos son previos a la prestación del servicio correspondiente, excepto en los casos en que por la naturaleza del servicio el pago no pueda efectuarse con anterioridad a la prestación del servicio.

Las mensualidades y anualidades a que se hace referencia en el Título I de esta Ley, corresponden al pago de derechos por la prestación de servicios proporcionados durante un mes de calendario o durante el año de calendario, respectivamente, excepto que se señale expresamente otro período.

Tratándose de mensualidades, el contribuyente efectuará el entero del derecho, a más tardar el día 5 del mes en que se preste el servicio y deberá presentar el comprobante de pago a la dependencia correspondiente a más tardar el día 15 de ese mes, excepto en los casos a que se refieren las secciones primera y tercera del Capítulo VIII del Título I de esta Ley.

Si el servicio, cuyas cuotas se paguen por mensualidades, se solicita después de los primeros 5 días del mes de que se trate, el entero del derecho deberá efectuarse dentro de los 5 días siguientes a aquel en que se empieza a prestar el

servicio y el comprobante de pago se entregará a la dependencia correspondiente dentro de los 5 días siguientes a aquel en que se hizo el entero. Las subsecuentes mensualidades se pagarán conforme al párrafo anterior.

Tratándose de anualidades, el contribuyente efectuará el entero del derecho en el mes de enero del año al que corresponda el pago y deberá presentar el comprobante del entero a la dependencia que preste el servicio, a más tardar el día 15 del mes de febrero siguiente, excepto en el caso en que se señale otro plazo.

Si el servicio, cuyas cuotas se paguen por anualidades, se solicita después de los primeros 15 días del mes de enero de que se trate, el entero del derecho deberá efectuarse dentro de los 15 días siguientes a aquel en que se empieza a prestar el servicio y el comprobante de pago se entregará a la dependencia correspondiente dentro de los 10 días siguientes a aquel en que se hizo el entero. Las subsecuentes anualidades se pagarán conforme al párrafo anterior.

En el supuesto de que el contribuyente no haga la presentación de los comprobantes de pago a que se refiere este artículo en los plazos citados, la dependencia prestadora del servicio dejará de proporcionarlo, excepto en los casos a que se refieren los artículos 64 y 65 de esta Ley.

Cuando el derecho por la prestación de un servicio deba pagarse por mensualidades o anualidades y el servicio se comience a proporcionar después de iniciado el período de que se trate, el pago correspondiente a dicho mes o año se calculará dividiendo el importe de la mensualidad o anualidad entre 30 o entre 12 según corresponda, el cociente así obtenido se multiplicará por el número de días o meses en los que se prestará el servicio, y el resultado así obtenido será la cuota a pagar por dichos períodos.

Cuando no se llenen los requisitos legales para el otorgamiento del permiso o se haya establecido alguna prohibición, el pago de los derechos por los servicios o por el otorgamiento del uso o aprovechamiento de bienes del dominio público a que se refiere esta Ley, no implica necesariamente el otorgamiento del mismo, en cuyo caso, los derechos que se hayan pagado serán sin perjuicio de las multas que procedan.

ARTICULO 5o.—Tratándose de los servicios que a continuación se enumeran que sean prestados por cualquiera de las Secretarías de Estado y Procuraduría General de la República, se pagarán derechos conforme a las cuotas que para cada caso a continuación se señalan, salvo en aquellos casos que en esta Ley se establecen expresamente.

I.—Expedición de copias certificadas de documentos, por cada hoja tamaño carta u oficio.....	\$ 50.00
II.—Reposición de constancias o duplicado de las mismas.....	150.00
III.—Compulsa de documentos, por hoja.....	30.00
IV.—Copias de planos, por cada uno.....	300.00
V.—Legalización de firmas.....	300.00

Por la expedición de documentos o copias certificadas de los mismos que sean solicitados

por la Federación, el Distrito Federal, Estados y Municipios de asuntos oficiales y de su competencia, siempre que esta solicitud no derive de la petición de un particular, así como por la expedición de copias certificadas para la substanciación del juicio de amparo, no se pagarán derechos.

Cuando por causas no imputables a los solicitantes de alguno de los servicios a que se refiere el Título I de esta Ley, fuere necesario reponer o modificar algún registro, documento o trámite, no se pagarán los derechos correspondientes a la reposición o modificación.

ARTICULO 60.—El pago de los derechos establecidos en esta Ley se ajustará de conformidad con la siguiente tabla:

Cuotas aplicables		Unidad de ajuste	
	hasta \$ 30.00		a pesos.
Desde \$ 30.01	hasta 100.00		a medias decenas de pesos.
desde 100.01	hasta 500.00		a decenas de pesos.
desde 500.01	hasta 1000.00		a medias centenas de pesos.
desde 1000.01	hasta 10000.00		a centenas de pesos.
desde 10000.01	hasta 100000.00		a medios millares de pesos.
desde 100000.01	en adelante a miles de pesos.		

Para efectuar el ajuste a que se refiere este artículo, las cuotas se aumentarán o disminuirán, según sea el caso, a la unidad de ajuste más próxima; cuando la cuota se encuentre a la misma distancia de dos unidades de ajuste se disminuirán a la más baja.

Para facilitar el cumplimiento de las obligaciones de los contribuyentes, los derechos establecidos en esta Ley que se paguen en oficinas autorizadas en el extranjero o por residentes en el extranjero, se efectuarán en moneda extranjera.

Los pagos de derechos que se hagan en el interior del país se harán en moneda nacional, y en moneda extranjera en los siguientes derechos siempre que el contribuyente sea residente en el extranjero;

I.—Por el tránsito internacional de mercancías de procedencia extranjera que lleguen al territorio nacional con destino al extranjero.

II.—Los señalados en los Capítulos XIII y II de los Títulos I y II de esta Ley, respectivamente.

III.—De puerto y de muelle, incluyendo el de atraque y desembarco.

En todo caso, las autoridades fiscales podrán autorizar el pago en cualquier otra moneda.

ARTICULO 70.—Las cuotas por los servicios que prestan la Federación o los organismos descentralizados que no sean derechos en los términos de esta Ley, por tratarse de productos provenientes de servicios que no corresponden a las funciones de derecho público o por referirse al uso o aprovechamiento de bienes del dominio privado o a la enajenación de dichos bienes, se cobrarán por las entidades que presten los servicios; concedán el uso de los bienes o los enajenen, en el monto que apruebe la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y de conformidad con las reglas que establezca esa Secretaría para la determinación y el control de dichos ingresos.

I.—Exámenes médicos, que presta la Dirección General de Aeronáutica Civil y la Dirección General de Medicina Preventiva en relación con el Autotransporte Federal de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

XVI.—Contraste de artículos de joyería y orfebrería y expedición del certificado respectivo.

XVII.—Organización de expediciones cinegéticas.

XVIII.—Servicios de laboratorio cuando el servicio no es obligatorio para el particular.

XIX.—Renta de locales en terminales portuarias administrados por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

ARTICULO 20.—Por la expedición de cada pasaporte o documento de identidad y viaje, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

I.—Por la expedición de pasaportes ordinarios con validez no mayor de un año a estudiantes becarios y trabajadores que presten sus servicios fuera de la República Mexicana..... \$ 1,000.00

II.—Por la expedición de pasaportes oficiales, ordinarios, individuales o familiares y de documentos de identidad y viaje, con validez no mayor de un año, no comprendidos en la fracción anterior..... 1,500.00

III.—Por la expedición de pasaportes colectivos..... 3,000.00

IV.—Por el refrendo de pasaportes oficiales..... 1,000.00

V.—Por la expedición de pasaportes oficiales, ordinarios, individuales o familiares y de documentos de identidad y viaje distintos de los señalados en las fracciones anteriores..... 4,000.00

ARTICULO 21.—(Se deroga).

ARTICULO 22.—Los Derechos por la prestación de servicios consulares se pagarán como sigue:

I.—Actuaciones matrimoniales..... 1,000.00

II.—Legalización de firmas..... 1,000.00

III.—Visas de:

a).—Certificados de análisis.... 1,500.00

b).—Certificados a capitanes y remitentes..... 1,000.00

c).—Certificados de corrección de manifiestos..... 1,000.00

d).—Certificados de libre venta..... 1,500.00

e).—Certificados médicos a inmigrantes..... 1,500.00

f).—Certificados de origen..... 1,500.00

g).—Certificados de sanidad de animales..... 1,000.00

h).—Certificados de sanidad de productos animales..... 3,000.00

i).—Certificados de sanidad vegetal..... 1,500.00

j).—Certificados de sanidad de productos vegetales..... 3,000.00

k).—Duplicados de manifiestos marítimos..... 1,500.00

l).—Lista de pasajeros..... 3,000.00

m).—Lista de menaje de casa de extranjeros..... 5,000.00

n).—Lista de menaje de casa de mexicanos..... 3,000.00

ñ).—Lista de tripulación..... 3,000.00

o).—Lista de tripulación de yates o embarcaciones turísticas, deportivas hasta con 9 tripulantes..... 1,000.00

p).—Manifestación de bultos faltantes o sobrantes en tráfico marítimo..... 1,000.00

q).—Manifiesto de cargo en tráfico marítimo..... 5,000.00

r).—Permisos de tránsito de cadáveres..... 1,000.00

s).—Pasaportes extranjeros, cuando no exista convenio o acuerdo..... 1,000.00

IV.—Expedición de:

a).—Certificados de constitución de sociedades..... 10,000.00

b).—Certificados de corrección de facturas comerciales por bultos faltantes en tráfico terrestre..... 1,000.00

c).—Certificados de importación de armas, municiones, detonantes, explosivos y artificios químicos..... 5,000.00

d).—Certificados de matrícula mexicanos.....	150.00
e).—Certificados de petición de parte.....	1,000.00
f).—Certificados de residencia mexicanos.....	1,000.00
g).—Certificados de residencia extranjeros.....	3,000.00
h).—Certificados de supervisión a mexicanos.....	150.00
i).—Certificados de supervisión a extranjeros.....	1,000.00
j).—Certificados de turistas ciguáticos.....	3,000.00
k).—Copias certificadas de actas del registro civil.....	300.00
l).—Patentes provisionales de navegación.....	5,000.00
V.—Refrendo de certificados de matrícula a mexicanos.....	150.00

ARTICULO 23.....

I.—.....

a).—De valor determinado, se pagará el 5% sobre el valor de las mismas. Cuando se refieran a pensión, renta, interés, o cualquiera otra prestación periódica de plazo determinado, se tomará como base el importe total de esas prestaciones y se aplicará el porcentaje anterior. Si se trata de prestaciones periódicas por tiempo indeterminado, se tomará como base su importe durante cinco mensualidades.

b).—De valor indeterminado..... 4,500.00

II.—Por los mandatos o sustitución de los mismos:

a).—Generales otorgados por personas físicas..... 3,500.00

b).—Especiales otorgados por personas físicas..... 4,500.00

c).—Generales o especiales otorgados por personas morales.... 6,000.00

III.—Por los testamentos ordinarios públicos abiertos..... 5,000.00

IV.—Por la razón y autorización del sobre que contenga un testamento ordinario público cerrado. 4,000.00

V.—Por la expedición de segundo o subsecuentes testimonios (por foja)..... 300.00

VI.—.....

VII.—Por otros servicios notariales..... 1,500.00

ARTICULO 24.—.....

II.—(Se deroga).

V.—(Se deroga).

ARTICULO 25.—.....

III.—Para la adquisición de inmuebles por personas morales, por cada inmueble..... \$1,000.00

ARTICULO 27.—.....

Para los efectos de este artículo, no se considerarán estímulos fiscales, las devoluciones de impuestos indirectos y a la importación, incluyendo los certificados de devolución de impuestos a las exportaciones de productos manufacturados en el país.

ARTICULO 32.—.....

I.—.....

n).—Pagarés, documentos con garantía fiduciaria y otros valores distintos de los señalados en esta fracción.....

Uno al millar anual respecto del monto total de la emisión, en proporción al plazo de su vigencia.

II.—.....

Por la apertura de sucursales de agentes de valores personas morales, se pagarán derechos conforme a la cuota de \$10,000.00, por cada sucursal.

ARTICULO 33.—.....

I.—.....

a).—.....

4.—Sociedades anónimas y organismos descentralizados emiso-

ros de valores colocados en el extranjero durante la vigencia de la emisión..... \$50,000.00

3.—Otros refrendos de inscripción y servicio de inspección y vigilancia distintos de los señalados en esta fracción..... 50,000.00

IV.—Las certificaciones de las inscripciones, suspensiones, cancelaciones y anotaciones marginales que obran en los legajos del Registro y de los demás contenidos en sus especificas, así como certificaciones de no existir asientos de ninguna especie o de especie determinada sobre valores específicos o correspondientes a algún intermediario, y en general por cualquier certificación por cada una de ellas..... 500.00

ARTICULO 34.—

Para la determinación de las cuotas, servirán de base los estados financieros dictaminados de los emisores de valores correspondientes al penúltimo ejercicio en relación con aquél que cubran los derechos respectivos; cuando se deba efectuar el cálculo de acuerdo al monto en circulación de los títulos o valores, éste se determinará al 30 de octubre del ejercicio inmediato anterior a aquél en que sea exigible el pago, fecha que también servirá de referencia para efectuar las determinaciones relativas a sucursales de agentes de valores personas morales.

En el caso de obligaciones y otros títulos representativos de un pasivo a cargo del emisor, la cuota aplicable se causará sobre el monto en circulación del total de emisores que tenga la sociedad.

ARTICULO 35.—

Los derechos que se causen por el refrendo anual de la inscripción en el Registro, a que se refiere el párrafo anterior, así como los derivados de los servicios de inspección y vigilancia que presta la Comisión Nacional de Valores, deberán ser cubiertos en un solo pago que se efectuará durante el primer bimestre del ejercicio fiscal del contribuyente.

ARTICULO 41.—

Por el almacenaje de mercancías en áreas de almacenamiento estacionarias establecidas o que se establezcan en los puertos marítimos del país, conjuntamente por las Secretarías de Hacienda y Crédito Público y de Comunicaciones y Transportes, para mercancías

que vayan a ser exportadas, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

I.—Para mercancías en general, por cada quinientos kilogramos o fracción, diariamente..... 8.00

II.—Para granos, semillas o cereales, frutas y legumbres, por cada quinientos kilogramos o fracción, diariamente..... 1.00

III.—Tratándose de algodón se pagará una cuota única de \$18.00 por paca, hasta por el término de tres meses, pero si éste es prorrogado, la cuota se duplicará durante la duración de la prórroga.

En los casos a que se refiere este artículo, los derechos se causarán desde la fecha de ingreso de las mercancías a dichas áreas de almacenamiento. Las cuotas de los derechos de almacenaje a que se refieren el artículo 42 de esta Ley y este artículo, se cobrarán por los servicios de almacenaje que preste la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, cuando tenga los mismos propósitos.

ARTICULO 49.— Por los servicios de trámite aduanero realizados a petición de los contribuyentes, se pagará el derecho de trámite aduanero que será igual al dos al millar del valor que tengan los bienes para efectos del impuesto general de importación. El importe de este derecho se destinará a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para mejorar el funcionamiento de la administración aduanera.

Este derecho se pagará conjuntamente con el impuesto general de importación.

ARTICULO 50.— No se pagará el derecho de trámite aduanero cuando se importen mercancías por las que no se esté obligado al pago del impuesto general de importación.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público determinará la forma de pago del derecho de trámite aduanero respecto de las importaciones que realice el sector público.

ARTICULO 52.— Por los servicios de análisis de laboratorio se pagarán por cada muestra analizada, la cuota de \$5,000.00

ARTICULO 53.—

VIII.—

a).—

Por cada una de las unidades restantes, ubicadas en el mismo domicilio..... \$150.00

IX.—Por otros servicios prestados por el Registro Federal de Vehículos..... \$750.00

ARTICULO 54.—Por la inscripción o revalidación anual de cada contratista en el Padrón de Contratistas de Obras Públicas, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

- I.—Por la inscripción..... \$3,000.00
- II.—Por la revalidación anual.. 1,500.00

La cuota de inscripción se pagará dentro del plazo de quince días a partir de la fecha en que la Secretaría de Programación y Presupuesto comunique al interesado que ha satisfecho los requisitos para ser inscrito en el Padrón de referencia.

Los derechos por la revalidación se pagarán durante el mes de junio de cada año.

ARTICULO 55.—Por el servicio de vigilancia, inspección y control que la Ley de la materia encomienda a la Secretaría de Programación y Presupuesto y a las dependencias coordinadoras de sector, los contratistas con quienes se celebren contratos de obra pública y de servicios relacionados con la misma, pagarán un derecho equivalente al cinco al millar sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo.

Las oficinas pagadoras de las dependencias de la Administración Pública Federal centralizadas y paraestatal, al hacer el pago de las estimaciones de obra, retendrán el importe de los derechos a que se refiere el párrafo anterior.

CAPITULO V

De la Secretaría de Energía, Minas e Industria Paraestatal.

ARTICULO 56.—Los titulares de concesiones mineras deberán pagar anualmente, derechos por cada hectárea o fracción señalada en la concesión, conforme a las siguientes cuotas:

- I.—En concesiones mineras de exploración..... \$30.00
- II.—En concesiones mineras de explotación:
 - a).—En el caso de minerales no metálicos..... 20.00
 - b).—En el caso de minerales metálicos..... 120.00

En caso de que la concesión de explotación comprenda minerales no metálicos y metálicos, se pagará el derecho correspondiente a estos últimos.

ARTICULO 62.—Por los servicios de construcción y expedición de la constancia de registro en el Padrón Nacional de las Actividades Salineras, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas.

CAPITULO VI

De la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial

SECCION PRIMERA

Invencciones y Marcas

ARTICULO 63.—Por la solicitud, expedición y vigencia de patentes a que se refiere la Ley de Invencciones y Marcas se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

- I.—Por el estudio de una solicitud de patente..... \$4,000.00
 - a).—Por cada derecho de prioridad..... 2,000.00
 - b).—Por el examen de novedad..... 2,000.00
 - c).—Por la reconsideración interpuesta en contra de una negativa de patente..... 1,000.00
 - d).—Por la comprobación de explotación..... 2,000.00
- II.—Por la revisión de cada reposición de documentación o complementación de información faltante..... 500.00
- III.—Por la expedición de títulos incluyendo las tres primeras anualidades de vigencia..... 6,000.00
- IV.—Por cada anualidad de vigencia a partir de la cuarta..... 2,000.00
- V.—Por el registro de la fision de titulares o de la transmisión de los derechos que confiere una patente o que pueden derivarse de una solicitud en trámite; por el registro o modificación de una licencia obligatoria o contractual de explotación; por el cambio de nombre del solicitante o del titular de una patente; por cada una de las tasas anunciadas..... 1,500.00

Al otorgarse la patente deberán pagarse los derechos de expedición del título y las tres primeras anualidades de la misma. La obligación

de pago de las anualidades es a cargo del titular de la patente y no es transferible.

La falta de pago oportuno de alguna anualidad de una patente no afectará su validez, siempre que dicho pago se efectúe dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que la anualidad fuere exigible.

ARTICULO 64.—Por la solicitud, expedición y vigencia de certificados de invención a que se refiere la Ley de Invenciones y Marcas, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

I.—Por el estudio de una solicitud de certificados de Invención..... \$500.00

a).—Por cada derecho de prioridad..... 500.00

b).—Por la transformación de solicitud de patentes a solicitud de certificado de invención..... 500.00

c).—Por el examen de novedad..... 500.00

d).—Por la reconsideración interpuesta en contra de una negativa de registro..... 500.00

II.—Por la revisión de cada reposición de documentación o complementación de información faltante..... 400.00

III.—Por la expedición del título incluyendo las tres primeras anualidades de vigencia..... 1,000.00

IV.—Por cada anualidad de vigencia a partir de la cuarta hasta la décima..... \$500.00

V.—Por el registro de fusión de titulares o de la transmisión de los derechos que confiere un Certificado de Invención o que puedan derivarse de una solicitud en trámite; por el registro o modificación de una autorización de explotación; por el cambio de nombre del solicitante o del titular de un Certificado de Invención, por cada uno de los actos enunciados..... 500.00

ARTICULO 65.—Por la solicitud, expedición, registro y vigencia de dibujos y modelos industriales, a que se refiere la Ley de Invenciones y Marcas, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

I. Por el estudio de una solicitud de registro de dibujo o modelo industrial..... \$1,000.00

a).—Por cada derecho de prioridad..... 1,000.00

b).—Por el examen de novedad..... 500.00

c).—Por la reconsideración interpuesta en contra de una negativa de registro..... 500.00

II.—Por la revisión de cada reposición de documentación o complementación de información faltante..... 400.00

III.—Por la expedición del título incluyendo las tres primeras anualidades de vigencia..... 2,000.00

IV.—Por la cuarta y quinta anualidad de vigencia..... 1,000.00

V.—Por el registro de la fusión de titulares o de la transmisión de los derechos que confiere un registro de dibujo o modelo industrial o que puedan derivarse de una solicitud en trámite; por el registro o modificación de una licencia contractual de explotación; por el cambio de nombre del solicitante o del titular de un dibujo o modelo industrial, por cada uno de los actos enunciados..... 1,000.00

ARTICULO 66.—Por la solicitud, expedición, registro y vigencia de marcas a que se refiere la Ley de Invenciones y Marcas, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

I.—Por el estudio de solicitudes de una marca para aplicarse:

a un solo producto o servicio de una clase cualquiera..... \$1,000.00

de dos a diez productos o servicios de una sola clase..... 2,000.00

a más de diez productos o servicios o para todos los productos o servicios de una sola clase..... 4,000.00

a).—Por el reconocimiento de cada derecho de prioridad..... 3,000.00

b).—Por la comprobación de uso efectivo de la marca..... 2,000.00

c).—Por la comprobación de uso en una clase diferente a aquella en la cual se tuvo por comprobado el uso efectivo..... 4,000.00

d).—Por la renovación si se efectúa previa comprobación del uso de la marca en su clase..... 2,000.00

e).—Por la renovación si se efectúa previa comprobación del uso de la marca en otra clase..... 4,000.00

II.—Por la revisión de cada reposición de documentación o complementación de información faltante..... 500.00

III.—Por el registro y expedición del título en caso de:

a).—Nueva solicitud..... 2,000.00

b).—Una marca que haya caducado o extinguido y sea solicitada por su titular dentro del año inmediato posterior a la fecha de caducidad o extinción y se aplique de uno a nueve productos o servicios de una misma clase..... 15,000.00

c).—Una marca que haya caducado o extinguido y sea solicitada, por su titular dentro del año inmediato posterior a la fecha de caducidad o extinción y se aplique a diez o más productos o servicios de una misma clase, o bien, a toda una clase..... 20,000.00

IV.—Por el registro de la fusión de titulares o de la transmisión de los derechos que confiere una marca o que puedan derivarse de una solicitud en trámite; por el registro de usuario autorizado o de modificación de contrato de autorización de uso, por el cambio de nombre del solicitante o del titular de una marca, por cada uno de los actos enunciados..... \$1,000.00

Quando se solicite el registro de la transmisión de una marca de la que haya habido transmisiones anteriores no registradas, además de los derechos correspondientes a la última transmisión, se pagarán los correspondientes a transmisiones anteriores que se hubieran llevado a cabo.

Por la renovación del registro de una marca, solicitada dentro del plazo de gracia a que se refiere la Ley de Invenciones y Marcas, se pagarán los recargos correspondientes.

ARTICULO 67.—Por la solicitud, registro, transmisión y renovación de denominaciones de origen a que se refiere la Ley de Invenciones y Marcas, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

I.—Por el registro de usuarios de una denominación de origen..... \$3,000.00

II.—Por la comprobación de uso..... 4,000.00

III.—Por la renovación de registro de usuario autorizado de una denominación de origen..... 4,000.00

IV.—Por el registro de la fusión de usuarios autorizados o transmisión de derechos que confiere el registro de usuario autorizado de una denominación de origen, por cada uno de los actos anunciados..... 4,000.00

V.—Por el registro de una licencia de autorización de uso otorgada por el usuario autorizado de una denominación de origen..... 3,000.00

ARTICULO 68.—Por la solicitud, registro y tramitación de avisos comerciales a que se refiere la Ley de Invenciones y Marcas, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

I.—Por el estudio de una solicitud de aviso comercial..... \$1,000.00

II.—Por la revisión de cada reposición de documentación o complementación de información faltante..... 500.00

III.—Por el registro y expedición de título de aviso comercial.... 1,000.00

IV.—Por el registro de fusión de titulares o de la transmisión de los derechos de un aviso comercial o que puedan derivarse de una solicitud en trámite, por cada uno de los actos enunciados..... 1,000.00

V.—Por el registro de usuario o de modificación de contrato de autorización de uso o cambio de nombre del solicitante o titular de un aviso comercial, por cada uno de los actos enunciados..... 1,000.00

ARTICULO 69.—Por la solicitud, publicación, renovación y transmisión de Nombres Comerciales a que se refiere la Ley de Invenciones y Marcas, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

I.—Por el estudio de una solicitud de publicación de nombre comercial..... \$1,000.00

a).—Por la renovación de los efectos de la publicación..... 1,000.00

II.—Por la revisión de cada reposición de documentación o complementación de información faltante..... 500.00

III.—Por la publicación de un nombre comercial..... 1,000.00

IV.—Por el registro de fusión de titulares o de la transmisión de derechos que confiere la publicación de un nombre comercial o que puedan derivarse de una solicitud en trámite, por cada uno de los actos enunciados..... 500.00

V.—Por el registro de usuario, autorizado o de modificación de contrato de autorización de uso, o cambio de nombre del solicitante o del titular de un nombre comercial, por cada uno de los actos enunciados..... 500.00

ARTICULO 70.—Por otros actos o procedimientos relacionados con la Ley de Invenciones y Marcas, se pagarán derechos:

I.—Por el estudio y trámite de una solicitud de declaración administrativa, por cada acción que se intente en cada patente, certificado de invención, dibujo y modelo industrial, marca, denominación de origen, aviso o nombre comercial de que se trate y, en su caso, por cada persona demandada..... \$5,000.00

II.—Por el informe que se proporcione a personas que lo soliciten por escrito, sobre si una marca ha sido registrada o por informes semejantes relativos a avisos y nombres comerciales, por cada uno..... 500.00

III.—Por el registro de transformación de régimen jurídico..... 300.00

IV.—Por la verificación que se practique por personal de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, a solicitud de los interesados, para comprobar hechos relacionados con la aplicación de la Ley de Invenciones y Marcas..... 2,000.00

Si la investigación se practica fuera del Distrito Federal o fuera de la adscripción del funcionario, los gastos de traslado serán por cuenta del promovente.

ARTICULO 70-A.—La falta de pago oportuno de alguna anualidad de una patente, de un certificado de invención o de un dibujo o modelo industrial, a que se refieren los artículos 64 y 65 de

esta Ley, no afectará su validez, siempre que dicho pago se efectúe dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que la anualidad fuere exigible.

Cuando no se paguen los derechos por invenciones y marcas a que se refiere esta sección, previamente a la presentación de la solicitud correspondiente o dentro del plazo concedido al efecto, en su caso, se considerará abandonada la solicitud y ésta por no presentada, requiriéndose, en su caso, nueva promoción.

Para los efectos de lo dispuesto en esta sección, no se devolverán los derechos que hayan sido pagados, aún cuando el trámite a que correspondan no llegue a cumplirse por alguna circunstancia imputable al contribuyente o termine en forma adversa a éste.

SECCION SEGUNDA

Inversiones Extranjeras y Transferencia de Tecnología

ARTICULO 71.—Por los servicios que se presten a través del Registro Nacional de Inversiones Extranjeras, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

VI.—Por la expedición de cada constancia de inscripción en el Registro..... \$ 200.00

SECCION TERCERA

Normas Oficiales

ARTICULO 73-A.—Por la autorización para la fabricación de equipos, patrones e instrumentos de medición de acuerdo con la Ley General de Normas y de Pesas y Medidas, se pagará el derecho de normas de acuerdo a las siguientes cuotas:

I.—Personas físicas o morales que se dediquen a la fabricación de equipos, patrones e instrumentos de medición, con vigencia de dos años..... \$26,000.00

II.—Personas físicas responsables de la fabricación o reparación de equipos, patrones e instrumentos de medición, con vigencia de dos años..... 12,000.00

III.—Autorización de modelos y prototipos de equipos, patrones e instrumentos de medición, por cada uno, con vigencia de dos años.... 7,800.00

ARTICULO 73-B.—Por la autorización para

el uso de la contraseña del sello oficial de garantía en un producto, de conformidad con la Ley General de Normas y de Pesas y Medidas y con vigencia de un año, se pagará derecho del sello de garantía conforme a las siguientes cuotas:

I.—Las empresas con venta del producto hasta por \$25'000,000.00 anuales..... \$ 9,000.00

II.—Las empresas con ventas del producto por más de \$25'000,000.00 y hasta \$50'000,000.00 anuales..... 15,000.00

III.—Las empresas con venta del producto por más de \$50'000,000.00 y hasta \$100'000,000.00 anuales..... 28,000.00

IV.—Las empresas con ventas del producto por \$100'000,000.00 anuales o más..... 42,000.00

ARTICULO 73-C.—Por la autorización para el uso de la contraseña de conformidad con norma obligatoria en un producto o artículo, se pagará el derecho de contraseña de norma obligatoria de conformidad a las siguientes cuotas:

I.—Por cada modelo o prototipo de artículos o equipo para protección personal en el trabajo con vigencia de un año..... \$19,500.00

II.—Por cada modelo o prototipo de artículos o equipo de seguridad para usarse en industria, comercio y hogar con vigencia de un año..... 22,500.00

III.—Por cada modelo o prototipo de artículo o equipo motorizado, carros de ferrocarril y remolques con vigencia de un año..... 19,500.00

IV.—Por cada modelo o prototipo de equipo para manejo de materiales y transporte de personal, con vigencia de un año..... 19,500.00

V.—Por cada modelo o prototipo de artículo para uso doméstico que implican riesgos, con vigencia de un año..... 12,500.00

VI.—Por cada modelo o prototipo de artículo o material para la construcción, con vigencia de un año..... 22,000.00

VII.—Bebidas alcohólicas, por litro de producción..... 0.05

VIII.—Otros artículos, con vigencia de un año..... 12,500.00

IX.—Por cada modelo o prototipo de componentes, materiales y dispositivos eléctricos y electrónicos con vigencia de un año..... 5,500.00

X.—Por cada modelo o prototipo de aparatos para uso doméstico portátiles accionados por energía eléctrica, con vigencia de dos años. 11,000.00

XI.—Por cada modelo o prototipo de aparatos para uso doméstico no portátiles, accionados por energía eléctrica, con vigencia de dos años..... 13,500.00

XII.—Por cada modelo o prototipo de máquinas o equipos eléctricos para uso industrial en baja tensión, con vigencia de dos años..... 13,500.00

XIII.—Por cada modelo o prototipo de máquinas o equipos eléctricos para uso industrial en alta tensión, con vigencia de dos años... 19,000.00

XIV.—Por cada modelo o prototipo de recipientes para almacenamiento o transporte de gas combustible, con vigencia de dos años.. 5,500.00

XV.—Por cada modelo o prototipo de maquinaria para conducción de gas combustible por tubería, con vigencia de dos años..... 16,000.00

XVI.—Por cada modelo o prototipo de tubería y aditamentos para el almacenamiento, conducción y aprovechamiento de gas combustible, con vigencia de dos años..... 2,500.00

XVII.—Por cada modelo o prototipo de accesorios de control, seguridad, regulación y medición para el almacenamiento, conducción y aprovechamiento de gas combustible con vigencia de dos años..... 9,500.00

XVIII.—Por cada modelo o prototipo de artefactos o equipos para aprovechamiento y uso de gas combustible en el hogar y comercios, con vigencia de dos años..... 11,000.00

XIX.—Por cada modelo o prototipo de artefactos o equipos para aprovechamiento y uso de gas combustible en la industria, con vigencia de dos años..... 16,000.00

ARTICULO 73-D.—Por la certificación oficial de sistemas de medición y de calibración, se pagará el derecho de medición y calibración conforme a las siguientes cuotas:

I.—Por cada certificación de método y sistema de medición.....	\$ 6,000.00
II.—Por cada certificación oficial de calibración de equipos patrones e instrumentos de medición.	1,600.00

ARTICULO 73-E.—Por el registro en el Sistema Nacional de Acreditamiento de Laboratorios de Pruebas y la expedición del acreditamiento respectivo efectuadas por la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, se pagará el derecho por acreditamiento de laboratorios conforme a una cuota de..... \$3,500.00

SECCION CUARTA

Permisos de Importación

ARTICULO 74.—.....

En el supuesto de que la modificación del permiso expedido consista en aumento del valor de la mercancía a importar, se pagará además la cuota prevista en la fracción respectiva del apartado B de este artículo, por el exceso del valor.

No se pagarán los derechos a que este artículo se refiere, cuando se trate de permisos de importación temporal de efectos que retornarán al extranjero incorporados en manufacturas nacionales o de permisos de importación de bienes donados del extranjero a organismos públicos del país para su empleo en actividades públicas.

SECCION QUINTA

Servicios Relativos a la Regulación de Precios

ARTICULO 77.—Por los servicios que se presten por la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, con motivo de las solicitudes de fijación o modificación de precios, se pagará el derecho por regulación de precios, por cada solicitud, en la proporción que se establece en relación al volumen anual de ventas de la empresa solicitante, conforme a las siguientes cuotas:

Volumen anual de ventas	Cuotas
I.—Hasta \$5 000,000.00.....	Exento
II.—De \$5'000,001.00 a \$500'000,000.00.....	\$300.00 Por cada millón o fracción de venta anual.
III.—Más de \$500'000,000.00.	175,000.00

Para la determinación del derecho, se deberá adjuntar a la solicitud dictamen contable expedi-

do por contador público, en el que certifique, bajo protesta de decir verdad, el volumen correspondiente a las ventas del último ejercicio fiscal, de los productos respecto de los cuales se formula la solicitud de fijación o modificación de precios.

Cuando la solicitud de fijación de precios se refiera a un nuevo producto del cual no sea posible presentar información sobre el volumen anual de ventas, la cuota del derecho por cada producto nuevo será de \$5,000.00. No se consideran nuevos productos, los cambios de marca, el aumento o disminución del contenido neto ni las modificaciones al envase.

Respecto de solicitudes de fijación o modificación de precios a nuevas presentaciones, la cuota a pagar se determinará por el volumen anual de ventas de las otras presentaciones existentes en el mercado, producidos por la empresa solicitante. Para estos efectos, se consideran nuevas presentaciones las modificaciones al envase, al contenido neto o al cambio de marca.

Cuando se trate de productos básicos, respecto de los cuales el fabricante cuente con certificado de programa de fomento expedido por la autoridad competente, el pago de derechos que efectúe al presentar la primera solicitud conforme a lo dispuesto en este artículo cubrirá todas las solicitudes que presente durante el ejercicio fiscal correspondiente, relativas al mismo producto básico.

SECCION SEXTA

Padrón de Proveedores del Gobierno Federal

SECCION SEPTIMA

Verificación de Instrumentos de Medir

ARTICULO 79.—Por los servicios de verificación de instrumentos de medir, por cada instrumento, se pagará el derecho de verificación de instrumentos conforme a las siguientes cuotas:

I.—Cuando la capacidad máxima de medición del instrumento sea hasta de 50 kilogramos, 1000 metros lineales, 10 metros cuadrados, 1 metro cúbico o 1000 litros..... \$40.00

II.—Cuando la capacidad del instrumento sea mayor a la indicada en la fracción anterior y no exceda de 500 kilogramos, 10,000 metros lineales, 100 metros cuadrados, 10 metros cúbicos o 10,000 litros, así como cuando se trate de taxímetros, bombas de gasolina, medidores de humedad o relojes, odómetros y wathhorímetros..... \$ 100.00

III. Cuando la capacidad del instrumento sea mayor a la indicada en la fracción precedente y no exceda de 5,000 kilogramos, 100,000 metros lineales, 1,000 metros cuadrados, 100 metros cúbicos o 100,000 litros, así como cuando se trate de básculas electrónicas o de precisión, cualquiera que sea la capacidad de éstas, toneles para líquidos, de lotes de 1,000 piezas o fracción de instrumentos de medir que no quedan ser alterados, como en el caso de jeringas hipodérmicas, termómetros clínicos y probetas..... 400.00

La cuota que establece esta fracción, se pagará aún cuando la verificación se efectúe por muestreo.

IV.—Cuando se trate de instrumentos con capacidad de medición mayor de las indicadas en la fracción anterior..... \$ 1,000.00

Quando se solicite la verificación de instrumentos de medir portátiles a domicilio, se pagará el doble de los derechos que corresponda.

ARTICULO 80.—Cuando para la verificación de instrumentos o básculas con capacidad hasta de 5,000 kilogramos en adelante, se requiera el traslado de personal y equipo de precisión al establecimiento o lugar donde éstos se encuentran, además de los derechos que correspondan se pagará una cuota de \$500.00.

ARTICULO 81.—Los derechos a que se refiere esta Sección, se pagarán al presentarse los instrumentos de medir a verificación, al presentarse las manifestaciones de los mismos, o en su caso, al practicarse las inspecciones en las que se compruebe que los instrumentos no fueron manifestados ni presentados a verificación.

ARTICULO 82.—Se deroga.

ARTICULO 83.—Se deroga.

SECCION PRIMERA

Sanidad Fitopecuaria.

SECCION SEGUNDA

Servicios Técnicos Forestales .

ARTICULO 87.—Por los estudios dasonómicos, incluidos planificación y catastro que elabora la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos a solicitud de los interesados, se pagará el derecho por estudios dasonómicos, conforme a las siguientes cuotas:

I.—Para bosques de clima templado y frío y por cada hectárea arbolada:

- a).—Hasta 2000 hectáreas..... \$ 220.00
- b).—De 2001 a 20,000 hectáreas 170.00
- c).—De 20,001 hectáreas en adelante..... 130.00

Quando en el estudio dasonómico se utilice como procedimiento ordenatorio el método de desarrollo silvícola, las cuotas anteriores se incrementarán en un 40%.

II.—Para bosques de clima tropical, y por cada hectárea arbolada:

- a).—Hasta 2000 hectáreas..... \$ 105.00
- b).—De 2001 a 20,000 hectáreas 80.00
- c).—De 20,001 hectáreas en adelante..... 60.00

III.—Para vegetación de clima árido y semiárido, y por cada hectárea cubierta:

- a).—Hasta 10,000 hectáreas... 145.00
- b).—De 10,001 hectáreas en adelante..... 110.00

ARTICULO 88.—.....

B.—.....

g).—Curtientes, palmas y lechuguilla..... \$ 50.00

h).—Nopal forrajero..... 30.00

i).—Raíz de zacatón..... 180.00

ARTICULO 89.—El pago de los derechos se enterará en cuatro parcialidades, debiéndose efectuar los pagos correspondientes dentro de los primeros cinco días de los meses de enero, abril, julio y octubre.

La Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos enviará copias de los permisos de aprovechamiento a la oficinas recaudadoras correspondientes.

SECCION PRIMERA

Servicios de transmisión, conducción y recepción de señales

ARTICULO 91.—Por el servicio telex nacional, se pagará el derecho por servicio telex, conforme a las siguientes cuotas:

I.—Servicio permanente con período mínimo de contratación de tres meses:

a).—Por enlace:

Categoría del servicio	Distancia en kilómetros	Cuota por minuto
1) Urbano		\$ 1.70
2) Extraurbano	Hasta 400.....	6.80
3) Extraurbano	De más de 400 a 800.....	8.50
4) Extraurbano	De más de 800 a 1200.....	10.20
5) Extraurbano	De más de 1200 a 1600.....	11.90
6) Extraurbano	De más de 1600 a 2000.....	13.60
7) Extraurbano	De más de 2000.....	17.00
b).—Cuota mínima mensual....		\$ 6,900.00

Por la cantidad anterior, se le proporcionará al contribuyente un teleimpresor y su mantenimiento conforme a una cuota mensual de \$4,000.00, y se le permitirá cursar tráfico por un valor equivalente a la cantidad de \$2,900.00 mensuales, de acuerdo con las cuotas establecidas en el inciso a), de esta fracción.

c).—Por conexión:

1.—Conexión inicial o por cambio de domicilio, dentro del mismo edificio.....	\$ 1,400.00
2.—Reconexión por suspensión del servicio.....	700.00
d).—Por cambio de indicativo.....	700.00

El pago de los derechos por este servicio se hará mensualmente, de acuerdo con la cantidad que resulte de la aplicación de las cuotas que procedan de las fracciones I y III de este artículo al tráfico cursado en ese período y los equipos instalados, respectivamente.

II.—Servicio temporal, con período mínimo de contratación de un mes:

- a).—Por enlace: Se aplicarán las mismas cuotas señaladas en el inciso a) de la fracción I, de este artículo.
- b).—Cuota mínima: Se aplicará la misma cuota señalada en el inciso b) de la fracción I de este artículo.
- c).—Por conexión:

1.—Conexión inicial o por cambio de domicilio o dentro del mismo edificio..	\$ 2,800.00
---	-------------

2.—Reconexión por suspensión del servicio.....	1,400.00
--	----------

El contribuyente pagará por adelantado una cantidad equivalente a la cuota mínima. En caso de que hubiera tráfico en exceso al que le da derecho esta cuota, lo pagará al término del mes.

III.—Por el teleimpresor integrado puesto a disposición de los contribuyentes de los servicios permanente y temporal, incluido su mantenimiento, mensualmente..... \$ 4,000.00

IV.—Los contribuyentes del servicio telex que operen con equipos de su propiedad, pagarán una cuota mínima mensual de..... 2,900.00

La cuota a que se refiere esta fracción le permite al contribuyente cursar tráfico por un valor equivalente a esa cantidad de acuerdo a las cuotas establecidas en el inciso a) de la fracción I de este artículo.

ARTICULO 92.—Por el servicio entre el público y un usuario habitual del servicio telex, se pagarán derechos por servicio telex conforme a las siguientes cuotas:

I.—Por llamada:

a).—Por los primeros 3 minutos.....	\$ 30.00
b).—Por cada minuto o fracción adicional.....	10.00

II.—Por enlace, se aplicarán las mismas cuotas señaladas para el servicio telex permanente que establece esta Ley.

El contribuyente que solicite el servicio deberá pagar los derechos por cada llamada efectiva que realice.

El pago de los derechos se hará al terminar el envío del mensaje.

ARTICULO 93.—Por el servicio de mensajes del contribuyente del servicio telex al público, denominado teletex, se pagarán derechos de teletex conforme a las siguientes cuotas:

I.—Por enlace, se aplicarán las mismas cuotas señaladas para el servicio telex permanente que establece esta Ley.	
II.—Por cada mensaje.....	\$ 55.00

El pago de estos derechos se hará en la cuenta mensual del contribuyente.

ARTICULO 94.—Por el servicio nacional de transmisión de señales de datos en modo dúplex

o semidúplex, durante 24 horas diarias, por períodos no menores de un mes, permitiendo que el contribuyente conmute sus señales, se pagará el derecho de transmisión de señales conforme a las siguientes cuotas:

I.—Por suscripción, ya sea por enlace local o por red conmutada... \$ 10,000.00

II.—Por conexión de la terminal al sistema, por puerto:

Velocidad en baud	Por enlace local	Por red conmutada
De 50 a 1200		\$ 2,500.00
De 2400 a 9600	\$ 10,000.00	

III.—Por tiempo de conexión:

Cuotas por minuto.

Velocidad en baud	Por enlace local	Por red conmutada
De 50 a 9600	\$ 4.25	\$5.00

IV.—Por cantidad de información:

Cuotas por Kilopaquete.

Velocidad en baud	Por enlace local	Por red conmutada
De 50 a 9600	\$170.00	\$170.00

V.—Por acceso al sistema, mensualmente.

Velocidad en baud	Por Enlace local
De 50 a 9600	\$8,500.00

Cuando el contribuyente opere su terminal a una velocidad de hasta 1200 baud, podrá conectarla a la red de transmisión de datos a través de las redes conmutadas telefónica o telex, en vez de hacerlo por medio del enlace local, en cuyo caso los derechos por acceso corresponderán a los que resulten de aplicar las cuotas por conferencia telefónica o mensaje, respectivamente, local o de larga distancia, según sea el caso.

VI.—Cuando el contribuyente requiera el acceso a la red mediante el uso de un convertidor de protocolo, pagará el derecho por conversión de protocolo conforme a la cuota mensual de \$5,000.00.

VIII.—Por el quipo módem que proporcione al contribuyente, mensualmente:

Velocidad en baud

De 500 a 1200.....	\$ 1,750.00
2400.....	3,500.00
4800.....	8,750.00
9600.....	14,000.00

Para la aplicación de los derechos a que se refiere este artículo, los términos empleados tienen el siguiente significado:

Baud — Unidad de rapidez de modulación o de velocidad telegráfica.

Bit — Unidad de cantidad de información, dígito binario.

Octeto — Es la cantidad de información de un carácter compuesto por ocho bits.

Kilocteto — 1024, un mil veinticuatro octetos.

Kilopaquete — 128, ciento veintiocho kiloctetos.

El contribuyente al contratar el servicio pagará los derechos por suscripción y conexión de su terminal; los demás derechos se aplicarán a las condiciones en que haga uso del servicio y se pagarán por mes vencido.

ARTICULO 95.—Por el servicio nacional e internacional de consulta a bancos de datos a través de la red de transmisión de señales de datos, se pagará mensualmente el derecho de consulta a bancos de datos, conforme a las siguientes cuotas:

I.—Por acceso:

Velocidad en baud	Por enlace local	Por red conmutada
De 50 a 9,600	\$3,000.00	\$3,000.00

Adicionalmente a la cuota anterior, los contribuyentes de este servicio cubrirán las cuotas del servicio de transmisión de señales de datos para el servicio nacional o internacional, según proceda.

II.—Por el equipo terminal que se proporcione al contribuyente, mensualmente:

Modelo de la terminal

Descripción de terminal

a)	Terminet-200 o su equivalente	Terminal, con impresión por matriz de puntos y densidad de impresión variable, sin pedestal hasta 1,200 baud.....	\$25,000.00
b)	Terminet-1232 o su equivalente	Terminal, con impresión por banda de caracteres con pedestal, hasta 1,200 baud.....	33,000.00
c)	Olivetti TC-485 o su equivalente	Terminal, con impresión por matriz de puntos, con unidad de cartucho y pedestal, hasta 300 baud.....	23,000.00

c)	Por enlace internacional, por cada uno..	\$7,200.00
----	--	------------

ARTICULO 96.—Por el servicio de conducción unidireccional, de señales de televisión, imagen monocromática o a color y sonido asociado a larga distancia a través de la red nacional de telecomunicaciones, se pagará el derecho de conducción de señales conforme a las siguientes cuotas:

III.—Servicio eventual que se prestará para conducir una señal por una sola vez entre las estaciones de recepción y entrega de la red y conforme al horario y enlace definidos para esa ocasión.

I.—Servicio permanente que se presta para conducir una señal entre las mismas estaciones de recepción o entrega de la red, conforme a los mismos horarios y enlaces, durante todos los días del mes:

Cuota por cada ocasión

Cuotas mensuales		De las 7:00 D e 1 a s	
		14:00	
		a las 14:00	a las 2:00
		horas	horas
a)	Por cada derivación, por cada hora o fracción diaria.....	\$3,800.00	\$5,700.00
b)	Por enlace, por cada hora o fracción diaria y por cada kilómetro o fracción.....	64.00	96.00
c)	Por enlace internacional, por cada uno..	64,000.00	96,000.00

a) Por cada derivación:

1)	Por los primeros 10 minutos.....	\$570.00
2)	Por cada minuto adicional.....	19.00

b) Por enlace:

1)	Por los primeros 10 minutos y por cada kilómetro o fracción....	\$9.00
2)	Por cada minuto adicional y por cada kilómetro o fracción.....	0.30
3)	Por conexión internacional, por cada una y por cada ocasión.....	9,500.00

II.—Servicio recurrente que se presta para conducir una señal entre las mismas terminales de recepción o entrega, conforme a los mismos horarios y enlaces con una periodicidad no mayor de una semana entre cada servicio.

En el caso de que en una estación de la red se soliciten varias derivaciones de la misma señal por contribuyente distinto de aquél que solicitó la conducción de dicha señal en esa estación, se podrán hacer siempre que éste último dé su autorización para ello y se aplicará la cuota correspondiente, según se trate del servicio permanente, recurrente o eventual.

Cuotas por cada día de la semana C u o t a mensual

a)	Por cada derivación, por cada hora o fracción diaria.....	\$430.00
b)	Por enlace, por cada hora o fracción diaria y por cada kilómetro o fracción.....	7.20

La longitud que servirá de base para la aplicación de las cuotas por enlace de los servicios permanente, recurrente o eventual será la distancia aérea entre las estaciones de la red en que se conduzca la señal, determinada por el método aprobado por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

Cuando en algunas ocasiones el servicio permanente o el recurrente se utilice en exceso del horario contratado, se aplicará a la ampliación de horario los cargos correspondientes al servicio eventual.

ARTICULO 97.—Por el servicio de conducción unidireccional de señales de televisión, imagen monocromática o a color y sonido asociado, local a través de la red nacional de telecomunicaciones, se pagará el derecho de conducción de señales conforme a las siguientes cuotas:

I.—Servicio permanente que se presta para conducir una señal entre las mismas estaciones de recepción o entrega de la red, por un sistema de microondas o cable coaxial conforme a los mismos horarios y enlaces durante todos los días del mes, por cada derivación y enlace por 24 horas, mensualmente:

- a) Sistema de microondas..... \$ 90,000.00
- b) Por cable..... 22,000.00

II.—Servicio eventual que se prestará para conducir una señal por una sola vez entre las estaciones de recepción y entrega de la red, conforme al horario y enlaces definidos para esa ocasión, por cada derivación y enlace:

- a) Por el primer día y ocasión.... \$ 19,000.00
- b) Por cada día adicional consecutivo al primer día, por ocasión..... 4,750.00

Para la aplicación de las cuotas a que se refiere este artículo los enlaces locales podrán tener una longitud hasta de 25 kilómetros; para longitudes superiores se aplicarán las cuotas del servicio a larga distancia.

ARTICULO 98.—Por la conducción de dos señales por el mismo enlace de larga distancia o local, a que se refieren los dos artículos anteriores, se pagará el derecho de conducción de señales conforme a las siguientes cuotas:

I.—Por la primera señal, se aplicará el 100% de las cuotas que procedan de los dos artículos anteriores.

II.—Por la segunda señal, sólo de imagen, se aplicará el 75% de las cuotas que procedan de los dos artículos anteriores.

III.—Por la señal de sonido asociado a la de imagen de la fracción anterior, se aplicarán tres veces las cuotas por el servicio de conducción de una señal de voz.

ARTICULO 99.—Por el servicio permanente de conducción de señales de voz dúplex o semidúplex, entre dos o más estaciones de la red nacional de telecomunicaciones, durante 24 horas diarias, por períodos no menores de un mes, con un ancho de banda mínimo de 2,700 hertz y máximo de 3,100 hertz, permitiendo que el contribuyente conmute su señal y sin incluir el enlace local, se pagará el derecho de conducción de señales conforme a las siguientes cuotas:

I.—Servicio general de larga distancia, mensualmente:

- a) Por derivación, por cada una..... \$550.00
- b) Por enlace:

1.—Por cada uno de los primeros 75 kilómetros..... \$ 100.00

2.—Por cada uno de los siguientes 225 kilómetros, a partir de 76 kilómetros..... 55.00

3.—Por cada uno de los siguientes 300 kilómetros, a partir de 301 kilómetros..... 29.00

4.—Por cada uno de los siguientes 600 kilómetros, a partir de 601 kilómetros..... 19.00

5.—Por cada kilómetro adicional a partir de 1,201 kilómetros..... 13.00

6.—Por cada enlace internacional, el 10% de la cuota por enlace respectivo más..... 5,500.00

c) Por distribución; por cada terminal, mensualmente..... 210.00

d) Por conexión:

1.—Por cada conexión..... \$ 820.00

2.—Por cada reconexión..... 280.00

II.—Servicio de larga distancia para la radiodifusión, por la conducción de señales de voz y música:

a) Servicio permanente de voz, se aplicarán las cuotas para esta clase de servicio de la fracción I, de este artículo, incrementándose en un 60%.

b) Servicio permanente de música, se aplicarán las cuotas de la fracción I, multiplicadas por cinco.

c) Servicio eventual que se prestará por conducir una señal de voz o música por una sola vez entre las estaciones de recepción y entrega de la red, conforme al horario y enlaces definidos para esa ocasión, por cada ocasión de un día o más:

- 1.—Primero y segundo día, por cada día..... 10% de la cuota mensual del servicio permanente.
- 2.—Del tercero al décimo día, por cada día..... 5% de la cuota mensual del servicio permanente.
- 3.—Del décimo primer día en adelante, por cada día..... 4% de la cuota mensual del servicio permanente.

La suma de estas cuotas no será superior al importe de la cuota mensual del servicio permanente.

- 4.—Por cada ocasión de menos de un día, por los primeros 10 minutos.....

Se aplicará treinta veces la cuota por minuto del servicio nacional de conferencia telefónica diurna de larga distancia teléfono a teléfono.

Por cada minuto adicional.....

Se aplicará la cuota por minuto del servicio nacional de conferencia telefónica diurna de larga distancia teléfono a teléfono.

III.—Para la aplicación de las cuotas a que se refiere este artículo, se observarán las siguientes reglas:

a) La longitud que servirá de base para la aplicación de las cuotas por enlace será la distancia aérea entre las estaciones de la red en que se conduzca la señal, calculada por el método aprobado por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

b) La longitud de los enlaces punto a punto se determinará individualmente para cada uno de ellos, aun cuando se trate del mismo contribuyente.

c) En el caso de que la señal se conduzca de manera tal que los enlaces constituyan una cadena, derivando la señal en las estaciones de la red, la longitud total de los enlaces, se determinará por la distancia acumulada de todos los que constituyen la cadena, de acuerdo con las posibilidades físicas de continuidad de la red para el establecimiento de la cadena.

d) En el supuesto de que en una estación de la red se solicite la distribución de la misma señal, la cuota correspondiente se aplicará tantas veces como derivaciones se hayan pedido.

ARTICULO 100.—Por el servicio permanente a larga distancia, de conducción de señales de facsímiles o de telefotografía dúplex o semidúplex, entre dos o más estaciones de la red nacional de telecomunicaciones durante 24 horas diarias, por períodos no menores de un mes, se pagará mensualmente el derecho de conducción de señales, conforme a las siguientes cuotas:

I.—Conducción de señales de un sólo tipo, se aplicarán las cotas del servicio permanente de conducción de señales de voz.

II.—Conducción simultánea o alternada de una señal telegráfica y otra de facsímil, telefotografía o voz, se aplicarán las cuotas del servicio permanente de conducción de señales de voz incrementadas en 25%.

ARTICULO 101.—Por el servicio permanente a larga distancia de conducción de señales de datos dúplex o semidúplex, hasta una velocidad de 2,400 baud entre dos o más estaciones de la red nacional de telecomunicaciones, durante 24 horas diarias, por períodos no menores de un mes, se pagará mensualmente el derecho de conducción de señales, conforme a las siguientes cuotas:

I.—Por cada señal de datos, se aplicarán las cuotas correspondientes del servicio permanente de conducción de señales de voz, incrementadas en 25%.

II.—Por cada igualador de amplitud o retardo..... \$ 415,00

ARTICULO 102.—Por el servicio permanente, general a larga distancia de conducción de señales telegráficas dúplex o semidúplex, entre dos o más estaciones de la red nacional de telecomunicaciones, durante 24 horas diarias, por períodos no menores de un mes, para velocidades de 50, 100 y 200 baud, permitiendo que el usuario conmute su señal y sin incluir el enlace local, se pagará el derecho de conducción de señales conforme a las siguientes cuotas:

A.—Por la primera señal, mensualmente:

I.—Servicio a velocidad de 50 bauds.

a) Por derivación, por cada una..... \$ 1,100.00

- b) Por enlace:
 - 1) Por cada uno de los primeros 75 kilómetros..... 50.00
 - 2) Por cada uno de los siguientes 225 kilómetros a partir de 76 kilómetros..... 27.50
 - 3) Por cada uno de los siguientes 300 kilómetros a partir de 301 kilómetros..... 14.50
 - 4) Por cada uno de los siguientes 600 kilómetros a partir de 601 kilómetros..... 9.00
 - 5) Por cada kilómetro adicional a partir de 1,201 kilómetros..... 6.50
 - 6) Por cada enlace internacional, el 10% de la cuota por enlace respectivo más. 2,750.00
- c) Por distribución:
 - 1) Por cada terminal..... \$ 420.00
- d) Por conexión:
 - 1) Por cada conexión..... \$ 820.00
 - 2) Por cada reconexión..... 280.00

II.—Servicio a velocidad de 100 bauds, se aplicarán las mismas cuotas de la fracción anterior, incrementadas en un 20%.

III.—Servicio a velocidad de 200 bauds, se aplicarán las mismas cuotas de la fracción I, incrementadas en un 60%.

B.—Por grupo de señales de la misma velocidad, se aplicarán las cuotas señaladas en el apartado A de este artículo, reducidas en las siguientes proporciones:

- I.—Por la segunda señal..... 20%
- II.—Por la tercera señal..... 30%
- III.—Por cada una de la señales posteriores..... 40%

C.—Para la aplicación de las cuotas a que este artículo se refiere, se observarán las siguientes reglas:

I.—La longitud que servirá de base para la aplicación de las cuotas por enlace será la distancia aérea entre las estaciones de la red en que se conduzca la señal, calculada por el método aprobado por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

II.—La longitud de los enlaces punto a punto se determinará individualmente para cada uno de ellos, aun cuando se trate del mismo contribuyente.

III.—En el caso de que la señal se conduzca de manera tal que los enlaces constituyan una cadena, derivando la señal en las estaciones de la red, la longitud total de los enlaces se determinará por la distancia acumulada de todos los que constituyan la cadena, de acuerdo con las posibilidades físicas de continuidad de la red para el establecimiento de la cadena.

IV.—En el caso de que en una estación de la red, se solicite la distribución de la misma señal, el derecho correspondiente se pagará tantas veces como derivaciones se hayan pedido.

ARTICULO 103.—Por el servicio permanente a larga distancia destinado a la prensa nacional, agencias noticiosas o informativas, nacionales, de conducción de señales telegráficas dúplex o simidúplex, entre dos o más estaciones de la red nacional de telecomunicaciones, durante 24 horas diarias, por periodos no menores de un mes, para velocidades de 50 y 100 baud, permitiendo que el usuario conmute su señal y sin incluir el enlace local, se pagará mensualmente el derecho de conducción de señales conforme a las siguientes cuotas:

- A.—Por la primera señal
 - I.—Servicio a velocidad de 50 baud:
 - a) Por cada derivación..... \$ 475.00
 - b) Por enlace:
 - 1.—Por cada enlace..... \$ 4,160.00
 - 2.—Por cada enlace internacional..... \$ 1,390.00
 - c) Por distribución, por cada terminal..... \$ 420.00
 - d) Por conexión:
 - 1.—Por cada conexión..... \$ 820.00
 - 2.—Por cada reconexión..... \$ 280.00

II.—Servicio a velocidad de 100 baud, se aplicarán las mismas cuotas de la fracción I, incrementadas en 20%.

B.—Por grupo de señales de la misma velocidad, se aplicarán las cuotas procedentes de los incisos a), b) y c) del apartado A, de este artículo, reducidas en las siguientes proporciones:

- I.—Por la segunda señal..... 20%
- II.—Por la tercera señal..... 30%
- III.—Por cada una de todas las demás señales..... 40%

C.—Para la aplicación de las cuotas a que este artículo se refiere, se observarán las mismas reglas que señala el apartado C del artículo 102

de esta Ley, relativo al servicio permanente general a larga distancia de conducción de señales telegráficas.

ARTICULO 104.—Por el servicio permanente nacional de teleinformática en la modalidad de reservación de asientos en aeronaves, se pagará el derecho de conducción de señales, por cada pasajero abordado conforme a la cuota de \$40.00.

Este servicio se proporcionará durante 24 horas diarias a las empresas que se dediquen al transporte aéreo de pasajeros.

Para los efectos de este artículo, se consideraran como pasajeros abordados en cada vuelo, a los pasajeros que se les hayan vendido boleto pa-

ra viajar en el mismo y aparezcan registrados en la cinta magnética denominada "estado final de partida de vuelo", (VPH), obtenida de los archivos del proceso diario en línea del sistema establecido para proporcionar este servicio.

El aviso de cobro, se formulará mensualmente a las empresas de transporte aéreo, aplicando la cuota antes estipulada al número de asientos vendidos, contabilizados al día último de cada mes.

ARTICULO 105.—Por el servicio nacional permanente de conducción unidireccional de señales de televisión, imagen monocromática o a color y sonido asociado tipo III o sólo sonido por satélite, se pagará mensualmente el derecho de conducción de señales conforme a las siguientes cuotas:

	Por la emisión de la señal	Por cada recepción de la señal
I.—De imagen monocromática o a color y sonido asociado.....	\$ 5,500,000.00	\$ 90,000.00
II.—De sonido tipo I. (4 kilohertz).....	180,000.00	6,000.00
III.—De sonido tipo II. (8 kilohertz).....	360,000.00	12,000.00
IV.—De sonido tipo III. (12 kilohertz).....	540,000.00	18,000.00

Para la aplicación de las cuotas a que se refiere este artículo el servicio comprende la conducción de las señales desde la Torre Central de Telecomunicaciones a la estación terrena emisora, de ésta al satélite y de éste a la estación o estaciones terrenas receptoras. No incluye el enlace local entre las instalaciones del contribuyente y las instalaciones de la Dirección General de Telecomunicaciones.

El servicio permanente se prestará para conducir una señal entre las mismas estaciones de emisión y recepción del sistema espacial durante 24 horas, todos los días del mes.

ARTICULO 106.—Por el servicio nacional permanente de conducción de señales de voz, dúplex o semidúplex, por satélite, con un ancho de banda mínimo de 2,700 hertz y máximo de 3,100 hertz, permitiendo que el contribuyente conmute su señal, se pagará el derecho de conducción de señales por cada señal de voz, conforme a la cuota mensual de \$70,000.00.

Este servicio se presta para conducir las señales entre las mismas estaciones de emisión y recepción del sistema espacial durante 24 horas, todos los días del mes.

El Servicio a que este artículo se refiere comprende la conducción de la señal en el tramo terrestre desde la Torre Central de Telecomunicaciones a la estación terrena emisora, de ésta al

satélite y de éste a la estación terrena receptora y viceversa.

No incluye el enlace local entre las instalaciones del contribuyente y las instalaciones de la Dirección General de Telecomunicaciones.

Si el contribuyente, una vez iniciado el servicio solicita su suspensión anticipadamente al vencimiento del plazo contratado, no tendrá derecho a percibir bonificación alguna.

ARTICULO 107.—Por el servicio nacional de conducción de señales de datos dúplex o semidúplex, por satélite, permitiendo que el contribuyente conmute su señal, sin incluir el enlace local, se pagará mensualmente el derecho de conducción de señales, por cada señal de datos, la cuota estipulada para el servicio nacional permanente de conducción de señales de voz por satélite incrementada en 25%.

ARTICULO 108.—Por el servicio internacional permanente de conducción unidireccional de señales de televisión, imagen monocromática o a color y sonido asociado, por satélite entre México y los Estados Unidos de América, se pagará el derecho de conducción de señales conforme a las siguientes cuotas:

I.—Por cada una de las primeras 12 horas, diariamente.....	\$8,400.00
--	------------

II.—Por cada hora adicional
diariamente..... 5,600.00

El servicio comprende la conducción de señales desde la Torre Central de Telecomunicaciones a la estación terrena Tulancingo III y de ésta al satélite doméstico de los Estados Unidos de América.

El servicio permanente se prestará para conducir la señal entre las mismas estaciones de emisión y recepción del sistema espacial, durante 24 horas todo los días del mes.

ARTICULO 109.—Por el servicio internacional eventual de conducción unidireccional de señales de televisión, imagen monocromática o a color y sonido asociado, o sólo sonido, por satélite, se pagará el derecho de conducción de señales conforme a las siguientes cuotas:

	Por los primeros 10 minutos	Por cada minuto adicional
I.—De imagen monocromática o a color.....	\$48,000.00	\$1,600.00
II.—De sonido tipo I, (4 kilohertz).....	1,300.00	130.00
III.—De sonido tipo II, (8 kilohertz)...	2,600.00	260.00
IV.—De sonido tipo III, (12 kilohertz)...	3,900.00	390.00

El servicio eventual será el que se presta para conducir la señal por una sola vez, conforme al horario y puntos de emisión y recepción definidos para esa ocasión.

El servicio a que se refiere este artículo comprende la conducción de la señales de la Torre Central de Telecomunicaciones a la estación terrena de Tulancingo y de ésta al satélite para comunicaciones en la zona del Atlántico o viceversa. No incluye el enlace local.

Si el servicio se prolonga por un tiempo mayor del señalado en la solicitud, el contribuyente deberá pagar de inmediato los derechos que correspondan al servicio prestado en exceso al solicitado.

Cuando el contribuyente, una vez iniciado el servicio, solicita su suspensión anticipadamente al vencimiento del plazo contratado, no tendrá derecho a percibir bonificación alguna.

ARTICULO 110.—Por el servicio internacional de conducción de señales de voz dúplex o semidúplex, por satélite, con un ancho de banda mínimo

de 2,700 hertz y máximo de 3,100 hertz, permitiendo que el contribuyente conmute su señal y sin incluir el enlace local, se pagará el derecho de conducción de señales conforme a las siguientes cuotas:

I.—Servicio permanente que se prestará para conducir señales durante 24 horas diarias y períodos no menores de un mes por cada señal, mensualmente..... \$ 242,000.00

II.—Servicio eventual que se prestará para conducir señales de voz por una sola vez conforme a los días y puntos de emisión o recepción definidos para esa ocasión, por cada señal en ocasión de un día o más:

- a).—Primero y segundo días, por cada día..... 10% de la cuota mensual del servicio permanente.
- b).—Del tercero al décimo días, por cada día..... 5% de la cuota mensual del servicio permanente.
- c).—Del décimoprimer día en adelante, por cada día..... 4% de la cuota mensual del servicio permanente.

La suma de estas cuotas nunca será superior al importe de la cuota mensual del servicio permanente.

d).—Por cada señal en ocasión de menos de un día.

1) Por los primeros 10 minutos, se aplicará treinta veces la cuota por minuto del servicio internacional de conferencia telefónica diurna teléfono a teléfono.

2) Por cada minuto adicional, se aplicará la cuota por minuto del servicio internacional de conferencia telefónica diurna de larga distancia teléfono a teléfono.

III.—Para el pago del derecho a que este artículo se refiere, se observarán las siguientes reglas:

a) El servicio comprende la conducción de la señal en el tramo terrestre desde la Torre Central de Telecomunicaciones a la estación terrena de Tulancingo y de ésta al satélite para comunicaciones en la zona del Atlántico o viceversa.

b) Si el contribuyente, una vez iniciado el servicio, pide se deje de prestar anticipadamente al vencimiento del plazo contratado, no tendrá derecho a percibir bonificación alguna.

ARTICULO 111.—Por el servicio internacional de conducción de señales de datos dúplex o semi-dúplex, por satélite, permitiendo que el contribuyente conmute su señal, y sin incluir el enlace local, se pagará el derecho de conducción de señales conforme a las cuotas estipuladas para el servicio internacional de conducción de señales de voz por satélite incrementadas en 25%.

ARTICULO 112.—Por el servicio internacional de conducción de señales telegráficas dúplex o semi-dúplex por satélite para velocidades de 50, 100 y 200 baud, permitiendo que el contribuyente conmute su señal y sin incluir el enlace local, se pagará el derecho de conducción de señales conforme a las siguientes cuotas:

I.—Servicio permanente que se prestará para conducir señales telegráficas durante 24 horas diarias y períodos no menores de un mes:

a) —Por cada señal a velocidad de 50 baud, por mes.....	\$97,000.00
b) —Por cada señal a velocidad de 100 baud, por mes.....	121,000.00
c) —Por cada señal a velocidad de 200 baud, por mes.....	145,000.00

II.—Servicio eventual que se prestará para conducir señales telegráficas una sola vez conforme a los días y puntos de emisión o recepción señalados para esa ocasión, por cada señal de 50, 100 y 200 baud en ocasión de un día o más, por cada ocasión:

a) —Primero y segundo días, por cada día.....	10% de la cuota mensual del servicio permanente.
b) —Del tercero al décimo días, por cada día.....	5% de la cuota mensual del servicio permanente.
c) —Del decimo primer día en adelante, por cada día.....	4% de la cuota mensual del servicio permanente.

La suma de estas cuotas nunca será superior al importe de la cuota mensual del servicio permanente.

III.—Para la aplicación de las cuotas a que este artículo se refiere, se observarán las siguientes reglas:

a) —El servicio comprende la conducción de la señal en el tramo terrestre desde la Torre Central de Telecomunicaciones a la estación terrena de Tulancingo y de ésta al satélite para comunicaciones en la zona del Atlántico o viceversa.

b) —Si el contribuyente, una vez iniciado el servicio solicita se deje de prestar anticipadamente al vencimiento del plazo contratado, no tendrá derecho a percibir bonificación alguna.

ARTICULO 113.—Por el servicio telegráfico internacional diferido en cualquiera de sus modalidades, mensajes urgentes, ordinarios y cartas nocturnas, que se reciban por teléfono en las oficinas telegráficas, en los horarios diurno, vespertino y nocturno establecidos, se pagará adicionalmente el derecho equivalente al 30% del derecho de conducción de señales por el servicio telegráfico internacional establecido en esta ley.

ARTICULO 114.—Por el servicio de transmisión o recepción de señales radiotelefónicas o radiotelegráficas a corto, mediano y largo alcance, sin incluir el enlace local, se pagará el derecho de transmisión o recepción de señales conforme a las siguientes cuotas:

I.—Servicio radiotelefónico, permanente que se presta por períodos mensuales conforme al mismo horario diario que haya elegido el contribuyente.

	Cuota	Cuota mensual por 24 horas diarias
	por cada hora diaria	

a) —Emisión largo alcance.....	\$800.00	\$300,000.00
b) —Recepción largo alcance.....	200.00	75,000.00

II.—Servicio radiotelegráfico permanente que se presta por períodos mensuales conforme al mismo horario diario que haya elegido el contribuyente.

	Cuota	Cuota mensual por 24 horas diarias
	por cada hora diaria	

a) Emisión largo alcance.....	\$ 400.00	\$ 150,000.00
b) Recepción largo alcance.....	100.00	37,500.00

El pago de los derechos por estos servicios se hará por adelantado de acuerdo con la cantidad que resulte de aplicar las cuotas procedentes de las fracciones I y II al número de horas por día que haya pedido el contribuyente y por un mes o la cuota mensual correspondiente. Las horas deben ser las mismas todos los días del mes y éste se considerará siempre de 30 días.

ARTICULO 115.—Por el servicio radiomarítimo que se presta a través del sistema de las estaciones costeras entre cualquier lugar del territorio nacional o del extranjero y cualquier embarcación de bandera mexicana o extranjera que navegue en aguas territoriales del país o en alta mar, se pagará el derecho de transmisión o recepción de mensajes conforme a las siguientes cuotas:

A.—Servicio radiotelegráfico.

I.—Servicio de mensajes telegráficos entre barco y cualquier lugar del territorio mexicano o del extranjero y viceversa, corto alcance.

a).—Recepción o transmisión de mensajes:

- 1.—Tasa costera (incluye la tasa terrestre nacional).
 - Por las primeras 7 palabras..... \$ 21.00
 - Por cada palabra adicional..... 3.00
- 2.—Por cada mensaje entregado localmente..... 20.00

II.—Servicio de mensajes telegráficos entre barcos y cualquier lugar del territorio mexicano o extranjero y viceversa, largo alcance.

a).—Recepción o transmisión de mensajes:

- 1.—Tasa costera (incluye la tasa terrestre nacional).
 - Por las primeras 7 palabras..... \$ 42.00
 - Por cada palabra adicional..... 6.00
- 2.—Por cada mensaje entregado localmente..... 60.00

Para los efectos de este apartado, para embarcaciones nacionales o extranjeras, el contribuyente pagará una cuota mínima correspondiente a un texto de 7 palabras, salvo los casos en que el Reglamento Internacional de Radiocomunicaciones Marítimas, establezca que se trata de un servicio exento de pago o sujeto a cuota reducida.

B.—Servicio Radiotelefónico

I.—Servicio de conferencias telefónicas entre barco y cualquier lugar del territorio mexicano o del extranjero, corto alcance, por minuto:

- a).—Por conferencia..... 17.00
- 1.—Tasa costera:
 - Por los primeros 3 minutos..... \$ 45.00
 - Por cada minuto o fracción adicional..... 15.00
- 2.—Por cada aviso previo o preparación a solicitud del contribuyente..... 30.00
- II.—Servicio de conferencias telefónicas entre barcos y cualquier lugar del territorio mexicano o del extranjero, largo alcance, por minuto:**
- a).—Por conferencia tasa costera:
 - 1.—Por los primeros 3 minutos..... \$ 75.00
 - 2.—Por cada minuto o fracción adicional..... 25.00
- b).—Por conferencia por cada aviso previo o preparación a solicitud del usuario..... 10.00

Para los efectos de este apartado para embarcaciones nacionales o extranjeras, el contribuyente pagará una cuota mínima correspondiente a una conferencia de 3 minutos, salvo los casos en que el Reglamento Internacional de Radiocomunicaciones Marítimas, establezca que se trata de un servicio exento de pago o sujeto a cuota reducida.

Para los efectos del alcance se utilizarán las siguientes bandas:

Tipo de Alcance	Bandas
Corto	150 a 174 megahertz, telefónica (ondas métricas); 400 a 535 kilohertz, telegráfica (ondas hectométricas); 1605 a 4000 kilohertz, telefónica (ondas hectométricas VHF).
Largo	Ondas decamétricas (HF) 4 a 27.5 megahertz, telegráfica; 4 a 23.0 megahertz, telefónica.

SECCION SEGUNDA

Servicios de Telégrafos y Teléfonos

ARTICULO 116.—Por los servicios telegráficos que se prestan a través de la red telegráfica nacional en el interior de la República, se pagará el derecho por servicios telegráficos conforme a las siguientes cuotas:

- I.—Telegramas ordinarios curtos entre lugares comunicados por la red nacional:**

a).—Entre lugares ubicados dentro de una misma zona:

1.—Hasta diez palabras de texto..... \$ 20.00

2.—Cada palabra excedente.... 2.00

b).—Entre lugares ubicados en zonas contiguas:

1.—Hasta diez palabras de texto..... 25.00

2.—Cada palabra excedente.... 2.50

c).—Entre lugares ubicados en zonas no contiguas:

1.—Hasta diez palabras de texto..... \$ 30.00

2.—cada palabra excedente..... 3.00

II.—Telegramas urbanos:

Se pagará la cuota que corresponda a los lugares ubicados dentro de una misma zona, según sea el carácter del telegrama.

III.—Telegramas urgentes, o con acuse de recibo.

Por los telegramas urgentes se pagará doble cuota. Cuando el mensaje contenga acuse de recibo, se pagará una cuota adicional equivalente al importe de un mensaje de diez palabras ordinario o urgente, según sea el caso.

IV.—Telegramas de contestación pagada.

Además de la cuota que corresponda al telegrama depositado por el expedidor, se pagará la cuota adicional que proceda, según el carácter del telegrama de respuesta y el número de palabras que el expedidor autorice para el mismo. En caso de que el corresponsal use mayor número de palabras de las autorizadas, cubrirá las excedentes como corresponda. Si el corresponsal no hiciere uso de este servicio no podrá exigírsele respuesta ni se reembolsará el importe cubierto por este concepto.

V.—Telegramas de giros.

Se pagará la cuota correspondiente a un telegrama ordinario o urgente, según el caso, de diez palabras de texto, además del premio por la situación de fondos. El expedidor podrá insertar un máximo de cinco palabras sin costo adicional alguno.

VI.—Servicio de fonotelegramas.

Los suscriptores de las empresas telefónicas

de servicio público, podrán transmitir sus telegramas desde su aparato telefónico a la Administración de Telégrafos de su localidad que preste dicho servicio, dirigidos a cualquier punto del país comunicado por la red nacional o líneas distintas a ésta, pagando la cuota que corresponda por telegramas urgentes. De acuerdo con los convenios celebrados con las compañías telefónicas, éstas cobrarán los derechos por el servicios que se preste por su conducto, para los cual lo incluirán en la facturación de los propios servicios que presten.

VII.—Conferencias telegráficas del público, los telegramas que origine la conferencia entre los interesados pagarán la cuota de telegramas urgentes.

VIII.—Por situación de giros telegráficos, sobre la cantidad situada..... 1%

La cuota mínima por este concepto será de \$1.00.

IX.—Registro de Direcciones Telegráficas, anualmente, por cada una..... \$ 400.00

X.—Expedición de copias de telegramas solicitadas por los interesados, por cada una..... 40.00

ARTICULO 117.—Para efectos del pago del derecho por servicios telegráficos se establecen tres zonas en la República Mexicana:

PRIMERA ZONA.—Comprende los Estados de Baja California, Baja California Sur, Coahuila, Chihuahua, Durango, Nuevo León, Sinaloa, Sonora y Tamaulipas.

SEGUNDA ZONA.—Comprende los Estados de Aguascalientes, Colima, Guanajuato, Hidalgo, Jalisco, Querétaro, México, Michoacán, Morelos, Nayarit, Puebla, Guerrero, San Luis Potosí, Tlaxcala, Zacatecas y Veracruz, así como el Distrito Federal.

TERCERA ZONA.—Comprende los Estados de Campeche, Chiapas, Oaxaca, Quintana Roo, Tabasco y Yucatán.

ARTICULO 118.—Por los servicios telefónicos y radiofónicos que se presten a través de la red telegráfica nacional en el interior de la República, se pagará el derecho por servicios telefónicos conforme a las siguientes cuotas:

I.—Por el servicio de telefonemas y radiofonemas se pagará una cuota equivalente a la sobretasa que se menciona en el párrafo siguiente, debiéndose pagar doble cuota por el servicio urgente.

Cuando el punto de destino final de un mensaje esté comunicado por oficina telefónica o ra-

diófonica incorporada a la red nacional, se pagará una sobretasa de \$8.00 hasta por las diez primeras palabras de texto y \$0.80 por cada palabra excedente, además de la cuota telegráfica que corresponde entre la administración de procedencia y la adscripción de la oficina telefónica o radiofónica incorporada, o viceversa.

II.—Conferencia telefónicas y radiofónicas.

a).—Se aplicará la tabla básica y escala de cuotas aprobadas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público oyendo la opinión de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

b).—En los lugares en donde ocurra dualidad del mismo servicio, se igualará la cuota federal con la cuota correspondiente a la empresa telefónica concesionada.

c).—Si la conferencia tiene lugar con enlace a redes urbanas de compañías telefónicas concesionadas, además de la cuota señalada en este artículo, se pagará por el enlace el derecho a que se refiere este artículo conforme a la cuota que autorice la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, oyendo la opinión de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, a dichas empresas.

Las conferencias se clasificarán en ordinarias y urgentes, pagándose por estas últimas el doble de la cuota del derecho. Cuando la conferencia no tenga efecto por causa imputable a los interesados, el mensaje de cita pagará una cuota equivalente al importe de un minuto excedente de conversación en una conferencia.

Las conferencias telefónicas y radiofónicas solicitadas por funcionarios y empleados federales, pagarán los derechos que correspondan, salvo los casos de franquicias señalados en esta Ley.

III.—Por los aparatos telefónicos de servicio privado, conectados a líneas de la red telegráfica nacional, por enlace, mensualmente \$400.00.

Los usuarios de esta clase de instalaciones pagarán el importe de los servicios que soliciten, de conformidad con las respectivas cuotas.

ARTICULO 119.—No pagarán derechos por los servicios de telégrafos y teléfonos, prestados a través de la red telegráfica nacional.

I.—Los mensajes oficiales del Poder Judicial de la Federación y los de las Entidades Federativas, así como los de los tribunales administrativos, y del Poder Legislativo Federal.

II.—Las comunicaciones de cualquier autoridad, relacionadas con la seguridad o defensa del territorio nacional, la conservación del orden o cualquiera calamidad pública.

III.—Los particulares, en los casos que prevé el artículo 23 de la Ley Orgánica de los artículos 103 y 107 de la Constitución Federal.

IV.—Los jefes de las embarcaciones y aeronaves que soliciten auxilio o quienes firmen a nombre de ellos.

V.—El observatorio Meteorológico Nacional y sus estaciones, tratándose de correspondencia del servicio meteorológico, bien sea interior o internacional.

VI.—El Instituto Geológico y sus dependencias, en mensaje de servicio sísmológico.

SECCION TERCERA

Concesiones, Permisos, Autorizaciones e Inspecciones.

ARTICULO 120.—Por el otorgamiento de concesiones para establecer sistemas, instalaciones, equipos y aparatos para la prestación del servicio público de procesamiento remoto de datos, se pagará el derecho por concesiones para procesamiento de datos conforme a las siguientes cuotas:

I.—Por el estudio de la solicitud.....	\$ 50,000.00
II.—Por otorgamiento de la concesión.....	50,000.00
III.—Por cada autorización correspondiente a:	
a).—Ampliación de la zona concesionada.....	50,000.00
b).—Aumento de capital social	5,000.00
c).—Instalación y operación de cada uno de los equipos que integran la unidad central de procesamiento remoto de datos, nodos computadores para procesamiento distribuido de datos, equipos auxiliares, complementarios, de comunicación y terminales de datos de cualquier tipo, autorizados en forma inicial o en futuras ampliaciones, se pagará por una sola vez sobre el valor de los mismos.....	2%
d).—Operación provisional de cualquier equipo que vaya a formar parte del sistema y que por encontrarse tramitando la autorización de instalación, debe cubrirse diariamente sobre el valor del equipo.....	0.03%

Las cuotas señaladas en los incisos c) y d) de

la fracción III de este artículo, se aplicarán al valor consignado en la factura o documento legal que ampare el valor de adquisición de los equipos que constituyan el sistema.

ARTICULO 121.—Por el otorgamiento de concesiones, el establecimiento de sistemas, instalaciones, equipos y aparatos para la prestación del servicio público telefónico, se pagará el derecho por concesiones del servicio telefónico conforme a las siguientes cuotas:

I.—Por el estudio de la solicitud..... \$ 50,000.00

II.—Por el otorgamiento de la concesión..... 50,000.00

III.—Por cada autorización correspondiente a:

a).—Ampliación de la zona concesionada..... 50,000.00

b).—Aumento de capital social 5,000.00

c).—Instalación de centrales manuales o automáticas; sustitución de central o de equipos, creación de una nueva central, considerando su capacidad máxima en líneas, por cada central:

1.—Hasta de 100 líneas..... 3,000.00

2.—De más de 100 hasta 500 líneas..... 4,000.00

3.—De más de 500 hasta 1,000 líneas..... 7,000.00

4.—De más de 1,000 hasta 10,000..... 10,000.00

5.—De 10,001 en adelante, por cada serie hasta de 10,000 líneas..... 5,000.00

d).—Instalación de líneas físicas de larga distancia, por cada circuito..... 3,000.00

e).—Instalación de equipos de onda portadora sobre líneas físicas, considerando la capacidad máxima del equipo en canales telefónicos:

1.—Hasta de 12 canales..... 2,500.00

2.—De 12 hasta 24 canales..... 4,000.00

3.—De más de 24 canales..... 5,000.00

f).—Instalación de un sistema de radioenlaces de estaciones ter-

minales o repetidoras, cambio de ubicación o de rutas, de equipo, de frecuencia e inversión del sentido de transmisión de éstas por canal de radiofrecuencia con capacidad máxima de:

1.—Hasta de 24 canales telefónicos..... 1,000.00

2.—De más de 24 hasta 120 canales telefónicos..... 2,000.00

3.—De más de 120 hasta 300 canales telefónicos..... 3,000.00

4.—De más de 300 hasta 960 canales telefónicos..... 4,000.00

5.—De más de 960 hasta 1,800 canales telefónicos..... 5,000.00

6.—De más de 1,800 canales telefónicos..... 6,000.00

IV.—Instalaciones de los asuarios del servicio público telefónico:

a).—Por cada aparato o cambio de domicilio, incluyendo las extensiones que del mismo se deriven..... \$ 50.00

b).—Por cambio de lugar de cada aparato, dentro del mismo edificio..... 20.00

c).—Por cada línea de enlace, troncal, entre el conmutador local y la central telefónica pública..... 100.00

Los derechos a que se refiere la fracción IV de este artículo los pagará el usuario del servicio por conducto de los concesionarios del servicio público telefónico.

ARTICULO 122.—Por el otorgamiento de concesiones, el establecimiento de sistemas, instalaciones, equipos y aparatos del servicio público radiotelefónico móvil, se pagará el derecho por concesiones de servicios radiotelefónicos conforme a las siguientes cuotas:

I.—Por el estudio de la solicitud..... \$ 50,000.00

II.—Por otorgamiento de la concesión..... 50,000.00

III.—Por cada autorización correspondiente a:

a).—Ampliación de la zona concesionada..... 50,000.00

b).—Aumento de capital social	\$ 5,000.00
c).—Instalación de estaciones base, sustitución de equipos de una estación, cambios de ubicación, de frecuencia, de potencia, entre otros.....	10,000.00
IV.—Por instalación de cada terminal móvil de los usuarios.....	1,000.00

Los derechos a que se refiere la fracción IV que antecede los pagará el usuario del servicio por conducto de los concesionarios del servicio público radiotelefónico móvil.

ARTICULO 123.—Por el otorgamiento de concesiones, el establecimiento de sistemas, instalaciones, equipos y aparatos para la prestación de los servicios públicos especiales de telecomunicación, se pagará el derecho por concesiones de servicios especiales de telecomunicación conforme a las siguientes cuotas:

I.—Por estudio de la solicitud..	\$25,000.00
II.—Por el otorgamiento de la concesión.....	25,000.00
III.—Por cada autorización correspondiente a:	
a).—Ampliación de la zona concesionada.....	25,000.00
b).—Aumento de capital social	5,000.00
c).—Instalación y operación de cada uno de los aparatos y equipos, que integran el sistema, se pagará por una sola vez sobre el valor de los mismos.....	2%

Este porcentaje se aplicará al valor consignado en la factura o en el documento legal que ampare el valor de adquisición de todos los equipos que constituye el sistema.

d).—Modificaciones de características técnicas tales como cambio de frecuencia o potencia, entre otras.....	5,000.00
---	----------

Los servicios especiales de telecomunicación a que se refiere este artículo comprenden televisión por cable, restringido de señales de televisión, música continua, portadora común sin enlace a la red telefónica pública y localización de personas.

ARTICULO 124.—Por el otorgamiento de concesiones o permisos para establecer estaciones de radiodifusión, se pagará el derecho por concesiones para radiodifusión conforme a las siguientes cuotas:

I.—Por estación de radio en las bandas de 535 a 1,605 kilohertz y de 2 a 20 megahertz:	
--	--

a).—Con potencia radiada aparente hasta de 1,000 watts:

1.—Por evaluación de la solicitud para su selección.....	\$10,000.00
2.—Por estudio de documentación técnica y legal.....	10,000.00
3.—Por otorgamiento de la concesión.....	10,000.00

b).—Con potencia radiada aparente de más de 1,000 y hasta de 10,000 watts:

1.—Por evaluación de la solicitud para su selección.....	15,000.00
2.—Por estudio de documentación técnica y legal.....	15,000.00
3.—Por el otorgamiento de la concesión.....	15,000.00

c).—Con potencia radiada aparente de más de 10,000 watts:

1.—Por evaluación de la solicitud para su selección.....	20,000.00
2.—Por estudio de documentación técnica y legal.....	20,000.00
3.—Por otorgamiento de la concesión.....	20,000.00

II.—Por estación de radio en la banda de 88-108 megahertz.

a).—Estación clase "A" con potencia radiada aparente hasta de 3,000 watts:

1.—Por evaluación de la solicitud para selección.....	10,000.00
2.—Por estudio de documentación técnica y legal.....	10,000.00
3.—Por otorgamiento de la concesión.....	10,000.00

b).—Estación clase "B" con potencia radiada aparente de más de 3,000 y hasta de 50,000 watts:

1.—Por evaluación de la solicitud para su selección.....	15,000.00
2.—Por estudio de documentación técnica y legal.....	15,000.00
3.—Por otorgamiento de la concesión.....	15,000.00

c).—Estación clase "C" con potencia radiada aparente de más de 50,000 watts:

1.—Por evaluación de la solicitud para su selección..... 20,000.00

2.—Por estudio de documentación técnica y legal..... 20,000.00

3.—Por otorgamiento de la concesión..... 20,000.00

III.—Por cada autorización correspondiente a cambio de equipo, frecuencia, potencia, ubicación, sistema radiador, línea de transmisión o modificación de altura de antena así como instalación de equipos de reserva o urgencia, por estaciones de radio en las bandas de 535 a 1,605 kilohertz y de 88 a 108 megahertz..... 10,000.00

ARTICULO 125.—Por el otorgamiento de concesiones para establecer estaciones de televisión, se pagará el derecho por concesiones para televisión conforme a las siguientes cuotas:

I.—Por estación de televisión, canales del 2 al 69:

a).—Con potencia radiada aparente hasta de 5,000 watts.

1.—Por evaluación de la solicitud para su selección..... 15,000.00

2.—Por estudio de documentación técnica y legal..... 15,000.00

3.—Por otorgamiento de la concesión..... 15,000.00

b).—Con potencia radiada aparente de más de 5,000 y hasta de 50,000 watts:

1.—Por evaluación de la solicitud para su selección..... 20,000.00

2.—Por estudio de documentación técnica y legal..... 20,000.00

3.—Por otorgamiento de la concesión..... 20,000.00

c).—Con potencia radiada aparente de más de 50,000 watts:

1.—Por evaluación de la solicitud para su selección..... 30,000.00

2.—Por estudio de documentación técnica y legal..... 30,000.00

3.—Por otorgamiento de la concesión..... 30,000.00

Las cuotas de los derechos a que se refieren los incisos a), b) y c) de esta fracción, correspon-

derán a las áreas de servicio de los canales 2 a 6. Para determinar las cuotas aplicables a estaciones de televisión que operen en los canales 7 al 13 y del 14 al 69, se ajustarán conforme al factor que resulte de la relación de la potencia radiada aparente de estos canales y los canales del 2 al 6 de 3.25 a 1, y de 50.0 a 1, respectivamente.

II.—Por cada autorización de equipos complementarios de áreas de sombra y amplificador de baja potencia:

a).—Con potencia radiada aparente de 10 a 1,500 watts:

1.—Por estudio de documentación técnica y legal de la solicitud.. \$ 10,000.00

2.—Por otorgamiento de la autorización..... 5,000.00

b).—Con potencia inferior a 10 watts:

1.—Por estudio de la documentación técnica y legal de la solicitud..... exento

2.—Por otorgamiento de la autorización..... exento

III.—Por cada autorización correspondiente a:

a).—Cambio de equipo, frecuencia, potencia, ubicación, sistema radiador, línea de transmisión o modificación de altura de la antena, así como instalación de equipos de reserva o de urgencia para estaciones de televisión, canales del 2 al 69..... \$ 15,000.00

b).—Modificación de escritura social..... 10,000.00

c).—Cambio del representante o apoderado legal, después del primeramente aceptado..... 5,000.00

d).—Cambio de distintivo de llamada..... 1,500.00

ARTICULO 126.—Por los permisos o autorizaciones, el establecimiento de sistemas o redes, instalaciones, equipos y aparatos de los sistemas privados de procesamiento remoto de datos, se pagará el derecho por el permiso para procesamiento de datos conforme a las siguientes cuotas:

I.—Para sistemas nacionales:

a).—Estudio de la solicitud del permiso..... \$ 5,000.00

b).—Estudio de ampliaciones de instalaciones de sistemas previamente autorizados..... \$2,500.00

c).—Instalación y operación de cada uno de los equipos que integran la unidad central de procesamiento remoto de datos, anualmente, sobre el valor de los mismos..... 0.25%

d).—Instalación y operación de cada uno de los equipos que integran los nodos computadores de procesamiento remoto distribuido de datos, anualmente, sobre el valor de los mismos..... 0.30%

e).—Instalación y operación de cada uno de los equipos auxiliares, complementarios y de comunicación empleados en los casos descritos en los incisos c) y d) que anteceden, así como aquellos ubicados en las estaciones terminales remotas del sistema, anualmente, sobre el valor de los mismos..... 2%

f).—Por cada uno de los equipos terminales remotos de datos sean o no inteligentes y estén o no enlazados a través de controladores o concentradores inteligentes y miniprosesadores, a los centros de procesamiento indicados en los incisos c) y d), de esta fracción, anualmente, sobre el valor de los mismos..... 2%

g).—Autorización provisional de operación o enlace temporal a la red telefónica pública con fines de respaldo o urgencia, diariamente, sobre el valor de los equipos utilizados..... 0.03%

II.—Para sistemas nacionales con enlace internacional:

a).—Estudio de la solicitud del permiso..... \$ 10,000.00

b).—Estudio de ampliaciones de instalaciones de sistemas previamente autorizados..... 5,000.00

c).—Instalación y operación de cada uno de los equipos que integran la unidad central de procesamiento remoto de datos, ubicados en el país, anualmente, sobre el valor de los mismos..... 0.5%

d).—Instalación y operación de cada uno de los equipos que inte-

gran los nodos computadores de procesamiento remoto distribuido de datos, ubicados en el país, anualmente sobre el valor de los mismos..... 0.6%

e).—Instalación y operación de cada uno de los equipos auxiliares, complementarios y de comunicación empleados en los casos descritos en los incisos c) y d) que anteceden, así como aquellos ubicados en las estaciones terminales remotas del sistema, y que se encuentran en el país, anualmente, sobre el valor de los mismos..... 4%

f).—Por cada uno de los equipos terminales remotos de datos, sean o no inteligentes y estén o no enlazados a través de controladores o concentradores inteligentes y miniprosesadores, a los centros de procesamiento indicados en los incisos c) y d) de esta fracción o con enlace directo internacional, anualmente, sobre el valor de los mismos..... 4%

g).—Por autorización provisional de operación o enlace temporal a la red telefónica pública con fines de respaldo o urgencia, diariamente, sobre el valor de los equipos utilizados..... 0.06%

III.—Los porcentajes a que se refieren los incisos c), d), e), f) y g) de las fracciones I y II que anteceden, se aplicarán al valor consignado en la factura o en el documento legal que ampare el valor de adquisición de todos los equipos que constituyan el sistema, tanto en las instalaciones iniciales como en las de las ampliaciones del sistema, previamente autorizadas en forma definitiva o provisional. Las cuotas que resulten de aplicar estas tasas corresponden a una anualidad; al otorgarse el permiso, se determinará la proporción que corresponda al período que falte para concluir el año respectivo. Igual procedimiento se aplicará a las ampliaciones de instalaciones previamente autorizadas.

En cualquiera de los casos mencionados en este artículo, el permisionario deberá pagar el derecho correspondiente en la fecha que indique la autorización.

ARTICULO 127.—Por los permisos o autorizaciones, el establecimiento de sistemas o redes, instalaciones, equipos y aparatos de los sistemas privados de telefonía, se pagará el derecho por el permiso del servicio de telefonía conforme a las siguientes cuotas:

I.—Por instalar, operar y enlazar a la red del servicio público telefónico un conmutador telefónico privado.

a).—Por estudio técnico de la solicitud considerando la capacidad máxima del conmutador en líneas de extensión, la cuota por conmutador será:

1.—Hasta de 10 líneas.....	\$1,000.00
2.—De más de 10 hasta 25 líneas.....	3,000.00
3.—De más de 25 hasta 50 líneas.....	5,000.00
4.—De más de 50 hasta 100 líneas.....	6,000.00
5.—De más de 100 hasta 200 líneas.....	7,000.00
6.—De más de 200 hasta 300 líneas..	8,000.00
7.—De más de 300 hasta 1,000 líneas.....	9,000.00
8.—De más de 1,000 líneas.....	10,000.00

b).—Por otorgamiento del permiso..... 1,500.00

c).—Por cada autorización correspondiente a:

1.—Sustitución de conmutador, se aplicarán las cuotas de la fracción I.

2.—Cambio de ubicación..... 500.00

II.—Por instalar, operar y enlazar a la red del servicio público telefónico un equipo privado telefónico multilínea o distribuidor automático de llamadas:

a).—Por estudio técnico de la solicitud, considerando la capacidad máxima del equipo en número de aparatos multilínea, la cuota por equipo será:

1.—Hasta de 5 aparatos.....	\$ 500.00
2.—De más de 5 hasta 10 aparatos.....	1,000.00
3.—De más de 10 hasta 20 aparatos.....	2,000.00
4.—De más de 20 hasta 50 aparatos.....	5,000.00
5.—De más de 50 aparatos.....	7,000.00

b).—Por otorgamiento del permiso..... \$ 1,000.00

c).—Por cada autorización correspondiente a:

1.—Sustitución de equipo multilínea o distribuidor automático de llamadas, se aplicarán las cuotas de la fracción I.

2.—Cambio de ubicación..... \$ 500.00

d).—Por equipos o sistemas que operen a la vez como conmutador telefónico y como distribuidor automático de llamadas, se aplicará una cuota equivalente al 75% de la suma de las cuotas correspondientes para ambos tipos de equipo.

III.—Líneas físicas privadas de propiedad federal, estatal, municipal o de particulares, enlazadas o no a la red del servicio público telefónico.

a).—Por el estudio técnico y económico de la solicitud..... \$ 1,500.00

b).—Por el otorgamiento del permiso..... 1,500.00

c).—Por cada circuito, una cuota anual de..... 600.00

d).—Por cada autorización correspondiente a:

1.—Cambio del trazo de la línea o del número de circuitos..... \$ 1,500.00

2.—Sustitución de los equipos conectados a la línea..... 1,000.00

IV.—Líneas privadas punto a punto con cruce fronterizo para transmisión de voz o de datos, sin enlace a la red del servicio público telefónico:

a).—Por estudio técnico de la solicitud..... \$ 1,500.00

b).—Por otorgamiento de la autorización..... 1,500.00

c).—Por cada circuito, una cuota anual de..... 4,000.00

d).—Por sustitución de los equipos conectados a la línea..... 1,000.00

V.—Las cuotas que resulten de aplicar la cuota del inciso c) de las fracciones III y IV corresponden a una anualidad; al otorgarse el permiso, se determinará la proporción que corresponda al período que falte para concluir el año calendario respectivo.

En cualquiera de los casos anteriormente mencionados, el permisionario deberá pagar el derecho correspondiente en la fecha que indique la autorización.

ARTICULO 128.—Por los permisos o autorizaciones, el establecimiento de sistemas o redes, instalaciones, equipos y aparatos de los sistemas privados especiales de telecomunicación, se pagará el derecho por el permiso para sistemas especiales de telecomunicación conforme a las siguientes cuotas:

I.—Por estudio de la solicitud..	\$ 5,000.00
II.—Por instalación y operación de cada estación.....	5,000.00
III.—Por autorización de modificaciones al permiso, que involucren estudios técnicos.....	5,000.00
IV.—Por autorización de modificaciones al permiso, que no involucren estudios técnicos.....	1,500.00
V.—Por cada estación adicional.....	5,000.00
VI.—Por autorización de operación provisional con fines de respaldo o urgencias, se pagará diariamente y por cada estación.....	100.00
VII.—Por instalación y operación de una estación terrena para recibir señales de televisión, no dirigidas a la correspondencia pública y para uso en casa habitación, sin posibilidad de compartición, y sin propósitos comerciales.....	5,000.00

En cualquiera de los casos mencionados en este artículo el permisionario deberá pagar los derechos correspondientes en la fecha que señale la autorización.

ARTICULO 129.—Por los permisos o autorizaciones, para sistemas y redes privadas de telefonía, telegrafía, facsímil, telefotografía y datos, no sujetos a procesamiento, pagarán el derecho por el permiso por servicios telefónicos y telegráficos, conforme a las siguientes cuotas:

I.—Para sistemas y redes nacionales:	
a).—Estudio de la solicitud.....	\$ 5,000.00
b).—Estudio de ampliaciones o instalaciones de sistemas o redes previamente autorizadas.....	2,500.00
c).—Instalación y operación de cada uno de los equipos, aparatos y demás accesorios que integran el sistema o la red, anualmente, sobre el valor de los mismos.....	2%

d).—Autorización provisional de operación o enlace temporal a la

red telefónica pública con fines de respaldo o urgencia, diariamente, sobre el valor del equipo utilizado.. 0.03%

II.—Para sistemas y redes nacionales con enlaces internacionales:

a).—Estudio de la solicitud.....	\$ 10,000.00
b).—Estudio de ampliaciones o instalaciones de sistemas o redes previamente autorizadas.....	5,000.00
c).—Instalación y operación de cada uno de los equipos, aparatos y demás accesorios que integran el sistema o la red, ubicados en el país, anualmente, sobre el valor de los mismos.....	4%
d).—Autorización provisional de operación o enlace temporal de la red telefónica pública con fines de respaldo o urgencia, diariamente sobre el valor del equipo utilizado.....	0.06%

III.—Los porcentajes a que se refieren los incisos c) y d) de las fracciones I y II que anteceden, se aplicarán al valor consignado en la factura o en el documento legal que ampare el valor de adquisición, de todos los equipos que constituyan el sistema o la red, tanto en las instalaciones iniciales como en las de las ampliaciones del sistema, previamente autorizados en forma definitiva o provisional. Las cuotas que resulten de aplicar estas tasas corresponden a una anualidad; al otorgarse el permiso se determinará la proporción que corresponda al período que falte para concluir el año respectivo. Igual procedimiento se aplicará a las ampliaciones de instalaciones previamente autorizadas.

En cualquiera de los casos mencionados en este artículo, el permisionario deberá pagar el derecho correspondiente en la fecha que indique la autorización.

ARTICULO 130.—Por el otorgamiento de permisos para establecer estaciones de radio y televisión y por la instalación y operación de equipos que no tengan propósitos comerciales, se pagará el 50% de los derechos establecidos en los artículos 124 y 125 de esta Ley según corresponda.

ARTICULO 131.—Por la inspección inicial, verificación y vigilancia, de sistemas de procesamiento remoto de datos, se pagará el derecho por la inspección de sistemas de procesamiento de datos conforme a las siguientes cuotas:

I.—Servicio público:	
a).—Por cada centro o nodo de procesamiento remoto de datos.....	\$ 10,000.00

b).—Por cada uno de los equipos instalados en la estación terminal remota..... 100.00

II.—Sistemas privados:

a).—Por cada centro o nodo de procesamiento remoto de datos..... 5,000.00

b).—Por cada uno de los equipos instalados en la estación terminal remota..... 100.00

ARTICULO 132.—Por la inspección inicial, verificación y vigilancia de sistemas de telefonía, se pagará el derecho por la inspección de sistemas de telefonía conforme a las siguientes cuotas:

I.—Servicio público:

a).—Centrales telefónicas con capacidad máxima de:

1.—Hasta 100 líneas..... \$ 2,000.00
 2.—De más de 100 hasta 500 líneas..... 2,500.00
 3.—De más de 500 hasta 1,000 líneas..... 3,500.00
 4.—De más de 1,000 hasta 10,000 líneas..... 5,000.00
 5.—De 10,001 en adelante, por cada serie hasta de 10,000 líneas..... 10,000.00

b).—Instalaciones de equipos de ondas portadoras sobre líneas físicas, de modulación por impulsos codificados (MIC) y múltiples en general, considerando la capacidad máxima del equipo en canales telefónicos de:

1.—Hasta 12 canales telefónicos..... \$ 2,000.00
 2.—De más de 12 canales hasta 24 canales telefónicos..... 2,500.00
 3.—De más de 24 canales telefónicos..... 3,000.00

c).—Por cada estación terminal o repetidora de sistema de radioenlaces telefónicos por canal de radiofrecuencia y con capacidad máxima del equipo de radio de:

1.—Hasta 24 canales telefónicos..... \$ 2,000.00
 2.—De más de 24 hasta 120 canales telefónicos..... 2,500.00
 3.—De más de 120 hasta 300 canales telefónicos..... 3,000.00

4.—De más de 300 hasta 960 canales telefónicos..... 3,500.00

5.—De más de 960 hasta 1,800 canales telefónicos..... 4,000.00

6.—De más de 1,800 canales telefónicos..... 4,500.00

d).—Radiotelefónico móvil:

1.—Por cada estación fija o de base..... \$ 5,000.00

2.—Por cada estación o terminal móvil..... 500.00

II.—Sistemas e instalaciones privadas:

a).—Conmutadores enlazados a la red del Servicio Público Telefónico, con capacidad máxima en líneas de extensión de:

1.—Hasta 10 líneas..... \$ 500.00
 2.—De más de 10 hasta 25 líneas..... 1,500.00
 3.—De más de 25 hasta 50 líneas..... 2,500.00
 4.—De más de 50 hasta 100 líneas..... 3,000.00
 5.—De más de 100 hasta 200 líneas..... 3,500.00
 6.—De más de 200 hasta 300 líneas..... 4,000.00
 7.—De más de 300 hasta 1,000 líneas..... 4,500.00
 8.—De más de 1,000 líneas..... 5,000.00

b).—Equipo multilínea o distribuidor automático de llamadas enlazadas a la red del Servicio Público Telefónico, con capacidad máxima en número de aparatos, de:

1.—Hasta 5 aparatos..... \$ 500.00
 2.—De más de 5 hasta 10 aparatos..... 1,000.00
 3.—De más de 10 hasta 20 aparatos..... 1,500.00
 4.—De más de 20 aparatos..... 2,500.00
 5.—De más de 50 aparatos..... 3,500.00

c).—Para equipos o sistemas que operan a la vez como conmutador telefónico y como distribuidor automático de llamadas, la cuota a cubrir

será el 75% de la suma de las cuotas correspondientes a ambos tipos de equipos.

III.—Líneas físicas.

a).—Por cada línea o circuito de larga distancia para servicio público..... \$ 2,000.00

b).—Por cada línea privada de propiedad federal, estatal, municipal o de particulares, enlazada o no a la red del servicio público telefónico..... 1,000.00

c).—Por cada línea privada punto a punto con cruce fronterizo para transmisión de voz o datos, sin enlace a la red del servicio público telefónico..... 2,000.00

ARTICULO 133.—Por la inspección inicial, verificación y vigilancia de sistemas especiales de telecomunicación, en el Servicio Público o en sistemas o redes privadas, se pagará el derecho por la inspección en sistemas especiales de telecomunicación, conforme a las siguientes cuotas:

I.—Por cada estación fija o de base..... \$ 5,000.00

II.—Por cada estación móvil... 500.00

ARTICULO 134.—Por la inspección inicial, verificación y vigilancia de sistemas o redes privadas de telefonía, telegrafía, facsímil, telefotografía y datos en general no sujetos a procesamiento, se pagará el derecho por la inspección de sistemas de telefonía y telegrafía, conforme a las siguientes cuotas:

I.—Por cada uno de los equipos centrales conmutadores, distribuidores, terminales, facsímil, telefotografía o de datos, en general no sujetos a procesamiento y que estén conectados a la red o sistema... \$ 500.00

II.—Por cada dispositivo o aparato telefónico..... 50.00

ARTICULO 135.—Por la inspección inicial, verificación y vigilancia de estaciones y equipos accesorios o complementarios de radiodifusión, se pagará el derecho por la inspección de servicios de radiodifusión, conforme a las siguientes cuotas:

I.—Estaciones de radiodifusión:

a).—Por cada estación en las bandas de 535-1, 605 kilohertz y de 2 a 20 megahertz..... \$ 10,000.00

b).—Por cada estación en la banda de 88-108 megahertz..... 13,000.00

c).—Por estación de televisión, canales del 2 al 69..... 16,000.00

II.—Equipos accesorios y complementarios, por cada equipo de amplificación para televisión o equipo complementario de áreas de sombra..... 10,000.00

III.—Equipos cuya operación no sea con fines comerciales, se pagará el 50% de las cuotas establecidas aplicables en las fracciones I y II anteriores, según corresponda.

ARTICULO 136.—Por inspección, verificación y vigilancia de sistemas, instalaciones o equipos de telecomunicación, que se realicen posteriormente a la inicial, se pagará el derecho por la inspección a sistemas de telecomunicación conforme a las siguientes cuotas:

I.—Por las inspecciones ordinarias, se pagará por cada uno de los conceptos señalados en las inspecciones iniciales, el 50% de las cuotas señaladas para este efecto.

II.—Por las inspecciones extraordinarias, se pagará por cada uno de los conceptos señalados en las inspecciones iniciales, que sean motivo de esta clase de inspección, el 75% de las cuotas señaladas para este efecto.

ARTICULO 137.—Para los efectos del artículo anterior, se entenderá por:

I.—Visita ordinaria, la que se realiza anualmente y que tiene por objeto verificar y vigilar que se conserven las características y funcionamiento de las instalaciones, equipos y aparatos en las condiciones señaladas en la concesión o el permiso respectivo.

II.—Visita extraordinaria, la que se realiza cada vez que se autoriza una modificación a las instalaciones, equipos o aparatos señalados en la concesión o el permiso respectivo.

ARTICULO 138.—Por expedición de certificados de homologación cuando se realicen pruebas y mediciones en muestras físicas de equipos, aparatos, dispositivos y accesorios de telecomunicación, se pagará derecho por homologación en materia de telecomunicaciones, conforme a las siguientes cuotas:

I.—Equipos hasta de \$10,000.00..... 80%

II.—Equipos de \$10,001.00 hasta \$40,000.00 una cuota fija de \$8,000.00, más el 8% del excedente de \$10,000.00

III.—Equipos de \$40,001.00 hasta \$50,000.00..... 26%

IV.—Equipos de \$50,001.00 hasta \$70,000.00, una cuota fija de \$13,000.00, más el 5% del excedente de \$50,000.00.....

V.—Equipos de \$70,001.00 hasta \$100,000.00..... 20%

VI.—Equipos de \$100,001.00 hasta \$150,000.00, una cuota fija de \$20,000.00, más el 5% del excedente de \$100,000.00.....

VII.—Equipos de \$150,001.00 hasta \$200,000.00..... 15%

VIII.—Equipos de \$200,001.00 hasta \$250,000.00, una cuota fija de \$30,000.00, más el 5% del excedente de \$200,000.00.....

IX.—Equipos de \$250,001.00 hasta \$500,000.00..... 13%

X.—Equipos de \$500,001.00 hasta \$1,000,000.00, una cuota fija de \$65,000.00 más el 1% del excedente de \$500,000.00.....

XI.—Equipos de \$1,000,001.00 hasta \$2,000,000.00..... 7%

XII.—Equipos de \$2,000,001.00 hasta \$5,000,000.00, una cuota fija de \$140,000.00, más el 0.33% del excedente de \$2,000,000.00.....

XIII.—Equipos de \$5,000,001.00 en adelante..... 3%

El por ciento a que se refiere este artículo se aplicará al valor total de los equipos de telecomunicación considerando su capacidad máxima.

ARTICULO 139.—Por el certificado de registro, cuando no se requiera realizar pruebas y mediciones a consideración de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, se pagará el derecho por registro en materia de telecomunicaciones conforme a la cuota del 75% del derecho señalado en el artículo anterior.

El valor del equipo sobre su capacidad máxima que servirá de base para la aplicación de la cuota, será el precio vigente de venta al público registrado en la Secretaría de Comercio.

ARTICULO 140.—Por la expedición de certificados de homologación o de registro expedidos conforme a los artículos 138 y 139 de esta Ley, en el caso de estaciones que operen en la banda compartida de 26.960 a 27.410 megahertz, se pagará un derecho conforme a la cuota de \$800.00 por cada estación.

ARTICULO 141.—Los certificados de homologación o de registro clase "A", se otorgarán previa solicitud del interesado después de los certificados clase "B" y se cobrará por su expedición el 25% de los derechos señalados en los artículos 138 y 139 de esta Ley, siempre que no se requiera hacer pruebas y mediciones y que no se hayan modificado las características técnicas y operativas autorizadas, en caso contrario se procederá a expedir nuevos certificados clase "B".

Los certificados de homologación y de registro expedidos conforme a los artículos 138 y 139 de esta Ley, se denominarán clase "B" y tendrán vigencia de un año a partir de la fecha de su expedición.

SECCION CUARTA

Servicio de Correos.

ARTICULO 142.—Por los servicios de correo en vía de superficie que presta la Secretaría de Comunicaciones y Transportes en el régimen interior de la República, se pagará el derecho de correo conforme a las siguientes cuotas:

I.—Cartas, tarjetas postales e impresos, por cada 20 gramos o fracción..... \$ 6.00

II.—Diarios y publicaciones periódicas registradas como correspondencia de segunda clase, por cada 500 gramos o fracción..... 2.00

III.—Bultos, de acuerdo a la siguiente tabla:

Hasta de 1 kilogramo..... \$ 35.00

De más de 1 kilogramo a 3 kilogramos..... 90.00

De más de 3 a 5 kilogramos..... 165.00

De más de 5 a 10 kilogramos.... 290.00

De más de 10 a 15 kilogramos... 475.00

De más de 15 kilogramos..... 655.00

ARTICULO 143.—Por los servicios de correo en vías aéreas que presta la Secretaría de Comunicaciones y Transportes en el interior de la República, se pagará el derecho de correo conforme a las siguientes cuotas:

I.—Cartas, tarjetas postales e impresos, por cada 20 gramos o fracción..... \$ 6.00

II.—Diarios y publicaciones periódicas, de acuerdo a la siguiente tabla:

Hasta de 1 kilogramo..... \$ 50.00

De más de 1 a 3 kilogramos..... 115.00

De más de 3 a 5 kilogramos.....	210.00	de \$20.00 y además el 1% sobre el valor del giro expedido.	
De más de 5 kilogramos.....	375.00		
III.—Bultos, de acuerdo a la siguiente tabla:		X.—Premios por vales:	
Hasta de 1 kilogramo.....	\$ 65.00	a).—Con valor de \$50.00.....	\$ 1.00
De más de 1 a 3 kilogramos.....	160.00	b).—Con valor de \$100.00.....	2.00
De más de 3 a 5 kilogramos.....	285.00	c).—Con valor de \$500.00.....	10.00
De más de 5 kilogramos.....	630.00	d).—Con valor de \$1,000.00.....	20.00
		e).—Con valor de \$1,500.00.....	30.00
ARTICULO 144.—Por los servicios de correo que presta la Secretaría de Comunicaciones y Transportes en el interior de la República, distintos de los señalados en los demás artículos de esta Sección, se pagará el derecho de correo conforme a la siguientes cuotas:		XI.—Permiso para envío de correspondencia con derechos por cobrar, durante la vigencia de cada permiso o bimestralmente.....	\$ 140.00
I.—Registro, por paquete de libros editados en México depositados por sus editores agentes o comerciantes.....	\$ 10.00	XII.—Alquiler de cajas de apartado:	
II.—Reembolso.....	20.00	a).—Tamaño chico, cada una, por doce meses.....	250.00
III.—Aviso de recepción en el momento de su depósito o posterior a su depósito.....	15.00	b).—Tamaño cuádruple, cada una, por doce meses.....	1,000.00
IV.—Seguro postal, además del franqueo correspondiente, al 3% sobre el valor declarado.		XIII.—Venta de llaves para cajas de apartados, por cada una.....	30.00
V.—Aviso de pago de giros, en el momento de su expedición o posterior a su expedición.....	15.00	XIV.—Permiso de máquina franqueadora, cada uno por doce meses.....	250.00
VI.—Reexpedición de correspondencia a población diferente: se pagará el derecho correspondiente al nuevo destino.		XV.—Cartillas postales de identificación, para efectos en el régimen interno, con vigencia de tres años.....	30.00
VII.—Almacenaje, toda correspondencia de más de un kilo, a partir del undécimo día hábil de expedido el primer aviso, por paquete, diariamente.....	5.00	XVI.—Venta de formas estampilladas, además del franqueo correspondiente:	
VIII.—Reclamaciones y trámites extraordinarios.....	25.00	a).—Fajillas, cada una.....	\$1.50
IX.—Premios por giros:		b).—Sobres, cada uno.....	1.50
a).—Solicitado expresamente para situación de fondos, una tasa fija de \$10.00 y además el 1% del valor del giro.		c).—Tarjeta, carta y postal, cada una.....	4.00
b).—Expedidos para cubrir el valor del reembolso, una cuota fija		XVII.—Permisos para correspondencia registrada como segunda clase, cada uno, por doce meses.....	500.00
		ARTICULO 145.—Por los servicios de correo internacional en vías de superficie, aéreas y servicios adicionales que presta la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, se pagará el derecho de correo conforme a las siguientes cuotas:	
		A.—Vías de superficie.	
		I.—Cartas y tarjetas postales, por pieza de 2 kilogramos.	

Hasta de 20 gramos.....	\$ 13.00
De más de 20 a 100 gramos.....	31.00
De más de 100 a 250 gramos.....	62.00
De más de 250 a 500 gramos.....	118.00
De más de 500 a 1,000 gramos.....	205.00
De más de 1,000 a 2,000 gramos.....	334.00

II.—Tarjetas postales, hasta de 20 gramos..... \$9.00

III.—Diarios y publicaciones periódicas e impresos en general, con límite de peso de hasta 2 kilogramos por pieza y libros con límite de peso de hasta 10 kilogramos, se pagarán derechos conforme a la siguiente tabla:

De 20 a 50 gramos.....	\$ 6.00
De más de 50 a 100 gramos.....	14.00
De más de 100 a 250 gramos.....	26.00
De más de 250 a 500 gramos.....	46.00
De más de 500 a 1,000 gramos.....	77.00
De más de 1,000 a 2,000 gramos.....	108.00
De más de 2,000 a 3,000 gramos.....	162.00
De más de 3,000 a 4,000 gramos.....	216.00
De más de 4,000 a 5,000 gramos.....	270.00
De más de 5,000 a 6,000 gramos.....	323.00
De más de 6,000 a 7,000 gramos.....	377.00
De más de 7,000 a 8,000 gramos.....	431.00
De más de 8,000 a 9,000 gramos.....	485.00
De más de 9,000 a 10,000 gramos.....	540.00

IV.—Pequeños paquetes, por piezas hasta de 1 kilogramo:

Hasta de 100 gramos.....	\$14.00
De más de 100 a 250 gramos.....	26.00
De más de 250 a 500 gramos.....	36.00
De más de 500 a 1,000 gramos.....	77.00

B.—Vía aérea.

I.—Cartas y tarjetas postales, por cada 10 gramos o fracción; de acuerdo a las siguientes zonas de destino:

a).—Grupo de países I.....	\$13.00
b).—Grupo de países II.....	14.00
c).—Grupo de países III.....	16.00
d).—Grupo de países IV.....	17.00
e).—Grupo de países V.....	18.00

II.—Diarios y publicaciones periódicas, libros e impresos en general, y pequeños paquetes con límite de peso de hasta 1 kilogramo, por cada 25 gramos o fracción; de acuerdo a las siguientes zonas de destino:

a).—Grupo de países I.....	\$ 7.00
b).—Grupo de países II.....	8.00
c).—Grupo de países III.....	9.00
d).—Grupo de países IV.....	10.00
e).—Grupo de países V.....	11.00

III.—Por los servicios de correo internacional por vía aérea para correspondencia agrupada con destino a Brasil, Canadá y Estados Unidos de Norteamérica, se pagará el derecho de correo conforme a la siguiente.

TARIFA

	Brasil	Canadá	E.U.A.
Hasta de 1 kilogramo.....	\$1,058.00	\$ 941.00	\$ 924.00
De más de 1 a 2 kilogramos.....	1,295.00	1,062.00	1,027.00
De más de 2 a 3 kilogramos.....	1,533.00	1,182.00	1,130.00
De más de 3 a 4 kilogramos.....	1,770.00	1,303.00	1,233.00
De más de 4 a 5 kilogramos.....	2,007.00	1,424.00	1,336.00
De más de 5 a 6 kilogramos.....	2,245.00	1,544.00	1,440.00
De más de 6 a 7 kilogramos.....	2,482.00	1,665.00	1,543.00
De más de 7 a 8 kilogramos.....	2,720.00	1,786.00	1,645.00
De más de 8 a 9 kilogramos.....	2,957.00	1,906.00	1,749.00
De más de 9 a 10 kilogramos.....	3,195.00	2,027.00	1,853.00
De más de 10 a 11 kilogramos.....	3,432.00	2,148.00	1,956.00
De más de 11 a 12 kilogramos.....	3,669.00	2,268.00	2,059.00
De más de 12 a 13 kilogramos.....	3,907.00	2,389.00	2,162.00
De más de 13 a 14 kilogramos.....	4,144.00	2,510.00	2,265.00
De más de 14 a 15 kilogramos.....	4,382.00	2,630.00	2,368.00
De más de 15 a 16 kilogramos.....	4,619.00	2,750.00	2,471.00
De más de 16 a 17 kilogramos.....	4,857.00	2,870.00	2,474.00
De más de 17 a 18 kilogramos.....	5,094.00	2,990.00	2,677.00
De más de 18 a 19 kilogramos.....	5,331.00	3,110.00	2,781.00
De más de 19 kilogramos.....	5,569.00	3,230.00	2,884.00

Para toda remesa extra del servicio que se establece en esta fracción, se pagará un derecho equivalente al doble del costo del servicio regular.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público determinará las tarifas por el servicio de correo internacional a que se refiere esta fracción por el período que falte para concluir el año de calendario de que se trate, cuando México establezca este servicio con otros países.

C.—Servicios adicionales.

I.—Registrado.....	\$ 35.00
II.—Aviso de recepción por cada pieza, en el momento de su depósito.....	25.00
III.—Aviso de pago de giros, por cada uno en el momento de su expedición.....	25.00
IV.—Almacenaje, por cada pa-	

quete de más de 1 kilogramo, a partir del undécimo día de guarda, diariamente..... 5.00

V.—Reclamación y trámites extraordinarios..... 17.00

VI.—Petición de devolución o reexpedición de correspondencia... 35.00

VII.—Presentación a la aduana:

a).—Importación..... 70.00

b).—Exportación..... 35.00

VIII.—Premios por giros, además del 1% sobre el valor del giro expedido, se cobrará un derecho de 25.00

IX.—Cartilla postal de identificación de la Unión Postal Universal.....	45.00
X.—Copias respuesta.....	30.00

Para los efectos de las fracciones I y II que subsisten, los países se agrupan de la siguiente manera:

- Grupo I.—De América del Norte y posesiones de Estados Unidos, América Central y las Antillas.
- Grupo II.—De América del Sur.
- Grupo III.—De Europa.
- Grupo IV.—De África y cercano Oriente.
- Grupo V.—De Asia y Oceanía.

ARTICULO 16.—Las derechos por servicios internacionales de correo correspondientes a correspondencia que presta la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, se pagarán derechos de correo conforme a la cuotas que se señalan en los convenios internacionales que celebre México.

ARTICULO 17.—No se pagará el derecho de correo por la correspondencia oficial del Poder Judicial de la Federación y del de las Entidades Federativas, así como la de los Tribunales Administrativos.

La disposición de este artículo sólo se aplicará a las envías de primera clase y sólo se hará efectiva el derecho de registro cuando así lo requiera la importancia de la correspondencia.

Las envías o las exhibiciones que remitan los particulares en juicio de amparo podrán enviarse por vía aérea cuando sea necesario y gozarán de la atención en los envíos de correo registrado.

La correspondencia del servicio internacional tendrá exenta del pago del derecho de correo de los envíos que así lo determinen expresamente los convenios y tratados internacionales.

No se pagará el derecho de correo por la correspondencia de telegramas para invidentes, hasta por pagetas de 7 kilogramos.

SECCION QUINTA

Autotransporte Federal

ARTICULO 18.—Por los servicios que se prestan para la operación del autotransporte público en camión de jurisdicción federal, se pa-

garán los derechos conforme a las siguientes cuotas:

A.—Expedición o reposición de títulos de concesión.

I.—Títulos de concesión de los servicios de pasaje y carga:

a).—Expedición de título de concesión del servicio de pasaje, por vehículo.....	\$ 4,500.00
b).—Expedición de título de concesión del servicio de carga, por vehículo.....	4,500.00
c).—Reposición de título de concesión del servicio de pasaje o carga.....	6,000.00
d).—Expedición o reposición de cédula de identificación, por vehículo.....	900.00

II.—Autorizaciones:

a).—Para transferencia de derechos, por cada unidad.....	\$ 3,000.00
b).—De paso y dimensiones.....	2,100.00
c).—Provisional.....	600.00
d).—Verificación de las condiciones físicas del vehículo.....	600.00

III.—Permisos:

a).—De modalidades particulares especializado por vehículo.....	\$ 1,500.00
b).—Para efectuar el servicio de transporte de personas de puertos, aeropuertos y terminales centrales de autobuses de pasajeros a sus correspondientes ciudades y viceversa, por vehículo.....	1,500.00
c).—De grúas para arrastre y transporte de vehículos, por vehículo.....	1,500.00
d).—Para el transporte de petróleo y sus derivados, por vehículo.....	1,500.00
e).—De paso, por vehículo.....	900.00
f).—De reducida importancia, por vehículo.....	900.00
g).—De chofer guía de turistas, por vehículo.....	900.00

b) — Especial por un solo viaje del servicio público federal de auto-transporte por vehículo..... 300.00

IV.—Placas metálicas de identificación:

a).—Para automotor del servicio de carga, por placa..... \$ 2,500.00

b).—Para automotor del servicio de pasajeros, por placa..... 2,500.00

c).—Para remolque o semi-remolque, por placa..... 2,500.00

B.—Revalidación de autorizaciones y placas metálicas de identificación.

I.—Canje bianual de autorizaciones, placas metálicas de identificación y calcomanía, dentro del plazo señalado por las disposiciones respectivas:

a).—Autorizaciones:

1.—De peso y dimensiones..... \$ 1,200.00

2.—Provisional..... 600.00

b).—Placas metálicas de identificación:

1.—Dos placas y calcomanía para automotor del servicio de carga..... 5,000.00

2.—Dos placas y calcomanía para automotor del servicio de pasaje..... 5,000.00

3.—Una placa para remolque o semi-remolque..... 2,500.00

II.—Canje bianual de autorizaciones, placas metálicas de identificación y calcomanía, después del plazo señalado por las disposiciones respectivas:

a).—Autorizaciones:

1.—De peso y dimensiones..... \$1,500.00

2.—Provisional..... 750.00

b).—Placas metálicas de identificación:

1.—Dos placas y calcomanía para automotor del servicio de carga..... 6,500.00

2.—Dos placas y calcomanía para automotor del servicio de pasaje..... 6,500.00

3.—Una placa para remolque o semi-remolque..... 6,000.00

III.—Canje de autorizaciones, placas metálicas de identificación y calcomanía, por cada bienio que no se haya efectuado el canje:

a).—Autorizaciones:

1.—De peso y dimensiones..... \$ 1,800.00

2.—Provisional..... 900.00

b).—Placas metálicas de identificación:

1.—Dos placas y calcomanía para automotor del servicio de carga..... 6,000.00

2.—Dos placas y calcomanía para automotor del servicio de pasaje..... 6,000.00

3.—Una placa para remolque o semi-remolque..... 3,000.00

C.—Renovación de títulos de concesión, cédulas de identificación y permisos:

I.—Título de concesión, cada diez años, por vehículo..... \$4,500.00

II.—Cédula de identificación, cada diez años, por vehículo..... 900.00

III.—Permiso para el transporte de petróleo y sus derivados, cada dos años, por vehículo..... 1,500.00

IV.—Para efectuar el servicio de transporte de personas de puertos, aeropuertos y terminales centrales de autobuses de pasajeros a sus correspondientes ciudades y viceversa, por vehículo..... 900.00

V.—Permiso para chofer guía de turistas, cada seis años..... 450.00

D.—Licencias y permisos provisionales para conducir:

I.—Licencias:

a).—Expedición..... \$ 1,200.00

b).—Refrendo..... 150.00

c).—Reposición..... 600.00

II.—Permiso provisional para conducir:

a).—Expedición..... 450.00

b).—Reposición..... 300.00

E.—Servicios diversos:

I.—Autorización de operación para terminales centrales de autotransporte federal de pasajeros y otorgamiento de la concesión correspondiente, el 0.5 al millar sobre el valor de la inversión en terreno y construcción de la instalación.

II.—Autorización de operación para terminales centrales o estaciones de autotransporte federal de carga y otorgamiento de la concesión correspondiente, el 0.5 al millar sobre el valor de la inversión en terreno y construcción de la instalación.

III.—Autorización de operación para terminales individuales u oficinas de sociedades de autotransporte federal de pasajeros, o de carga, el uno al millar sobre el valor del terreno y construcción de la instalación.

IV.—Autorización de rutas y ramales..... \$ 200.00

V.—Modificación o cambio de vehículos, de autorización provisional, títulos de concesión, cédulas de identificación, permisos y autorización de peso y dimensiones:

a).—Títulos de concesión..... \$ 4,500.00

b).—Cédula de identificación... 900.00

c).—Autorización provisional.. 600.00

d).—Autorización de peso y dimensiones..... 600.00

e).—Permiso de paso..... 600.00

f).—Permiso de reducida importancia..... 900.00

g).—Permiso para transporte de petróleo y sus derivados..... 900.00

h).—Permiso de modalidades particulares especializado..... 600.00

i).—Para efectuar el servicio de transporte de personas de puertos, aeropuertos y terminales centrales de autobuses de pasajeros a sus correspondientes ciudades y viceversa..... 600.00

j).—Permiso de grúas para el arrastre y transporte de vehículos. 600.00

VI.—Bajas de vehículos:

a).—Temporal, por cambio de vehículo..... 1,500.00

b).—Definitiva..... 450.00

VII.—Aprobación y expedición

de convenio celebrado por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, con las compañías fabricantes o distribuidores de vehículos nuevos, por juego de placas.....

200.00

VIII.—Expedición y reposición de placas metálicas de identificación de traslado a empresas armadoras o distribuidoras de vehículos nuevos:

a).—Expedición de placas, cuota mensual por juego..... \$ 1,000.00

b).—Reposición, por placa..... 2,500.00

ARTICULO 149.—Por los servicios que se presten para la operación del autotransporte privado en caminos de jurisdicción federal, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

I.—Expedición, revalidación o reposición del permiso para servicio privado..... \$ 3,000.00

II.—Modificación de permiso para servicio privado..... 900.00

III.—Expedición de permiso eventual para vehículo privado, por un solo viaje..... 900.00

IV.—Expedición de permiso de traslado por un solo viaje para vehículo privado que transite vacío... 300.00

V.—Expedición, revalidación o reposición de la autorización de peso y dimensiones..... 2,100.00

VI.—Verificación de las condiciones físicas del vehículo..... 600.00

SECCION SEXTA

Servicio a la Navegación en el Espacio Aéreo Mexicano.

ARTICULO 150.—Para los efectos del pago de los derechos por los servicios a la navegación en el espacio aéreo; las aeronaves se clasifican en base al peso de las mismas, de acuerdo a los grupos que a continuación se señalan:

GRUPOS

1.—Hasta 65,000 kilogramos.

2.—De más de 65,000 hasta 90,000 kilogramos.

3.—De más de 90,000 hasta 115,000 kilogramos.

- 4.—De más de 115,000 hasta 150,000 kilogramos.
- 5.—De más de 150,000 hasta 200,000 kilogramos.
- 6.—De más de 200,000 hasta 300,000 kilogramos.
- 7.—De más de 300,000 kilogramos.

ARTICULO 151.—De acuerdo con lo dispuesto por el artículo anterior, por los servicios a la navegación en el espacio aéreo mexicano, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

A.—Por transporte aéreo regular, nacional e internacional, según la clasificación de las aeronaves tomando como base el peso de las mismas.

I.—Control de tránsito aéreo por cada aterrizaje:

Grupo	
1	\$ 2,500.00
2	4,250.00
3	6,000.00
4	6,750.00
5	8,500.00
6	9,750.00
7	11,150.00

II.—Por los servicios de radar:

Grupo	Ruta Por cada radar establecido en ruta.	Terminal Por cada aterri- zaje y cada despegue.
1	\$ 375.00	\$ 725.00
2	575.00	1,125.00
3	850.00	1,625.00
4	925.00	1,875.00
5	1,175.00	2,350.00
6	1,337.00	2,700.00
7	1,500.00	3,075.00

III.—Por los servicios de navegación:

Grupo	Sistema de aterrizaje por instrumentos. Por cada aterrizaje	Por cada facilidad establecida en la ruta y áreas terminales
1	\$ 425.00	\$ 212.50
2	625.00	337.50
3	925.00	475.00
4	1,050.00	550.00
5	1,350.00	675.00
6	1,575.00	800.00
7	1,750.00	900.00

IV.—Por los servicios de meteorología:

Grupo	Pronóstico de área. Por cada vuelo ruta	Pronóstico terminal. Por caja aterrizaje	Por cada aterrizaje y por cada reporte adicional.
1	\$ 712.00	\$ 170.00	\$ 82.00
2	1,137.00	250.00	125.00
3	1,625.00	332.00	170.00
4	1,875.00	375.00	212.50
5	2,425.00	500.00	270.00
6	2,775.00	575.00	315.00
7	3,150.00	625.00	375.00

V.—Por los servicios de comunicaciones aeronáuticas:

	Mensaje Operacional Administrativo		Contacto aire/tierra
	"A"	"B"	
1	\$ 42.50	\$ 55.00	\$ 85.00
2	85.00	55.00	170.00
3	125.00	55.00	210.00
4	145.00	55.00	250.00
5	182.50	60.00	315.00
6	202.50	60.00	367.50
7	225.00	60.00	405.00

La cuota por mensaje ampara 20 palabras o fracción, incluyendo preámbulo, dirección, procedencia, texto y fin del mensaje, por cada manejo.

Por cada manejo de mensajes "A" y "B" se pagará una cuota mensual de \$5,500.00 cuando el importe de los derechos correspondientes no excede a dicha cantidad.

Se aplicará un mínimo de 4 contactos por cada aterrizaje o despegue.

B.—Operadores regionales, alimentadoras, taxi aéreo nacional y regional, vuelos comerciales no regulares nacionales e internacionales, privados y oficiales:

Por cada litro de combustible suministrado a las aeronaves..... \$ 2.25

Esta cuota ampara los servicios de control de tránsito aéreo, radar, navegación aérea y comunicaciones aeronáuticas.

C.—Servicios extraordinarios de control de tránsito aéreo, proporcionando a operadores regionales, alimentadoras, taxi aéreo nacional y regional, vuelos regulares y no regulares, nacionales e internacionales, escuelas de aviación, privados y oficiales, fuera del horario normal de operación, por cada media hora o fracción..... \$ 10,000.00

D.—Servicios diversos proporcionados a operadores regionales, alimentadoras, taxi aéreo nacional y regional, vuelos comerciales regulares y no regulares, nacionales e internacionales, escuelas de aviación, privados y oficiales:

I.—Despacho de aeronaves, que incluye asesoramiento para la elaboración del plan de vuelo e información meteorológica y de Notam's:

1.—Vuelos por instrumentos....	\$	800.00
2.—Vuelo visual.....		300.00

II.—Enlace por canal de servicio entre estación receptora de Tepexpan y Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México, por cada canal, mensualmente.....

16,250.00

III.—Monitoreo de frecuencia control de tránsito aéreo por frecuencia, cada una mensualmente..

750.00

IV.—Expedición de copias de mapa de precisión constante, mapa de superficie, mapa de vientos superiores o Fucas TFMX 1,2,3 y fotosatélite, por cada una.....

100.00

ARTICULO 152.—Las aeronaves pertenecientes a escuelas de aviación que realicen vuelos de enseñanza, así como las que presten servicios de auxilio, búsqueda o salvamento, de combate de epidemias o plagas y de auxilio en zonas de desastre, no pagarán la cuota establecida en el apartado B del artículo que antecede.

Para los efectos de este artículo, no se considerarán como de enseñanza los vuelos de entrenamiento de las líneas aéreas comerciales.

ARTICULO 153.—Por los servicios relativos al Registro Aeronáutico Mexicano, se pagará el derecho de registro aeronáutico conforme a las siguientes cuotas:

I.—Por examen de todo documento que se presente al registro, para su inscripción cuando se rehusa éste por no ser inscribible o cuando se devuelva sin inscribir por causa imputable al interesado.,

\$ 2,000.00

II.—Las inscripciones a que se refiere el artículo 371 de la Ley de Vías Generales de Comunicación, sobre el valor de las operaciones que consten en el título, en la forma siguiente:

a).—De aeronaves.

1.—Hasta \$1'000,000.00.....

20,000.00

2.—Lo que exceda de \$1'000,000.00 hasta \$100'000,000.00 por cada \$1,000.00 o fracción, una vez aplicado el subinciso anterior...

3.00

3.—Lo que exceda de \$100'000,000.00 por cada \$1,000.00 o fracción una vez aplicados los subincisos 1 y 2.....

2.25

b).—De cambio de motor de aeronaves:

1.—De pistón.....

4,000.00

2.—De turbina.....

6,000.00

c).—De concesiones y permisos:

1.—De vuelos de fletamento por programas de más de 10 vuelos

6,000.00

2.—De concesiones de servicios de transporte aéreo de servicio:

Público.....

8,000.00

Su modificación.....

4,000.00

3.—De permisos de servicio público de transporte aéreo.....

4,000.00

Su modificación.....

2,000.00

4.—Permisos para operar aeronaves de servicio privado.....

2,000.00

5.—Permisos para la operación de aeródromos.....

2,000.00

d).—De certificado de matrícula, cancelaciones o modificaciones.....

1,000.00

e).—De la escritura constitutiva, sus modificaciones, aumento o disminución de capital social y transmisión de acciones.....

5 al millar

f).—De cancelación de gravámenes.....

5,000.00

g).—Poderes Notariales, Testimonios Públicos que no mencionen cantidad o cuando el título a registrarse no mencione cantidad.....

20,000.00

h).—Copias certificadas.....

600.00

Cuando un mismo título origina dos o más inscripciones, los derechos se pagarán por cada una de ellas.

III.—Expedición de certificados relativos a las constancias en el registro:

- a).—Por la primera hoja..... \$ 1,000.00
- b).—Por cada hoja adicional... 500.00

ARTICULO 154.—Por la concesión o permiso para construcción, operación y explotación de aeródromos, helipuertos e hidroaeródromos, se pagará el derecho de aeronáutica civil conforme a las siguientes cuotas:

A.—Por construcción.

PISTA

	Hasta de 500 metros	De más de 500 hasta 1000 metros	De más de 1000 metros
I.—Municipales, comunales, ejidales, organismos descentralizados y gobiernos estatales.....	\$2,000.00	\$3,000.00	\$4,000.00
II.—Particulares exclusivamente.....	6,000.00	8,000.00	10,000.00
III.—Aviación agrícola....	2,500.00	4,000.00	5,000.00
IV.—Para exploraciones de carácter científico.....	3,000.00	4,500.00	6,000.00
V.—Para instrucción y entrenamiento..	4,500.00	6,500.00	8,000.00
VI.—Para operaciones deportivas.....	8,000.00	11,000.00	16,000.00
VII.—Conexo a la explotación de una industria privada.	15,000.00	20,000.00	25,000.00
VIII.—Hidroaeródromos:			
a).—Canal de hasta 2,000 metros.....	10,000.00		
b).—De más de 2,000 hasta 3,000 metros.....	15,000.00		

PISTA

Hasta de 500 metros De más de 500 hasta 1000 metros De más de 1000 metros

- c).—De más de 3,000 metros..... 19,000.00

IX.—Helipuertos, para aparato de:

- a).—Dos plazas..... 15,000.00
- b).—Cuatro plazas..... 25,000.00
- c).—Más de cuatro plazas.... 40,000.00

B.—Por operación en servicio privado.

I.—Municipales comunales, ejidales, organismos descentralizados y gobiernos estatales.....	\$2,000.00	\$2,700.00	\$3,500.00
II.—Para exploraciones de carácter científico.....	4,030.00	5,980.00	8,060.00
III.—Particulares exclusivamente.....	12,000.00	16,000.00	20,000.00
IV.—Aviación agrícola....	8,000.00	10,000.00	12,000.00
V.—Para instrucción y entrenamiento..	9,000.00	12,500.00	15,500.00
VI.—Para operaciones deportivas.....	13,000.00	16,000.00	24,000.00
VII.—Conexo a la explotación de una industria privada.	20,000.00	30,000.00	35,000.00
VIII.—Hidroaeródromos			
a).—Canal de hasta 2,000 metros.....	10,000.00		

PISTA

	Hasta de 500 metros	De más de 500 hasta 1000 metros	De más de 1000 metros
--	------------------------	---------------------------------------	--------------------------

b) . — De más de 2,000 hasta 3,000 metros..... 15,000.00

c) . — De más de 3,000 metros..... 20,000.00

IX.—Heli-
puertos para
aparatos de:

a) . — Dos plazas..... 15,000.00

b) . — Cuatro plazas..... 25,000.00

c) . — Más de cuatro plazas.... 40,000.00

C.—Servicio público de explotación.

PISTA

	Hasta de 1000 metros	De más de 1000 metros
--	-------------------------	--------------------------

I.—Municipales, comunales y ejidales. \$6,000.00 \$8,000.00

II.—Particulares.. 10,000.00 15,000.00

III.—Hidroaeródromos:

a) . — Canal de hasta 2,000 metros..... 10,000.00

b) . — De más de 2,000 metros..... 20,000.00

IV.—Helipuertos, para aparatos de:

a) . — Dos plazas.. 20,000.00

b) . — Más de dos plazas..... 40,000.00

ARTICULO 155.—Por concepto de inspección, se pagará el derecho de aeronáutica civil conforme a las siguientes cuotas:

I.—Reparación mayor del hélice..... \$ 1,200.00

II.—Cambio de motor de aeronave..... 2,500.00

III.—Cambio de hélice de aeronave..... 2,000.00

IV.—Reparación mayor de motor..... 2,500.00

V.—Servicio de 1,000 horas de planeador de aeronave hasta 3,000 kilogramos..... 2,000.00

VI.—Reparación mayor de planeador de aeronave, hasta 3,000 kilogramos de peso máximo de despegue..... 3,000.00

VII.—Reparación mayor de planeador de aeronave de 3,000 a 12,500 kilogramos de peso máximo de despegue..... 3,500.00

VIII.—Reparación mayor del planeador de aeronaves de más de 12,500 kilogramos de peso máximo de despegue..... 8,000.00

IX.—Reparación después de accidente de aeronave, hasta 3,000 kilogramos de peso máximo de despegue..... 3,000.00

X.—Reparación después de accidente de aeronave, de 3,000 a 12,500 kilogramos de peso máximo de despegue..... 3,500.00

XI.—Reparación después de accidente de aeronave, de más de 12,500 kilogramos de peso máximo de despegue..... 8,500.00

XII.—Cambio de palas de rotor principal..... 1,000.00

XIII.—Cambio de núcleo de rotor principal..... 1,000.00

XIV.—Cambio de palas de rotor de cola..... 500.00

XV.—Cambio de núcleo de rotor de cola..... 500.00

ARTICULO 156.—Por el servicio de inspección y vigilancia a los vehículos que proporcionan el servicio de consolidación, recolección y reparto a domicilio de carga aérea internacional, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

I.—Inspección de vehículos para maniobras de acarreo, en zonas federales..... \$ 500.00

II.—Inspección y vigilancia de vehículos para el servicio público de consolidación, recolección y reparto de carga aérea internacio-

nal, de zonas federales de los aeropuertos a los domicilios de los usuarios.....	500.00
III.—Refrendo bianual.....	500.00
IV.—Reexpedición de calcomanías.....	50.00

ARTICULO 157.—Por los servicios de expedición, revalidación, recuperación, reexpedición de licencias, certificados, concesiones, autorizaciones, registro e inspección que presta la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, se pagará el derecho de aeronáutica civil conforme a las siguientes cuotas:

A.—Expedición de licencias o certificados de capacidad:

I.—Licencias:

Examen Técnico	Expedición de Licencia
----------------	------------------------

a).—Piloto aviador de ala fija o helicóptero comercial de transporte público ilimitado; comercial de transporte público restringido, agrícola o comercial.....	\$2,000.00	\$2,000.00
b).—Piloto privado de planeador o de helicóptero.....	1,800.00	1,800.00
c).—Controlador auxiliar de zona o de área navegante; mecánico de abordó.....	1,800.00	1,800.00
d).—Meteorólogo auxiliar o previsor....	1,800.00	1,800.00
e).—Observador del tiempo. Despachador de aeronaves; mecánico, sobrecargo, instructor de simulador de vuelo o de tierra.....	1,300.00	1,300.00
f).—Estudiante para piloto.....		400.00
g).—Aprendiz de mecánico, sobrecargo, meteorólogo aeronáutico, despachador y controlador.....		400.00

h).—Permisos para capacitación o

adiestramiento de cualquier habilitación.....

II.—Certificados de capacidad.

a).—Radiotelefonista aeronáutico restringido.....

b).—Instructor cualquier equipo.....

c).—Vuelo por instrumentos, multimotores, ala fija o helicóptero, instructor de vuelo.....

d).—Cualquier habilitación.....

B.—Revalidación de licencias o certificados de capacidad.

Examen Técnico	Expedición de Licencia
----------------	------------------------

I.—Piloto aviador de ala fija o helicóptero; comercial de transporte público ilimitado; de transporte público restringido; agrícola o comercial.....

II.—Piloto privado de planeador o helicóptero.....

III.—Controlador auxiliar de zona o de área navegante; mecánico de abordó.....

IV.—Sobrecargo; meteorólogo auxiliar o previsor; observador del tiempo; despachador de aeronaves; instructor de simulador de vuelo o de tierra; mecánico en general.....

V.—Estudiante para piloto.....

VI.—Aprendiz de mecánico.....

	\$2,000.00
	1,200.00
	1,200.00
	1,200.00
	800.00
	600.00

Examen Técnico	Expedición de Licencia
	500.00
3,000.00	500.00
2,000.00	2,000.00
2,000.00	1,000.00
1,600.00	1,600.00

	Examen Técnico	Expedición de Licencia
VII.—Permisos de Capacitación y Adiestramiento.....		400.00

C.—Recuperación de licencias o certificados de capacidad:

	Examen Técnico	Expedición de Licencia
--	----------------	------------------------

I.—Piloto aviador de ala fija o helicóptero; comercial de transporte público ilimitado; de transporte público restringido, agrícola o comercial.....	\$2,500.00	2,500.00
--	------------	----------

II.—Piloto privado de planeador o helicóptero.....	2,000.00	2,000.00
--	----------	----------

III.—Controlador auxiliar de zona o de área navegante; mecánico de abordaje.....	1,800.00	1,800.00
--	----------	----------

IV.—Sobrecargo; meteorólogo auxiliar o previsor; observador del tiempo; despachador de aeronaves; instructor de simulador de vuelo o de tierra; mecánico en general.....	1,200.00	1,200.00
--	----------	----------

V.—Estudiante para piloto.....	400.00	400.00
--------------------------------	--------	--------

VI.—Aprendiz de mecánico.....	300.00	300.00
-------------------------------	--------	--------

D.—Reexpedición de licencias:

I.—Personal de vuelo.

a).—Duplicado...	\$3,000.00	\$3,000.00
------------------	------------	------------

b).—Triplicado.....	6,000.00	6,000.00
---------------------	----------	----------

c).—Cuadruplicado.....	10,000.00	8,000.00
------------------------	-----------	----------

d).—Quintuplicado.....	16,000.00	16,000.00
------------------------	-----------	-----------

II.—Personal de tierra:

a).—Duplicado...	\$2,000.00	\$1,000.00
------------------	------------	------------

b).—Triplicado...	4,000.00	2,000.00
-------------------	----------	----------

c).—Cuadruplicado.....	8,000.00	4,000.00
------------------------	----------	----------

d).—Quintuplicado.....	12,000.00	8,000.00
------------------------	-----------	----------

Por la reexpedición anexo o la parte de identificación de la licencia, se pagará una cuota equivalente al 50% de las señaladas en la fracción I del apartado A de este artículo.

ARTICULO 158.—Por la expedición de certificados de aeronavegabilidad y matrícula, se pagará el derecho de aeronáutica civil conforme a las siguientes cuotas:

I.—Certificado de aeronavegabilidad por período de vigencia:

a).—Aeronaves monomotores.	\$2,000.00
----------------------------	------------

b).—Aeronaves de hasta 6,000 kilogramos.....	5,000.00
--	----------

c).—Aeronaves de 6,001 hasta 12,500 kilogramos.....	10,000.00
---	-----------

d).—Aeronaves de más de 12,501 kilogramos.....	20,000.00
--	-----------

II.—Certificado de matrícula...	\$2,000.00
---------------------------------	------------

Reposición de certificado de matrícula.....	6,000.00
---	----------

ARTICULO 159.—Por la expedición de los siguientes permisos, se pagará el derecho de aeronáutica civil conforme a las cuotas que se indican.

I.—Para funcionamiento de establecimiento de venta de combustible y lubricantes en aeródromos.

a).—De servicio privado.....	\$ 7,000.00
------------------------------	-------------

b).—De servicio público.....	15,000.00
------------------------------	-----------

II.—Para funcionamiento de talleres aeronáuticos de planeadores.

a).—Reparación o mantenimiento de planeadores de peso máximo de despegue hasta 3,000 kilogramos.....	16,000.00
--	-----------

b).—Reparación o manteni-	
---------------------------	--

miento de planeadores de peso máximo de despegue hasta 6,000 kilogramos.....	25,000.00	s).—Fábricas de componentes aeronáuticos y equipo auxiliar.....	40,000.00
c).—Reparación o mantenimiento de aeronaves de peso máximo de despegue hasta de 12,000 kilogramos.....	32,000.00	III.—De operación para aeronaves de empresas privadas.	
d).—Reparación o mantenimiento de aeronaves de peso máximo de despegue de más de 12,000 kilogramos.....	40,000.00	a).—Para aeronaves monomotoras.....	5,000.00
e).—Reparación mayor de motores hasta de 450 caballos de fuerza.....	16,000.00	b).—Para aeronaves bimotoras.....	9,000.00
f).—Reparación mayor de motores alternativos de más de 450 caballos de fuerza o radiales.....	24,000.00	c).—Para aeronaves de más de dos motores de pistón o turbohélice.....	13,000.00
g).—Inspección de sección caliente de motores de turbina.....	20,000.00	d).—Para aeronaves de reacción.....	25,000.00
h).—Reparación mayor de motores de turbina.....	40,000.00	e).—Por modificación de cualesquiera de los anteriores permisos.....	3,000.00
i).—Reparación mayor de hélices de paso fijo.....	20,000.00	IV.—De operación para aeronaves que se dedican a propaganda o publicidad, tales como: arrojar volantes, con equipo de sonido, letreros en lastre, globos cuativos, entre otros.	
j).—Reparación mayor de hélices de paso variable.....	30,000.00	a).—Con vigencia anual.....	12,000.00
k).—Reparación o mantenimiento de equipos de radiocomunicación.....	20,000.00	b).—Por un solo vuelo.....	2,000.00
l).—Reparación o mantenimiento de equipo de radionavegación.....	30,000.00	V.—Para vuelo especial o de fletamento.	
m).—Reparación o mantenimiento de radar.....	40,000.00	a).—Aeronaves monomotoras de pistón de servicio público de pasajeros.....	Exentas
n).—Reparación o mantenimiento de instrumentos mecánicos.....	16,000.00	b).—Aeronaves bimotoras de pistón de servicio público hasta 6,000 kilogramos de peso máximo de despegue.....	2,000.00
ñ).—Reparación o mantenimiento de instrumentos giroscópicos.....	20,000.00	c).—Aeronaves bimotoras de pistón de servicio público de 6,000 hasta 12,500 kilogramos de peso máximo de despegue.....	4,000.00
o).—Reparación o mantenimiento de instrumentos electrónicos.....	30,000.00	d).—Aeronaves de pistón de servicio público con peso máximo de despegue superior a 12,500 kilogramos.....	5,000.00
p).—Reparación o mantenimiento de accesorios u otros.....	20,000.00	e).—Aeronaves de reacción de servicio público hasta de 20,000 kilogramos.....	6,000.00
q).—Fábricas de aeronaves hasta 3,000 kilogramos.....	50,000.00	f).—Aeronaves de reacción de servicio público hasta de 50,000 kilogramos.....	10,000.00
r).—Fábricas de aeronaves de 3,000 kilogramos a 6,000 kilogramos peso despegue.....	80,000.00	g).—Aeronaves de reacción de servicio público hasta 80,000 kilogramos.....	15,000.00

h).—Aeronaves de reacción de servicio público superior a 80,000 kilogramos..... 20,000.00

VI.—De servicio público de transporte aéreo, en vuelos regulares.

a).—Carga exclusivamente por período de vigencia..... 10,000.00

Su modificación..... 5,000.00

b).—Pasajeros, correo y express por período de vigencia..... 16,000.00

Su modificación..... 8,000.00

c).—Pasajeros, correo, express y carga por período de vigencia..... 28,000.00

Su modificación..... 14,000.00

VII.—De servicio público de transporte aéreo, en vuelos no regulares.

a).—Pasajeros, correo y express, por período de vigencia..... 6,000.00

Su modificación..... 2,000.00

b).—Pasajeros, correo, express y carga, por período de vigencia..... 10,000.00

Su modificación..... 3,000.00

c).—Taxi aéreo regional, por período de vigencia..... 14,000.00

Su modificación..... 7,000.00

d).—Taxi aéreo nacional, por período de vigencia..... 30,000.00

Su modificación..... 15,000.00

VIII.—Para venta y distribución de aviones, por período de vigencia..... 30,000.00

IX.—Para venta y distribución de partes y accesorios e instrumentos, por período de vigencia..... 20,000.00

X.—Para levantamiento aerofotográfico, aerofotogramétrico y otros semejantes..... 12,000.00

XI.—Para fumigar y para otras operaciones de aviación agrícola..... 1,000.00

XII.—Permiso de reinicio de operación de aeronave que haya si-

do suspendida por incumplimiento o violación a la Ley de Vías Generales de Comunicación..... 4,000.00

XIII.—Avalúos de aeronaves hasta 12,000 kilogramos..... 10,000.00

De más de 12,000 kilogramos.... 25,000.00

XIV.—Certificados de aprobación de productos y equipos utilizados en aviación..... 20,000.00

ARTICULO 160.—Por la expedición de concesión de servicio público de transporte aéreo con vigencia hasta de 10 años, se pagará el derecho por la concesión de transporte aéreo conforme a las cuotas siguientes:

I.—Carga exclusivamente..... 30,000.00

II.—Pasajeros, correo y express..... 35,000.00

III.—Pasajeros, correo, express y carga..... 40,000.00

ARTICULO 161.—El pago de los derechos establecidos en esta sección, deberá efectuarse dentro de los primeros quince días del mes siguiente al que corresponda la prestación de los servicios.

SECCION SEPTIMA

Registro Público Marítimo Nacional y Servicios Marítimos,

ARTICULO 162.—Por el Registro Público Marítimo Nacional, se pagará el derecho de registro marítimo nacional conforme a las siguientes cuotas:

A.—Tratándose de Buques:

I.—Por la anotación de documentos públicos o privados o de resoluciones judiciales o administrativas, por virtud de las cuales se establezca, declare, reconozca, adquiera, transmita, modifique o extinga la propiedad o posesión de buques y, en general, de bienes mercantiles relacionados; sobre el valor mayor que resulte entre el de la operación, factura o avalúo, en su caso..... 4 al millar

En los contratos mercantiles relativos a buques en los que medie condición suspensiva resolutoria, reserva de propiedad o cualquier otra modalidad que dé lugar a una inscripción complementaria para su perfeccionamiento, se pagará el 75% de lo que corresponda, y al practicarse la inscripción complementaria el 25% restante.

II.—Por gravámenes a la propiedad de los buques, sobre el monto del gravamen..... 2 al millar

III.—Derechos preferentes de pago, que constituyan privilegios marítimos distintos de los derechos comunes reales, en los términos del artículo 116 de la Ley de Navegación y Comercio Marítimos, sobre el monto determinado, conve-nido, o del avalúo..... 2 al millar

IV.—Por contratos de arrendamiento o cualquier otro por el que se otorgue el uso y goce del buque, calculándose sobre el importe de la renta por el término establecido..... 1 al millar

V.—Por la cancelación de cualquiera de los actos especificados en este apartado..... \$1,000.00

B.—Tratándose de concesiones por su inscripción para construir obras o efectuar instalaciones marítimas y portuarias, con sus características y finalidades, establecer astilleros, diques y varaderos o prestar servicios marítimos y portuarios..... 2,000.00

C.—En el caso de empresas, por la inscripción de:

I.—Empresa Marítima cuyo propietario sea persona física..... \$2,000.00

II.—Instrumentos públicos en los que se consigne la constitución, aumentos de capital social o fusión de sociedades, sobre el monto del capital o de la diferencia que resulta del aumento o fusión..... 2 al millar

III.—Por modificación o adiciones al pacto social que no impliquen aumento de capital..... 2,000.00

IV.—Disolución o liquidación de Sociedades Mercantiles, y por la cancelación, en su caso, del asiento de constitución de la sociedad, por cada acta..... 1,000.00

Si ambos actos constan en un mismo instrumento y opera la cancelación del asiento de constitución de la sociedad..... 1,500.00

V.—Poderes conferidos por el administrador o consejo de administración en el ejercicio de sus facultades, y por la revocación o

substitución de los mismos, por cada uno..... 500.00

VI.—Declaraciones judiciales de suspensión de pagos o sentencia de estado de quiebra:

a).—Por las cinco primeras hojas..... \$1,000.00

b).—Por cada página subsecuente..... 150.00

VII.—Tratándose de gravámenes, sobre su monto..... 2 al millar

VIII.—Contrato de crédito hipotecario y de habilitación o de avío, con arreglo al artículo 157 de la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, sobre el importe del crédito..... 2 al millar

IX.—Por la cancelación de cualquiera de los actos especificados en este apartado..... 1,000.00

D.—Actos Mercantiles registrables.

I.—Por el examen de todo documento, sea público o privado, que se presente al registro para su inscripción, anotación, cancelación, o depósito, cuando se devuelve sin inscripción a petición del interesado, por resolución judicial o administrativa, o por omisión o carencia de algún requisito..... \$300.00

II.—Por la búsqueda de antecedentes registrales referentes a la constitución, reformas, al acta constitutiva y demás constancias registrales, respecto de comerciantes o sociedades mercantiles... 200.00

III.—Por la expedición de certificados, en relación con inscripciones existentes en los folios Marítimos del Registro Público Marítimo Nacional..... 500.00

IV.—Por la expedición de certificados literales, respecto de inscripciones de los folios marítimos en el Registro mencionado..... 1,000.00

V.—Por la inscripción, anotación, depósito, cancelación o expedición de cualquier otro acto o documento no especificado en esta sección..... 1,000.00

E.—Por anotaciones relativas a embarcaciones, empresas pesqueras o sociedades cooperativas, se pagará el 40% de las cuotas establecidas en los apartados anteriores.

ARTICULO 163.—No se pagarán los derechos a que se refiere el artículo anterior:

I.—Cuando se trate de inscripciones relativas a transmisión o adquisición de buques o derechos reales en que intervengan la Federación o las Entidades Federativas. Esta disposición es aplicable también cuando se trate de informes o expedición de certificados que soliciten dichas Instituciones.

II.—Registro de contratos de compraventa, hipoteca, arrendamiento o fletamiento, con o sin opción de compra, y cualquier otro por el cual una empresa naviera mexicana inscrita en el Registro Público Marítimo Nacional adquiera una embarcación mercante para ser abanderada como mexicana.

ARTICULO 164.—Cuando un mismo título o documento origine dos o más inscripciones en el Registro Marítimo por contener distintos actos jurídicos u operaciones diferentes, los derechos se pagarán por cada una de las mismas, calculándose separadamente.

Si existe duplicidad en el registro de acto o documento realizado ante la central y cualquiera de las Oficinas Locales del Registro Público Marítimo Nacional, no se hará la devolución de derechos y subsistirá la inscripción hecha en primer término.

ARTICULO 165.—Por los servicios que presta la Secretaría de Comunicaciones y Transportes para la navegación marítima, servicios principales, auxiliares y conexos a la vía de navegación por agua, se pagará el derecho de navegación marítima conforme a las siguientes cuotas:

I.—Por la expedición de suprema patente de navegación, tomando en cuenta las toneladas brutas de arqueo:

a).—Hasta de 50 toneladas.....	\$2,000.00
b).—De más de 50 hasta 500 toneladas.....	4,000.00
c).—De más de 500 hasta 5,000 toneladas.....	7,000.00
d).—De más de 5,000 hasta 15,000 toneladas.....	10,000.00
e).—De más de 15,000 toneladas.....	14,000.00

II.—Por la expedición, revalidación o reposición del certificado de matrícula, para embarcaciones que efectúen en cualquier clase de tráfico, navegación de altura, marítima, costera, cabotaje, interior de puerto, fluvial o lacustre:

a).—De 20.01 hasta 100 toneladas brutas de arqueo.....	\$2,000.00
b).—De 100.01 hasta 500 toneladas brutas de arqueo.....	3,000.00
c).—De 500.01 hasta 5,000 toneladas brutas de arqueo.....	6,000.00
d).—De 5,000.01 hasta 15,000 toneladas brutas de arqueo.....	9,000.00
e).—De 15,000.01 toneladas brutas de arqueo o más.....	12,000.00

III.—Por la expedición, revalidación o reposición de placa de matrícula:

a).—Tratándose de embarcaciones para tráfico de recreo:

1.—Hasta de 5 toneladas brutas de arqueo.....	\$2,000.00
2.—De 5.01 hasta 10 toneladas brutas de arqueo.....	3,000.00
3.—De 10.01 hasta 20 toneladas brutas de arqueo.....	4,000.00

b).—Embarcaciones para tráfico interior de carga, pasajeros o carga y pasajeros:

1.—Hasta 5 toneladas brutas de arqueo.....	\$1,000.00
2.—De más de 5 hasta 10 toneladas brutas de arqueo.....	1,500.00
3.—De más de 10 hasta 20 toneladas brutas de arqueo.....	2,000.00

c).—Tratándose de embarcaciones para remolque, dragado, salvamento y demás, relacionados con las comunicaciones por agua, o con las obras de los puertos:

1.—Hasta de 5 toneladas brutas de arqueo.....	\$1,500.00
2.—De 5.01 hasta 10 toneladas brutas de arqueo.....	2,000.00
3.—De 10.01 hasta 20 toneladas brutas de arqueo.....	3,000.00

IV.—Por expedición de pasavantes por tonelaje bruto de arqueo:

a).—Hasta de 5 toneladas.....	400.00
b).—De más de 5 hasta 10 toneladas.....	700.00

c).—De más de 10 hasta 20 toneladas.....	1,000.00
d).—De más de 20 hasta 500 toneladas.....	1,500.00
e).—De más de 500 hasta 1,000 toneladas.....	2,000.00
f).—De más 1,000 hasta 5,000 toneladas.....	4,000.00
g).—De más de 5,000 toneladas	7,000.00

V.—Por practicar o verificar arqueo de la embarcación o por expedición de la marca de máxima carga o franco bordo, por tonelada bruta o fracción:

a).—Hasta 1,000 toneladas brutas de arqueo.....	\$5.00
b).—De más de 1,000 hasta 5,000 toneladas, por las primeras 1,000 la cuota señalada en el inciso anterior, y por cada una o fracción de las excedentes.....	3.00

c).—De más de 5,000 hasta 15,000 toneladas, por las primeras 5,000, la cuota señalada en el inciso anterior y por cada una o fracción de las excedentes.....	2.50
--	------

d).—De más de 15,000 toneladas, por las primeras 15,000, la cuota señalada en el inciso anterior y por cada una o fracción de las excedentes.....	2.00
---	------

VI.—Las embarcaciones de pesca comercial pagarán el 60% de las cuotas establecidas en este artículo.

ARTICULO 166.—No pagarán los derechos a que se refiere el artículo anterior, las embarcaciones siguientes:

I.—Las dedicadas exclusivamente a fines humanitarios o científicos.

II.—Las pertenecientes al Gobierno Federal, que estén dedicadas a servicios oficiales.

ARTICULO 167.—Por el otorgamiento de concesiones o permisos para la construcción y operación de obras marítimas que sean consideradas por la ley, como de interés y utilidad pública y que tengan como finalidad el impulso de la marina mercante nacional, se pagará el derecho de concesión o permiso para construcción y operación de obras marítimas, conforme a las siguientes cuotas:

I.—Los astilleros, diques, varaderos y talleres dedicados a la construcción y reparación de embarcaciones, pagarán: de \$2.00 a \$20.00 mensuales por metro cuadrado, dentro del recinto portuario.

II.—Los almacenes, plantas empacadoras y congeladoras de productos del mar e instalación para suministros de combustibles, lubricantes, grasas y aceites, puertos de abrigo y obras conexas: de \$5.00 a \$50.00 mensuales por metro cuadrado, dentro de los recintos portuarios y de \$2.00 a \$20.00 mensuales por metro cuadrado, fuera de los recintos portuarios.

III.—Cuando la concesionaria o la permisionaria sea una Sociedad Cooperativa, pagará el 50% por los conceptos señalados en las fracciones anteriores.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público determinará la cuota a pagar, dentro de los mínimos y máximos establecidos en las fracciones I y II que anteceden, atendiendo a la importancia de la actividad realizada y al valor de las instalaciones.

ARTICULO 168.—No pagarán los derechos a que se refiere el artículo anterior:

I.—Las Instituciones que se dediquen a la investigación oceanográfica.

II.—Las escuelas de preparación y capacitación de personal técnico para la explotación del mar.

III.—Los hospitales de beneficencia pública.

IV.—Las instalaciones de señales marítimas y maniobras de rescate.

ARTICULO 169.—Por las inspecciones de cubierta y máquinas reglamentarias para garantizar la protección de la vida del hombre en el mar, tomando en cuenta las toneladas brutas de arqueo de cada embarcación, se pagará el derecho por certificado de cubierta y de máquinas anualmente conforme a las siguientes cuotas:

I.—Por certificado de Cubierta:

a).—Hasta 20 toneladas.....	\$ 1,000.00
b).—De más de 20 a 50 toneladas.....	1,500.00
c).—De más de 50 a 75 toneladas.....	2,000.00
d).—De más de 75 a 100 toneladas.....	2,500.00
e).—De más de 100 a 200 toneladas.....	3,500.00

f).—De más de 200 a 300 toneladas.....	4,500.00
g).—De más de 300 a 500 toneladas.....	6,000.00
h).—De más de 500 a 1,000 toneladas.....	8,000.00
i).—De más de 1,000 a 2,000 toneladas.....	10,000.00
j).—De más de 2,000 toneladas.....	12,000.00
II.—Por certificado de Máquinas:	
a).—Hasta de 20 caballos de fuerza.....	750.00
b).—De más de 20 a 50 caballos de fuerza.....	1,000.00
c).—De más de 50 a 75 caballos de fuerza.....	1,500.00
d).—De más de 75 a 100 caballos de fuerza.....	2,000.00
e).—De más de 100 a 200 caballos de fuerza.....	3,000.00
f).—De más de 200 a 300 caballos de fuerza.....	4,000.00
g).—De más de 300 a 500 caballos de fuerza.....	5,500.00
h).—De más de 500 a 1,000 caballos de fuerza.....	7,000.00
i).—De más de 1,000 hasta 2,000 caballos de fuerza.....	10,000.00
j).—De más de 2,000 caballos de fuerza.....	12,000.00
III.—Por estudio técnico de planos, proyectos y memorias de construcción:	
a).—En barcos hasta de 100 toneladas.....	\$ 3,000.00
b).—En barcos de más de 100 hasta 500 toneladas.....	4,000.00
c).—En barcos de más de 500 hasta 1,000 toneladas.....	5,000.00
d).—En barcos de 1,000 a 5,000 toneladas.....	6,500.00
e).—En barcos de 5,000 a 10,000 toneladas.....	8,000.00

f).—En barcos de más de 10,000 toneladas.....	10,000.00
---	-----------

IV.—Por estudio técnico de planos, proyectos y memorias que impliquen reformas o adiciones:

a).—En barcos hasta de 100 toneladas.....	\$ 1,000.00
b).—En barcos de más de 100 hasta 500 toneladas.....	2,000.00
c).—En barcos de más de 500 hasta 1,000 toneladas.....	3,500.00
d).—En barcos de 1,000 a 5,000 toneladas.....	5,000.00
e).—En barcos de 5,000 a 10,000 toneladas.....	7,000.00
f).—En barcos de más de 10,000 toneladas.....	9,000.00

V.—Por nueva presentación para estudio técnico de planos, proyectos, memorias para construcción, reformas o adiciones.

a).—En barco hasta de 100 toneladas.....	\$ 1,000.00
b).—En barcos de más de 100 hasta 500 toneladas.....	2,000.00
c).—En barcos de más de 500 hasta 1,000 toneladas.....	3,500.00
d).—En barcos de 1,000 a 5,000 toneladas.....	5,000.00
e).—En barcos de 5,000 a 10,000 toneladas.....	7,000.00
f).—En barcos de más de 10,000 toneladas.....	9,000.00

ARTICULO 170.—Por los servicios que presta la Capitanía y Policía Federal de Puertos fuera del tiempo señalado en los horarios oficiales, se pagará el derecho de capitanía de puertos conforme a las siguientes cuotas:

A.—Para embarcaciones nacionales o extranjeras que efectúan en cualquier clase de tráfico, de navegación de altura, marítima, costera, cabotaje, interior de puertos, fluvial o lacustre:

I.—Por cada entrada o despacho, indistintamente:

a).—Hasta de 20 toneladas brutas de arqueó.....	\$ 200.00
---	-----------

b).—De más de 20 hasta 100 toneladas brutas de arqueo.....	300.00
c).—De más de 100 hasta 500 toneladas brutas de arqueo.....	500.00
d).—De más de 500 hasta 1,000 toneladas brutas de arqueo.....	1,000.00
e).—De más de 1,000 toneladas brutas de arqueo.....	2,000.00

II.—Por vigilancia a bordo, en maniobras de carga y descarga, y de establecimientos ubicados dentro de la zona federal, por cada turno de 4 horas, en días y horas de descanso por disposición de la Ley:

a).—Por servicio diurno.....	\$ 700.00
b).—Por servicio nocturno.....	1,200.00

Por cada hora adicional o fracción, se pagará la cuota correspondiente incrementada en 30%.

No se pagará el derecho a que se refiere este artículo por las embarcaciones que hagan navegación fluvial lacustre, interior de puertos y de cabotaje, que estén dedicadas a la pesca comercial.

Los derechos que se cobren por la prestación de los servicios a que se refiere este artículo, se destinarán a la Dirección General de Marina Mercante.

ARTICULO 171.—Por la expedición de la libreta de mar o de identidad marítima, se pagará el derecho de identidad marítima conforme a las siguientes cuotas:

I.—Por la expedición.....	\$ 200.00
II.—Por la reposición justificada.....	175.00

SECCION OCTAVA

Autorizaciones de Obras.

ARTICULO 172.—Por la autorización para la construcción de obras dentro del derecho de vía de las carreteras de jurisdicción federal, se pagará el derecho de autorización de obras conforme a las siguientes cuotas:

I.—Por el estudio técnico de planos, proyectos y memorias de obra y de expedición, en su caso, de la autorización para la construcción de obras e instalaciones marginales que se realicen dentro del derecho de vía de carreteras.....	\$ 5,000.00
---	-------------

II.—Por el estudio técnico de

planos, proyectos y memorias de obra y expedición, en su caso, de la autorización para la construcción de obras por cruzamientos superficiales, subterráneos o aéreos que atraviesen carreteras..... 5,000.00

III.—Por la autorización para la construcción de accesos que afecten el derecho de vía de una carretera, incluyendo la supervisión de la obra, 14% sobre el costo de la misma

CAPITULO IX

De la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología .

SECCION PRIMERA

De los Parques Nacionales

ARTICULO 173.—Por el acceso a los parques nacionales, incluyendo las Grutas de Caca-huamilpa, se pagará el derecho de parques nacionales por persona, conforme a las siguientes cuotas:

I.—Adultos.....	\$ 150.00
II.—Niños menores de 13 años..	25.00

SECCION SEGUNDA

De la Zona Marítimo Terrestre .

ARTICULO 174.—Por el otorgamiento de concesiones para el uso o goce de la zona marítimo terrestre, se pagará anualmente el derecho de concesión de inmuebles federales conforme a la cuota de \$5,000.00

Cuando la zona marítimo terrestre se utilice para la agricultura, ganadería o pesca, la cuota a que se refiere el párrafo anterior se reducirá en un 50%.

Este derecho se pagará independientemente del que corresponda conforme al Título II de esta ley.

SECCION TERCERA

Estudios Faunísticos

ARTICULO 174-A.—Por el registro y la expedición de permisos de caza deportiva, se pagará el derecho de caza deportiva conforme a las siguientes cuotas:

I.—Por el registro y refrendo anual de clubes o asociaciones cinegéticas.....	\$ 1,500.00
---	-------------

II.—Por la expedición de permisos:

a) — Individuales para la caza deportiva, por temporada y por entidad federativa.....	250.00
b) — Para organizadores de expediciones científicas, por temporada.....	60,600.00
c) — Para taxidermistas.....	500.00
d) — Individuales para el entrenamiento de aves de presa y perros de muestra.....	500.00
e) — Para colecta científica realizada en el país por extranjeros.....	3,000.00
f) — Para guía, por temporada.....	3,000.00
g) — Distintos de los anteriores.....	1,000.00

ssos dependientes del Instituto Nacional de Bellas Artes, quedan afectados a ese organismo.

ARTICULO 184.—Por los servicios que se presten en materia de derechos de autor, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

I.—Recepción, examen y estudio de obra literaria o artística..... \$ 3,500.00

II.—Por la inscripción de cada obra:

a).—Científica o literaria..... 2,500.00

b).—Artística..... 2,500.00

III.—Por la inscripción de obra musical, con o sin letra..... 1,500.00

IV.—Registro de fonograma, por cada obra que contenga..... 1,000.00

V.—Por la inscripción de poderes especiales que se otorguen para el cobro de percepciones derivadas de los derechos de autor, intérprete o ejecutante..... 1,500.00

VI.—Búsqueda y expedición de cada constancia de antecedente o dato del registro..... 200.00

VII.—Registro de personas dedicadas a actividades editoriales, de impresión, grabación, importación, distribución y venta de obras..... 3,000.00

VIII.—Por la inscripción de cada emblema o sello que utilicen las personas a que hace referencia la fracción anterior..... 2,000.00

IX.—Por la inscripción de poderes en la Secretaría de Educación Pública, cuando la representación conferida abarque todos los asuntos del mandante..... 3,000.00

X.—Recepción, examen y estudio de cada contrato documento o acto que en cualquier forma confiera, modifique, transmita, grave o extinga derechos patrimoniales de autor o por el que se autoricen modificaciones a una obra..... 4,000.00

XI.—Por la inscripción de cada contrato o documento que en cualquier forma confiera, modifique, transmita, grave o extinga derechos patrimoniales de autor o por el que se autoricen modificaciones a una obra..... 2,000.00

ARTICULO 174-B.—Por los estudios faunísticos, incluidas planificación y manejo de fauna silvestre, de acuerdo al siguiente agrupamiento de las entidades federativas, se pagará el derecho por estudios faunísticos, por hectárea, conforme a las siguientes cuotas:

I.—Distrito Federal, México, Morelos, Puebla, Tlaxcala, Hidalgo y Querétaro..... 100.00

II.—Jalisco, Michoacán, Aguascalientes, Guanajuato, Nuevo León, San Luis Potosí y Zacatecas..... 50.00

III.—Baja California, Baja California Sur, Colima, Chihuahua, Durango, Coahuila, Sonora, Nayarit, Tamaulipas, Veracruz, Yucatán, Guerrero, Oaxaca, Chiapas, Campeche, Yucatán, Quintana Roo y Sinaloa..... 100.00

IV.—Por supervisión anual, por hectárea..... 30.00

ARTICULO 183.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, cuando le solicite de la Secretaría de Educación Pública o, en su caso, de del Instituto Nacional de Antropología e Historia y de del Instituto Nacional de Bellas Artes, clasificará las zonas arqueológicas y las mismas, según correspondiera, teniendo en consideración la calidad de la exhibición y la inversión realizada en los mismos; en los casos de exposiciones temporales la Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá cobrar como depósito de acceso una cuota hasta de \$200.00. Las ingresos que se obtengan por el acceso a mo-

XII.—Recepción, examen y estudio de estatutos de sociedades de autores, intérpretes o ejecutantes.. 3,000.00

XIII.—Por la inscripción de estatutos de sociedades de autores, intérpretes o ejecutantes..... 3,000.00

XIV.—Recepción, examen y estudio del convenio o contrato que en cualquier forma confiera, modifique, transmita, grave o extinga derechos patrimoniales de autor, celebrados por las sociedades de autores, intérpretes o ejecutantes.. 5,000.00

XV.—Por la inscripción de convenios celebrados por sociedades de autores, intérpretes o ejecutantes..... 3,000.00

XVI.—Recepción, examen y estudio del acto, convenio o contrato que en cualquier forma confiera, modifique, transmita, grave o extinga derechos patrimoniales de autor, para anotación marginal en los libros de registro a solicitud de parte..... 3,000.00

XVII.—Por la inscripción de la anotación marginal en los libros de registro, a solicitud de parte..... 2,000.00

XVIII.—Otorgamiento de reserva de derechos al uso exclusivo de características originales de promociones publicitarias..... 5,000.00

XIX.—Comprobación del uso de promociones publicitarias y prórroga de derechos por el período que la ley señala..... 3,000.00

XX.—Otorgamiento de reserva de derechos al uso exclusivo del título de periódico, revista, noticiario cinematográfico o de televisión y en general de toda publicación o de difusión periódica por otros medios..... 5,000.00

XXI.—Comprobación anual del uso de los títulos a que se refiere la fracción anterior..... 3,000.00

XXII.—Otorgamiento de reserva de derechos al uso exclusivo de características gráficas originales que sean distintivas de obras o colecciones..... 5,000.00

XXIII.—Comprobación del uso de las características gráficas a

que se refiere la fracción anterior y prórroga de derechos por el período que la ley señala..... 1,000.00

XXIV.—Otorgamiento de reserva de derechos al uso exclusivo de cada cabeza de columna utilizada en publicación periódica..... 3,000.00

XXV.—Comprobación anual de uso de cada cabeza de columna utilizada en publicación periódica.. 1,000.00

XXVI.—Otorgamiento de reserva de derechos al uso exclusivo de personajes humanos de caracterización empleados en actuaciones artísticas y de personajes ficticios o simbólicos de obras literarias o artísticas o de publicaciones periódicas..... 4,000.00

XXVII.—Comprobación del uso de los personajes a que se refiere la fracción anterior y prórroga de derechos por el período que la ley señala..... 2,000.00

No se pagará el derecho en materia de derechos de autor a que se refiere este artículo, por el registro de los libros de texto editados por la Federación, las entidades federativas, los municipios o por sus organismos descentralizados.

SECCION TERCERA

Registro y Ejercicio Profesional

ARTICULO 185.—Por los servicios que presta la Secretaría de Educación Pública en materia de registro y ejercicio profesional, se pagará el derecho de registro y ejercicio profesional conforme a las siguientes cuotas:

I.—Registro de colegio de profesionistas..... \$ 25,000.00

II.—Registro de establecimiento educativo particular autorizado para expedir títulos profesionales o grados académicos..... \$ 25,000.00

III.—Revalidación de título profesional o grado académico..... \$ 5,000.00

IV.—Registro de título profesional o grado académico..... \$ 5,000.00

V.—Expedición de autorización definitiva..... 2,000.00

VI.—Expedición de autorización para constituir un colegio de profesionistas..... 2,000.00

VII.—Enmiendas al registro profesional:	
a).—En relación con colegios de profesionistas.....	\$2,500.00
b).—En relación con establecimiento educativo.....	2,500.00
c).—En relación con título profesional o grado académico.....	500.00
d).—Inscripción de asociado a un colegio de profesionistas que no figuren en el registro original.....	100.00
VIII.—Expedición de duplicado de cédula o autorización para el ejercicio profesional.....	1,500.00
IX.—Expedición de cédula para el ejercicio profesional.....	1,000.00
X.—Expedición de autorización temporal de práctica profesional a personas que carecen de título.....	1,000.00
XI.—Consultas y Constancias de archivo.....	500.00

SECCION CUARTA Servicios de Educación

ARTICULO 186.—Por los siguientes servicios que presta la Secretaría de Educación Pública, se pagará el derecho de educación conforme a las siguientes cuotas:

IV.—Acreditación y certificación a estudiantes de preparatoria abierta, por examen.....	\$200.00
---	----------

X.—Acreditación y certificación de conocimientos por materia de:

a).—Tipo medio:	
1.—Secundaria.....	\$60.00
2.—Preparatoria.....	100.00
b) Tipo superior.....	150.00

XVI.—Permiso provisional de práctica de locución.....	300.00
---	--------

XVII.—Exámenes de aptitud de locutores:

a).—Examen General.....	\$500.00
b).—Examen General Extraordinario.....	350.00
c).—Examen Oral Extraordinario, por materia.....	100.00

XVIII.—Exámenes de aptitud de cronistas o comentaristas:

a).—Examen General.....	\$1,000.00
b).—Examen General Extraordinario.....	700.00
c).—Examen Oral Extraordinario por Materia.....	200.00

XIX.—Expedición de certificados de aptitud:

a).—De locutor.....	\$100.00
b).—De cronista o Comentarista.....	200.00

XX.—Expedición de duplicado de certificados de aptitud:

a).—De locutor.....	\$200.00
b).—De Cronista o Comentaristas.....	400.00

ARTICULO 187.—.....

XIII.—Por la designación o cambio de sucesores..... \$50.00

ARTICULO 190.—(Se deroga).

CAPITULO XII De la Secretaría de Pesca

ARTICULO 195.—.....

No se pagarán los derechos a que se refiere la fracción I de este artículo, cuando la guía ampare embarques de especies no reservadas a cooperativas y sean menores de 500 kilogramos.

ARTICULO 200.—Las personas físicas o morales que usen los puertos nacionales, pagarán por cada embarcación en tráfico de altura que entre a los mismos, por tonelada de registro bruto o fracción el derecho de puerto de altura conforme a la cuota de \$16.10.

ARTICULO 201.—Las personas físicas y las morales que usen los puertos nacionales, pagarán por cada embarcación en tráfico de cabotaje que entre a los mismos, por cada tonelada de registro bruto o fracción, el derecho de puerto de cabotaje conforme a la cuota de \$8.05.

ARTICULO 204.—Las personas físicas o morales, que en embarcaciones de tráfico de altura atraquen en muelles de propiedad de la Federación y administrados por ella, pagarán el derecho de muelle, por tonelada, conforme a las siguientes cuotas:

I.—Mercancías de exportación	\$	9.80
II.—Mercancías de importación.....		21.00

ARTICULO 205.—Por las embarcaciones que en tráfico marítimo atraquen en muelles propiedad de la Federación y administrados por ella, se pagará el derecho de atraques, por cada hora o fracción mayor de 15 minutos y por cada metro de eslora o fracción, conforme a las siguientes cuotas:

I.—Por embarcación comercial.....	\$	3.08
II.—Por yate.....		2.10
III.—Por yate arrejerado.....		1.40

Para los efectos de este artículo, se entiende por yate toda embarcación que exclusivamente está destinada al placer personal de sus propietarios o poseedores, sin perseguir fines de lucro.

ARTICULO 206.—Los pasajeros, por sí o por conducto de los agentes consignatarios de buques, que desembarquen en muelles propiedad de la Federación y administrados por ella, pagarán derechos de desembarque por cada pasajero conforme a las siguientes cuotas:

I.—En instalaciones no exclusivas al servicio de los mismos.....	\$70.00
II.—En instalaciones exclusivas para los mismos.....	140.00

ARTICULO 213.—Por el uso de las carreteras, según el tipo de vehículo, se pagará el derecho de carretera conforme a las cuotas que a continuación se señalan:

I.—AUTOPISTA MEXICO CUERNAVACA

Clase 1	\$	60.00
2		80.00
3		80.00
4		100.00
5		120.00
6		140.00
7		180.00
8		60.00

II.—AUTOPISTA CUERNAVACA AMACUZAC (COMPLETA)

Clase 1	\$	50.00
2		60.00

3	60.00
4	70.00
5	80.00
6	100.00
7	120.00
8	50.00

III.—AUTOPISTA CUERNAVACA AMACUZAC (INTERMEDIA)

Clase 1	\$	30.00
2		40.00
3		40.00
4		45.00
5		50.00
6		60.00
7		70.00
8		30.00

IV.—AUTOPISTA AMACUZAC IGUALA

Clase 1	\$	60.00
2		80.00
3		80.00
4		90.00
5		100.00
6		120.00
7		150.00
8		60.00

V.—AUTOPISTA MEXICO QUERETARO (COMPLETA)

Clase 1	\$	180.00
2		240.00
3		240.00
4		280.00
5		300.00
6		320.00
7		400.00
8		180.00

VI.—AUTOPISTA MEXICO QUERETARO (TEPOTZOTLAN)

Clase 1	\$	90.00
2		120.00
3		120.00
4		140.00
5		150.00
6		160.00
7		200.00
8		90.00

VII.—AUTOPISTA MEXICO QUERETARO (PALMILLAS)

Clase 1	\$	90.00
2		120.00
3		120.00
4		140.00
5		150.00
6		160.00
7		200.00
8		90.00

VIII.—AUTOPISTA MEXICO QUERETARO
(JOROBAS-HUEHUETOCA)

Clase 1	\$ 90.00
2	120.00
3	120.00
4	140.00
5	150.00
6	160.00
7	200.00
8	90.00

IX.—AUTOPISTA MEXICO QUERETARO
(POLOTITLAN)

Clase 1	\$ 90.00
2	120.00
3	120.00
4	140.00
5	150.00
6	160.00
7	200.00
8	90.00

X.—AUTOPISTA QUERETARO CELAYA

Clase 1	\$ 50.00
2	60.00
3	60.00
4	70.00
5	80.00
6	100.00
7	120.00
8	50.00

XI.—AUTOPISTA MEXICO PUEBLA

Clase 1	100.00
2	120.00
3	120.00
4	150.00
5	180.00
6	200.00
7	260.00
8	100.00

XII.—AUTOPISTA MEXICO CHALCO

Clase 1	\$ 20.00
2	30.00
3	30.00
4	35.00
5	40.00
6	45.00
7	60.00
8	20.00

XIII.—AUTOPISTA MEXICO RIO FRIO

Clase 1	\$ 50.00
2	60.00
3	60.00
4	75.00
5	90.00

6	100.00
7	130.00
8	50.00

XIV.—AUTOPISTA RIO FRIO PUEBLA

Clase 1	\$ 50.00
2	60.00
3	60.00
4	75.00
5	90.00
6	100.00
7	130.00
8	50.00

XV.—AUTOPISTA RIO FRIO SAN MARTIN

Clase 1	\$ 25.00
2	30.00
3	30.00
4	40.00
5	45.00
6	50.00
7	65.00
8	25.00

XVI.—AUTOPISTA SAN MARTIN PUEBLA

Clase 1	\$ 25.00
2	30.00
3	30.00
4	40.00
5	45.00
6	50.00
7	65.00
8	25.00

XVII.—AUTOPISTA MEXICO TEOTIHUACAN
(INDIOS VERDES-PIRAMIDES)

Clase 1	\$ 40.00
2	60.00
3	60.00
4	70.00
5	80.00
6	90.00
7	120.00
8	40.00

XVIII.—AUTOPISTA INDIOS VERDES
SAN CRISTOBAL

Clase 1	\$ 15.00
2	20.00
3	20.00
4	25.00
5	30.00
6	35.00
7	40.00
8	15.00

XIX.—AUTOPISTA TEPEXPAN TEOTIHUA-
CAN

Clase 1	\$10.00
2	15.00
3	15.00
4	15.00
5	20.00
6	25.00
7	30.00
8	10.00

XX.—AUTOPISTA LA PERA CUAUTLA

Clase 1	40.00
2	55.00
3	55.00
4	60.00
5	70.00
6	80.00
7	100.00
8	40.00

XXI.—AUTOPISTA OACALCO CUAUTLA

Clase 1	15.00
2	20.00
3	20.00
4	25.00
5	30.00
6	35.00
7	40.00
8	15.00

XXII.—AUTOPISTA TEPOZTLAN OACALCO

Clase 1	15.00
2	20.00
3	20.00
4	25.00
5	30.00
6	35.00
7	40.00
8	15.00

XXIII.—AUTOPISTA TEPOZTLAN CUAUTLA

Clase 1	30.00
2	40.00
3	40.00
4	45.00
5	50.00
6	60.00
7	75.00
8	30.00

XXIV.—AUTOPISTA LA PERA TEPOZTLAN

Clase 1	10.00
2	15.00
3	15.00
4	15.00
5	20.00
6	20.00

7	25.00
8	10.00

XXV.—AUTOPISTA PUEBLA ORIZABA

Clase 1	200.00
2	250.00
3	250.00
4	300.00
5	350.00
6	400.00
7	450.00
8	200.00

XXVI.—AUTOPISTA PUEBLA AMOZOC

Clase 1	25.00
2	35.00
3	35.00
4	40.00
5	45.00
6	50.00
7	60.00
8	25.00

XXVII.—AUTOPISTA PUEBLA ACATZINGO

Clase 1	60.00
2	80.00
3	80.00
4	90.00
5	100.00
6	110.00
7	130.00
8	60.00

XXVIII.—AUTOPISTA ACATZINGO ESPE-
RANZA

Clase 1	70.00
2	80.00
3	80.00
4	100.00
5	120.00
6	130.00
7	150.00
8	70.00

XXIX.—AUTOPISTA ESPERANZA ORIZABA

Clase 1	70.00
2	90.00
3	90.00
4	110.00
5	130.00
6	160.00
7	170.00
8	70.00

XXX.—AUTOPISTA ACATZINGO ORIZABA

Clase 1	140.00
2	170.00
3	170.00

4	210.00	XXXVI.—AUTOPISTA APASEO IRAPUATO	
5	250.00		
6	290.00	Clase 1	100.00
7	320.00	2	120.00
8	140.00	3	120.00
		4	150.00
		5	180.00
		6	210.00
		7	250.00
		8	100.00

XXXI.—AUTOPISTA TIJUANA ENSENADA
(COMPLETA)

Clase 1	120.00
2	140.00
3	140.00
4	170.00
5	200.00
6	230.00
7	250.00
8	120.00

XXVII.—Auto-
pista

Clase 1	Apaseo	Salamanca	\$ 70.00
2			85.00
3			85.00
4			100.00
5			120.00
6			140.00
7			170.00
8			70.00

XXXII.—AUTOPISTA TIJUANA ROSARITO

Clase 1	30.00
2	35.00
3	35.00
4	50.00
5	50.00
6	60.00
7	70.00
8	30.00

XXXVIII.—Au-
topista

Clase 1	Salamanca	Irapuato	\$ 30.00
2			35.00
3			35.00
4			50.00
5			60.00
6			70.00
7			80.00
8			30.00

XXXIII.—AUTOPISTA ROSARITO LA MISION

Clase 1	40.00
2	45.00
3	45.00
4	50.00
5	60.00
6	70.00
7	70.00
8	40.00

XXXIX.—Auto-
pista

Clase 1	Guadalajara	Zapotlanejo	\$ 40.00
2			60.00
3			60.00
4			70.00
5			80.00
6			90.00
7			100.00
8			40.00

XXXIV.—AUTOPISTA LA MISION ENSENA-
DA

Clase 1	50.00
2	60.00
3	60.00
4	70.00
5	90.00
6	100.00
7	110.00
8	50.00

XL.—Autopista

Clase 1	Orizaba	Córdoba	\$ 25.00
2			30.00
3			30.00
4			40.00
5			45.00
6			50.00
7			60.00
8			25.00

XXXV.—AUTOPISTA LOS MEDANOS LA MI-
SION

Clase 1	20.00
2	30.00
3	30.00
4	35.00
5	35.00
6	40.00
7	40.00
8	20.00

XLI.—Autopis-
ta

Clase 1	Orizaba	Flores	\$ 15.00
2			20.00
3			20.00
4			25.00
5			25.00
6			25.00

Fortín de las

	7	30.00	6	25.00	12.00
	8	15.00	7	30.00	15.00
			8	5.00	2.00
XI.H.—Autopista					
		Chapalilla Normal		Compostela Residente	
	Clase 1	\$ 60.00		\$ 20.00	
	2	80.00		25.00	
	3	80.00		25.00	
	4	100.00		30.00	
	5	110.00		35.00	
	6	120.00		40.00	
	7	135.00		45.00	
	8	60.00		20.00	

ARTICULO 214.—Por el uso de los puentes, según el tipo de vehículo o si el uso se efectúa por peatones, se pagara el derecho de puente conforme a las cuotas que a continuación se mencionan:

I.—Puente Colorado		
	Normal	Residente
Clase 1	\$ 25.00	\$12.00
2	30.00	15.00
3	30.00	15.00
4	35.00	17.00
5	40.00	20.00
6	45.00	22.00
7	50.00	25.00
8	10.00	5.00

II.—Puente Siualoa		
	Normal	Residente
Clase 1	\$ 20.00	\$10.00
2	25.00	12.00
3	25.00	12.00
4	30.00	15.00
5	35.00	17.00
6	40.00	20.00
7	45.00	22.00
8	10.00	5.00

III.—Puente Tuxpan		
	Normal	Residente
Clase 1	\$ 15.00	\$7.00
2	20.00	10.00
3	20.00	10.00
4	30.00	15.00
5	40.00	20.00
6	50.00	25.00
7	60.00	30.00
8	10.00	5.00

IV.—Puente Pánuco		
	Normal	Residente
Clase 1	\$ 10.00	\$5.00
2	15.00	7.00
3	15.00	7.00
4	15.00	7.00
5	20.00	10.00

V.—Puente Chairel		
	Normal	Residente
Clase 1	\$ 10.00	\$ 5.00
2	15.00	7.00
3	15.00	7.00
4	15.00	7.00
5	20.00	10.00
6	25.00	12.00
7	30.00	15.00
8	5.00	2.00

VI.—Puente Cuicatlan		
	Normal	
Clase 1	\$ 15.00	
2	25.00	
3	25.00	
4	30.00	
5	40.00	
6	50.00	
7	60.00	
8	5.00	

VII.—Puente Matamoros		
	Normal	Residente
Clase 1	\$ 30.00	\$ 15.00
2	50.00	25.00
3	50.00	25.00
4	60.00	30.00
5	70.00	35.00
6	80.00	40.00
7	100.00	50.00
8	15.00	7.00
9	10.00	5.00

VIII.—Puente Alvarado		
	Normal	Residente
Clase 1	\$ 30.00	\$ 15.00
2	40.00	20.00
3	40.00	20.00
4	50.00	25.00
5	60.00	30.00
6	80.00	40.00
7	100.00	50.00
8	10.00	5.00

IX.—Puente Papaloapan		
	Normal	Residente
Clase 1	\$ 20.00	\$ 10.00
2	25.00	12.00
3	25.00	12.00
4	25.00	12.00
5	30.00	15.00
6	40.00	20.00
7	50.00	25.00
8	10.00	5.00

X.—Puente Caracol

	Normal	Residente			
			3	30.00	15.00
			4	35.00	17.00
Clase 1	\$ 20.00	\$ 10.00	5	40.00	20.00
2	25.00	12.00	6	45.00	22.00
3	25.00	12.00	7	50.00	25.00
4	25.00	12.00	8	10.00	5.00
5	30.00	15.00			
6	40.00	20.00			
7	50.00	25.00			
8	10.00	5.00			

XI.—Puente Cargargo

	Normal	Residente
Clase 1	\$ 30.00	\$ 15.00
2	50.00	25.00
3	50.00	25.00
4	60.00	30.00
5	70.00	35.00
6	80.00	40.00
7	100.00	50.00
8	15.00	7.00
9	10.00	5.00

XII.—Puente Miguel Alemán

	Normal	Residente
Clase 1	\$ 20.00	\$ 10.00
2	30.00	15.00
3	30.00	15.00
4	40.00	20.00
5	50.00	25.00
6	60.00	30.00
7	80.00	40.00
8	15.00	7.00
9	10.00	5.00

XIII.—Puente Ameca

	Normal	Residente
Clase 1	\$ 25.00	\$ 12.00
2	30.00	15.00
3	30.00	15.00
4	40.00	20.00
5	45.00	22.00
6	50.00	25.00
7	60.00	30.00
8	10.00	5.00

XIV.—Puente Nautla

	Normal
Clase 1	\$ 20.00
2	25.00
3	25.00
4	25.00
5	30.00
6	35.00
7	40.00
8	10.00

XV.—Puente Grijalva

	Normal	Residente
Clase 1	\$ 25.00	\$ 12.00
2	30.00	15.00

XVI.—Puente Usumacinta

	Normal
Clase 1	\$ 35.00
2	50.00
3	50.00
4	55.00
5	60.00
6	65.00
7	70.00
8	15.00

XVII.—Puente Cadereyta

	Normal
Clase 1	\$ 15.00
2	20.00
3	20.00
4	30.00
5	35.00
6	35.00
7	40.00
8	5.00

XVIII.—Puente La Piedad

	Normal
Clase 1	\$ 15.00
2	20.00
3	20.00
4	20.00
5	25.00
6	30.00
7	35.00
8	5.00

XIX.—Puente Tecolutla

	Normal
Clase 1	\$ 25.00
2	30.00
3	30.00
4	35.00
5	40.00
6	45.00
7	50.00
8	10.00

XX.—Puente de Las Flores

	Normal	Residente
Clase 1	\$ 40.00	\$ 20.00
2	50.00	25.00
3	50.00	25.00
4	60.00	30.00
5	70.00	30.00
6	80.00	40.00
7	100.00	50.00
8	20.00	10.00
9	10.00	5.00

XXI.—Puente
San Juan

	Normal
Clase 1	\$ 15.00
2	20.00
3	20.00
4	25.00
5	30.00
6	35.00
7	40.00
8	5.00

XXVI.—Puente
Piedras Negras

	Normal	Residente
Clase 1	\$ 30.00	\$ 15.00
2	50.00	25.00
3	50.00	25.00
4	60.00	30.00
5	70.00	35.00
6	80.00	40.00
7	100.00	50.00
8	20.00	10.00
9	10.00	5.00

XXII.—Puente
Ojinaga

	Normal	Residente
Clase 1	\$ 40.00	\$ 20.00
2	50.00	25.00
3	50.00	25.00
4	60.00	30.00
5	70.00	35.00
6	80.00	40.00
7	100.00	50.00
8	15.00	7.00
9	10.00	5.00

XXVII.—Puen-
te Tlacotalpan

	Normal
Clase 1	\$ 40.00
2	50.00
3	50.00
4	60.00
5	70.00
6	80.00
7	100.00
8	20.00

XXIII.—Puente
Santa Fe

	Normal	Residente
Clase 1	\$ 30.00	\$ 15.00
2	40.00	20.00
3	40.00	20.00
4	50.00	25.00
5	60.00	30.00
6	70.00	35.00
7	80.00	40.00
8	15.00	7.00
9	5.00	5.00

XXVIII.—Puen-
te Acuña

	Normal	Residente
Clase 1	\$ 30.00	\$ 15.00
2	30.00	15.00
3	40.00	20.00
4	50.00	25.00
5	60.00	30.00
6	80.00	40.00
7	100.00	50.00
8	20.00	10.00
9	10.00	5.00

XXIV.—Puente
Rodolfo Robles

	Normal
Clase 1	\$ 60.00
2	70.00
3	70.00
4	80.00
5	90.00
6	100.00
7	120.00
8	30.00

XXIX.—Puente
Reynosa

	Normal	Residente
Clase 1	\$ 30.00	\$ 15.00
2	40.00	20.00
3	40.00	20.00
4	40.00	20.00
5	60.00	30.00
6	80.00	40.00
7	100.00	50.00
8	20.00	10.00
9	10.00	5.00

XXV.—Puente
Valentin Gómez
Farias

	Normal
Clase 1	\$ 15.00
2	20.00
3	20.00
4	25.00
5	30.00
6	35.00
7	40.00
8	5.00

XXX.—Puente
Laredo I y II

	Normal	Residente
Clase 1	\$ 30.00	\$ 15.00
2	50.00	25.00
3	50.00	25.00
4	50.00	25.00
5	70.00	35.00
6	80.00	40.00
7	100.00	50.00
8	30.00	15.00
9	10.00	5.00

XXXI.—Puente

Pantepec		Normal
Clase 1	\$	20.00
2		25.00
3		25.00
4		30.00
5		40.00
6		50.00
7		60.00
8		10.00

XXXII.—Puente Coatzacoalcos

		Normal	Residente
Clase 1	\$	40.00	\$ 20.00
2		50.00	25.00
3		50.00	25.00
4		55.00	27.00
5		60.00	30.00
6		70.00	35.00
7		90.00	45.00
8		20.00	10.00

XXXIII.—Puente La Antigua

		Normal
Clase 1	\$	20.00
2		25.00
3		25.00
4		30.00
5		35.00
6		40.00
7		45.00
8		10.00

ARTICULO 215.—.....

Las personas físicas y las morales pagarán los derechos de carreteras y de puentes en las oficinas que al efecto autorice la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

ARTICULO 216.—Las cuotas del derecho de carreteras establecidas en el artículo 213 de esta Ley, se reducirán o incrementarán conforme a lo siguiente:

1.—Se reducirán las cuotas en los porcientos y días que a continuación se indican de las 11:00 p.m. a las 7:00 a.m.:

a).—En 50% de lunes a sábado en las autopistas señaladas en las fracciones XVII, XVIII, XIX, XX, XXI, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XXVIII, XXIX y XXXV.

b).—En 30% de lunes a sábado en las autopistas señaladas en las fracciones I, V, VI, VII, VIII, IX, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XXV, XXVI, XXVII, XXVIII, XXIX y XXX.

c).—En 20% de lunes a sábado en las autopistas señaladas en las fracciones II, III, IV, X, XXXVI, XXXVII y XXXVIII.

d).—En 20% todos los días, en las autopistas

señaladas en las fracciones XXXIX, XL, XLI y XLII.

II.—Se incrementarán las cuotas en los porcientos que a continuación se indican, los sábados, domingos y los días que se señalan en el último párrafo de este artículo, de las 7:00 a.m. a las 11:00 p.m.

a).—En 50% en las autopistas señaladas en las fracciones I, XX, XXI, XXII, XXIII, XXIV y de la XXXI a la XXXV.

b).—En 30% en las autopistas señaladas en las fracciones XVII, XVIII y XIX.

c).—En 30% en las autopistas señaladas en las fracciones V, VI, VII, VIII y IX. No se aplicará los sábados.

d).—En 20% en las autopistas señaladas en las fracciones XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI. No se aplicará los sábados.

e).—En 20% en las autopistas señaladas en las fracciones II, III, IV, X, de la XXV a la XXX y de la XXXVI a la XXXVIII.

Tratándose de vehículos de las clases 4, 5, 6 y 7 a que hace referencia el artículo 215 de esta Ley, las cuotas en las autopistas a que se refiere la fracción II que antecede, en lugar de incrementarse en los porcientos que para cada autopista se señalan, se harán en los siguientes: en 75% para las del inciso a); en 45% para las de los incisos b) y c) y en 30% para las de los incisos d) y e).

Además de los sábados y domingos las cuotas se incrementarán en los términos de la fracción II que antecede, el 5 de febrero, 21 de marzo, la semana santa, 10. y 5 de mayo, 10, 15 y 16 de septiembre, 12 de octubre, 10., 2 y 20 de noviembre, 10. de diciembre del año en que se realicen los cambios del Poder Ejecutivo, el período comprendido entre el 16 de diciembre y el 3 de enero de cada año.

ARTICULO 217.—No se pagarán los derechos de carretera y de puente, por los vehículos militares, policiales, ambulancias y las de auxilio turístico, siempre que por sus características y emblemas se identifiquen como vehículos para esos efectos.

ARTICULO 218.—El organismo que tenga a su cargo la administración de las carreteras y de los puentes a que se refiere este Capítulo, deberá fijar en lugar visible para los usuarios de los mismos, por lo menos las cuotas vigentes de los derechos de carretera y de puentes para la clase 1, 2 y 9 a que se refiere el artículo 215 de esta Ley.

Los ingresos que se obtengan por los dere-

chos que se establecen en este Capítulo, quedan afectados al organismo a que se refiere el párrafo anterior.

ARTICULO 219.—Las personas que en calidad de pasajeros en vuelo de salida, usen los aeropuertos internacionales cuya administración, operación y conservación se encuentra encomendada al organismo público descentralizado Aeropuertos y Servicios Auxiliares, deberán pagar el derecho de aeropuerto conforme a las siguientes cuotas:

I.—En vuelos nacionales, la que resulte de aplicar el 6.5% al precio promedio de los boletos de viaje sencillo en el servicio normal de la Ciudad de México a Guadalajara, a Monterrey y a Acapulco.

II.—En vuelos internacionales, la equivalente a tres veces la última cuota que se haya aplicado en el mismo período del año de calendario inmediato anterior. Para los efectos de esta fracción, se considera como período de primavera-verano el comprendido entre el 1o. de abril y el 30 de septiembre y el período otoño-invierno el comprendido entre el 1o. de octubre y el 31 de marzo.

Tratándose de vuelos de salida nacional e internacional, en los que los pasajeros aborden el avión normalmente en la plataforma de aviación general de los aeropuertos a que se refiere este artículo y el costo del boleto de viaje sencillo sea inferior al precio del boleto de viaje sencillo en servicio normal de cualquiera que salga de la Ciudad de México, se pagará el derecho de aeropuerto conforme a la cuota que resulte de aplicar el 5% al valor del boleto del pasajero por viaje sencillo.

ARTICULO 221.—El derecho de aeropuerto en vuelos nacionales se recaudará por las compañías nacionales de aviación y se enterará en las oficinas autorizadas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a más tardar el día 15 del mes de calendario siguiente a aquél en que hubiera sido recaudado. El derecho a que se refiere este párrafo, deberá incluirse en el precio del boleto y en ningún caso se cobrará a los contribuyentes expresamente y por separado de dicho precio.

El derecho de aeropuerto en vuelos internacionales, se pagará previamente a la salida de los vuelos en los lugares que al efecto autorice la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

ARTICULO 222.—Los usuarios de los distritos de riego, están obligados a pagar el derecho de agua de los distritos de riego que se establece en este Capítulo, por el uso o aprovechamiento de las aguas que reciban.

ARTICULO 223.—I... cuotas por el uso o

aprovechamiento de agua en los distritos de riego, serán en la cantidad necesaria para cubrir los costos de conservación, operación, mejora y mantenimiento en cada distrito de riego, así como para amortizar el costo de las obras realizadas por la Federación en el propio distrito. Los Comités directivos de cada distrito propondrán para su aprobación a la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, en consulta con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, las cuotas calculadas por el volumen que deben cubrir los usuarios, sin distinguir el tipo de cultivo ni el usuario de agua, considerando en el caso de aguas extraídas del subsuelo, la riqueza de los mantos acuíferos subterráneos y sus posibilidades de renovación.

ARTICULO 227.—.....

I.—Por las aguas extraídas del subsuelo o derivadas de fuentes superficiales a excepción de las del mar, destinadas a la producción de fuerza motriz usada directamente o transformada en energía eléctrica, conforme a lo siguiente:

.....

Tratándose de plantas hidroeléctricas y geotérmicas el derecho se pagará en razón de los kilovatios-hora producidos por la última planta cuando el mismo caudal sea aprovechado a lo largo de su recorrido por dos o más plantas.

II.—Por las aguas extraídas del subsuelo destinadas a usos distintos de los consignados en la fracción anterior, se pagará el 75% de la cuota que se aplique en el sistema de agua potable del municipio de la extracción o del más cercano a ésta, con excepción de las que que se extraigan dentro de la cuenca del Valle de México en cuyo caso la cuota se determinará conforme a lo siguiente:

a) Por las aguas extraídas de pozos, independientemente del destino que se les dé, \$24.00 por metro cúbico de agua.

En el caso de que el Departamento del Distrito Federal o los municipios del Valle de México, requieran del uso o aprovechamiento de agua de pozos que no sean de su propiedad, para su conexión transitoria a la red general de agua potable, dichas entidades quedarán exentas del pago de este derecho. De la cuota señalada en el párrafo anterior, el contribuyente propietario del pozo obtendrá una reducción de \$7.00 por metro cúbico, del agua utilizada mientras dure la conexión.

b).—Cuando el Departamento del Distrito Federal y los municipios del Valle de México extraigan agua de pozos de su propiedad, quedarán exentas del pago de este derecho.

III.—.....

ARTICULO 228.—

No se pagará el derecho a que se refiere esta sección por las aguas que regresen a su fuente original, siempre que tengan el certificado de las autoridades correspondientes de que no están contaminadas y no está alterada su temperatura; dicho certificado se deberá acompañar a la declaración del ejercicio. En estos casos, los contribuyentes deben tener instalado medidor, tanto a la entrada como a la salida de las aguas. Lo dispuesto en este párrafo, no es aplicable a los supuestos señalados en las fracciones I y III inciso a) del artículo 227 de esta Ley.

ARTICULO 229.—Los contribuyentes del derecho a que se refiere esta sección deberán contar con aparatos de medición de las aguas que usen o aprovechen, a excepción de los contribuyentes a que se refiere la fracción II del artículo 227 de esta Ley que extraigan aguas del subsuelo fuera de la cuenca del Valle de México. Cuando el usuario no cuente con instrumentos de medición, se tomará como base para el pago del derecho el volumen que consigne el título de asignación o concesión, la autorización o el permiso. Si no se consignara el volumen, la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos lo determinará considerando las características de las instalaciones y estimando el gasto del usuario.

ARTICULO 230.—El usuario habitual calculará el derecho sobre agua por ejercicios fiscales y efectuará pagos provisionales trimestrales a más tardar el día 15 de los meses de enero, abril, julio y octubre, mediante declaración que presentarán en las oficinas que al efecto autorice la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. El pago provisional se hará por el derecho que corresponda al agua que se haya usado o aprovechado durante los 3 meses inmediatos anteriores. El derecho del ejercicio, deducidos los pagos provisionales trimestrales, se pagará mediante declaración que se presentará ante las oficinas autorizadas, dentro de los tres meses siguientes al cierre del mismo ejercicio.

CAPITULO IX

Uso o goce de inmuebles

ARTICULO 232.—Están obligadas a pagar el derecho por el uso o goce de inmuebles, las personas físicas y las morales que usen o gocen la zona federal marítimo-terrestre, los diques, cauces, vasos, zonas de corrientes, depósitos de propiedad nacional y otros inmuebles del dominio público distintos de los señalados en otros Capítulos de este Título, conforme a lo que a continuación se señala:

ARTICULO 233.—Para los efectos del artículo anterior, el valor del inmueble federal será el

que resulte mayor entre el valor catastral o el de adquisición del terreno colindante con aquél, este último valor multiplicado por el factor conforme a la tabla de ajuste que establezca el Congreso de la Unión, correspondiente a los años transcurridos entre la fecha de adquisición y el ejercicio de que se trate.

Si no se tiene el valor catastral o no se puede determinar el de adquisición del inmueble colindante, se tomará el valor de avalúo del mismo practicado por persona autorizada. Tratándose de adquisiciones por prescripción en las que no se pueda determinar la fecha en que se consumó la prescripción adquisitiva, se tomará como tal aquella en que se haya interpuesto la demanda. Cuando no se pueda efectuar la separación del valor de las construcciones y el del terreno, se considerará como valor de éste el 20% del valor total del inmueble.

Los contribuyentes de este derecho que estimen que el valor que resulte de conformidad con este artículo es superior al valor real del inmueble, podrán ordenar a su costa la práctica de un avalúo por persona autorizada por las autoridades fiscales; dicho avalúo será proporcionado a las autoridades fiscales, quienes lo considerarán como valor del inmueble federal sin perjuicio de que en el ejercicio de sus facultades de comprobación puedan rectificar el avalúo presentado por el contribuyente, mediante la práctica de otro formulado por las autoridades fiscales.

I.—El 5% anual del valor del inmueble.

II.—El 2.5% anual del valor del inmueble, cuando se destine para protección y ornato, no se realicen construcciones y el concesionario o permisionario sea propietario, poseedor o arrendatario del predio colindante a éste.

III.—De \$10.00 a \$40.00 mensuales por hectárea, cuando en el mismo se realicen actividades agropecuarias.

IV.—De \$0.50 a \$2.00 mensuales por metro cuadrado, cuando el uso o goce consista en la realización de labores de investigación científica o de actividades pesqueras.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público para fijar las cuotas a que se refieren las fracciones III y IV de este artículo, lo hará en función de las características del inmueble, su ubicación y la disponibilidad de agua para fines agropecuarios. Dichas cuotas sólo se aplicarán cuando la actividad señalada en cada caso constituya la principal del concesionario o permisionario. En todo caso, los contribuyentes podrán optar por pagar conforme a lo establecido en la fracción I de este artículo.

Tratándose de bienes de uso común, sólo se estará obligado al pago del derecho, cuando se tenga concesión para un aprovechamiento espe-

cial o cuando dicho aprovechamiento se lleve a cabo sin tener la concesión.

ARTICULO 234.—El derecho por el uso o goce de inmuebles, se calculará por ejercicios fiscales. Los contribuyentes efectuarán pagos provisionales mensuales a más tardar el día 10 de cada mes mediante declaración que presentarán en las oficinas autorizadas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. El pago provisional será una doceava parte del monto del derecho calculado al año.

El derecho el ejercicio, deducidos los pagos provisionales mensuales, se pagará mediante declaración que se presentará ante las oficinas autorizadas dentro de los tres meses siguientes al cierre del ejercicio.

Los contribuyentes a que se refieren las fracciones III y IV del artículo 232 de esta Ley, únicamente harán los pagos mensuales mediante declaración que presentarán en las oficinas autorizadas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; los que se considerarán definitivos.

ARTICULO 235.—Para los efectos de este Capítulo, las autoridades fiscales estarán facultadas para:

I.—Determinar el valor mínimo del suelo, el que deberá publicarse en el Diario Oficial de la Federación. Cuando éste resulte superior al valor declarado por el contribuyente, éste se modificará.

II.—Incrementar el valor catastral con la cantidad que resulte de aplicarle el factor que establezca el Congreso de la Unión.

Cuando las autoridades fiscales hagan las valuaciones a que se refiere este artículo, proporcionarán al contribuyente un extracto del avalúo.

ARTICULO 236.—Están obligadas a pagar el derecho por extracción de materiales, las personas físicas y las morales que extraigan materiales de los cauces, vasos y zonas de corrientes, así como de los depósitos de propiedad nacional, conforme a la cuota que resulte de aplicar el 5% al valor que tengan estos materiales en la región o en el mercado más cercano.

El derecho por extracción de materiales se pagará mediante declaración en las oficinas autorizadas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

ARTICULO 237.—Por la instalación de anuncios dentro del derecho de vía de las carreteras de jurisdicción federal, se pagará anualmente el derecho de anuncios conforme a las cuotas que para cada caso a continuación se señalan:

I.—Anuncios publicitarios que tienen una superficie total hasta de 50 metros cuadrados.....	\$ 10,000.00
II.—Anuncios publicitarios que tienen una superficie total de más de 50 metros cuadrados y de hasta 75 metros cuadrados.....	15,000.00
III.—Anuncios que contienen señales informativas.....	15,000.00

El derecho de anuncios se pagará por anualidades adelantadas mediante declaración que presentarán en las oficinas autorizadas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

CAPITULO X

Fauna Silvestre

ARTICULO 238.—Por la captura o posesión de las especies de animales silvestres que a continuación se mencionan, en la práctica de caza deportiva, se pagará el derecho de fauna silvestre, conforme a la siguientes cuotas:

I.—Borrego cimarrón.....	\$ 300,000.00
II.—Oso negro.....	30,000.00
III.—Venado bura en Sonora....	10,000.00
IV.—Venado bura en el resto del país.....	24,500.00
V.—Venado cola blanca.....	16,800.00
VI.—Jaguar.....	80,000.00
VII.—Puma.....	35,000.00
VIII.—Gato montés.....	35,000.00
IX.—Temazate.....	14,000.00
X.—Hocofaisán.....	7,000.00
XI.—Faisán de collar.....	5,600.00
XII.—Perdiz.....	14,000.00
XIII.—Pavo ocelado.....	14,000.00
XIV.—Guajolote silvestre.....	10,000.00
XV.—Jabalí labios blancos.....	7,000.00
XVI.—Otras aves y pequeños mamíferos de acuerdo al calendario cinegético que se expida por la Secretaría.....	4,200.00

El pago del derecho de fauna silvestre se hará previamente a la expedición del permiso de

captura o posesión correspondiente mediante declaración que se presentará en las oficinas autorizadas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. En el caso de que se capturen animales en exceso de los que señala el permiso o sin éste, se cobrará el derecho que corresponda, independientemente de que se impongan las sanciones a que haya lugar.

No se cobrarán derechos cuando se trate de animales para los que no se requiera permiso de captura o posesión ni se prohíba su caza expresamente.

CAPITULO XI

Espacio Aéreo

SECCION UNICA

Espectro Radioeléctrico

ARTICULO 239.—Las personas físicas y las morales que usen o aprovechen el espacio aéreo y en general el medio en el que se propagan las ondas electromagnéticas cuando se utilicen para proporcionar al público servicios en materia de telecomunicaciones, están obligadas a pagar el derecho por el uso del espectro radioeléctrico, conforme a las disposiciones de este Capítulo.

Este derecho se causará por anualidades adelantadas y se pagará durante el mes de enero de cada año.

ARTICULO 240.—Tratándose de redes de enlaces radioeléctrico monocanales, de punto a punto entre estaciones fijas, el derecho por el uso del espectro radioeléctrico se determinará para cada frecuencia y cada red, considerando la distancia en kilómetros entre las dos estaciones más distantes entre sí, el número de horas diarias autorizadas, el número de estaciones de la red y las características de emisión; estos tres últimos conceptos se convertirán en factores, de conformidad con los artículos 247, 248 y 249 de esta Ley.

El derecho será la cantidad que resulte de multiplicar el número de kilómetros entre las dos estaciones más distantes por los factores a que se refiere el párrafo anterior.

Para los efectos de este artículo, el horario autorizado tendrá como referencia el de la ciudad de México.

ARTICULO 241.—Tratándose de redes de enlaces radioeléctricos monocanales entre estaciones móviles o entre una estación de base con o sin repetidores y móviles, el derecho por el uso del espectro radioeléctrico se determinará para cada frecuencia y cada red, considerando el radio de acción en kilómetros de las estaciones móviles determinado por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes en función de las características de operación del sistema, el número de horas diarias de operación autorizadas, el número de estaciones móviles de la red y la caracte-

ristica de emisión; este último concepto se convertirá en factor de conformidad con el artículo 249 de esta Ley.

Para calcular el derecho, se multiplicará 33.0 por el número de kilómetros del radio de acción de las estaciones móviles, por el número de horas de operación y por el factor de emisión; el resultado se sumará al producto que se obtenga de multiplicar 650.0 por el número de estaciones móviles de la red; la cantidad así obtenida será el derecho a pagar.

Para efectos de este artículo, el horario autorizado tendrá como referencia el de la ciudad de México. El mínimo de horas que se tomarán en cuenta será de 2 horas, las fracciones de una hora, se tomarán como hora completa.

ARTICULO 242.—Tratándose de redes de enlaces radioeléctricos monocanales con dos o más estaciones fijas o de base y móviles en la misma red, el derecho por el uso del espectro radioeléctrico será la cantidad que resulte de sumar el derecho a que se refiere el artículo anterior y el derecho que corresponda para las estaciones fijas o de base de conformidad con el artículo 240 de esta Ley.

ARTICULO 243.—Los contribuyentes que tengan estaciones de radiodifusión o televisión, pagarán el derecho por el uso del espectro radioeléctrico, el que se determinará conforme a la distancia radial en kilómetros del área servida en horario diurno según la estación de que se trate, el número de horas de operación autorizado, el tipo de estación y las características de emisión; estos dos últimos conceptos se convertirán en factores, de conformidad con los artículos 250 y 251 de esta Ley.

El derecho a que se refiere este artículo será la cantidad que resulte de multiplicar el número de kilómetros de la distancia radial del área servida, según la estación de que se trate, por el número de horas de operación y por los factores a que se refiere el párrafo anterior.

Para estaciones con antena omnidireccional la distancia radial en kilómetros del área servida será considerando un campo característico de 292 milivolts por metro a un kilómetro por kilowatt radiado; tratándose de estaciones con antena direccional se considerará la distancia que resulta del valor raíz medio cuadrático. En el caso de estaciones de televisión, la distancia radial corresponderá a las áreas de servicio de los canales 2 al 6. Para las que operen en los canales 7 al 13 y del 14 al 69, se ajustarán conforme al factor que resulte de la relación de la potencia radiada aparente de estos canales y la de los canales del 2 al 6 de 3.25:1 y de 50.0:1, respectivamente.

Para los efectos de este artículo, el horario diurno se tomará igual a 12 horas y el diurno y nocturno de 24 horas.

No se pagará el derecho a que este artículo se refiere, por las estaciones de radiodifusión que operen en la banda de 6 a 27 megahertz.

ARTICULO 244.—Tratándose de red de enlaces radioeléctricos multicanales entre dos estaciones terminales tomando como canal de radiofrecuencia, una frecuencia de emisión y otra de recepción, los contribuyentes pagarán el derecho por el uso de espectro radioeléctrico, el que se determinará considerando la distancia en kilómetros entre las dos estaciones terminales y las características de emisión, la que se convertirá en factor de conformidad a lo establecido en el artículo 252 de esta Ley.

El derecho establecido en este artículo será la cantidad que resulte de multiplicar 650.0 por el número de kilómetros entre las dos estaciones y por el factor a que se refiere el párrafo anterior.

ARTICULO 245.—Tratándose de la red de enlace radioeléctrico multicanales entre dos estaciones terminales y una o más estaciones repetidoras radioeléctricas siempre que entre las estaciones terminales y las repetidoras únicamente se utilice una frecuencia de transmisión y otra de recepción, los contribuyentes pagarán el derecho por el uso del espectro radioeléctrico el que se determinará considerando la distancia en kilómetros entre las dos estaciones más distantes entre sí y las características de emisión, la que se convertirá en factor de conformidad a lo establecido por el artículo 252 de esta Ley.

El derecho a pagar, será la cantidad que resulte de multiplicar 650.0 por el número de kilómetros entre las dos estaciones más distantes entre sí y por el factor a que se refiere el párrafo anterior.

Para los efectos de este artículo, la cuota por enlace radioeléctrico de estaciones terminales y una o más estaciones repetidoras radioeléctricas será independiente del horario diario de operación, que se fija de 24 horas.

ARTICULO 246.—Tratándose de banda compartida de 26.960 a 27.410 megahertz, los contribuyentes pagarán el derecho por el uso del espectro radioeléctrico conforme a una cuota anual de \$500.00 por estación.

ARTICULO 247.—Para los efectos del artículo 240 de esta Ley, los factores en función del número de horas diarias autorizadas, serán las que a continuación se señalan:

Número de horas	Factor
2	10
3	10.6
4	11.3
5	11.9
6	12.5
7	13.2
8	13.8
9	14.5
10	15.1
11	15.7
12	16.4
13	17.0
14	17.6
15	18.3
16	18.9
17	19.5
18	20.2
19	20.9
20	21.6
21	22.1
22	22.9
23	23.5
24	24.0

El mínimo de horas que se tomarán en cuenta será de 2 horas, las fracciones de una hora, se tomarán como hora completa.

ARTICULO 248.—Para los efectos del artículo 240 de esta Ley, los factores en función del número de estaciones de la red, serán los siguientes:

Número de Estaciones	Factor T
2	8.79
3	12.35
4	15.45
5	18.15
6	20.50
7	22.55
8	24.33
9	25.88
10	27.23
11	28.41
12	29.43

Para más de 12 estaciones el factor se obtendrá sumando 18.0 al número de estaciones.

ARTICULO 249.—Para los efectos de los artículos 240 y 241 de esta Ley los factores de las características de emisión, se determinarán conforme a lo siguiente:

Factor de Emisiones							
Características de Emisión	3 a 30 megahertz.	30 a 88 megahertz.	88 a 300 megahertz	300 a 512 megahertz.	805 a 890 megahertz.	1.1 a 1.525 gigahertz.	12.7 a 13.2 gigahertz.
3A3	0.75	0.80	0.88	1.04	1.12	1.20	1.60
6A3	1.03	0.80	0.88	1.04	1.12	1.20	1.60
16F3		0.96	1.20	1.12	1.12	1.20	1.60
40F3		1.28	1.28	1.12	1.12	1.20	1.60
50F3		1.37	1.28	1.12	1.12	1.20	1.60
80F3		1.56	1.47	1.32	1.32	1.40	1.60
120F3		1.72	1.64	1.48	1.48	1.40	1.60
180F3		1.90	1.80	1.64	1.64	1.40	1.60
240F3			1.92	1.72	1.72	1.40	1.60
300F3			1.99	1.84	1.84	1.40	1.60
6000F3						2.10	1.60
23300F9						2.66	2.16

ARTICULO 250.—Para los efectos del artículo 243 de esta Ley, el factor en función del tipo de estación, se determinará conforme a lo siguiente:

Tipo de estación	Factor de Radiodifusión
Modulación de amplitud (AM)	20
Modulación de frecuencia (FM)	60
Televisión.	300

ARTICULO 251.—Para los efectos del artículo 243 de esta Ley, los factores de las características de emisión, se determinarán conforme a lo siguiente:

Característica de la Emisión	535 a 1605 kilohertz	54 a 890 megahertz
10K0A3EGN	1.25	
200KF3EGN		1.85
200KF3EHN		1.85
5M75C3FMN, 250KF3EGN		2.09
5M75C3FNN, 250KF3EGN		2.09

ARTICULO 252.—Para los efectos de los artículos 244 y 245 de esta Ley, los factores de las características de emisión, se determinarán conforme a lo siguiente:

Características de Emisión	Factor de Emisiones						
	Número de Canales	240 a 420 megahertz	420 a 890 megahertz	2.13 a 2.40 gigahertz	6 a 7 gigahertz	7 a 11 gigahertz	11 a 13 gigahertz
120F9	12	2.14					
300F9	24	2.50					
600F9	60	2.78	2.30	1.66	1.50		
1600F9	72		2.70	2.06	1.90	1.78	1.68
3700F9	120		3.04	2.40	2.24	2.11	2.03
16300F9	300			3.00	2.84	2.72	2.62
17000F9	960			3.02	2.86	2.74	2.65
20000F9	1800			3.08	2.92	2.80	2.72
23300F9	2700				2.98	2.86	2.77

ARTICULO 253.—Para el cálculo del derecho a que se refiere este Capítulo, se observarán las siguientes reglas:

I.—El derecho del ejercicio se causará por cada frecuencia o canal radioeléctrico, según haya sido autorizado por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

II.—Las características de emisión que señalan los artículos 249, 251 y 252 de esta Ley, tienen por finalidad establecer la escala de valores de dicho factor y no corresponden necesariamente a las características de emisión que se pueden autorizar. Si se autorizan características de emisión diferentes a las señaladas en este Capítulo, se aplicará el factor de la característica de emisión en la banda considerada o en la más próxima si no está expresamente señalada y que corresponda al mismo ancho de banda necesario o al inmediato superior establecido.

III.—Cuando la Secretaría de Comunicaciones y Transportes considere necesario comparar las frecuencias o canales radioeléctricos en la misma área de cubrimiento y en el mismo horario de operación, a cada permisionario se le aplicará el 70% del monto del derecho que le correspondería si usara la frecuencia en forma exclusiva.

IV.—Las cuotas son aplicables a los concesionarios que presten servicios al público en materia de telecomunicaciones, cuando las frecuencias o canales radioeléctricos no sean empleados directamente por el público usuario mediante la operación de transmisores, receptores, o transreceptores individuales, por considerarse su empleo en dichos casos un elemento exclusivo del concesionario.

Lo dispuesto en este artículo no es aplicable al derecho en el artículo 246 de esta Ley.

CAPITULO XII

Hidrocarburos

SECCION PRIMERA

Del derecho sobre hidrocarburos

ARTICULO 254.—Por la extracción de petróleo crudo y gas natural en territorio nacional, Petróleos Mexicanos pagará el derecho sobre hidrocarburos que será el 26.8% del valor del petróleo crudo y del gas natural extraídos en cada ejercicio.

ARTICULO 255.—Para determinar el derecho sobre hidrocarburos, se calculará el número de barriles de petróleo crudo, gas natural y sus derivados, conforme a lo siguiente:

I.—Se determinará el número de barriles de petróleo crudo que se exporten y, en su caso, los que se enajenen en el país.

II.—Se calculará el número de barriles de petrolíferos que se exporten y los que se consuman en el país. Para los efectos del derecho sobre hidrocarburos se considerarán a los barriles

de petrolíferos como si fueran barriles de petróleo crudo.

III.—Se obtendrá el equivalente en barriles de petróleo crudo de los metros cúbicos de gas natural que se exportan y los que se consuman en territorio nacional.

IV.—Se obtendrá el equivalente de barriles de petróleo crudo que correspondan a los productos petroquímicos, independientemente de que se exporten o se destinen al consumo nacional.

El gas natural se convertirá en petróleo crudo de conformidad a su equivalencia calorífica, en los términos del Reglamento de esta Ley.

ARTICULO 256.—Para los efectos de la fracción IV del artículo 255, se considerarán los barriles de petróleo crudo efectivamente utilizados en la elaboración de productos petroquímicos y cuando éstos se produzcan con gas natural se calculará su equivalencia a barriles de petróleo crudo conforme al artículo anterior.

ARTICULO 257.—Para determinar el derecho del ejercicio, se considerará como precio de los barriles de petróleo crudo el precio promedio en que efectivamente se exporten los barriles en el ejercicio.

ARTICULO 258.—Para los efectos del derecho sobre hidrocarburos, Petróleos Mexicanos tendrá las siguientes obligaciones:

I.—Presentar declaraciones provisionales ante las oficinas autorizadas los días último de cada mes con las que efectuará el pago del derecho correspondiente a las exportaciones realizadas en el mes de calendario inmediato anterior, a cuenta del derecho del ejercicio. Para determinar el pago provisional se considerará el precio en que efectivamente se exporten los barriles.

II.—Enterar diariamente, incluyendo los días inhábiles, en los términos que al efecto establezca el Congreso de la Unión, los pagos provisionales para el ejercicio que corresponda por la extracción del petróleo crudo o gas natural para consumo en el país.

III.—Presentar declaración conjuntamente con la del ejercicio del impuesto al valor agregado, con las que efectuará el pago del derecho sobre hidrocarburos, una vez deducidos los pagos a que se refieren las fracciones I y II que anteceden.

SECCION SEGUNDA

Del derecho adicional sobre hidrocarburos,

ARTICULO 259.—Petróleos Mexicanos, pagará en cada ejercicio un derecho adicional so-

bre hidrocarburos, que será el 5% del monto del derecho sobre hidrocarburos que corresponda a los barriles de petróleo crudo y gas natural exportados y se pagará conjuntamente con las declaraciones de pago provisional y del ejercicio a que se refieren las fracciones I y III del artículo 258 de esta Ley.

ARTICULO 260.—Los Estados y el Distrito Federal participarán en los ingresos del derecho sobre hidrocarburos a que se refiere este Capítulo, en los términos de la Ley de Coordinación Fiscal. Al efecto los ingresos por los mencionados derechos se sumarán a la recaudación federal total para los fines de la determinación de los Fondos General y Financiero Complementario de Participaciones, a que se refieren las fracciones I y II del Artículo 20. de la citada Ley.

ARTICULO 261.—El derecho adicional sobre hidrocarburos establecido en el artículo 259 de esta Ley se le dará el mismo tratamiento que al impuesto adicional de 3% sobre la tarifa general de exportación de petróleo crudo, gas natural y sus derivados para los efectos del artículo 20.—A de la Ley de Coordinación fiscal.

CAPITULO XIII

Minería

ARTICULO 262.—Las personas que extraigan los minerales señalados en el artículo 30. de la Ley Reglamentaria del artículo 27 Constitucional en Materia Minera, cualquiera que sea su forma de presentación, origen y los procedimientos empleados para obtenerlos, están obligados a pagar el derecho sobre minería que se establece en este Capítulo. Se exceptúan del pago de este derecho los minerales que señale el artículo 40. del ordenamiento citado.

Para los efectos del derecho sobre minería cuando se hace referencia a minerales se incluyen los minerales y compuestos metálicos.

ARTICULO 263.—El derecho sobre minería se calculará aplicando a los valores que tengan los minerales antes de beneficiarse, la tasa general del 5% o las especiales que a continuación se indican.

I.—La de 7% para oro, plata y azufre.

II.—La de 2% para hierro, carbón y manganeso.

En el caso de los minerales metálicos se considerarán los contenidos metálicos aprovechables comercialmente. Tratándose de minerales no metálicos se considerará el peso seco de los mismos.

Tratándose de pequeños mineros, aplicarán

en lugar de dichas tasas, las de 4%, 6% y 1% respectivamente.

ARTICULO 264.—No se pagará el derecho sobre minería por:

I.—Los contenidos metálicos que se encuentren en minerales presentados para su exportación en Leyes inferiores a las siguientes:

a).—Oro 0.5 gramos por tonelada.

b).—Plata 25.0 gramos por tonelada

c).—Cobre 0.5% por tonelada.

d).—Plomo 1.5% por tonelada.

e).—Zinc 5% por tonelada.

II.—Los minerales que se obtengan por procedimientos de recuperación de productos manufacturados.

III.—La sal común o cloruro de sodio.

ARTICULO 265.—El valor de los minerales será el que mensualmente determine la Secretaría de Hacienda y Crédito Público tomando en cuenta:

I.—Las cotizaciones promedio del mercado en Nueva York de los días 16 de un mes al 15 siguiente, de los dos meses inmediatos anteriores a aquél para el cual se fijan los valores;

II.—Las cotizaciones promedio de otros mercados, cuando a los mismos se exporta la mayor parte de la producción nacional de un determinado mineral y dichas cotizaciones difieren en más de 5% de las señaladas en la fracción anterior; y

III.—Los precios al mayoreo en el país de los minerales que se destinen en su mayor parte al consumo nacional.

El valor aplicable a los minerales será el correspondiente al momento en que se presenten, enajenen o aprovechen, según sea el caso.

ARTICULO 266.—Los contribuyentes de este derecho que enajenen los minerales metálicos, a excepción del hierro y del manganeso, para su beneficio en territorio nacional, causarán el derecho correspondiente a los minerales enajenados, que será retenido por los adquirentes, previa deducción de los subsidios a que aquéllos tengan derecho, en los términos de esta Ley. No se retendrá el derecho en la enajenación a que este artículo se refiere cuando ya se hubiere retenido y pagado el derecho con motivo de enajenaciones previas o por encontrarse en los supuestos previstos en el cuarto párrafo de este artículo siempre que el enajenante proporcione al adquirente la documentación comprobatoria correspondiente, conservando copia de la misma.

Los adquirentes presentarán cada mes una declaración ante las oficinas autorizadas, con la que enterarán el derecho retenido en el mes inmediato anterior.

En el mes de enero de cada año se presentará ante las oficinas autorizadas, declaración informando de las retenciones efectuadas en el año de calendario anterior.

De no iniciarse el beneficio o de no efectuarse la enajenación a que se refiere el párrafo primero, en el plazo de tres meses contados a partir de la fecha de obtención de los minerales, el contribuyente presentará éstos ante las Oficinas Federales de Muestreo o de Ensaye y comprobarán haber pagado mediante declaración en las oficinas autorizadas el derecho correspondiente a los minerales presentados.

No podrá efectuarse la exportación de minerales si éstos no se presentan previamente a las Oficinas Federales de Muestreo o de Ensaye y se comprueba haber pagado en las oficinas autorizadas mediante declaración el derecho correspondiente a los minerales presentados. En dicho pago podrá deducirse el derecho pagado.

ARTICULO 267.—Los contribuyentes de este derecho que beneficien sus minerales metálicos, a excepción del hierro y del manganeso o quienes los adquieran para beneficiarlos, tendrán además de las obligaciones señaladas en otros preceptos de esta Ley, las siguientes:

I.—Presentar los minerales ante las Oficinas Federales de Muestreo o de Ensaye, dentro del mes siguiente al día en que se termine su beneficio. Para estos efectos se entiende por terminación de beneficio la última fase del proceso minero metalúrgico.

II.—Presentar declaración cada mes ante las oficinas autorizadas y determinar y pagar el derecho correspondiente a los minerales presentados en el mes anterior, previa deducción del derecho retenido y pagado en los términos del artículo anterior.

Tratándose de oro el derecho sobre minería se pagará invariablemente en la misma especie. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, mediante disposiciones de carácter general determinará por qué otros minerales se pagará el derecho en especie.

No podrá efectuarse la exportación de minerales, si éstos no se presentan previamente para su muestreo y ensaye y se comprueba haber pagado mediante declaración en las oficinas autorizadas el derecho correspondiente a los minerales presentados. En dicho pago podrán deducirse el derecho retenido y pagado. Los minerales exportados no formarán parte de la declaración a que se refiere la fracción II de este artículo.

ARTICULO 268.— Los contribuyentes del derecho sobre minería por el hierro, manganeso y minerales no metálicos, presentarán dentro de los primeros 10 días de cada mes una declaración en las oficinas autorizadas. Con dicha declaración pagarán el derecho correspondiente a los minerales que hubieran enajenado o aprovechado en el mes anterior a aquél en el que presenten la declaración.

Los contribuyentes que obtengan hierro o manganeso, al iniciar sus operaciones o cuando varíe su contenido, solicitarán a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público que tome muestras para su ensaye. Con el resultado del ensaye se determinará el contenido promedio de dichos minerales que servirá de base para el cálculo del derecho.

En el caso de que los minerales a que se refiere el primer párrafo de este artículo se exporten, se presentarán previamente ante las Oficinas Federales de Muestreo o de Ensaye y se comprobará haber pagado mediante declaración en las oficinas autorizadas el derecho correspondiente. Los minerales exportados no formarán parte de la declaración a que se refiere el primer párrafo de este artículo.

Cuando los minerales a que se refiere el primer párrafo de este artículo se enajenen para que se beneficien en el país, los adquirentes tendrán de los contribuyentes el monto del derecho, y presentarán cada mes una declaración ante las oficinas autorizadas, con la que enterarán el derecho retenido en el mes inmediato anterior. El derecho retenido y enterado, se deducirá de la declaración a que se refiere el primer párrafo de este artículo o, en su caso, se estará a lo dispuesto por el penúltimo párrafo del artículo 266. No se retendrá el derecho en la enajenación a que este artículo se refiere cuando ya se hubiere retenido y pagado el derecho con motivo de enajenaciones previas, siempre que el enajenante proporcione al adquirente la documentación comprobatoria correspondiente, conservando copia de la misma.

ARTICULO 269.— Las Oficinas Federales de Muestreo o de Ensaye a las que se presenten minerales, tomarán muestra de los mismos para su ensaye conforme al reglamento de esta Ley y devolverán al contribuyente la cuarta parte de la muestra, expidiéndole constancia de presentación.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, de acuerdo con los resultados del ensaye practicado determinará, en su caso, las diferencias de derecho que procedan, las cuales deberán ser pagadas por el contribuyente dentro de los quince días siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación de la determinación respectiva. Si dichas diferencias no exceden del 10% de la cantidad pagada, no se cobrarán recargos.

Los contribuyentes que no estén conformes con los resultados de un ensaye practicado por las autoridades fiscales, podrán solicitar a las mismas, dentro del plazo de quince días siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación respectiva, que se practique un nuevo ensaye.

El resultado del segundo ensaye será definitivo y la determinación del derecho sobre minería que se hubiere apoyado en el primero se rectificará en beneficio o a cargo del contribuyente.

No obstante la solicitud de un nuevo ensaye, el contribuyente pagará el derecho o diferencias del derecho determinado en la liquidación correspondiente salvo si garantiza el interés fiscal.

En contra de las liquidaciones a que este artículo se refiere no procederá recurso administrativo.

ARTICULO 270.—La Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá autorizar:

I.—La prórroga de los plazos para iniciar el beneficio de los minerales y, para presentarlos ante las oficinas de muestreo o de ensaye.

II.—La dispensa del muestreo de los minerales presentados, cuando el contribuyente acepte pagar el derecho sobre minería sobre el peso total de los mismos; y

III.—A las Aduanas para que ante ellas se presenten minerales para su muestreo.

ARTICULO 271.—Son solidariamente responsables con los contribuyentes por el monto del derecho los tenedores, rescatadores, beneficiadores, afinadores, compradores, almacenistas, exportadores y portadores, por los productos que tengan en su poder cuando no se haya cubierto el derecho respectivo.

ARTICULO 272.—Los minerales que se importen no causarán el derecho sobre minería; pero se presentarán ante las Oficinas Federales de Muestreo o de Ensaye, en el momento de su introducción o en la planta de beneficio.

ARTICULO 273.—Se considera que se efectúa la enajenación de los minerales en el momento en que se realice cualquiera de los supuestos siguientes:

I.—Se envíen los minerales al adquirente. A falta de envío, al entregarse materialmente los minerales.

II.—Se pague parcial o totalmente el precio.

III.—Se expida el documento que ampare la enajenación.

ARTICULO 274.—Para los efectos de este

capítulo, se considerará pequeño minero al contribuyente que en el año del calendario anterior hubiera obtenido ingresos brutos por ventas de minerales por menos de veinte millones de pesos y que no forma parte de un conjunto de diversas unidades mineras y metalúrgicas que pertenezcan a la misma persona o grupo de personas o cuando una u otro sean titulares de la mayoría del capital social de empresas mineras. No se considerará como grupo minero, cuando los ingresos brutos del mismo obtenidos por la venta de minerales no hayan excedido de la cantidad señalada en este artículo.

ARTICULO 275.—Los Estados y el Distrito Federal participarán en los ingresos del derecho sobre minería, en los términos de la Ley de Coordinación Fiscal. Al efecto los ingresos por el mencionado derecho se sumarán a la recaudación federal total para los fines de la determinación de los Fondos General y Financiero Complementario de Participaciones a que se refieren las fracciones I y II del artículo 2o. de la citada Ley.

CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION

ARTICULO QUINTO.—Se REFORMAN los artículos 5o. segundo párrafo, 6o. segundo párrafo, 9o. fracción I inciso a), 16, 18 penúltimo párrafo, 20 primer párrafo, 21 segundo y cuarto párrafos, 22 segundo, tercero, cuarto y sexto párrafos, 31 quinto, sexto y séptimo párrafos, 39 fracción II, 42 en su encabezado y fracción II, 44 fracción II, 54 primer párrafo, 55 fracción I, 64 antepenúltimo párrafo, 65, 67 párrafo siguiente a la fracción III, 73 fracción II, 117 fracción I, 122 penúltimo párrafo, 123 fracción III y último párrafo, 124 fracciones III y IV, 128, 129, 142 fracción II, 150, 167 último párrafo 197, 202 fracción IV, 209 fracciones I y IV, 215 último párrafo, 231 segundo párrafo, 238 fracciones II y III, 239 penúltimo párrafo, 242, PRIMERO, SEGUNDO PRIMER PARRAFO, CUARTO, QUINTO, SEPTIMO, OCTAVO, DECIMO Y DECIMOPRIMERO TRANSITORIOS del Código Fiscal de la Federación de fecha 30 de diciembre de 1981; se ADICIONAN los artículos 14 con cuatro párrafos siguientes a la fracción VII, 20 con un último párrafo 21 con un tercer párrafo, pasando los actuales tercero y cuarto párrafos a ser cuarto y quinto, respectivamente, 22 con un quinto y sexto párrafos, pasando los actuales quinto y sexto párrafos a ser séptimo y octavo respectivamente, 27, 142, 146, 208, 213, 239 con un párrafo final cada uno, del citado Código y se DEROGAN los artículos 49, 50, 54 segundo párrafo, 67 antepenúltimo párrafo, 133 fracción V, 138, 154 primero y último párrafos, 249 último párrafo y 256 del propio Código, para quedar como sigue:

ARTICULO 5.....

Las otras disposiciones fiscales se interpretarán aplicando cualquier método de interpretación jurídica. A falta de norma fiscal expresa, se aplicarán supletoriamente las disposiciones del derecho federal común cuando su aplicación no sea contraria a la naturaleza propia del derecho fiscal.

ARTICULO 6.....

Dichas contribuciones se determinarán conforme a las disposiciones vigentes en el momento de su causación, pero les serán aplicables las normas sobre procedimiento que se expidan con posterioridad.

ARTICULO 90.....

I.....

a) Las que hayan establecido su casa habitación en México, salvo que en el año de calendario permanezcan en otro país por más de 183 días naturales consecutivos o no y acrediten haber adquirido la residencia para efectos fiscales en ese otro país.

ARTICULO 14.....

Se entiende que se efectúan enajenaciones a plazo con pago diferido o en parcialidades, cuando el plazo exceda de 12 meses y se difiera más de la mitad del precio para después del sexto mes.

Tratándose de enajenaciones que se efectúen con clientes que sean público en general, bastará que se difiera más del 35% del precio para después del sexto mes para poder considerarlas como enajenación a plazo con pago diferido o en parcialidades, siempre que el plazo exceda de 12 meses. No se considerarán enajenaciones al público en general cuando en la documentación comprobatoria se traslade en forma expresa o por separado el impuesto al valor agregado.

Se considera que la enajenación se efectúa en territorio nacional, entre otros casos, si el bien se encuentra en dicho territorio al efectuarse el envío al adquirente y cuando no habiendo envío, en el país se realiza la entrega material del bien por el enajenante.

Cuando de conformidad con este artículo se entienda que hay enajenación, el adquirente se considerará propietario de los bienes para efectos fiscales.

ARTICULO 16. Se entenderá por actividades empresariales las siguientes:

I. Las comerciales que son las que de conformidad con las leyes federales tienen ese carácter y no están comprendidas en las fracciones siguientes.

II. Las industriales entendidas como la extracción, conservación o transformación de materias primas, acabado de productos y la elaboración de satisfactores.

III. Las agrícolas que comprenden las actividades de siembra, cultivo, cosecha y la primera enajenación de los productos obtenidos, que no hayan sido objeto de transformación industrial.

IV. Las ganaderas que son las consistentes en la cría y engorda de ganado, aves de corral y animales, así como la primera enajenación de sus productos, que no hayan sido objeto de transformación industrial.

V. Las de pesca que son las de captura y extracción de toda clase de especies marinas y de agua dulce y la primera enajenación de esos productos, que no hayan sido objeto de transformación industrial.

VI. Las silvícolas que son las de cultivo de los bosques o montes, así como la cría, conservación, restauración, fomento y aprovechamiento de la vegetación de los mismos y la primera enajenación de sus productos, que no hayan sido objeto de transformación industrial.

Se considerará empresa la persona física o moral que realice las actividades a que se refiere este artículo y por establecimiento se entenderá cualquier lugar de negocios en el que se desarrollen, parcial o totalmente, las citadas actividades empresariales.

ARTICULO 18.....

Cuando no se cumplan los requisitos a que se refiere este artículo, las autoridades fiscales requerirán al promovente a fin de que en un plazo de 10 días cumpla con el requisito omitido. En caso de no subsanarse la omisión en dicho plazo, la promoción se tendrá por no presentada, si la omisión consiste en no haber usado la forma oficial aprobada, las autoridades fiscales deberán acompañar al requerimiento la forma respectiva en el número de ejemplares que sea necesario.

ARTICULO 20. Las contribuciones y sus accesorios se causarán y pagarán en moneda nacional. Los pagos que deban efectuarse en el extranjero se podrán realizar en la moneda del país de que se trate. Cuando las disposiciones fiscales permitan el acreditamiento de impuestos o de cantidades equivalentes a éstos, pagados en moneda extranjera, se considerará el tipo de cambio que rijan a la fecha en que se causó el impuesto que se traslada o en su defecto en el momento de pago.

Cuando el contribuyente interponga algún medio de defensa legal impugnando alguno de los conceptos señalados en las dos fracciones anteriores, el orden señalado en las mismas no será aplicable respecto del concepto impugnado.

ARTICULO 21

Los recargos se calcularán sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos, la indemnización a que refiere el cuarto párrafo de este artículo, los gastos de ejecución y las multas por infracción a disposiciones fiscales y no excederán del 250% del monto de dicho crédito. Cuando el pago hubiera sido menor al que corresponda, los recargos se computarán sobre la diferencia. Los recargos se causarán por cada mes o fracción que transcurra a partir del día en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe.

Cuando los recargos determinados por el contribuyente sean inferiores a los que calcule la oficina recaudadora, ésta deberá aceptar el pago y procederá a exigir el remanente.

El cheque recibido por las autoridades fiscales que sea presentado en tiempo y no sea pagado, dará lugar al cobro del monto del cheque y a una indemnización que será siempre del 20% del valor de éste, y se exigirá independientemente de los demás conceptos a que se refiere este artículo. En este caso, los recargos se empezarán a computar a partir del inicio del tercer mes siguiente al día en que se debió haber hecho el pago. La indemnización mencionada, el monto del cheque y en su caso los recargos, se requerirán y cobrarán mediante el procedimiento administrativo de ejecución, sin perjuicio de la responsabilidad penal que en su caso procediere.

ARTICULO 22

Si el pago de lo indebido se hubiera efectuado en cumplimiento de acto de autoridad, el derecho a la devolución nace cuando dicho acto hubiera quedado insubsistente. Lo dispuesto en este párrafo no es aplicable a la determinación de diferencias por errores aritméticos, las que darán lugar a la devolución siempre que no haya prescrito la obligación en los términos del último párrafo de este artículo.

Cuando se solicite la devolución, ésta deberá efectuarse dentro del plazo de cuatro meses siguientes a la fecha en que se presentó la solicitud ante la autoridad fiscal competente con todos los datos, informes y documentos que señale la forma oficial respectiva. Si dentro de dicho plazo no se efectúa la devolución, el fisco federal deberá pagar intereses conforme a una tasa que será igual a la prevista para los recargos en los términos del artículo 21 de este Código. Los intereses se calcularán sobre las cantidades que proceda devolver, excluyendo los propios intereses y se computarán desde que se venció el plazo hasta la fecha en que se efectúe la devolución o se pongan las cantidades a disposición del interesado.

El contribuyente que habiendo efectuado el pago de una contribución determinada por la autoridad, interponga oportunamente los medios de defensa que las leyes establezcan y obtenga resolución firme que le sea favorable total o parcialmente, tendrá derecho a obtener del fisco federal el pago de intereses conforme a una tasa que será igual a la prevista para los recargos en los términos del artículo 21 de este Código, sobre las cantidades pagadas indebidamente y a partir de que se efectuó el pago. En estos casos el contribuyente podrá compensar las cantidades a su favor, incluyendo los intereses, contra cualquier impuesto, ya sea a su cargo o que deba enterar en su carácter de retenedor.

En ningún caso los intereses a cargo del fisco federal excederán del 250% de la cantidad de que se trate.

Cuando las autoridades fiscales procedan a la devolución de cantidades señaladas como saldo a favor en las declaraciones presentadas por los contribuyentes, sin que medie más trámite que la simple comprobación de que se efectuaron los pagos de contribuciones que el contribuyente declara haber hecho, la orden de devolución no implicará resolución favorable al contribuyente. Si la devolución se hubiera efectuado y no procediera, se causarán recargos en los términos del artículo 21 de este Código, sobre las cantidades devueltas indebidamente y los posibles intereses pagados por las autoridades fiscales, a partir de la fecha de la devolución.

ARTICULO 27

Las personas físicas que dejen de realizar actividades empresariales deberán garantizar el interés fiscal en los términos del Reglamento de este Código.

ARTICULO 31

Las declaraciones, avisos, solicitudes de inscripción en el registro federal de contribuyentes y demás documentos que exijan las disposiciones fiscales, se presentarán en las oficinas que al efecto autorice la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. También podrán enviarse por medio del servicio postal en pieza certificada en los casos en que la propia Secretaría lo autorice, conforme a las reglas generales que al efecto expida; en este último caso se tendrá como fecha de presentación la del día en que se haga la entrega a las oficinas de correos.

Las oficinas a que se refiere el párrafo anterior, recibirán las declaraciones, avisos, solicitudes y demás documentos tal y como se exhiban, sin hacer observaciones ni objeciones y devolverán copia sellada a quien los presente. Únicamente se podrá rechazar la presentación cuando no contengan el nombre del contribuyente, su

clave de registro federal de contribuyentes, su domicilio fiscal o no aparezcan debidamente firmados, no se acompañen los anexos o tratándose de declaraciones, éstas contengan errores aritméticos o la cantidad a pagar no corresponda con la señalada en la declaración.

Cuando las disposiciones fiscales no señalen plazo para la presentación de declaraciones, se tendrá por establecido el de quince días siguientes a la realización del hecho de que se trate.

ARTICULO 39.—

II.—Dictar las medidas relacionadas con la administración, control, forma de pago y procedimientos señalados en las leyes fiscales, sin variar las disposiciones relacionadas con el sujeto, el objeto, la base, la cuota, la tasa o la tarifa de los gravámenes, las infracciones o las sanciones de las mismas, a fin de facilitar el cumplimiento de las obligaciones de los contribuyentes.

ARTICULO 42. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público a fin de comprobar que los contribuyentes o responsables solidarios han cumplido con las disposiciones fiscales y, en su caso, determinar las contribuciones omitidas o los créditos fiscales, así como para comprobar la comisión de delitos fiscales, estará facultada para:

II. Requerir a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, para que exhiban en su domicilio, establecimientos o en las oficinas de las propias autoridades, a efecto de llevar a cabo su revisión, la contabilidad, así como que proporcionen los datos, otros documentos o informes que se les requieran.

ARTICULO 44.

II. Si al presentarse los visitadores al lugar en donde deba practicarse la diligencia, no estuviere el visitado o su representante, dejarán citatorio con la persona que se encuentre en dicho lugar para que el mencionado visitado o su representante los esperen a hora determinada del día siguiente para recibir la orden de visita; si no lo hicieren, la visita se iniciará con quien se encuentre en el lugar visitado.

Cuando exista peligro de que el visitado se ausente o pueda realizar maniobras para impedir el inicio o desarrollo de la diligencia, los visitadores podrán proceder al aseguramiento de la contabilidad.

En los casos en que al presentarse los visita-

dores al lugar en donde deba practicarse la diligencia, descubran bienes o mercancías cuya importación, tenencia, producción, explotación, captura o transporte deba ser manifestada a las autoridades fiscales o autorizada por ellas, sir que se hubiera cumplido con la obligación respectiva, los visitadores procederán al aseguramiento de dichos bienes o mercancías.

ARTICULO 49. (Se deroga)

ARTICULO 50 (Se deroga)

ARTICULO 54. Los contribuyentes que no estén conformes con el resultado de la visita podrán inconformarse con los hechos contenidos en las actas final y complementarias, mediante escrito que deberán presentar ante las autoridades fiscales dentro de los cuarenta y cinco días siguientes al cierre del acta final; a dicho escrito acompañarán las pruebas documentales pertinentes y vinculadas a los hechos con los que se inconformen.

(Se deroga el segundo párrafo).

ARTICULO 55.—

I. Se opongán u obstaculicen la iniciación o desarrollo de las facultades de comprobación de las autoridades fiscales; u omitan presentar la declaración del ejercicio de cualquier contribución hasta el momento en que se inicie el ejercicio de dichas facultades y siempre que hayan transcurrido más de un mes desde el día en que venció el plazo para la presentación de la declaración de que se trate. Lo dispuesto en esta fracción no es aplicable a aportaciones de seguridad social.

ARTICULO 64.

Lo dispuesto en este artículo no es aplicable a aportaciones de seguridad social, contribuciones sobre ingresos provenientes del extranjero, al impuesto sobre tenencia o uso de vehículos; ni respecto de los ejercicios en que se incurrió en pérdidas para efectos del impuesto sobre la renta, cuando las mismas se disminuyan, total o parcialmente, en el ejercicio respecto del cual se ejercen las facultades de comprobación; tampoco es aplicable en el ejercicio inmediato anterior a aquél en que se incurrió en pérdida, cuando ésta se disminuya en dicho ejercicio.

ARTICULO 65. Las contribuciones omitidas

que las autoridades fiscales determinen como consecuencia del ejercicio de sus facultades de comprobación, así como los demás créditos fiscales, deberán pagarse o garantizarse junto con sus accesorios, dentro del mes siguiente a la fecha en que surta efectos su notificación.

ARTICULO 67.....

El plazo señalado en este artículo no está sujeto a interrupción y sólo se suspenderá cuando se interponga el recurso de nulidad de notificaciones.

(Se deroga el antepenúltimo párrafo)

ARTICULO 73.....

II. La omisión haya sido corregida por el contribuyente después de que las autoridades fiscales hubieren notificado una orden de visita domiciliaria, o haya mediado requerimiento o cualquier otra gestión notificada por las mismas, tendientes a la comprobación del cumplimiento de disposiciones fiscales.

ARTICULO 117.....

I. Determinen contribuciones o accesorios.

ARTICULO 122.....

Cuando no se haga alguno de los señalamientos anteriores, la autoridad fiscal requerirá al promovente para que en el plazo de cinco días los indique, en caso de incumplimiento, se tendrá por no presentado el recurso.

ARTICULO 123.....

III. Constancia de notificación del acto impugnado, excepto cuando el promovente declare bajo protesta de decir verdad que no recibió constancia o cuando la notificación se haya practicado por correo certificado con acuse de recibo o se trate de negativa ficta. Si la notificación fue por edictos, deberá señalar la fecha de la última publicación y el órgano en que ésta se hizo.

En el caso de que no se acompañen al escrito de interposición del recurso los documentos a que se refiere la fracción IV de este artículo, se tendrán por no ofrecidas las pruebas respectivas. Cuando no se acompañen alguno de los documentos a que se refieren las demás fracciones de este

precepto, la autoridad fiscal requerirá al promovente para que en el plazo de cinco días los presente, su falta de presentación dará lugar a que se tenga por no interpuesto el recurso.

ARTICULO 124.....

III. Que hayan sido impugnados ante el Tribunal Fiscal de la Federación.

IV. Que se hayan consentido, entendiéndose por consentimiento el de aquellos contra los que no se promovió el recurso en el plazo señalado al efecto.

ARTICULO 128. El tercero que afirme ser propietario de los bienes o titular de los derechos embargados, podrá hacer valer el recurso de oposición al procedimiento administrativo de ejecución en cualquier tiempo antes de que se apruebe el remate. El tercero que afirme tener derecho a que los créditos a su favor se cubran preferentemente a los fiscales federales, lo hará valer en cualquier tiempo antes de que se haya aplicado el producto del remate.

ARTICULO 129. La interposición del recurso de nulidad de notificaciones suspenderá los plazos para el ejercicio tanto de las facultades de las autoridades fiscales, como de los derechos de los particulares, hasta en tanto se resuelva el recurso.

La declaratoria de nulidad de la notificación, traerá como consecuencia la nulidad de las actuaciones hechas con base en la notificación anulada y que tengan relación con ella.

En tanto se resuelve este recurso, quedará en suspenso el término legal para impugnar la resolución de fondo.

Cuando ya se haya iniciado juicio contencioso, será improcedente este recurso y se hará valer mediante ampliación de la demanda respectiva.

ARTICULO 133.....

V.—(Se deroga)

ARTICULO 138. (Se deroga)

ARTICULO 142.....

Solicite prórroga para el pago de los créditos fiscales o para que los mismos sean cubiertos en parcialidades, si dichas facilidades se conceden individualmente.

No se otorgará garantía respecto de gastos de ejecución.

ARTICULO 146.....

La cancelación de créditos fiscales en las cuentas públicas, por incosteabilidad en el cobro o por insolvencia del deudor o de los responsables solidarios, no libera de su pago.

ARTICULO 150.—Las personas físicas y las morales, están obligadas a pagar los gastos de ejecución que señale el Reglamento de este Código y, en su caso, las erogaciones extraordinarias señaladas en este artículo, cuando para hacer efectivo el crédito sea necesario emplear el procedimiento administrativo de ejecución.

Las erogaciones extraordinarias únicamente podrán comprender los gastos de transporte y depósito de los bienes, así como los de impresión y publicación de convocatorias y los honorarios de los depositarios y de los peritos.

Los gastos de ejecución se determinarán por la autoridad ejecutora, debiendo pagarse junto con las contribuciones omitidas y los demás accesorios, en los términos del artículo 65 de este Código, salvo que se interponga el recurso de oposición al procedimiento administrativo de ejecución.

Los ingresos recaudados por concepto de gastos de ejecución, se destinarán a las autoridades fiscales que hayan intervenido en su ejecución, para cubrir los gastos que se hubieran originado con motivo del procedimiento administrativo de ejecución y para financiar los programas de formación de funcionarios fiscales.

ARTICULO 154.—(Se deroga el primer párrafo).

(Se deroga el último párrafo).

ARTICULO 167.....

El interventor administrador no podrá enajenar los bienes del activo fijo. Cuando se den los supuestos de enajenación de las negociaciones intervenida a que se refiere el artículo 172 de este Código, se procederá al remate de conformidad con las disposiciones contenidas en la siguiente sección de este Capítulo.

ARTICULO 197.—Los juicios que se promueven ante el Tribunal Fiscal de la Federación de acuerdo con la competencia que le señala su Ley Orgánica, se sustanciarán y resolverán con arreglo al procedimiento que determine este Código, pudiendo aplicarse el Código Federal de Procedimientos Civiles a falta de disposición expresa y siempre que la disposición que se pretenda aplicar supletoriamente se avenga al procedimiento contencioso que establece este Código.

ARTICULO 202.....

IV.—Respecto de las cuales hubiere consentimiento, entendiéndose que hay consentimiento únicamente cuando no se promovió algún medio de defensa en los términos de las leyes respectivamente o juicio ante el Tribunal Fiscal en los plazos que señala este Código.

ARTICULO 208.....

Cuando no se haga alguno de los señalamientos anteriores, el magistrado instructor requerirá mediante notificación personal al demandante para que en el plazo de cinco días proporcione los datos omitidos, apercibiéndole que de no hacerlo en tiempo se tendrá por no presentada la demanda.

ARTICULO 209.....

I.—Una copia de la misma para cada una de las partes y una copia de los documentos anexos para el titular a que se refiere la fracción III del artículo 198, o en su caso, para el particular demandado.

IV.—Constancia de la notificación del acto impugnado, excepto cuando el demandante declare bajo protesta de decir verdad que no recibió constancia o cuando hubiera sido por correo. Si la notificación fue por edictos deberá señalar la fecha de la última publicación y el nombre del órgano en que ésta se hizo.

ARTICULO 213.....

Para los efectos de este artículo, será aplicable lo dispuesto en el último párrafo del artículo 208 de este Código.

ARTICULO 215.....

En la contestación de la demanda o hasta antes del cierre de la instrucción la autoridad demandada podrá allanarse a las pretensiones del demandante o revocar la resolución impugnada.

ARTICULO 231.....

El perito tercero será designado por la sala regional de entre los que tenga adscritos. En el caso de que no hubiere perito descrito en la ciencia o arte sobre el cual verse el peritaje, la sala designará bajo su responsabilidad a la persona que deba rendir dicho dictamen y las partes cubrirán sus honorarios. Cuando haya lugar a designar perito tercero valuador, el nombramiento deberá recaer en una institución fiduciaria, debiendo cubrirse sus honorarios por las partes.

ARTICULO 238.....

II.—Omisión de los requisitos formales exigidos en las leyes, inclusive por la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso.

III.—Vicios del procedimiento que afecten las defensas del particular.

ARTICULO 239.....

Si la sentencia obliga a la autoridad a realizar un determinado acto, o iniciar un procedimiento, deberá cumplirse en un plazo de cuatro meses aún cuando haya transcurrido el plazo que señala el artículo 67 de este Código.

El Tribunal Fiscal de la Federación declarará la nulidad para el efecto de que se emita nueva resolución cuando se esté en alguno de los supuestos previstos en las fracciones II y III, y en su caso, V, del Artículo 238 de este Código.

ARTICULO 242.—El recurso de reclamación procederá ante la sala regional en contra de las resoluciones del magistrado instructor que admitan o desechen la demanda, la contestación o las pruebas, que decreten o nieguen el sobreseimiento del juicio o aquellas que admitan o rechacen la intervención del coadyuvante o del tercero. La reclamación se interpondrá dentro de los cinco días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación respectiva y tendrá por objeto subsanar, en su caso, las violaciones cometidas y dictar la resolución que en derecho corresponde.

ARTICULO 249.—(Se deroga párrafo final).

ARTICULO 256.—(Se deroga).

ARTICULO PRIMERO TRANSITORIO.—Este Código entrará en vigor en toda la República el día 1o. de enero de 1983, excepción hecha del Título VI, del Procedimiento Contencioso Administrativo, que iniciará su vigencia el 1o. de abril de 1983.

ARTICULO SEGUNDO TRANSITORIO.—A partir de la entrada en vigor de este Código, se deroga el Código Fiscal de la Federación de fecha 30 de diciembre de 1966.

ARTICULO CUARTO TRANSITORIO.—Cuando con anterioridad a la fecha de entrada en vigor de este Código se hubieran causado recargos sobre contribuciones federales no pagadas, que hubieran alcanzado el 100% del importe de dichas contribuciones a partir del primero de enero de 1983, se reanudará la causación de recargos sobre las mismas, conforme a este Código, aún cuando exceda del por ciento mencionado.

ARTICULO QUINTO TRANSITORIO.—Si

con anterioridad al primero de septiembre de 1982, se hubieran solicitado devoluciones, cumpliéndose los requisitos que para estos efectos establecen las disposiciones fiscales y no se hubiera obtenido al primero de enero de 1983, a partir de esta fecha dichas cantidades empezarán a causar intereses conforme al artículo 22 del presente Código.

Cuando la solicitud de devolución se hubiera presentado dentro de los 4 meses anteriores a la entrada en vigor de este Código, las cantidades a devolver empezarán a causar intereses, en su caso, a partir de la fecha en que se cumplan los 4 meses contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud debidamente requisitada.

ARTICULO SEPTIMO TRANSITORIO.—La interposición de los recursos administrativos o del juicio contencioso administrativo a que se refiere este Código, en contra de los actos que hubieran sido notificados con anterioridad al 1o. de enero o 1o. de abril de 1983, según el caso, podrán hacerse valer durante el plazo de cuarenta y cinco días contados a partir de la fecha en que surtió efectos la notificación, cuando no hubiese vencido el plazo para su interposición.

ARTICULO OCTAVO TRANSITORIO.—Los recursos administrativos que se hubieran interpuesto hasta el 31 de diciembre de 1982, se tramitarán y resolverán de conformidad con lo dispuesto por el presente Código.

ARTICULO DECIMO TRANSITORIO.—Los juicios contenciosos administrativos que se hubieran interpuesto antes de la entrada en vigor de este Código, se tramitarán y resolverán de conformidad con sus disposiciones.

ARTICULO DECIMOPRIMERO TRANSITORIO.—Para los efectos de la aplicación de este Código, respecto de los convenios de colaboración administrativa celebrados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público con los Estados y el Acuerdo a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y al Departamento del Distrito Federal para su coordinación en impuestos federales vigentes; así como del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y demás ordenamientos a los que les sea aplicables, ya sea cuando sus cláusulas o disposiciones hagan referencia a materias reguladas en él, o bien, cuando las mismas deban aplicarse o interpretarse en función, de las disposiciones del propio Código, deberán seguirse aplicando o interpretando en la misma forma y términos como se venía haciendo en relación con el Código Fiscal de la Federación vigente hasta el 31 de diciembre de 1982, aún cuando en este Código se utilice terminología diferente para regular las mismas materias, salvo que alguna disposición establezca lo contrario o regule de manera diferente alguna materia.

COORDINACION FISCAL

ARTICULO SEXTO.—Se REFORMAN los artículos 3o. y 6o., segundo párrafo de la Ley de Coordinación Fiscal y se ADICIONAN el artículo 2o. fracción I, con un párrafo final y el párrafo tercero del artículo 6o. de y a la propia Ley para quedar como sigue:

ARTICULO 2o.....

I.....

Los Estados que estén adheridos al Sistema de Coordinación Fiscal y se encuentren coordinados con la Federación en materia del impuesto sobre adquisición de inmuebles, participarán adicionalmente del 80% de la recaudación que se obtenga en su territorio del impuesto sobre tenencia o uso de vehículos, en la parte que colaboren en la recaudación de dicho impuesto. De esta participación corresponderá, cuando menos, el 20% a los Municipios de la Entidad, que se distribuirá entre ellos en la forma que determine la Legislatura respectiva.

ARTICULO 3o.—La cantidad que a cada entidad corresponda en el Fondo General de Participaciones se determinará conforme a las reglas siguientes:

I.—La entidad recibirá anualmente hasta una cantidad igual a la suma que le hubiere correspondido en el Fondo en el año inmediato anterior.

II.—Adicionalmente percibirá la cantidad que resulte de aplicar el coeficiente que se determine conforme a los incisos siguientes, al monto del incremento que tenga el Fondo General en el año para el que se hace el cálculo en relación con el año precedente:

a).—La suma de las participaciones que correspondan a la entidad, provenientes del Fondo General de Participaciones, en el último año anterior a aquél para el que se efectúe el cálculo, se dividirá entre la recaudación federal obtenida en la entidad en el antepenúltimo año anterior.

b).—El monto de la recaudación federal obtenido en la entidad en el penúltimo año anterior a aquél para el que se haga el cálculo, se dividirá entre la recaudación federal percibida en todo el país en dicho penúltimo año.

c).—Se multiplicarán entre sí los cocientes obtenidos conforme a los incisos a) y b).

Se sumarán los resultados que se obtengan de acuerdo con el inciso c) calculados para todas las entidades y se determinará el tanto por ciento que el resultado que corresponda a cada una de ellas represente en el total. Este tanto por ciento será la

proporción en que cada entidad participará en el incremento del Fondo General de Participaciones en el año para el que se efectúe el cálculo.

En todos los casos en que este artículo menciona "recaudación federal", se entenderá exclusivamente la que se obtenga por impuestos federales cuyo origen por entidades sea plenamente identificable. No se considerará identificable el origen por entidades de los impuestos al comercio exterior.

ARTICULO 6o.—.....

Las entidades federativas informarán y pagarán a cada uno de sus municipios el monto de las participaciones que les correspondan, incluyendo los relativos al Fondo de Fomento Municipal y cualquiera que se otorgue a dichos Municipios, con la misma periodicidad con que la Federación lo haga respecto de aquéllos.

Los Municipios recibirán como mínimo el 20% de la participación que corresponda al Estado en los términos del último párrafo de la fracción I del Artículo 2o. de esta Ley.

VALOR AGREGADO

ARTICULO SEPTIMO.—Se REFORMAN los Artículos 1o. en su segundo párrafo, 2o. en su último párrafo, 2o. A Fracción I inciso b), y último párrafo de la propia Fracción I, 3o. segundo párrafo, 4o. primer párrafo, 9o. Fracción VIII, 12 segundo y tercer párrafos, 15 Fracción XII, inciso e), y XIV y 35 Fracción II, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado; se DEROGAN las Fracciones I, II y XV, del Artículo 15 de la citada Ley, y se ADICIONAN los Artículos 2o. B, 2o. C, 32 con un último párrafo y 35 A, de y a la propia Ley, para quedar como sigue:

ARTICULO 1o.—.....

El impuesto se calculará aplicando a los valores que señala esta Ley, la tasa del 15%. El impuesto al valor agregado en ningún caso se considerará que forma parte de dichos valores.

ARTICULO 2o.—.....

Tratándose de la realización de los actos o actividades que a continuación se señalan, en dichas franjas fronterizas o zonas libres, el impuesto al valor agregado se calculará aplicando al valor que señala esta Ley las tasas del 15% o del 20%, según sea el caso.

I.—La enajenación e importación de los siguientes bienes:

a).—Aquéllos cuya enajenación se grave con el impuesto especial sobre producción y servicios.

b).—Combustibles líquidos o gaseosos, aceites, grasas y lubricantes, derivados del petróleo, así como los productos de la petroquímica básica.

c).—Vehículos sujetos a matrícula o registro mexicanos.

d).—Inmuebles.

II.—La prestación parcial en las franjas o zonas de los servicios independientes, así como de los siguientes:

a).—El transporte aéreo.

b).—Servicios telefónicos, de energía eléctrica y los de señal de televisión por cable o por cualquier otro medio distinto al de radiodifusión general.

c).—Los prestados por instituciones de crédito, y de seguros, así como a los usuarios de tarjetas de crédito por la cantidad que ellos paguen por la apertura de crédito y por la prórroga para su ejercicio.

d).—Los de panteones.

e).—Los de estacionamientos de vehículos.

f).—Los personales independientes y los prestados por los agentes aduanales y de bienes inmuebles.

III.—El uso o goce temporal de inmuebles.

ARTICULO 20.—A.—.....

I.....

b).—Los siguientes bienes:

1.—Carne en estado natural;

2.—Leche y sus derivados y huevo, cualquiera que sea su presentación;

3.—Harina de maíz y de trigo y nixtamal;

4.—Pan y tortillas de maíz y de trigo;

5.—Aceite vegetal comestible, manteca vegetal y animal;

6.—Pastas alimenticias para sopa, excluyendo las enlatadas;

7.—Café, sal común, azúcar, mascabado y piloncillo.

c).....

El consumo de los alimentos a que se refiere este artículo en el mismo lugar o establecimiento en que se enajenen, se considerará prestación de ser-

vicios sujeta al pago del impuesto establecido en esta Ley.

II.—.....

ARTICULO 20.—B.—El Impuesto se calculará aplicando a los valores que señala esta Ley, la tasa del 6%, cuando se realice la enajenación e importación de:

I.—Los productos destinados a la alimentación a excepción de:

a).—Bebidas distintas de la leche.

b).—Concentrados, polvos, jarabes, esencias o extractos de sabores a que se refieren los incisos B y C de la fracción I del artículo 20. de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios.

c).—Los que le sea aplicable las tasas del 0% y del 20%.

II.—Medicinas de patente.

El consumo de los alimentos a que se refiere este artículo en el mismo lugar o establecimiento en que se enajenen, se considerará prestación de servicios sujeta al pago del impuesto establecido en esta Ley.

ARTICULO 20.—C.—El impuesto se calculará aplicando a los valores que señala esta Ley, la tasa del 20% cuando se realicen los actos o actividades siguientes:

I.—La enajenación e importación de los siguientes bienes:

a).—Caviar, salmón ahumado, angulas y champaña.

b).—Televisores para imagen a color con pantalla de más de 75 centímetros.

c).—Motocicletas de más de 350 centímetros cúbicos de cilindrada, esquí acuático motorizado, motocicletas acuáticas y tablas de oleaje con motor.

d).—Armas de fuego y sus accesorios.

e).—Rines de magnesio y techos móviles; para vehículos.

f).—Aeronaves, excepto aviones fumigadores.

II.—La prestación de los siguientes servicios independientes:

a).—Los prestados a usuarios de tarjetas de crédito sobre la cantidad que ellos paguen por la apertura del crédito y por la prórroga para su ejercicio.

b).—Los de señal de televisión por cable o por cualquier otro medio distinto al de radio-difusión general.

c).—Los de instalación de techos móviles para vehículos.

d).—Los que permiten la práctica del golf, la equitación, el polo, el automovilismo deportivo o las actividades deportivas náuticas, incluyendo las cuotas de membresía y las demás contra-prestaciones que se tengan que erogar para la práctica de esas actividades y el mantenimiento de los animales y equipo necesarios.

e).—La cuota de membresía para restaurantes, centros nocturnos o bares, de acceso restringido.

III.—El uso o goce temporal de los siguientes bienes:

a).—Aeronaves, excepto aviones fumigadores.

b).—Motocicletas de más de 350 centímetros cúbicos de cilindrada, esquí acuático motorizado, motocicletas acuáticas y tablas de oleaje con motor.

c).—Equipos cinematográficos o de videogración, así como las cintas, películas o discos para dichos equipos.

ARTICULO 30.—

La Federación, el Distrito Federal, los Estados, los Municipios, así como sus organismos descentralizados y las instituciones públicas de seguridad social, tendrán la obligación de pagar el impuesto únicamente por los actos que realicen que no correspondan a sus funciones de derecho público.

ARTICULO 40.—El acreditamiento consiste en restar el impuesto acreditable, de la cantidad que resulte de aplicar a los valores señalados en esta Ley, la tasa que corresponda según sea el caso. Se entiende por impuesto acreditable un monto equivalente al del impuesto al valor agregado que hubiera sido trasladado al contribuyente y el propio impuesto que él hubiese pagado con motivo de la importación de bienes o servicios, en el mes o en el ejercicio al que corresponda.

ARTICULO 90.—

VIII.—Los que sin propósito de lucro enajenen en beneficio exclusivo de sus agremiados, miembros o trabajadores, según sea el caso, las tiendas que establezcan los sindicatos obreros, las organizaciones ejidales y comunales que operen en los términos de la Ley de la Reforma Agraria, así como las dependencias y organismos públicos

que señale la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en disposiciones de carácter general. El beneficio previsto en la presente fracción no se aplicará en tratándose de enajenación de bienes afectos a la tasa del 20% a que se refiere el Artículo 20. C fracción I, de esta Ley.

ARTICULO 12.—

Cuando el precio pactado sea cierto y determinable con posterioridad, el impuesto se pagará hasta que pueda ser determinado; si únicamente parte del precio es determinable con posterioridad, sólo el impuesto correspondiente a dicha parte se diferirá. Los intereses moratorios y penas convencionales, darán lugar al pago del impuesto en el mes en que se paguen.

En las enajenaciones a plazo en los términos del Código Fiscal de la Federación, se podrá diferir el impuesto de conformidad con el reglamento de esta Ley. Tratándose de arrendamiento financiero, al impuesto que corresponda a la operación, se le aplicará el por ciento que señala la Ley del Impuesto sobre la Renta para determinar el monto original de la inversión y la diferencia será el impuesto que podrá diferirse, en los términos que señale el reglamento de esta Ley.

ARTICULO 15.—

I.—(Se deroga)

II.—(Se deroga)

XII.—

e).—Asociaciones o sociedades civiles organizadas con fines científicos, políticos, religiosos y culturales, a excepción de aquéllas que proporcionen servicios con instalaciones deportivas cuando el valor de éstas representen más del 25% del total de las instalaciones.

XIV.—Los servicios profesionales de medicina, cuando su prestación requiera título de médico conforme a las leyes, siempre que sean prestados por personas físicas, ya sea individualmente o por conducto de sociedades civiles.

XV.—(Se deroga)

ARTICULO 32.—

Tratándose de servicios profesionales independientes, los contribuyentes estarán obligados a presentar declaraciones provisionales en los mismos plazos en que se hagan para efectos del Impuesto Sobre la Renta.

ARTICULO 35.—

II.—Dichas personas no tendrán obligación de calcular ni declarar mensualmente el monto de las contraprestaciones que correspondan a sus actividades por las que deban pagar el impuesto. Las autoridades fiscales les estimarán el valor de los actos o actividades por los que están sujetos a pagar el impuesto, excluyendo las actividades sujetas a la tasa de 0%; a esta estimación las autoridades aplicarán la tasa del impuesto que corresponda, según sea el caso, obteniéndose así el impuesto a cargo estimado.

ARTICULO 35-A.—Las personas físicas que siendo contribuyentes menores en los términos del artículo 35 de esta Ley cuando dejen de estar en los supuestos para ser considerados como tales, para los efectos del ejercicio de las facultades de comprobación y determinación y cobro de contribuciones omitidas, se seguirán considerando como contribuyentes menores durante el año en que dejen de estar en los supuestos señalados y el siguiente. Por el año en que dejaron de ser contribuyentes menores cumplirán con sus obligaciones fiscales conforme el artículo 35 citado y ante las mismas autoridades fiscales; a partir del siguiente año cumplirán con todas las obligaciones señaladas en el artículo 32 de la Ley, con las siguientes modalidades:

I.—Continuarán pagando el impuesto mediante estimación actualizada conforme al valor real de los actos o actividades del contribuyente, ante las mismas autoridades fiscales, durante el año inmediato posterior a aquél en que dejaron de ser contribuyentes menores, teniendo estos pagos el carácter de definitivos.

II.—Llevarán los registros simplificados que para tal efecto determine la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, durante los dos años siguientes a aquél en que dejaron de ser contribuyentes menores.

III.—No estarán obligados a cumplir con lo dispuesto en las fracciones I y IV del referido artículo 35, durante el período señalado en la fracción anterior.

RENTA

ARTICULO OCTAVO.—Se REFORMAN los artículos 60. tercer párrafo, 10 primer párrafo, fracción I y penúltimo párrafo, 12 fracción I primer párrafo, fracción II y penúltimo párrafo, 13 fracción I y último párrafo, 15 primer párrafo, 16 primer párrafo, 18 primer párrafo y fracción I, 19 primer párrafo y segundo y sexto párrafos siguientes de la fracción II, 21, 24 fracciones III, VI, IX y XX, 25 fracciones II, III, XV segundo párrafo, XVI y XVII, 33 primer párrafo, 38 primer

párrafo y la fracción I, 45 fracción XI, 46 fracciones II y IV, 48 en lo relativo a la tasa de interés, 51 primero, tercer y cuarto párrafos de la fracción I, primer párrafo e inciso a) de la fracción II, primero y tercer párrafos de la fracción III, las fracciones IV y V y el penúltimo párrafo, 57-A, 57-B fracciones II, III, IV y V, 57-C segundo y último párrafos, 57-D fracción IV, 57-E, 57-F primer párrafo y segundo párrafo del inciso b) de la fracción IV, 57-G primer párrafo, fracción II, segundo párrafo del inciso b) de la fracción V, la fracción VI y los puntos 1 y 3 de la fracción VII, 57-H, 57-I, 57-J, 57-K fracción II, 57-L, 58 fracción V, 68 primer párrafo, 73 tercer párrafo, 74 sexto párrafo, 77 fracción XVIII y XXIX, 78 fracción I, 80 en su tarifa, 81 fracción III, 82 fracción III en su inciso b), 96 fracciones I y II que pasan a ser II y III respectivamente y párrafo penúltimo y último, 98 último párrafo, 99 penúltimo y último párrafos, 100 último párrafo, 103 primer párrafo, 107 primer párrafo, 108 párrafo siguiente a la fracción VIII, 109 primer párrafo, 111 fracciones I y II, 112 fracción VII segundo párrafo, 115-A primer párrafo que pasa a ser 115-C, 120 fracciones I, II y III, 121, 122 primer párrafo y fracciones I, IV, V y VI, 123 fracciones II y III, 124 primer párrafo y fracción II, 127 fracción I, 130 primero y último párrafos, 136 fracciones IV, XVIII y XIX, 137 fracciones III, XI, XII primer párrafo y XIII, 140 último párrafo que pasa a ser penúltimo, 141 en su tarifa, 143 fracción I, 152 fracción III y último párrafo, 153 segundo y último párrafos de la Ley del Impuesto sobre la Renta; se ADICIONAN los artículos 22 con una fracción IX, 23 con dos párrafos finales, 24 fracción III con un segundo párrafo, 29 con un último párrafo, 30 con un último párrafo, 44 con la fracción IX, 51 con una fracción VI, 57-M, 58 con un último párrafo, 68 con un último párrafo, 68-A, 73 con un último párrafo, 74 con un último párrafo, 80 con un último párrafo, 96 con la fracción I, pasando las actuales fracciones I y II a ser II y III respectivamente, 97 con un último párrafo, 97-A, 112 con un párrafo final a este artículo, 115-A, 115-B, pasando el actual 115-A a ser 115-C, 122 con una fracción VII y con párrafo final a este artículo, 123 fracción II con un párrafo final y con un último párrafo a este artículo, 133 fracción X con un segundo párrafo, 138 con una fracción IV pasando la actual fracción IV a ser fracción V, 140 con un último párrafo y un Título VI que comprende los artículos 163 y 164, a la citada Ley y se DEROGAN el artículo 50., la fracción VIII del artículo 25, la fracción VI del artículo 57-B, la fracción V del artículo 57-K, la fracción IV del artículo 75, el segundo párrafo de la fracción XI del artículo 77, la fracción V del artículo 97, los seis últimos párrafos del artículo 115, y penúltimo párrafo del artículo 120 de y a la propia Ley del Impuesto sobre la Renta para quedar como sigue:

ARTICULO 50.—(Se deroga).

ARTICULO 60.—

Cuando se trate de ingresos provenientes de actividades empresariales, incluyendo dividendos, el impuesto acreditable a que se refieren los párrafos anteriores, no excederá del 42% de la utilidad fiscal en el ejercicio de que se trate, en la proporción que la utilidad fiscal percibida de fuente extranjera represente respecto del total de la utilidad fiscal.

ARTICULO 10.—Los organismos descentralizados que realicen preponderantemente actividades empresariales, las sociedades nacionales de crédito y las sociedades mercantiles, deberán calcular el impuesto sobre la renta que les corresponda, aplicando al resultado fiscal obtenido en el ejercicio, la tarifa contenida en el artículo 13 de esta Ley.

I.—Se obtendrá la utilidad fiscal ajustada restándole a la utilidad fiscal en el ejercicio, los ingresos por dividendos distribuidos durante la entrega de acciones o partes sociales de la misma sociedad o los que se reinviertan dentro de los 30 días siguientes a su distribución en la suscripción o pago de aumento de capital en la misma sociedad y las siguientes deducciones:

- a) La establecida en la fracción IX del artículo 22 de esta Ley.
- b) La adicional a que se refiere el artículo 51 de esta Ley.

En el ejercicio en que se decreta el reembolso por reducción de capital o por liquidación de la persona moral de que se trate, se sumará a los ingresos que forman parte de la utilidad fiscal ajustada, el valor del dividendo distribuido en acciones o partes sociales de la misma sociedad o el que se reinvierta dentro de los 30 días siguientes a su distribución en la suscripción o pago de aumento de capital en la misma sociedad.

La utilidad fiscal del ejercicio se determina disminuyendo de la totalidad de ingresos acumulables obtenidos en el mismo, las deducciones autorizadas por este Título, salvo las señaladas en los artículos 22 fracción IX y 51 de esta Ley. La pérdida fiscal será la diferencia entre los ingresos acumulables del ejercicio y de las deducciones autorizadas por esta Ley, salvo las señaladas en los artículos 22 fracción IX y en el 51 de la misma, cuando el monto de aquéllas sea inferior al de éstas. La pérdida fiscal ajustada es la que resulta de sumar, en su caso, a la utilidad fiscal, el valor del dividendo a que se refiere el último párrafo de la fracción I de este artículo y de restarle los ingresos por dividendos distribuidos en acciones o partes sociales de la misma sociedad o los reinvertidos dentro de los 30 días siguientes a su distribución en la suscripción o pago de aumento de capital en la misma sociedad y las deducciones a que

se refieren los artículos 22 fracción IX y 51 de la Ley, cuando éstas son mayores que aquéllas. También se considera pérdida fiscal ajustada la que deriva de sumar a la pérdida fiscal los ingresos por dividendos distribuidos en acciones o partes sociales de la misma sociedad o los reinvertidos dentro de los 30 días siguientes a su distribución en la suscripción o pago de aumento de capital en la misma sociedad y las deducciones a que se refieren los artículos 22 fracción IX y 51 de dicha Ley y restarle, en su caso, el valor del dividendo a que se refiere el último párrafo de la fracción I de este artículo.

ARTICULO 12.—

I.—Se obtendrá un factor dividiendo la utilidad fiscal ajustada de la declaración del ejercicio inmediato anterior, entre el total de los ingresos obtenidos, a los que se les restarán los conceptos a que se refieren los incisos a) y b) de la fracción I del artículo 10 de esta Ley, así como los dividendos en acciones o partes sociales manifestados en esta misma declaración.

II.—Se determinará el ingreso acumulable mensual promedio, para lo cual el monto total de los ingresos obtenidos hasta el último día de los meses cuarto, octavo o undécimo del ejercicio, restando el monto total de los conceptos a que se refieren los incisos a) y b) de la fracción I del artículo 10 de esta Ley, así como los dividendos en acciones o partes sociales correspondientes al mismo período, se dividirá entre cuatro, ocho u once, según se trate del primero, del segundo o del tercer pago provisional.

No se harán pagos provisionales en los casos de pérdida fiscal ajustada en el ejercicio inmediato anterior o cuando la pérdida fiscal ajustada pendiente de disminuir de ejercicios anteriores exceda al monto de la utilidad fiscal ajustada proporcional del ejercicio a que se refiere la fracción IV de este artículo, sin embargo, los contribuyentes deberán presentar las declaraciones correspondientes. Si no excede de dicho monto la pérdida pendiente de disminuir se restará a la utilidad fiscal ajustada proporcional del ejercicio y sobre la diferencia se hará el cálculo de los pagos provisionales. Tampoco se harán pagos provisionales durante el ejercicio de iniciación de operaciones, salvo en los casos a que se refiere el artículo 161 de esta Ley.

ARTICULO 13.—

I.—40% si los contribuyentes están dedica-

dos exclusivamente a la agricultura, ganadería, pesca o silvicultura.

Los contribuyentes que perciban ingresos por dividendos o utilidades de otras sociedades mercantiles, determinarán las reducciones a que se refiere este artículo, disminuyendo de su resultado fiscal los ingresos por dividendos o utilidades distribuidas que hubieran percibido en el ejercicio y aplicando, en su caso, a la diferencia la tarifa contenida en este artículo; sobre el resultado así obtenido se calcularán las reducciones correspondientes, las cuales se restarán del impuesto que resulte de aplicar la tarifa contenida en este artículo al resultado fiscal sin reducción alguna.

ARTICULO 15.—Los organismos descentralizados que realicen preponderantemente actividades empresariales, las sociedades nacionales de crédito y las sociedades mercantiles residentes en el país, acumularán la totalidad de los ingresos en efectivo, en bienes, en servicio o en crédito que obtengan en el ejercicio, inclusive los provenientes de sus establecimientos en el extranjero.

ARTICULO 16.—Los contribuyentes que realicen enajenaciones a plazo en los términos del Código Fiscal de la Federación, o que obtengan ingresos provenientes de contratos de arrendamiento financiero, podrán optar por acumular el total del precio pactado como ingreso obtenido en el ejercicio, o bien, considerar como ingreso acumulable el que efectivamente les hubiera sido pagado durante el mismo. Tratándose de obras de construcción de inmuebles provenientes de contratos celebrados con la Federación, el Distrito Federal, los Estados o los Municipios, también se podrá ejercer la opción a que se refiere este párrafo.

ARTICULO 18.—Para determinar la ganancia por enajenación de terrenos, construcciones, partes sociales, certificados de aportación patrimonial emitidos por sociedades nacionales de crédito, acciones nominativas o de las acciones al portador que se coloquen entre el gran público inversionista conforme a las reglas generales que al efecto expida la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, los contribuyentes podrán ajustar el monto original de la inversión conforme a las siguientes reglas:

I.—Al monto original de la inversión en terrenos, acciones, partes sociales o certificados de aportación patrimonial de las sociedades nacionales de crédito, se aplicará el factor corres-

pondiente, conforme al número de años transcurridos entre su adquisición y su enajenación de acuerdo con la tabla de ajuste que al efecto establezca anualmente el Congreso de la Unión.

ARTICULO 19.—Para determinar la ganancia por enajenación de acciones, partes sociales o certificados de aportación patrimonial emitidos por las sociedades nacionales de crédito, los contribuyentes ajustarán el monto original de la inversión conforme al siguiente procedimiento:

I.—En el caso a que se refiere la fracción I de este artículo se considerará la utilidad fiscal disminuida con la deducción adicional del artículo 51 de esta Ley, con el importe del Impuesto sobre la Renta que corresponda a la sociedad en el ejercicio de que se trate y con la participación en las utilidades de los trabajadores en el mismo ejercicio. Por lo que se refiere a la pérdida se considerará la diferencia que resulte de disminuir de la totalidad de los ingresos acumulables obtenidos en el ejercicio, las deducciones autorizadas por esta Ley, incluyendo la deducción adicional del artículo 51 de la misma.

II.—Para los efectos de la fracción II de este artículo se entenderá por utilidades distribuidas por acción, parte social o certificado de aportación patrimonial, las que obtenga el socio, accionista o titular del certificado, ya sea en efectivo, en acciones o en cualquier otro bien inclusive las que deriven de superávit por revaluación de activos o por cualquier otra causa.

ARTICULO 21.—Para los efectos de este Título no se considerará ingreso acumulable, los impuestos que trasladen los contribuyentes en los términos de Ley.

ARTICULO 22.—

IX.—Los dividendos o utilidades distribuidos en efectivo o en bienes en el ejercicio por el contribuyente. En los casos en que la ganancia se distribuya mediante aumento de partes sociales o entrega de acciones, por concepto de capitalización de reservas o pago de utilidades, o bien cuando dentro de los treinta días siguientes a su distribución se reinvierta en la suscripción o pago de aumento de capital en la misma sociedad, la deducción se efectuará en el ejercicio en que se pague el reembolso, por reducción de capital o por liquidación de la sociedad.

También serán deducibles los demás ingresos que de conformidad con esta Ley se consideren dividendos.

ARTICULO 23.—

Los establecimientos permanentes de empresas residentes en el extranjero que se dediquen al aerotransporte internacional, en lugar de las deducciones establecidas en las fracciones I a VI del artículo 22 de esta Ley, efectuarán la deducción de la parte proporcional del gasto promedio que por sus operaciones haya tenido en el mismo ejercicio dicha empresa, considerando la oficina central y todos sus establecimientos.

Para los efectos del párrafo anterior el gasto promedio se determinará dividiendo la utilidad obtenida en el ejercicio por la empresa en todos sus establecimientos antes del pago del impuesto sobre la renta, entre el total de ingresos percibidos en el mismo ejercicio; el cociente se restará de la unidad y el resultado será el factor de gasto aplicable a los ingresos atribuibles al establecimiento en México.

ARTICULO 24.—

III.—Que se comprueben con documentación que reúna los requisitos que señalen las disposiciones fiscales y que tratándose de contribuyentes que en el ejercicio inmediato anterior hubieran obtenido ingresos acumulables superiores a cien millones de pesos, efectúen mediante cheque nominativo del contribuyente, los pagos en dinero cuyo monto exceda de dos veces el salario mínimo general de su zona económica vigente el 1o. de enero del año de que se trate, elevado al mes, excepto cuando dichos pagos se hagan por la prestación de un servicio personal subordinado. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá liberar de la obligación de pagar las erogaciones con cheques nominativos a que se refiere este párrafo cuando las mismas se efectúen en poblaciones sin servicios bancarios o en zonas rurales.

Que tratándose de la distribución de dividendos o utilidades en efectivo, se paguen con cheque nominativo no negociable del contribuyente, expedido a nombre del accionista o socio y se cumpla con las obligaciones de retención e información que respecto de dichos dividendos o utilidades establece esta Ley.

VII.—Que cuando los pagos cuya deducción se pretenda se hagan a contribuyentes que causen el impuesto al valor agregado o el impuesto especial sobre producción y servicios, el impuesto de que se trate se traslade en forma expresa y por separado en la documentación comprobatoria.

IX.—Que tratándose de pagos que a la vez sean ingresos de los señalados en los Capítulos I, II, III y VII del Título IV de esta Ley, así como en el caso de donativos, sólo se deduzcan cuando

hayan sido efectivamente erogados en el ejercicio de que se trate. Sólo se entenderán como efectivamente erogados cuando hayan sido pagados en efectivo, en cheque girado contra la cuenta del contribuyente o en otros bienes que no sean títulos de crédito.

XX.—Que tratándose de pagos por el uso o goce temporal de automóviles cuyo factor exceda de 9.0 en los términos del artículo 60. de la Ley del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos o de motocicletas distintas de las comprendidas en la fracción I del artículo 15 de la citada Ley, sólo se deduzca el 70% de los mismos.

ARTICULO 25.—

II.—Los gastos que se realicen en relación con las inversiones que no sean deducibles conforme a este Capítulo. En el caso de automóviles y motocicletas, se podrán deducir en la parte proporcional que corresponda al monto original de la inversión deducible en los términos de la fracción II del artículo 46 de esta Ley.

III.—Las cantidades que tengan el carácter de participación en la utilidad del contribuyente o estén condicionadas a la obtención de ésta, ya sea que correspondan a trabajadores, a miembros del consejo de administración, a obligacionistas o a otros. No quedan comprendidos en esta fracción los dividendos o utilidades a que se refiere la fracción IX del artículo 22 de esta Ley.

VIII.—(Se deroga)

XV.—

Las pérdidas derivadas de la enajenación de automóviles y motocicletas, sólo serán deducibles en la parte proporcional en que se haya podido deducir el monto original de la inversión. La pérdida se determinará conforme a lo dispuesto por el artículo 20 de esta Ley.

XVI.—Los pagos por concepto de impuesto al valor agregado o del impuesto especial sobre producción y servicios, que el contribuyente hubiese efectuado y el que le hubieran trasladado. No se aplicará lo dispuesto en esta fracción, cuando el contribuyente no tenga derecho a acreditar o solicitar la devolución de los mencionados impuestos que le hubieran sido trasladados o que hubiese pagado con motivo de la importación de bienes o servicios que correspondían a gastos o

inversiones deducibles en los términos de esta Ley.

Tampoco será deducible el impuesto al valor agregado ni el impuesto especial sobre producción y servicios, que le hubieran trasladado al contribuyente ni el que hubiese pagado con motivo de la importación de bienes o servicios, cuando la erogación que dio origen al traslado o al pago no sea deducible en los términos de esta Ley, o el que esté incluido en créditos incobrables con motivo de haber ejercido la opción a que se refiere el artículo 12 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

XVII.—Las pérdidas que deriven de fusión, reducción de capital o liquidación de sociedades en las que el contribuyente hubiera adquirido acciones, partes sociales o certificados de aportación patrimonial de las sociedades nacionales de crédito.

ARTICULO 29.—

Los contribuyentes que se dediquen a la agricultura, ganadería o pesca, podrán dejar de determinar el costo de las mercancías o productos que enajenen; en este caso, deducirán en el ejercicio en que se efectúen, los gastos correspondientes a dichas mercancías o productos.

ARTICULO 30.—

Los contribuyentes que opten por acumular los ingresos que efectivamente les hubieran sido pagados durante el ejercicio por las obras de construcción de inmuebles a que se refiere el artículo 16 de esta Ley, deducirán el costo de los materiales utilizados en la construcción de las obras de que se trate, en la misma proporción que el avance de la obra realizada en el ejercicio represente del total de la obra respectiva.

ARTICULO 33.—Los contribuyentes que realicen actividades industriales, agrícolas, de pesca o silvícolas, determinarán el costo de las mercancías que enajenen conforme al siguiente procedimiento:

ARTICULO 38.—Los contribuyentes que realicen actividades industriales, agrícolas, ganaderas, de pesca o silvícolas, para determinar el costo de las mercancías o productos enajenados, deberán considerar además, el valor de los elementos siguientes:

I.—Tratándose de actividades agrícolas o silvícolas:

ARTICULO 44.—

IX.—100% para semovientes y vegetales.

ARTICULO 45.—

XI.—25% para actividades de agricultura, ganadería, de pesca o silvicultura.

ARTICULO 46.—

II.—Las inversiones en automóviles sólo serán deducibles cuando sea uno solo para la persona que lo necesite estrictamente para el desempeño de sus funciones y siempre que tenga relación de trabajo con el contribuyente en los términos del artículo 78 de esta Ley. Cuando se trate de automóviles cuyo factor exceda de 9.0 en los términos del artículo 60. de la Ley del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos o de motocicletas distintas de las comprendidas en la fracción I del artículo 15 de la citada Ley, el monto original de la inversión correspondiente sólo podrá deducirse hasta en un 70%.

IV.—En el caso de bienes adquiridos por fusión, los valores sujetos a deducción no deberán ser superiores a los valores pendientes de deducir en la sociedad fusionada.

ARTICULO 48.—

TASA DE INTERES

Número de años del plazo inicial forzoso del contrato	Hasta 10% %	15% Monto original de la inversión %	20% %	25% %
1	91	87	83	80
2	87	81	76	72
3	83	76	70	65
4	79	71	65	59
5	76	67	60	54
6	73	63	55	49
7	70	59	52	45
8	67	56	48	42
9	64	53	45	38
10	62	50	42	36
11	59	48	39	33
12	57	45	37	31
13	55	43	35	29
14	53	41	33	27
15	51	39	32	26
16	49	37	30	24
17	47	36	28	23
18	46	34	27	22
19	44	33	25	21
20	43	31	24	20
21 a 25	39	28	22	17
26 a 30	33	23	18	14
más de 30	28	19	14	11

TASA DE INTERES

Número de años del plazo inicial forzoso del contrato.	Hasta 30% %	35% Monto original de la inversión %	40% %	45% %	5 %	27	25	24	22
1	76	74	71	69	10	14	13	12	12
2	67	64	61	58	11	13	12	11	11
3	60	63	53	48	12	12	11	10	10
4	54	50	46	43	13	11	10	10	9
5	49	44	41	38	14	10	10	9	8
6	44	40	36	33	15	10	9	8	8
7	39	36	32	29	16	9	8	8	7
8	36	32	29	26	17	8	8	7	7
9	33	30	26	24	18	8	7	7	7
10	31	27	24	22	19	8	7	7	6
11	28	25	22	20	20	7	7	6	6
12	26	23	21	18	21 a 25	6	6	5	5
13	25	22	19	17	26 a 30	5	5	4	4
14	23	20	18	16	Más de 30	4	4	4	3
15	22	19	17	15					
16	20	18	16	14					
17	19	17	15	13					
18	18	16	14	12					
19	17	15	13	12					
20	16	14	13	11					
21 a 25	14	12	11	10					
26 a 30	12	10	9	8					
más de 30	10	8	7	6					

TASA DE INTERES

Número de años del plazo inicial forzoso del contrato.	Hasta 90% %	95% Monto original de la inversión %	100% %
1	53	51	50
2	40	39	38
3	32	30	29
4	26	24	23
5	21	20	19
6	18	17	16
7	16	15	14
8	14	13	12
9	12	12	11
10	11	11	10
11	10	10	9
12	9	9	8
13	9	8	8
14	8	8	7
15	7	7	7
16	7	7	6
17	7	6	6
18	6	6	6
19	6	6	5
20	6	5	5
21 a 25	5	5	4
26 a 30	4	4	4
Más de 30	3	3	3

TASA DE INTERES

Número de años del plazo inicial forzoso del contrato.	Hasta 50% %	55% Monto original de la inversión %	60% %	65% %
1	67	65	62	61
2	56	53	51	49
3	47	44	42	40
4	40	38	35	33
5	35	32	30	28
6	30	28	26	24
7	27	25	23	21
8	24	22	20	19
9	22	20	18	17
10	20	18	17	15
11	18	16	15	14
12	17	15	14	13
13	15	14	13	12
14	14	13	12	11
15	13	12	11	10
16	12	11	10	10
17	12	11	10	9
18	11	10	9	9
19	11	10	9	8
20	10	9	8	8
21 a 25	9	8	7	7
26 a 30	7	6	6	5
Más de 30	6	5	5	4

TASA DE INTERES

Número de años del plazo inicial forzoso del contrato.	Hasta 70% %	75% Monto original de la inversión %	80% %	85% %
1	59	57	56	54
2	47	45	43	42
3	38	36	35	33
4	31	30	28	27

ARTICULO 51.—.....

I.—La deducción en el ejercicio correspondiente a inversiones en bienes adquiridos hasta el 31 de diciembre de 1972 deberá multiplicarse por el factor que resulte conforme al tercer párrafo de esta fracción, la deducción en el ejercicio correspondiente a inversiones en bienes adquiridos en los años subsiguientes se multiplicará por el factor que corresponda de acuerdo con el último párrafo de esta fracción; para los efectos de esta fracción no se considerarán las deducciones que correspondan a la aplicación de porcentajes superiores a los autorizados por los artículos 43 a 45 de esta Ley, en la parte que ex-

ceda a los porcentajes fijados por los mismos; en estos casos el incremento en la deducción por inversión se calculará sobre los porcentajes máximos que establecen los citados preceptos, siempre que el bien de que se trate continúe dentro del activo fijo de la sociedad y siga utilizándose para el propósito para el cual se adquirió.

El factor correspondiente a inversiones en bienes adquiridos hasta el 31 de diciembre de 1972, se calculará restando la unidad del producto que resulte de multiplicar entre sí los factores que determine anualmente el Congreso de la Unión, correspondientes a los años de calendario transcurridos desde 1972, adicionando cada factor con la unidad.

Si el bien se adquirió después de 1972, sólo se considerarán los factores correspondientes a los años de calendario transcurridos a partir del año de adquisición y el 31 de diciembre del año anterior a aquél en que se presente la declaración. Los factores que correspondan conforme a lo dispuesto por este párrafo y el que antecede se publicarán por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

II.—El promedio de los activos financieros en moneda nacional correspondiente a los doce meses anteriores al día en que haya cerrado su ejercicio, se multiplicará por el factor que señale anualmente el Congreso de la Unión. Para los efectos de este promedio se considerarán los existentes al día último de cada mes, con la excepción de los depósitos bancarios en los que se considerará el promedio del mes. Dentro de los activos financieros únicamente se incluirán los que a continuación se mencionan:

a) Las inversiones en títulos de crédito, distintos de las acciones de los certificados de participación no amortizables, de los certificados de depósito de bienes, de los certificados de aportación patrimonial de las sociedades nacionales de crédito, y, en general, de títulos que impliquen la enajenación de bienes.

III.—El pasivo promedio de los doce meses anteriores al día que haya cerrado su ejercicio se multiplicará por el factor que señale anualmente el Congreso de la Unión. Este promedio se determinará tomando en cuenta el pasivo al día último de cada mes.

Los contribuyentes incluirán como pasivo los anticipos de clientes y el derivado de contratos de arrendamiento financiero sin incluir los intereses no devengados. También deberán considerar como pasivo el importe de su capital social

que no esté representado por acciones nominativas propiedad de personas físicas, por la Federación, Estados, Municipios, Organismos descentralizados y de acciones de emisiones que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público considere que son de las que se colocan entre el gran público inversionista; así como de las instituciones de crédito, de seguros, las organizaciones auxiliares de crédito, las sociedades de inversión y las casas de bolsa.

IV.—Si la suma de los productos de las fracciones I y II es superior al obtenido en la fracción III, se tendrá derecho a calcular la deducción en los términos de la fracción VI.

V.—El promedio de las cuentas y documentos por cobrar en moneda nacional a clientes que sean público en general que correspondan a los doce meses anteriores al día en que haya cerrado su ejercicio, se multiplicará por el factor que señale anualmente el Congreso de la Unión, siempre que en la documentación comprobatoria de la operación de que se trate no se haya efectuado la separación expresa entre el valor de la contraprestación pactada y el monto del impuesto al valor agregado que se tenga que pagar con motivo de la operación.

No se considerarán incluidos en lo dispuesto en esta fracción, la enajenación de bienes, la prestación de servicios o el otorgamiento del uso o goce temporal de bienes, por los que no se pague el impuesto al valor agregado, estén sujetos a la tasa de 0%, o correspondan a contribuyentes de los comprendidos en el supuesto a que se refiere el artículo 35 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado. No quedan incluidas en la limitación a que se refiere este párrafo, la enajenación del suelo y de las construcciones adheridas al mismo, destinadas a casa habitación.

VI.—El monto de la deducción será el que resulte de la suma que se obtenga de las fracciones I y V de este artículo, multiplicada por el factor resultante de dividir la diferencia obtenida de conformidad con la fracción IV entre el resultado de la suma de las fracciones I y II.

Las sociedades mercantiles que sean propietarias directa o indirectamente de más del 50% de las acciones con derecho a voto de otras sociedades, así como estas sociedades, sólo podrán efectuar esta deducción cuando la sociedad controladora obtenga la autorización de consolidar a que se refiere la fracción IV del artículo 57-B de esta Ley.

ARTICULO 57-A.—Para los efectos de esta Ley se consideran sociedades mercantiles controladoras aquellas que sean propietarias de

más del 50% de las acciones con derecho a voto de otras sociedades, inclusive cuando dicha propiedad se tenga por conducto de otras sociedades que a su vez sean controladas por aquéllas. En ningún caso más del 50% de las acciones con derecho a voto de la sociedad controladora podrán ser propiedad de otras sociedades; para estos efectos no se computarán las acciones que se coloquen entre el gran público inversionista, de conformidad con las reglas generales que al efecto dicte la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

La sociedad controladora podrá determinar el impuesto a que esta Ley se refiere, aplicando la tasa de 42% al resultado fiscal consolidado, que deberá abarcar a la totalidad de las sociedades controladas y a la propia controladora. Una vez ejercida la opción se continuará determinando el impuesto sobre el resultado fiscal consolidado en tanto la Secretaría de Hacienda y Crédito Público no autorice el cambio de la opción.

La sociedad controladora y las controladas presentarán su declaración y pagarán el impuesto en los términos del artículo 10 de esta Ley, con independencia de que la controladora efectúe la opción a que se refiere este artículo.

Para los efectos de este Capítulo no se considerarán como acciones con derecho a voto, aquellas que lo tengan limitado y las que en los términos de la legislación mercantil se denominen acciones de goce; tratándose de sociedades que no sean por acciones, se considerarán las partes sociales en vez de las acciones con derecho a voto, siempre que no lo tengan limitado.

ARTICULO 57-B.—.....

II.—No estar sujetas a bases especiales de tributación en el ejercicio en que la controladora efectúe la opción ni en los posteriores.

III.—Que el ejercicio fiscal de las sociedades controladas termine en el mismo mes o con una diferencia no mayor de tres meses anteriores que el de la controladora.

IV.—Que la sociedad controladora obtenga autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para determinar su resultado fiscal consolidado.

V.—Que se obliguen a dictaminar sus estados financieros para efectos fiscales por contador público en los términos del Código Fiscal de la Federación, durante los ejercicios por los que opten por el régimen de consolidación. Los estados financieros que correspondan a la sociedad controladora deberán reflejar los resultados de la consolidación fiscal.

VI.—(Se deroga).

ARTICULO 57-C.—.....

Se entiende que existe control efectivo cuando la realización de las actividades mercantiles de una sociedad residente en el país se efectúa preponderantemente con las sociedades controladora o controlada: cuando estas sociedades tengan junto con otras personas físicas o morales vinculadas con ellas, una participación en el capital social de la sociedad residente en el país superior al 50% de las acciones con derecho a voto o, cuando tengan una inversión en una sociedad residente en el país de tal magnitud que de hecho les permita ejercer una influencia preponderante en las operaciones de la empresa.

Las sociedades controladas a que se refiere el párrafo anterior podrán no cumplir con los requisitos que establecen las fracciones I y III del artículo 57-B. Respecto de estas sociedades controladas la sociedad controladora, no estará obligada a obtener la autorización a que se refiere la fracción IV del citado artículo.

ARTICULO 57-D.—.....

IV.—Aquellas en que la controladora sea propietaria en forma temporal, directamente o por conducto de otras sociedades, de más del 50% de las acciones con derecho a voto de una sociedad que se encuentre en liquidación.

ARTICULO 57-E.—La sociedad controladora para determinar su resultado fiscal consolidado procederá como sigue:

I.—Se obtendrá la utilidad fiscal consolidada conforme a lo siguiente:

a) Sumará las utilidades fiscales ajustadas de las sociedades controladas.

b) Restará las pérdidas fiscales ajustadas del ejercicio en que hayan incurrido las sociedades controladas.

c) Según sea el caso, sumará su utilidad fiscal ajustada o restará su pérdida fiscal ajustada del ejercicio de que se trate.

d) Sumará o restará, en su caso, los conceptos especiales de consolidación del ejercicio y las modificaciones a dichos conceptos así como a la utilidad o pérdida fiscales ajustadas de las controladas correspondientes a ejercicios anteriores.

Los conceptos señalados en los incisos a, b y d) de esta fracción, se sumarán o restarán en la misma proporción en que la sociedad controladora participe directa o indirectamente en el capital social de las controladas durante el ejercicio fiscal de la controlada. Para estos efectos se considerará el promedio por día que corresponda a dicho ejercicio.

Los conceptos especiales de consolidación a que se refiere esta Ley por operaciones de la so-

ciudad controladora, se sumarán o restarán para determinar la utilidad fiscal consolidada, por su monto total, sin que sea necesario calcular la proporción señalada en el párrafo anterior.

Para calcular las modificaciones a los conceptos especiales de consolidación de ejercicios anteriores, cuando la participación en una sociedad controlada cambie de un ejercicio a otro, se dividirá la proporción señalada en el párrafo siguiente al inciso d) de esta fracción, que corresponda al ejercicio en curso entre la proporción correspondiente al ejercicio inmediato anterior; el cociente que se obtenga será el que se aplique a la utilidad o pérdida fiscal ajustada y a los conceptos especiales de consolidación incluidos en la declaración del ejercicio anterior, en los términos del artículo 57-M de esta Ley.

II.—A la utilidad fiscal consolidada, se le disminuirá, en su caso, las pérdidas fiscales consolidadas de otros ejercicios, en los términos del artículo 55 de esta Ley.

ARTICULO 57-F.—Los conceptos especiales de consolidación que se suman para determinar la utilidad fiscal consolidada son los siguientes:

IV.—

b).—

Para determinar la ganancia ponderada se multiplicará la ganancia obtenida, por el factor que resulte de multiplicar el período en el que el bien fue propiedad de la sociedad controladora y cada sociedad controlada, por 100% en el caso de la controladora o por la participación directa o indirecta de la sociedad controladora en el capital social de la controlada, en el ejercicio en que se enajenó el bien y dividiendo el producto entre el plazo total en el que los bienes fueron propiedad de las sociedades controladora y controladas. La ganancia ponderada será la suma de los distintos productos.

ARTICULO 57-G.—Los conceptos especiales de consolidación que se restan para determinar la utilidad fiscal consolidada son los siguientes:

II.—Las ganancias derivadas de fusión, liquidación o reducción de capital cuando provengan de operaciones entre la sociedad controladora y una o más controladas o entre dos o más sociedades controladas.

b).—

Para determinar la pérdida ponderada se multiplicará la pérdida obtenida, por el factor que resulte de multiplicar el número de años en el que el bien haya sido propiedad de la sociedad controladora y cada sociedad controlada, por 100% en el caso de la controladora o por la participación directa o indirecta de la sociedad controladora en el capital social de la controlada, en el ejercicio en que se enajenó el bien y dividiendo el producto entre el plazo total en el que los bienes fueron propiedad de las sociedades controladora o controladas. La pérdida ponderada será la suma de los distintos productos.

VI.—El monto de las pérdidas fiscales de ejercicios anteriores pendientes de disminuir en los términos del artículo 55 de esta Ley, que tuviera una sociedad en el ejercicio en que se incorpore a la consolidación, sin que exceda de la utilidad fiscal ajustada proporcional a la participación directa o indirecta de la controladora en su capital social, que obtenga en los ejercicios en que sea controlada, hasta agotarla. Si las pérdidas corresponden a la sociedad controladora, se podrá deducir en su totalidad contra la utilidad fiscal consolidada de los ejercicios posteriores, hasta agotarla.

VII.—

1.—Se sumará la deducción de inversiones que corresponda a la sociedad controladora y a cada una de las controladas en los términos de la fracción I del citado artículo, ajustada en su caso, con el efecto fiscal de haber considerado estas inversiones como concepto especial de consolidación.

3.—Se sumará el resultado a que se refiere la fracción III del mencionado artículo que corresponda a la sociedad controladora y a todas las sociedades controladas, pero sin considerar como pasivo el importe del capital social de cada sociedad que esté representado por acciones nominativas propiedad de la sociedad controladora o cualquiera de las controladas.

ARTICULO 57-H.—En el caso de la enajenación de mercancías entre la sociedad controladora y una controlada o entre sociedades controladas, se podrá eliminar de la utilidad fiscal consolidada la utilidad bruta de la sociedad enajenante correspondiente a mercancías aún no enajenadas a terceros, considerando el total de dicha utilidad si la enajenante fue la sociedad controladora o la proporción que en el ejercicio en que se efectuó la enajenación tengan en el capital social de la enajenante, la sociedad controladora y las sociedades controladas, cuando la enajenante fue una de estas últimas.

Cuando se ejerza la opción a que se refiere este artículo, la parte de la utilidad bruta eliminada deberá sumarse a la utilidad fiscal consolidada del ejercicio inmediato siguiente, con independencia de la opción que se ejerza en este ejercicio.

ARTICULO 57-I.—Se deberá incorporar una sociedad controlada a partir del ejercicio en que se tenga la propiedad de más del 50% de sus acciones con derecho a voto o el control efectivo de la misma, a que se refiere el artículo 57-C de esta Ley; si ello acontece antes de que termine el ejercicio fiscal de la sociedad controlada, podrá anticipar la fecha de cierre de dicho ejercicio para considerar para fines de la utilidad fiscal consolidada la utilidad o pérdida fiscales ajustadas correspondientes a las operaciones de la sociedad controlada posteriores al ejercicio que se terminó anticipadamente. También podrá optar por considerar la utilidad o pérdida fiscales ajustadas correspondientes al ejercicio, aún cuando en parte del mismo no reuniera la calidad de controlada, siempre que en este caso el promedio por día de participación a que se refiere el párrafo siguiente al inciso d) de la fracción I del artículo 57-E de esta Ley, se calcule a partir del día que reunió el requisito de controlada.

Para los efectos de este artículo, la sociedad controladora deberá presentar un aviso ante las autoridades fiscales, dentro de los 15 días siguientes a la fecha en que adquiriera directamente o por conducto de otras sociedades controladas, el 50% o más de las acciones con derecho a voto de una sociedad o el control efectivo sobre la misma en los términos del artículo 57-C de esta Ley.

ARTICULO 57-J.—Cuando la sociedad controladora deje de tener la propiedad directa o indirecta de más del 50% de las acciones con derecho a voto o el control efectivo de alguna de las sociedades controladas, se requerirá autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para anticipar la fecha de cierre del ejercicio de la controlada y excluirla de la consolidación, señalando además los conceptos especiales de consolidación relativos a la sociedad controlada que con motivo de su desincorporación, la controladora debe considerar como efectuados con terceros desde la fecha en que se realizó la operación que lo hizo calificar como concepto especial de consolidación, así como sumar para determinar la utilidad fiscal consolidada, el monto de las pérdidas de ejercicios anteriores que la sociedad controlada tenga derecho a disminuir al momento de su desincorporación, en la proporción del promedio por día de la propiedad del capital social que sobre esa controlada tenga la sociedad controladora en el ejercicio en que la desincorpore.

Sin con motivo de la exclusión de la consolidación de una sociedad controlada o por dejar de consolidar resulta una diferencia de impuesto a cargo de la sociedad controladora, la misma deberá enterarla dentro del mes siguiente a la fecha

en que ocurra la circunstancia de que se trate, así como los recargos que se hayan originado desde la fecha de presentación de la declaración específica de consolidación que incorpore la utilidad o pérdida fiscal ajustada o el concepto especial de consolidación, según sea el caso. Si resulta una diferencia a favor de la sociedad controladora, ésta tendrá derecho a exigir su devolución y el pago de intereses sobre dicho monto computados a partir de la fecha de presentación de la declaración específica de consolidación que incorpore la utilidad o pérdida fiscal ajustada o el concepto especial de consolidación, según sea el caso.

Los recargos a que se refiere el párrafo anterior se calcularán a la tasa que sea aplicable para pagos en parcialidades, en los términos del Código Fiscal de la Federación.

ARTICULO 57-K.....

II.—Llevar los registros que permitan determinar los ajustes al monto original de la inversión que deba hacer a sus acciones en caso de que se enajenen. Tales registros deberán contener los elementos a que se refiere el artículo 19 de esta Ley a nivel consolidado, eliminando las cuentas de inversión en la sociedad controladora y sociedades controladas contra el capital social de dichas sociedades, así como la participación a que se refiere el artículo 57-L de esta Ley.

V.—(Se Deroga)

ARTICULO 57-L.—En los casos en que la sociedad controladora ejerza la opción de consolidar, deberá valorar sus acciones incorporando a su utilidad o pérdida fiscal, la parte proporcional que le corresponda de la utilidad o pérdida fiscal, disminuida, en su caso, con la deducción adicional, con el Impuesto Sobre la Renta y la participación de utilidades a los trabajadores que corresponda, por las acciones de sociedades residentes en el país en que la sociedad controladora y las controladas tengan la propiedad no menor del 25%, ni mayor del 50%, de las acciones con derecho a voto de aquellas sociedades, considerando el promedio por día que corresponda al ejercicio. Se podrá efectuar la valuación en los términos de este artículo a las acciones de las sociedades a que se refiere la fracción II del artículo 57-D de esta Ley, siempre que la sociedad controladora y las controladas tengan el 25% o más de las acciones con derecho a voto de las sociedades mencionadas. En todo caso, este método de valuación no incluirá las utilidades distribuidas a que se refiere la fracción II del artículo 19 de esta Ley. Lo dispuesto en este párrafo no se aplica a los casos previstos en el artículo 57-C de esta Ley.

En el caso de acciones que se enajenen en bolsa de valores, que sean de las que se colocan entre el público inversionista conforme a las reglas generales que a efecto expida la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el método de valuación podrá ajustarse por periodos inferiores a un ejer-

cicio, siempre que se calcule en los términos del Reglamento de esta Ley.

ARTICULO 57-M.—Cuando la participación de la sociedad controladora en el capital social de alguna de las controladas varíe de un ejercicio a otro si en ambos se ejerció la opción a que se refiere el artículo 57-A de esta Ley, se efectuarán las modificaciones a los conceptos especiales de consolidación que permitan actualizar la situación fiscal de las sociedades controladora y controladas, modificaciones que se determinarán de acuerdo con las siguientes operaciones:

I.—Se multiplicará el cociente a que se refiere el último párrafo siguiente al inciso d) de la fracción I del artículo 57-E de esta Ley, aplicable a la sociedad controlada, por sus partidas que en su caso se hubieran considerado en la declaración específica de consolidación del ejercicio anterior, siempre que fueran de las comprendidas en los incisos a) y b) de la fracción I del artículo 57-E, en las fracciones I y II del artículo 57-F, o en las fracciones I, II, III y V del artículo 57-G.

II.—Se sumarán, en su caso, las partidas a las que se hubiera aplicado la fracción anterior, que correspondan a los conceptos a que se refiere el inciso a) de la fracción I del artículo 57-E y las fracciones I y II del artículo 57-F.

También se sumarán, en su caso, las partidas contenidas en la declaración específica de consolidación del ejercicio anterior, que correspondan al inciso b) de la fracción I del artículo 57-E y las fracciones I, II, III y VI del artículo 57-G, por los importes que fueron incluidos en la citada declaración.

III.—Se sumarán, en su caso, las partidas a las que se hubiera aplicado lo dispuesto en la fracción I, que corresponda a los conceptos a que se refiere el inciso b) de la fracción I del artículo 57-E y las fracciones I, II, III y VI del artículo 57-G.

También se sumarán, en su caso, las partidas contenidas en la declaración específica de consolidación del ejercicio anterior que correspondan al inciso a) de la fracción I del artículo 57-E y fracciones I y II del artículo 57-F, por los importes que fueron incluidos en la citada declaración.

IV.—De la suma de partidas a que se refiere la fracción II de este artículo se disminuirá la suma de partidas a que se refiere la fracción anterior. Si la diferencia proviene de que las partidas de la fracción II hayan sido superiores, se sumarán para determinar la utilidad fiscal consolidada y en caso contrario se restará esa diferencia.

ARTICULO 58.—.....

V.—Llevar registro de las acciones o de los certificados de aportación patrimonial adquiridos

por el contribuyente, distinguiendo los emitidos por cada sociedad y las series que concedan diversos derechos, así como considerar a las acciones o certificados de aportación patrimonial que en su caso se enajenen como los primeros que se adquirieron.

Los contribuyentes que se dediquen a la realización de actividades agrícolas, ganaderas o de pesca, no estarán obligados a cumplir con lo dispuesto en las fracciones III y IV de este artículo ni a levantar el inventario de existencias a que se refiere la fracción VII del mismo, por lo que se refiere a dichas actividades.

ARTICULO 68.—Para los efectos de esta Ley, se consideran personas morales con fines no lucrativos las sociedades y asociaciones civiles, las sociedades cooperativas, las sociedades de inversión y en general las personas morales distintas de las comprendidas en el Título II de esta Ley. Las personas morales con fines no lucrativos no son contribuyentes del Impuesto Sobre la Renta, salvo lo dispuesto en el último párrafo del Artículo 73 de esta Ley, y sus integrantes deberán considerarse como ingresos sujetos a dicho impuesto, los que obtenga las citadas personas morales inclusive aquellos que no han sido distribuidos, siempre que se trate de remanente distribuible en los términos de este Título.

No serán ingresos acumulables para los integrantes de las sociedades de inversión, los que obtengan por la enajenación que efectúen de las acciones emitidas por dichas sociedades. Tampoco serán ingresos acumulables para los integrantes de las personas morales con fines no lucrativos a que se refiere este Título, los dividendos o utilidades pagados por las mismas siempre que el importe de éstos no se haya incluido como remanente distribuible de un ejercicio anterior en los términos de este Título.

ARTICULO 68-A.—Las personas físicas integrantes de personas morales con fines no lucrativos y los socios de sociedades mercantiles, que realicen actividades de transporte terrestre de carga o de pasajeros, en camiones o autobuses, podrán cumplir con las obligaciones establecidas en esta Ley en forma individual, siempre que administren directamente los vehículos que les correspondan o hubieran aportado a la persona moral de que se trate.

Cuando opten por pagar el impuesto en forma individual deberán comunicarlo por escrito a la persona moral respectiva, dentro de los tres primeros meses del ejercicio de que se trate.

Las personas físicas que hayan optado por pagar el impuesto individualmente, podrán deducir los gastos realizados durante el ejercicio que correspondan al vehículo que administren,

incluso cuando la documentación comprobatoria de los mismos se encuentre a nombre de la persona moral, siempre que dicha documentación reúna los requisitos que señalen las disposiciones fiscales e identifique al vehículo al que corresponda.

ARTICULO 73.—.....

Quedan comprendidos en el párrafo anterior los organismos descentralizados que se dedican preponderantemente a la prestación de servicios públicos, con excepción de bancos.

Las personas a que se refiere este artículo y las señaladas en el artículo 70 de esta Ley, serán contribuyentes del impuesto sobre la renta, cuando perciban ingresos por concepto de dividendos o utilidades pagados por sociedades residentes en el país. En estos casos la retención del 55% que se les efectúe tendrá el carácter de pago definitivo.

ARTICULO 74.—.....

Cuando los ingresos a que se refieren los Capítulos VIII y IX de este Título, los reciban los contribuyentes señalados en el Título II o las personas morales con fines no lucrativos mencionadas en las fracciones I a XIII del artículo 70 y en el artículo 73, de la propia Ley, no se efectuará la retención del impuesto señalada en los Capítulos de referencia.

Las personas físicas residentes en el país que cambien su residencia durante un año de calendario a otro país, considerarán los pagos provisionales efectuados como pago definitivo del impuesto y no podrán presentar declaración anual.

ARTICULO 75.—.....

IV.—(Se deroga).....

ARTICULO 77.—.....

XI.—.....

(Se deroga el segundo párrafo)

XVIII.—Los que obtengan los ejidatarios y comuneros por la producción agropecuaria, silvícola o pesquera y los que perciban los miembros de asociaciones, cooperativas, sociedades, uniones o mutualidades y otros organismos semejantes, en los términos de la Ley Federal de Reforma Agraria, de la Ley General de Crédito Rural y demás ordenamientos aplicables en materia de crédito rural y agrícola.

XXIX.—Los impuestos que se trasladen por el contribuyente en los términos de ley.

ARTICULO 78.—.....

I.—Las remuneraciones y demás prestaciones, obtenidas por los funcionarios y trabajadores de la Federación, las entidades federativas y los municipios, aun cuando sean por concepto de gastos no sujetos a comprobación, así como los obtenidos por los miembros de las fuerzas armadas.

ARTICULO 80.—.....

TARIFA

Límite Inferior	Límite Superior	Cuota Fija	Por ciento
			para aplicarse sobre el excedente del límite inferior
M\$N	M\$N	M\$N	%
0.00	1,900.00	0.00	3.1
1,900.01	3,800.00	59.00	6.0
3,800.01	5,700.00	173.00	7.0
5,700.01	9,200.00	306.00	8.0
9,200.01	12,800.00	586.00	10.0
12,800.01	16,700.00	946.00	12.9
16,700.01	20,600.00	1,449.00	14.8
20,600.01	24,500.00	2,026.00	16.8
24,500.01	29,100.00	2,681.00	19.0
29,100.01	33,800.00	3,555.00	20.5
33,800.01	38,500.00	4,518.00	22.9
38,500.01	47,400.00	5,594.00	24.2
47,400.01	56,500.00	7,748.00	26.5
56,500.01	67,900.00	10,159.00	29.0
67,900.01	79,400.00	13,465.00	31.5
79,400.01	95,500.00	17,087.00	34.0
95,500.01	111,800.00	22,561.00	36.0
111,800.01	128,300.00	28,429.00	38.0
128,300.01	144,800.00	34,699.00	40.0
144,800.01	161,400.00	41,299.00	42.0
161,400.01	202,400.00	48,271.00	44.0
202,400.01	243,700.00	66,311.00	46.0
243,700.01	284,500.00	85,309.00	48.0
284,500.01	327,200.00	104,893.00	50.0
327,200.01	410,300.00	126,243.00	52.6
410,300.01	494,000.00	169,954.00	54.0
494,000.01	560,000.00	215,152.00	54.5
560,000.01	en adelante	251,122.00	55.0

Tratándose de contribuyentes con ingresos mensuales superiores a una cantidad equivalente a siete veces el salario mínimo general de la zona económica del contribuyente, elevado al mes, que además obtengan ingresos de los señalados en la fracción VI del artículo 77 de esta Ley, se efectuará la retención correspondiente a estos

últimos ingresos, siempre que éstos obtenidos en un mes excedan del salario mínimo general de la zona económica del contribuyente, elevado al mes. En todo caso, en la determinación anual del impuesto se harán los ajustes que correspondan, tomando en cuenta lo dispuesto en el último párrafo del artículo 77 citado.

ARTICULO 81.—.....

III.—A quienes hayan obtenido ingresos anuales por los conceptos a que se refiere este Capítulo que excedan de una cantidad equivalente a cinco veces el salario mínimo general que corresponda a la zona económica del Distrito Federal, elevado al año.

ARTICULO 82.—.....

III.—.....

b) Cuando obtengan ingresos anuales por los conceptos a que se refiere este Capítulo que excedan de una cantidad equivalente a cinco veces el salario mínimo general que corresponda a la zona económica del Distrito Federal, elevado al año.

ARTICULO 96.—.....

I.—La ganancia se dividirá entre el número de años transcurridos entre la fecha de adquisición y la de enajenación; cuando el número de años transcurridos exceda de 10, solamente se considerarán 10 años.

II.—El resultado que se obtenga conforme a la fracción anterior será la parte de la ganancia que se sumará a los demás ingresos acumulables del año de calendario de que se trate y se calculará, en los términos de este Título, el impuesto correspondiente a los ingresos acumulables.

III.—Se aplicará a la parte de la ganancia no acumulable la tasa que correspondió al impuesto que señala la fracción anterior. El impuesto que resulte se sumará al calculado conforme a la fracción que antecede.

La tasa a que se refiere la fracción III, se calculará en la siguiente forma: el impuesto que resulte conforme a la fracción II se divide entre la cantidad a la cual se le aplicó la tarifa del artículo 141 de esta Ley; el cociente se multiplica por cien y el producto se expresa en por ciento.

Quando el pago se reciba en parcialidades el impuesto que corresponda a la parte de la ganancia no acumulable se podrá pagar en los años de calendario en que efectivamente se reciba el ingreso, siempre que el plazo para obtenerlo sea

mayor a 18 meses y se garantice el interés fiscal. Para determinar el monto de impuesto a enterar en cada año de calendario, se dividirá el impuesto calculado conforme a la fracción III entre el ingreso total de la enajenación y el cociente se multiplicará por los ingresos efectivamente recibidos en cada año de calendario. La cantidad resultante será el monto del impuesto a enterar por este concepto en la declaración anual.

ARTICULO 97.—.....

V.—(Se deroga)

Quando los contribuyentes efectúen las deducciones a que se refiere este artículo y sufran pérdidas en la enajenación de inmuebles, acciones, certificados de aportación patrimonial emitidos por sociedades nacionales de crédito y partes sociales, podrán disminuir dichas pérdidas en el año de calendario de que se trate o en los tres siguientes, conforme a lo dispuesto en el artículo 97-A de esta Ley, siempre que tratándose de acciones, de los certificados de aportación patrimonial referidos y de partes sociales, se cumpla con los requisitos que fije el Reglamento de esta Ley.

ARTICULO 97-A.—LOS CONTRIBUYENTES que sufran pérdidas en la enajenación de inmuebles, acciones, partes sociales y certificados de aportación patrimonial emitidos por la sociedades nacionales de crédito, disminuirán dichas pérdidas conforme a lo siguiente:

I.—La pérdida se divide entre el número de años transcurridos entre la fecha de adquisición y la de enajenación del bien de que se trate; cuando el número de años transcurridos exceda de diez, solamente se considerarán diez años. El resultado que se obtenga será la parte de la pérdida que podrá disminuirse de la ganancia que, en su caso, se obtenga por la enajenación de otros bienes en el año de calendario, de los demás ingresos que el contribuyente deba acumular en la declaración anual de ese mismo año o de la ganancia por enajenación de bienes que se obtenga en los siguientes tres años de calendario.

II.—La parte de la pérdida no disminuida conforme a la fracción anterior se multiplica por la tasa de impuesto que corresponda al contribuyente en el año de calendario en que sufra la pérdida cuando en la declaración de dicho año no resulte impuesto, se considerará la tasa correspondiente al año de calendario siguiente en que resulte impuesto, sin exceder de tres. El resultado que se obtenga conforme a esta fracción, podrá acreditar-se en los años de calendario a que se refiere la fracción anterior, contra la cantidad que resulte de aplicar la tasa de impuesto correspondiente al año de que se trate al total de la ganancia por la enajenación de bienes que se obtenga en el mismo año.

La tasa a que se refiere la fracción II de este artículo se calculará dividiendo el impuesto que hubiera correspondido al contribuyente en la declaración anual de que se trate, entre la cantidad a la cual se le aplicó la tarifa del artículo 141 de esta Ley para obtener dicho impuesto; el cociente se multiplica por 100 y el producto se expresa en por ciento.

Cuando el contribuyente en un año de calendario no deduzca la parte de la pérdida a que se refiere la fracción I o no efectúe el acreditamiento a que se refiere la fracción II, de este artículo, pudiéndolo haber hecho, perderá el derecho a hacerlo en años posteriores hasta por la cantidad en que pudo haberlo hecho.

ARTICULO 98.—

Los contribuyentes considerarán el costo de las acciones o de los certificados de aportación patrimonial emitidos por sociedades nacionales de crédito, que enajenen y en caso de que no se pueda identificar, el que corresponda a los primeros que adquirieron de cada sociedad emisora.

ARTICULO 99.—

En el caso de terrenos, de acciones nominativas, de certificados de aportación patrimonial emitidos por sociedades nacionales de crédito y de partes sociales, al costo de adquisición se aplicará el factor correspondiente, conforme al número de años transcurridos entre la fecha de adquisición y la de enajenación de acuerdo con la tabla de ajuste establecida cada año por el Congreso de la Unión. Las acciones nominativas a que se refiere este párrafo son aquellas que hayan tenido esta característica por lo menor durante un año anterior a la fecha de su enajenación o desde la fecha de su adquisición si fue posterior al plazo mencionado.

En el caso de acciones, de certificados de aportación patrimonial emitidos por sociedades nacionales de crédito y de partes sociales, el costo comprobado de adquisición deberá ser objeto del ajuste que se calculará en los términos del artículo 19 de esta Ley, sin perjuicio del ajuste a que se refiere el párrafo anterior.

ARTICULO 100.—

En el caso de fusión de sociedades, se considerará como costo de adquisición de las acciones o de los certificados de aportación patrimonial de las sociedades nacionales de crédito, emitidos como consecuencia de la fusión, el que correspondió a las acciones o a los certificados de aportación patrimonial de las sociedades fusionadas.

ARTICULO 103.—Los contribuyentes que obtengan ingresos por enajenación de inmuebles,

efectuarán pago provisional por cada operación, aplicando la tarifa del artículo 141 de esta Ley a la cantidad que se obtenga de dividir la ganancia entre el número de años transcurridos entre la fecha de adquisición y la de enajenación; cuando el número de años transcurridos exceda de 10, solamente se considerarán 10 años. El resultado que se obtenga conforme a este párrafo se multiplicará por el mismo número de años en que se dividió la ganancia, siendo el resultado el impuesto que corresponde al pago provisional.

ARTICULO 107.—Se consideran ingresos por actividades empresariales los provenientes de la realización de actividades comerciales, industriales, agrícolas, ganaderas, de pesca o silvícolas.

ARTICULO 108.—

El resultado de disminuir de los ingresos por actividades empresariales, las deducciones a que se refiere este artículo, será la utilidad fiscal. La pérdida fiscal será la diferencia entre los ingresos por actividades empresariales obtenidos en un año de calendario y las deducciones autorizadas por este Capítulo a excepción de la establecida en el artículo 51 de esta Ley, cuando el monto de aquéllos sea inferior al de éstas. La pérdida fiscal ajustada es la que resulta de restar de la utilidad fiscal, la deducción adicional establecida en el artículo 51 de esta Ley, cuando ésta sea superior a la primera. También se considera pérdida fiscal ajustada, la que deriva de sumar a la pérdida fiscal la deducción a que se refiere el citado artículo 51.

ARTICULO 109.—Las personas físicas que obtengan ingresos por actividades empresariales podrán restar de su utilidad fiscal la deducción adicional a que se refiere el artículo 51 de esta Ley.

ARTICULO 111.—

I.—Se disminuirá de los ingresos obtenidos por actividades empresariales en el año de calendario al que corresponda la última declaración anual presentada, las deducciones autorizadas por este Capítulo y la deducción adicional a que se refiere el artículo 51 de esta Ley.

II.—La cantidad que resulte conforme a la fracción anterior, se dividirá entre los ingresos por actividades empresariales del año de calendario al que corresponda la última declaración

anual presentada, disminuidos con el importe de la deducción adicional a que se refiere el artículo 51 citado; el resultado será el factor de utilidad fiscal ajustada.

ARTICULO 112.—.....

VII.—.....

Cuando el contribuyente deje de realizar actividades empresariales deberá formular estado de posición financiera a la fecha en que ocurra esta circunstancia.

Las obligaciones señaladas en las fracciones IV y V, así como la de levantar inventario de existencias al 31 de diciembre de cada año a que se refiere la fracción VII, de este artículo, no serán aplicables tratándose de contribuyentes cuya actividad preponderante sea agrícola, ganadera o de pesca, peluquerías, salones de belleza y estética y panaderías.

ARTICULO 115.—(Se derogan los seis párrafos finales).

ARTICULO 115-A.—Para los efectos del artículo 115 de esta Ley, se entienden por contribuyentes menores a aquellos que no se encuentren en alguno de los supuestos a que se refiere el artículo 115-B de esta Ley y siempre que reúnan los requisitos siguientes:

I.—Que en el año de calendario anterior obtengan ingresos de los señalados en este Capítulo, que no excedan de \$3,000,000.00 o \$2,000,000.00 cuando en este último caso el coeficiente de utilidad que corresponda a la actividad preponderante del contribuyente conforme al artículo 62 de esta Ley sea mayor de 15%.

II.—Que para explotar la negociación no empleen a más de tres personas o que cuando se emplee un número mayor, en conjunto cubran como máximo el equivalente a tres jornadas individuales de 8 horas de trabajo.

III.—Que la negociación esté establecida en una superficie que no exceda de cincuenta metros cuadrados cuando el inmueble no sea propiedad del contribuyente o de cien metros cuadrados cuando sea de su propiedad. Lo dispuesto en esta fracción no es aplicable cuando la negociación esté establecida en una población hasta de trescientos mil habitantes.

IV.—Que no tengan más de un establecimiento fijo, salvo que estén ubicados en mercados públicos o se trate de puestos semifijos.

Para los efectos de la fracción I de este artículo, únicamente se podrán considerar contribuyentes menores por el año en que inicien la

realización de actividades empresariales, las personas que manifiesten considerar que en dicho año obtendrán ingresos de los comprendidos en esta Capítulo que no excederán de las cantidades señaladas en la fracción I, o bien, que las autoridades fiscales les estimen ingresos que no excedan a las cantidades de referencia; cuando en el año citado realicen operaciones por un periodo menor de doce meses, para determinar el monto de ingresos se dividirá el manifestado o estimado entre el número de días que comprenda el periodo y se multiplicará por 365. Dichas personas deberán declarar bajo protesta de decir verdad si obtienen ingresos diversos de los señalados en este Capítulo, por los que efectúen la deducción del salario mínimo general que les corresponda.

Los copropietarios que realicen actividades empresariales y las personas que participen de la utilidad de una asociación en participación, podrán considerarse contribuyentes menores, siempre que la negociación reúna las condiciones señaladas en este artículo y los contribuyentes no realicen otras actividades empresariales.

Las sucesiones podrán considerarse contribuyentes menores solamente cuando el autor de la sucesión lo haya sido y ésta se encuentre en los supuestos señalados en este artículo.

Quienes en el año de calendario anterior no reunieron las condiciones para ser contribuyentes menores, no podrán considerarse como tales, aún cuando en el año de que se trate sí las reúnan, salvo que cumplan con los requisitos que establezca el Reglamento de esta Ley.

ARTICULO 115-B.—No podrán considerarse contribuyentes menores en los términos del artículo 115-A de esta Ley, quienes obtengan la mayor parte de sus ingresos por las siguientes actividades:

I.—La enajenación de:

a) Aparatos científicos o fotográficos, incluyendo sus accesorios y componentes.

b) Artículos deportivos.

c) Maquinaria.

d) Muebles metálicos, de mimbre, de bambú o ratán, así como equipos para oficina.

II.—La prestación de servicios en:

a) Laboratorios de análisis clínicos, radiológicos, dentales y de ultrasonido, así como hospitales, clínicas o sanatorios.

b) Boliches, frontones o salones de patinaje.

c) Centros nocturnos o salones de baile, a ex-

cepción de los que únicamente operen una o dos veces por semana.

d) Agencias de viajes, hoteles, moteles o balnearios, a excepción de casas de huéspedes.

Tampoco podrán ser considerados contribuyentes menores las personas que realicen actividades empresariales consistentes en: producción y venta de pan; espectáculos públicos con establecimiento fijo; arrendamiento de vehículos; el autotransporte de carga; o la construcción, enajenación u otorgamiento del uso o goce temporal, de inmuebles; distribución autorizada de llantas nuevas, de cemento o varilla, así como los que se dediquen en establecimiento fijo a la comercialización de vehículos.

III.—Quienes en el año de calendario anterior obtuvieron más de 25% de los ingresos a que se refiere este Capítulo por concepto de comisión, mediación, agencia, representación, correduría, consignación, distribución u otorgamiento del uso o goce temporal de bienes muebles.

ARTICULO 115-C.—Las personas físicas que sean contribuyentes menores en los términos del artículo 115-A de esta Ley, cuando dejen de estar en los supuestos señalados en dicho artículo para ser considerados como tales, para los efectos del ejercicio de las facultades de comprobación y determinación y cobro de contribuciones omitidas, se seguirán considerando como contribuyentes menores durante el año en que dejen de estar en los supuestos señalados y el siguiente. Por el año en que dejaron de ser contribuyentes menores cumplirán con sus obligaciones fiscales conforme al artículo 115 de esta Ley y ante las mismas autoridades fiscales; a partir del siguiente año cumplirán con todas las obligaciones señaladas en el artículo 112 de esta Ley, con las siguientes modalidades:

ARTICULO 120.—

I.—La ganancia distribuida por sociedades mercantiles residentes en México o por sociedades nacionales de crédito, en favor de socios, accionistas o titulares de certificados. Cuando la ganancia se distribuya mediante aumento de partes sociales, de entrega de acciones o de certificados de aportación patrimonial emitidos por las sociedades nacionales de crédito citadas, por concepto de capitalización de reservas o pago de utilidades, el ingreso se entenderá percibido en el año de calendario en que se pague el reembolso por reducción de capital o por liquidación de la persona moral de que se trate.

En los casos en que la ganancia se reinvierta en la suscripción o pago de aumento de capital en la misma sociedad, dentro de los treinta días siguientes a su distribución, el ingreso se entende-

rá percibido en el año de calendario en que se pague el reembolso por reducción de capital o por liquidación de la persona moral.

II.—En el caso de liquidación o de reducción de capital de sociedades mercantiles residentes en México o de sociedades nacionales de crédito, el reembolso pagado en favor de cada socio, accionista o titular de certificados, menos el monto de la aportación, o en su caso, el costo comprobado de adquisición cuando se acredite que se efectuó la retención a que se refiere el artículo 103.

III.—Los intereses a que se refiere el artículo 123 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, las participaciones en la utilidad que se pagan a favor de obligacionistas u otros, por sociedades mercantiles residentes en México o por sociedades nacionales de crédito, excepto las que corresponden a los trabajadores en los términos de la legislación laboral.

(Se deroga el último párrafo de esta fracción)

ARTICULO 121.—Las personas físicas que obtengan ingresos de los señalados en este Capítulo acreditarán el impuesto que se les retenga contra el impuesto determinado en la declaración anual, siempre que no se encuentren en los supuestos a que se refiere el artículo 122 de esta Ley.

ARTICULO 122.—No se podrá efectuar el acreditamiento a que se refiere el artículo 121 de esta Ley y las retenciones se considerarán como pago definitivo, en los siguientes casos:

I.—Cuando se efectúe la retención a que se refiere el segundo párrafo de la fracción II del artículo 123 de esta Ley.

IV.—Cuando la ganancia la perciba una persona propietaria de acciones al portador, salvo que dichas acciones se coloquen entre el gran público inversionista conforme a las reglas generales que al efecto expida la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

V.—Tratándose de ganancias distribuidas en ejercicio en los que el impuesto sobre la renta a cargo de las sociedades mercantiles que las distribuyen se determinó conforme a bases especiales de tributación.

VI.—Cuando los ingresos los obtengan las personas morales con fines no lucrativos que se refieren los artículos 70 y 73 de esta Ley,

VII.—Tratándose de dividendos en efectivo generados por revaluación de activos y de su capital.

Las personas físicas que reciban ingresos de los señalados en este Capítulo, que no puedan efectuar el acreditamiento a que se refiere el artículo 121 de esta Ley, estarán obligadas a manifestarlos en su declaración anual.

ARTICULO 123.—

II.—Retener en todos los casos en el momento de hacer los pagos el 55% de la ganancia percibida, salvo cuando los ingresos sean obtenidos por los contribuyentes a que se refiere el Título II de esta Ley. El impuesto retenido en los términos de esta fracción se enterará dentro del mes siguiente ante las oficinas autorizadas.

Tratándose de ganancias pagadas por sociedades en liquidación, deberá efectuarse retención del 21% sobre la ganancia gravable, siempre que dichas ganancias no se hubieran alcanzado a deducir en el ejercicio de liquidación; cuando la deducción de dichas ganancias generen pérdidas habiendo efectuado primero las otras deducciones que autoriza esta Ley, incluso las adicionales y disminuido las pérdidas de ejercicios anteriores, únicamente se retendrá el 21% sobre las ganancias por una cantidad igual a la pérdida que se origine por la disminución de dichas ganancias.

III.—Presentar ante las oficinas autorizadas en el mes de marzo de cada año, declaración proporcionando los datos de identificación que correspondan a los contribuyentes a quienes en el año de calendario anterior les efectuaron retenciones del impuesto, señalando su monto y el de la ganancia percibida, incluyendo aquellos ingresos por los que no se tenga derecho a acreditar el impuesto retenido.

Las personas morales con fines no lucrativos no tendrán las obligaciones a que se refiere este artículo cuando las cantidades que paguen como dividendos o ganancias hayan sido incluidas en el remanente distribuible de ejercicios anteriores.

ARTICULO 124.—Los contribuyentes que puedan acreditar el impuesto conforme al artículo 121 de esta Ley, además de efectuar los pagos del mismo, tendrán las siguientes obligaciones:

II.—Comunicar por escrito a la sociedad que tribuya las utilidades, antes de que se las en-

tregue o a más tardar el 31 de diciembre del año de que se trate, su nombre, domicilio y clave de registro federal de contribuyentes.

ARTICULO 127.—

I.—Efectuar las retenciones a que se refiere el artículo anterior, salvo en los casos señalados en el penúltimo párrafo del artículo 74 de esta Ley y de los intereses a que se refiere el artículo 125 fracción III de la misma.

ARTICULO 130.—El impuesto por los ingresos derivados de loterías, rifas, sorteos y concursos se calculará sobre el valor del premio correspondiente a cada boleto o billete entero, sin deducción alguna, aplicando el 8% para los premios con valor de \$500.01 a \$5,000.00 y el 15% para los premios con valor de \$5,000.01 en adelante.

El impuesto que resulte conforme a este artículo, será retenido por las personas que hagan los pagos, salvo en los casos señalados en el penúltimo párrafo del artículo 74 de esta Ley, y se considerará como pago definitivo.

ARTICULO 133.—

X.—

Cuando el remanente distribuible provenga de servicios personales independientes, se entiende que dicho remanente lo obtiene en la totalidad que corresponda a ingresos por honorarios, quien preste el servicio.

ARTICULO 136.—

IV.—Que se comprueben con documentación que reúna los requisitos que señalen las disposiciones fiscales y que tratándose de contribuyentes que en el año de calendario inmediato anterior hubieran obtenido ingresos acumulables superiores a cien millones de pesos, efectúen mediante cheque nominativo del contribuyente, los pagos en dinero cuyo monto exceda de dos veces el salario mínimo general de su zona económica vigente el 1o. de enero del año de que se trate, elevado al mes, excepto cuando dichos pagos se hagan por la prestación de un servicio personal subordinado. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá liberar de la obligación de pagar las erogaciones con cheques nominativos a que se refiere esta fracción, cuando las mismas se efectúen en poblaciones sin servicios bancarios o en zona rurales.

XVIII.—Que tratándose de pagos por el uso o goce temporal de automóviles cuyo factor exce-

da de 9.00 en los términos del artículo 60. de la Ley del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos o motocicletas distintas de las señaladas en la fracción I del artículo 15 de la citada Ley, sólo se deduzca el 70% de los mismos.

XIX.—Que cuando los pagos cuya deducción se pretenda, se hagan a contribuyentes que causen el impuesto al valor agregado o el impuesto especial sobre producción y servicios, el impuesto de que se trate se traslade en forma expresa y por separado en la documentación comprobatoria.

ARTICULO 137.—

III.—La inversión en automóviles cuyo factor exceda de 9.0 en los términos del artículo 60. de la Ley del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos, así como en motocicletas distintas de las comprendidas en la fracción I del artículo 15 de la citada Ley. En estos casos se considerará como monto original de la inversión solamente el 70% del mismo.

XI.—Los pagos por concepto de impuesto al valor agregado o del impuesto especial sobre producción y servicios que el contribuyente hubiese efectuado y el que le hubieran trasladado. No se aplicará lo dispuesto en esta fracción, cuando el contribuyente no tenga derecho a acreditar o solicitar la devolución de los mencionados impuestos que le hubieran sido trasladados o que se hubiese pagado con motivo de la importación de bienes o servicios que corresponden a gastos o inversiones deducibles en los términos de esta Ley.

Tampoco será deducible el impuesto al valor agregado o el impuesto especial sobre producción y servicios trasladado al contribuyente o el que hubiese pagado con motivo de la importación de bienes o servicios, cuando la erogación que dio origen al traslado o pago no sea deducible en los términos de esta Ley; o el que esté incluido en créditos incobrables con motivo de haber ejercido la opción a que se refiere el artículo 12 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

XII.—Las pérdidas derivadas de la enajenación de los activos cuya inversión no es deducible conforme a lo dispuesto por esta Ley. Las pérdidas derivadas de la enajenación de automóviles o de motocicletas, sólo serán deducibles en la parte proporcional en que se haya podido deducir el monto original de la inversión.

XIII.—Los gastos que se realicen en relación

con las inversiones que no sean deducibles conforme a este Título. En caso de automóviles y de motocicletas, se podrán deducir los gastos en la parte proporcional que corresponda al monto original de la inversión deducible en los términos de la fracción III de este artículo.

ARTICULO 138.—

IV.—25% para equipo consistente en una máquina o grupo de máquinas interconectadas conteniendo unidades de entrada, almacenamiento, computación, control y unidades de salida, usando circuitos electrónicos en los elementos principales para ejecutar operaciones aritméticas o lógicas en forma automática por medio de instrucciones programadas, almacenadas internamente o controladas externamente.

ARTICULO 140.—

Para que procedan las deducciones a que se refieren la fracciones II, III y IV que anteceden, se deberá comprobar, mediante documentación que reúna requisitos fiscales, que las cantidades correspondientes fueron efectivamente pagadas en el año de calendario de que se trate a instituciones o personas residentes en el país. Si el contribuyente recupera parte de dichas cantidades, únicamente deducirá la diferencia no recuperada.

Los requisitos de las deducciones establecidas en el Capítulo XI de este Título no son aplicables a las deducciones personales a que se refiere este artículo.

ARTICULO 141.—

TARIFA

Limite Inferior	Limite Superior	Cuota Fija	Porcentaje para aplicarse sobre el excedente del limite inferior.
M\$N	M\$N	M\$N	%
0.00	23,400.00	0.00	3.1
23,400.01	47,100.00	725.00	6.0
47,100.01	71,400.00	2,147.00	7.0
71,400.01	115,500.00	3,848.00	8.0
115,500.01	159,600.00	7,376.00	10.0
159,600.01	208,200.00	11,786.00	12.9
208,200.01	257,400.00	18,055.00	14.8
257,400.01	306,500.00	25,337.00	16.8
306,500.01	364,200.00	33,586.00	19.0
364,200.01	422,400.00	44,549.00	20.5
422,400.01	480,900.00	56,480.00	22.9
480,900.01	592,800.00	69,876.00	24.2
592,800.01	705,800.00	96,956.00	26.5
705,800.01	848,300.00	126,901.00	29.0
848,300.01	992,000.00	168,226.00	31.5
992,000.01	1,194,100.00	213,491.00	34.0
1,194,100.01	1,398,000.00	282,205.00	36.0
1,398,000.01	1,603,200.00	355,609.00	38.0
1,603,200.01	1,809,700.00	433,585.00	40.0
1,809,700.01	2,017,800.00	516,185.00	42.0
2,017,800.01	2,530,400.00	603,587.00	44.0
2,530,400.01	3,046,600.00	829,131.00	46.0
3,046,600.01	3,566,500.00	1,066,583.00	48.0
3,566,500.01	4,089,600.00	1,316,135.00	50.0
4,089,600.01	5,128,900.00	1,577,685.00	52.6
5,128,900.01	6,175,000.00	2,124,357.00	54.0
6,175,000.01	7,000,000.00	2,689,251.00	54.5
7,000,000.01	en adelante	3,138,876.00	55.0

ARTICULO 143.—

I.—40%, si los contribuyentes están dedicados exclusivamente a la agricultura, ganadería, pesca o silvicultura.

ARTICULO 152.—

III.—Los pagos al extranjero por concepto de regalías, intereses o por permitir el uso o goce temporal de bienes, que no sean deducibles de la utilidad fiscal del ejercicio en los términos de esta Ley.

El impuesto será el 55% sobre el ingreso que obtenga el contribuyente, sin deducción alguna, debiendo efectuar la retención quien haga los pagos.

ARTICULO 153.—

El impuesto será el 55% del remanente dis-

tribuible y en su caso del ingreso no acumulable por enajenación de bienes en los términos del Capítulo IV del Título IV de esta Ley, debiendo calcular el impuesto la persona moral con fines no lucrativos, después de acreditar la parte proporcional que le corresponda de los pagos provisionales y enterarlo por cuenta del residente en el extranjero junto con la declaración a que se refiere el artículo 72 de esta Ley.

Tratándose de las participaciones que, por cualquier concepto, remitan las personas físicas o morales residentes en el país, que obtengan ingresos por la prestación de un servicio personal independiente, a personas físicas o morales residentes en el extranjero el impuesto será el 55% de las participaciones, debiendo efectuar la retención las personas que hagan los pagos.

TITULO VI

De los estímulos fiscales

ARTICULO 163.—Los contribuyentes comprendidos en el Título II y el Capítulo VI del Título

IV de esta Ley, que adquieran bienes nuevos de activo fijo para la realización de actividades empresariales en las zonas de prioridad nacional, que sean utilizados en las ramas de actividad que mediante disposiciones generales establezca la dependencia competente para ello conforme a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y siempre que, los contribuyentes no gocen de ningún otro estímulo o subsidio, tendrán derecho al siguiente:

I.—Cuando el bien sea utilizado en la zona de máxima prioridad nacional podrán deducir en un solo ejercicio hasta el 50% del monto original de su inversión.

II.—Cuando el bien sea utilizado en la zona de segunda prioridad nacional podrán deducir en un solo ejercicio hasta el 25% del monto original de su inversión.

Este estímulo sólo podrá hacerse valer en cualquiera de los primeros cinco años en que se deduzca la inversión del bien, en los demás ejercicios la deducción correspondiente no podrá exceder de los porcentajes máximos que establecen los artículos 44 y 45 de esta Ley. Si el estímulo no se hace efectivo durante el plazo de cinco años se perderá el derecho a efectuarlo.

La deducción de la inversión que se efectúe en los términos de este artículo sumada a la que se realice de conformidad con los preceptos a que se refiere el párrafo anterior, en ningún caso podrá exceder del monto original de la inversión en dicho bien.

Lo dispuesto en este artículo no será aplicable al mobiliario y equipo de oficina así como a bienes para el transporte.

Para los efectos de este artículo, se considerarán bienes nuevos de activo fijo aquellos que con anterioridad a su adquisición por el contribuyente que goce del estímulo, no hayan formado parte del activo de una persona residente en México o del establecimiento permanente en el país de una persona residente en el extranjero.

Los bienes por los que se goce de este estímulo deberán permanecer en el activo fijo del contribuyente y en la misma zona de prioridad nacional, durante los cinco ejercicios siguientes a aquel en que hayan sido adquiridos, salvo que se destruyan. Cuando el contribuyente no cumpla con lo dispuesto en este párrafo, estará obligado a pagar la diferencia de impuesto y los recargos que correspondan.

ARTICULO 164.—Los contribuyentes comprendidos en el Título II y el Capítulo VI del Título IV de esta Ley, que enajenen bienes inmuebles de su activo fijo, ubicados en el Distrito Federal, o en el área de crecimiento controlado integrada

por los municipios que determine la Secretaría de Hacienda y Crédito Público mediante disposiciones de carácter general, tendrán derecho a acreditar una cantidad equivalente al 50% del impuesto de adquisición de inmuebles que se hubiera causado con motivo de la enajenación, contra las cantidades que por concepto de impuesto sobre la renta estén obligados a enterar, inclusive como retenedores, siempre que dentro de los dos años siguientes a aquél en que se realizó la enajenación, inviertan el importe de la misma en bienes de activo vijo, que sean utilizados para realizar actividades empresariales fuera del Distrito Federal y del área de crecimiento controlado a que se refiere este párrafo, en acciones nominativas o en partes sociales, de sociedades que inviertan en las zonas de prioridad nacional cuando menos una cantidad equivalente al importe de la enajenación. El acreditamiento a que se refiere este párrafo sólo podrá efectuarse dentro de los cinco ejercicios siguientes a aquél en que se realice la inversión por los contribuyentes.

Las inversiones a que se refiere el párrafo anterior no podrán efectuarse en mobiliario y equipo de oficina así como en bienes para el transporte.

Los activos fijos o las acciones nominativas y partes sociales que den lugar al goce del estímulo fiscal a que se refiere este artículo, deberán permanecer durante cinco años en propiedad del contribuyente; en caso contrario deberá pagar la diferencia de impuestos y recargos correspondientes.

PRODUCCION Y SERVICIOS

ARTICULO NOVENO.—Se REFORMAN los artículos 1o. fracción I, 2o. fracción I y sus incisos C) e I), 3o. fracciones V, VI y X, 4o., 5o., 7o. primer y segundo párrafos, 8o. fracciones III y IV, 13 fracción III, 19 fracciones II y VII, 21, 22, 25 último párrafo y 26 de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios; se ADICIONAN los artículos 1o. con un párrafo final, 2o. fracción II con un inciso C) y con una fracción III y 17 con una fracción III y se DEROGAN los artículos 3o. fracción VI y párrafo final, 13 fracciones VI, V y VI y 20 de y a la propia Ley, para quedar como sigue:

ARTICULO 1o.

I.—La enajenación en territorio nacional o en su caso, la importación de los bienes señalados en esta Ley.

La Federación, el Distrito Federal, los Estados, los Municipios, los organismos descentralizados o cualquier otra persona, aunque conforme a otras leyes o decretos no causen impuestos

federales o estén exentos de ellos, deberán aceptar la traslación del impuesto especial sobre producción y servicios y, en su caso, pagarlo y trasladarlos, de acuerdo con los preceptos de esta Ley.

ARTICULO 20.—.....

I.—En la enajenación o, en su caso, en la importación de los siguientes bienes:

C).—Concentrados, polvos, jarabes, esencias o extractos de sabores que al diluirse permitan obtener refrescos..... 20%

I).—Gasolina que contenga tetraetilo de plomo y su octanaje no exceda de 82 octanos o la de mayor octanaje que no contenga tetraetilo de plomo, así como el diesel..... 110%

II.—.....

C).—Comisión, mediación, agencia, representación, correduría, consignación y distribución, con motivo de la enajenación de los bienes señalados en la fracción I de este artículo; en estos casos la tasa aplicable será la que corresponda al bien de que se trate. No se pagará el impuesto cuando se trate de las enajenaciones a que se refiere el artículo 80. de esta Ley.

III.—En la exportación definitiva en los términos de la legislación aduanera de los bienes a que se refiere la fracción I de este artículo, incluso cuando se exporten para enajenarlos en el extranjero..... 0%

ARTICULO 30.—.....

V.—Bebidas alcohólicas, las que a la temperatura de 15° centígrados tengan una graduación alcohólica de más de 3°G. L., hasta 55°G. L., incluyendo al aguardiente y a los concentrados de bebidas alcohólicas aun cuando tengan una graduación alcohólica mayor.

VI.—Aguardiente regional, la bebida alcohólica a cuya producción, enajenación y consumo se realice en la misma región y sea elaborado por personas físicas cuya capacidad de producción anual no exceda de 25,000 litros, que den aviso de esta situación al inicio de cada ejercicio fiscal y cumplan con los requisitos que mediante disposiciones de carácter general establezca la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Para los efectos de esta fracción, la capacidad de producción se entenderá referida a los

aparatos de destilación ya sea que se obtenga explotando conjuntamente un solo equipo o la que un solo productor alcance con varios equipos.

X.—Bebidas alcohólicas a granel las que se encuentren envasadas en recipientes cuya capacidad sea de más de 5,000 mililitros y tratándose de vinos de mesa cuando excedan de 18,000 mililitros.

ARTICULO 40.—El contribuyente pagará en las oficinas autorizadas la diferencia entre el impuesto a su cargo y el que le hubieran trasladado o el que él hubiese pagado en la importación, siempre que sea acreditable en los términos de esta Ley.

El acreditamiento consiste en restar el impuesto acreditable de la cantidad que resulte de aplicar a los valores señalados en esta Ley las tasas a que se refieren las fracciones I y III del artículo 20., según sea el caso. Se entiende por impuesto acreditable un monto equivalente al del impuesto especial sobre producción y servicios que hubiera sido trasladado al contribuyente o el propio impuesto que él hubiese pagado con motivo de la importación, en el mes o en el ejercicio al que corresponda.

Para que sea acreditable el impuesto especial sobre producción y servicios deberán reunirse los siguientes requisitos:

I.—Que se trate de contribuyentes que causen el impuesto en relación con el que se pretenden acreditar, con motivo de la enajenación o exportación de bienes.

II.—Que los bienes se enajenen o exporten sin haber modificado su estado, forma o composición, salvo que se trate de bebidas alcohólicas a granel o de sus concentrados, así como de envasadores en el caso de los bienes a que se refieren los incisos B) y C) de la fracción I del artículo 20.

III.—Que el impuesto haya sido trasladado expresamente al contribuyente y conste por separado en documentación que satisfaga los requisitos que establece el Código Fiscal de la Federación.

Se entenderá por traslado del impuesto al cobro o cargo que el contribuyente deba efectuar de un monto equivalente al impuesto establecido en esta Ley. El traslado del impuesto no se considerará violatorio de precios o tarifas, incluyendo los oficiales.

El derecho al acreditamiento es personal para los contribuyentes de este impuesto y no po-

drá ser transmitido por acto entré vivos, excepto tratándose de fusión de sociedades.

ARTICULO 50.—El impuesto se calculará por ejercicios fiscales, excepto en el caso de importaciones ocasionales de bienes en el que se estará a lo dispuesto en el artículo 16 de esta Ley.

Los contribuyentes efectuarán pagos provisionales a más tardar el día 20 de cada uno de los meses del ejercicio, mediante declaración que presentarán en las oficinas autorizadas. El pago provisional será la diferencia entre el impuesto que corresponda al total de las actividades realizadas en el mes de calendario anterior, a excepción de las importaciones, y las cantidades por las que proceda el acreditamiento.

Cuando en la declaración de pago provisional resulte saldo a favor, el contribuyente podrá acreditarlos contra el impuesto a su cargo que le corresponda en los pagos provisionales siguientes hasta agotarlo o solicitar su devolución, siempre que en este último caso sea sobre el total del saldo a favor. Los saldos que resulten a favor del contribuyente en la última declaración de pago provisional de su ejercicio no se podrán acreditar en declaraciones posteriores.

El impuesto del ejercicio, deducidos los pagos provisionales, se pagará mediante declaración que se presentará ante las oficinas autorizadas dentro de los tres meses siguientes al cierre del ejercicio. Los contribuyentes del impuesto sobre la renta presentarán con la declaración definitiva de ese gravámen, un ejemplar de la declaración anual del impuesto establecido en esta Ley.

Tratándose de importación de bienes el pago se hará conforme lo establece el artículo 15.

Si en la declaración del ejercicio el contribuyente tuviera cantidades a su favor, podrá acreditarlas en las declaraciones de pagos provisionales posteriores o solicitar su devolución total.

Los saldos cuya devolución se solicite no podrán acreditarse en declaraciones posteriores.

ARTICULO 70.—Para los efectos de esta Ley, se entiende por enajenación, además de lo señalado en el Código Fiscal de la Federación, el faltante de materias primas o de bienes en los inventarios de los contribuyentes, con excepción de los que sean deducibles para efectos de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Se equipara a la enajenación el consumo que efectúe Petróleos Mexicanos de los productos gravados por esta Ley.

ARTICULO 80.—.....

III.—En la primera enajenación de aguardiente regional, incluso cuando ésta se efectúe al público en general.

IV.—Las que se efectúen al público en general, salvo que el enajenante sea el productor, envasador o importados de los bienes que enajena. No se considera enajenación al público en general cuando en el documento en que conste el valor de la contraprestación pactada, se traslade en forma expresa y por separado este impuesto y el de valor agregado. Lo dispuesto en esta fracción no es aplicable a la enajenación de gasolina.

VI.—(Se deroga).

(Se deroga el último párrafo).

ARTICULO 13.—.....

III.—La de los bienes señalados en las fracciones I y II del artículo 80. de esta Ley.

IV.—(Se deroga).

V.—(Se deroga).

VI.—(Se deroga).

ARTICULO 17.—.....

III.—En los demás casos, en el momento en que sean exigibles las contraprestaciones a favor de quien los preste y sobre el monto de cada una de ellas.

ARTICULO 19.—.....

II.—Expedir documentos que comprueben el valor de la contraprestación pactada, tratándose de enajenaciones se deberá trasladar en los mismos documentos, expresamente y por separado, el impuesto establecido en esta Ley. Cuando se trate de enajenación de bienes al público en general, en el documento que se expida no se hará la separación expresa del monto de este impuesto.

VII.—Realizar, tratándose de los contribuyentes que presten los servicios a que se refiere el inciso C) de la fracción II del artículo 20. de esta Ley, la separación en su contabilidad y registros de la operaciones que lleven a cabo por cuenta propia de las que efectúen por cuenta ajena.

ARTICULO 20.—(Se deroga).

ARTICULO 21.—Petróleos Mexicanos presentará a más tardar el día 20 de cada uno de los meses de calendario, declaración informando sobre los volúmenes de gasolina que en el mes inmediato anterior haya enajenado a los expendios autorizados y directamente a los consumidores, así como los consumidos por él. Esta declaración no sustituye a las que deberá presentar Petróleos Mexicanos en los términos de esta Ley.

ARTICULO 22.—Al importe de la determinación presuntiva del valor de los actos o actividades por los que se deba pagar el impuesto en los términos de esta Ley, se aplicará la tasa del impuesto que corresponda conforme a la misma, y el resultado se reducirá con las cantidades acreditables que se comprueben.

ARTICULO 25.—

Los porcientos a que se refiere las fracciones I a III únicamente son aplicables a los productores o envasadores. El por ciento señalado en la fracción IV sólo es aplicable a las enajenaciones que realicen los expendios autorizados, así como a las que efectúe Petróleos Mexicanos al público en general.

ARTICULO 26.—Las autoridades fiscales podrán presumir, salvo prueba en contrario, que los volúmenes de gasolina informados por Petróleos Mexicanos, en los términos del artículo 21 de esta Ley, fueron adquiridos y que el mismo volumen de gasolina, descontando la merma de 0.74%, fue enajenado por el contribuyente.

LEY ADUANERA

ARTICULO DECIMO.—Se REFORMA el artículo 35 fracción I, apartado B, de la Ley Aduanera y se ADICIONA el mismo artículo con un párrafo final, de y a la propia Ley, para quedar como sigue:

ARTICULO 35.—

I.—

B.—2.5% sobre el valor base del impuesto general.

El impuesto establecido en el apartado B de la fracción I de este artículo no se considerará para determinar la participación en los fondos establecidos en la Ley de Coordinación Fiscal.

OTRAS DISPOSICIONES

ARTICULO DECIMOPRIMERO.—Para los efectos del artículo 51 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, para las declaraciones que deben presentarse durante el año de 1983 se aplicarán los siguientes factores:

I.—Para la fracción I:

a).	Por el año de calendario de 1973.....	0.12
b).	Por el año de calendario de 1974.....	0.24
c).	Por el año de calendario de 1975.....	0.15
d).	Por el año de calendario de 1976.....	0.16
e).	Por el año de calendario de 1977.....	0.29
f).	Por el año de calendario de 1978.....	0.17
g).	Por el año de calendario de 1979.....	0.18
h).	Por el año de calendario de 1980.....	0.26
i).	Por el año de calendario de 1981.....	0.28
j).	Por el año de calendario de 1982.....	0.60

II.—Para las fracciones II, III y V, 0.60.

ARTICULO DECIMOSEGUNDO.—Cuando la Ley del Impuesto sobre la Renta autorice el ajuste del costo comprobado de adquisición y en su caso, el importe de las inversiones hechas en construcciones, mejoras y ampliaciones en inmuebles, así como para los efectos del artículo 40. de la Ley del Impuesto sobre Adquisición de Inmuebles, se aplicará la siguiente:

TABLA DE AJUSTE

Quando el tiempo transcurrido sea:	El factor correspondiente será:
Quando el tiempo transcurrido sea:	El factor correspondiente será:
Hasta 1 año.....	1.00
Más de 1 año hasta 2 años.....	1.90
Más de 2 años hasta 3 años.....	2.44
Más de 3 años hasta 4 años.....	3.17
Más de 4 años hasta 5 años.....	3.81
Más de 5 años hasta 6 años.....	4.42
Más de 6 años hasta 7 años.....	5.34
Más de 7 años hasta 8 años.....	6.79
Más de 8 años hasta 9 años.....	7.56
Más de 9 años hasta 10 años.....	9.12
Más de 10 años hasta 11 años.....	11.07
Más de 11 años hasta 12 años.....	11.69
Más de 12 años hasta 13 años.....	12.27
Más de 13 años hasta 14 años.....	12.83
Más de 14 años hasta 15 años.....	13.63
Más de 15 años hasta 16 años.....	13.98
Más de 16 años hasta 17 años.....	14.38
Más de 17 años hasta 18 años.....	15.11
Más de 18 años hasta 19 años.....	15.49
Más de 19 años hasta 20 años.....	16.46
Más de 20 años hasta 21 años.....	17.13
Más de 21 años hasta 22 años.....	17.73
Más de 22 años hasta 23 años.....	18.50
Más de 23 años hasta 24 años.....	19.42
Más de 24 años hasta 25 años.....	20.42
Más de 25 años hasta 26 años.....	21.64
Más de 26 años hasta 27 años.....	23.32
Más de 27 años hasta 28 años.....	25.16
Más de 28 años hasta 29 años.....	28.11
Más de 29 años hasta 30 años.....	31.30
Más de 30 años hasta 31 años.....	31.55
Más de 31 años hasta 32 años.....	34.57

Más de 32 años hasta 33 años.....	40.79
Más de 33 años hasta 34 años.....	42.29
Más de 34 años hasta 35 años.....	43.26
Más de 35 años hasta 36 años.....	43.43
Más de 36 años hasta 37 años.....	47.05
Más de 37 años hasta 38 años.....	62.05
Más de 38 años hasta 39 años.....	64.60
Más de 39 años hasta 40 años.....	88.88
Más de 40 años hasta 41 años.....	103.62
Más de 41 años hasta 42 años.....	113.03
Más de 42 años hasta 43 años.....	113.81
Más de 43 años hasta 44 años.....	119.65
Más de 44 años hasta 45 años.....	122.39
Más de 45 años hasta 46 años.....	128.50
Más de 46 años hasta 47 años.....	160.51
Más de 47 años hasta 48 años.....	176.75
Más de 48 años hasta 49 años.....	181.28
Más de 49 años en adelante.....	184.56

ARTICULO DECIMOTERCERO.—Para los efectos del artículo 126 fracción I de la Ley del Impuesto sobre la Renta, por el ejercicio fiscal de 1983, se establece la cantidad de \$500,000.00.

ARTICULO DECIMOCUARTO.—Para los efectos de la aplicación de la tasa establecida en el artículo 2o. fracción I, inciso H), subinciso 2, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, son cigarros populares sin filtro los que el 1o. de enero de 1983 tengan un precio máximo al público que no exceda de \$11.00 por cajetilla de 20 cigarros.

ARTICULO DECIMOQUINTO.—Para los efectos del cálculo del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos para el año de 1983, se dan a conocer las siguientes cantidades:

I.—Vehículos a que se refiere el artículo 5o. apartados A, fracción I, y B de la Ley del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos.	\$ 3,100.00
II.—Vehículos comprendidos en el artículo 5o. apartado A, fracciones II y III, así como los veleros.	4,000.00
III.—Embarcaciones distintas de las comprendidas en la fracción II.....	18,000.00
IV.—Aeronaves.....	115,000.00
V.—Motocicletas.....	25,000.00

ARTICULO DECIMOSEXTO.—El factor a que se refieren los artículos 116 de la Ley del Impuesto sobre la Renta y 37 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado será de 0.90 para el año de 1983.

ARTICULO DECIMOSEPTIMO.—Para los efectos del artículo 1o. de la Ley Federal de Derechos, las cuotas de los derechos que a continuación se señalan se incrementarán en las fe-

chas que se indican, aplicándoles el factor que para cada caso se menciona.

A.—Título I de la Ley:

I.—Las cuotas de los derechos a que se refiere el Capítulo I, con el factor de 2 a partir del 1o. de enero de 1983 y el de 1.5 a partir del 1o. de mayo de dicho año.

II.—Las cuotas de los derechos a que se refiere la Sección Primera del Capítulo II, con el factor de 1.5 a partir del 1o. de octubre de 1983; las de la Sección Segunda con el factor de 1.3 a partir del 1o. de julio de 1983; las de la Tercera, excepto los derechos por expedición de cartas de naturalización, con el factor de 2 a partir del 1o. de enero de 1983.

III.—Las cuotas de los derechos establecidos en la Sección Tercera del Capítulo III con el factor de 1.5 a partir del 1o. de julio de 1983; la Sección Cuarta con el factor de 3 a partir del 1o. de enero de dicho año.

IV.—Las cuotas de los derechos establecidos en el Capítulo IV, con el factor de 1.5 a partir del 1o. de junio de 1983.

V.—Las cuotas de los derechos a que se refiere la Sección Segunda del Capítulo V con el factor de 4 a partir del 1o. de enero de 1983.

VI.—Las cuotas de los derechos a que se refiere la Sección Primera con el factor de 1.5 a partir del 1o. de julio de 1983; la Sección Sexta del Capítulo VI con el factor de 3 a partir del 1o. de enero de 1983 y con el de 1.5 a partir del 1o. de junio de 1983; la Sección Séptima con el factor de 2 a partir del 1o. de agosto de 1983.

VII.—Las cuotas de los derechos establecidos en la Sección Segunda del Capítulo VII con el factor de 2 a partir del 1o. de enero de 1983.

VIII.—Las cuotas de los derechos establecidos en la Sección Primera del Capítulo VIII con el factor de 1.6 a partir del 1o. de noviembre de 1983; la Sección Segunda con el factor de 1.5 a partir del 1o. de junio de 1983; la Sección Tercera con el factor de 1.6 a partir del 1o. de noviembre de 1983; la Sección Cuarta con el factor de 1.5 a partir del 1o. de julio de 1983; la Sección Quinta con el factor de 2 a partir del 1o. de octubre de dicho año; la Sección Sexta con el factor de 1.5 a partir del 1o. de diciembre de 1983 y la Sección Octava con el factor de 1.5 a partir del 1o. de septiembre de 1983.

IX.—Las cuotas de los derechos establecidos en las Secciones Primera y Segunda del Capítulo IX con el factor de 1.5 a partir del 1o. de septiembre de 1983 y la Sección Tercera con el factor de 1.6 a partir del 1o. de agosto de 1983.

X.—Las cuotas de los derechos establecidos en la Sección Primera del Capítulo X con el factor de 2 a partir del 1o. de febrero de 1983.

XI.—Las cuotas de los derechos establecidos en el Capítulo XI, con el factor de 2 a partir del 1o. de enero de 1983.

XII.—Las cuotas de los derechos establecidos en el Capítulo XII con el factor de 2 a partir del 1o. de enero de 1983.

B.—Título II de la Ley:

I.—Las cuotas de los derechos establecidos en el Capítulo I, con el factor de 2 a partir del 1o. de enero de 1983.

II.—Las cuotas de los derechos establecidos en el Capítulo II, con el factor de 3 a partir del 1o. de enero de 1983.

III.—Las cuotas de los derechos establecidos en el Capítulo III, con el factor de 1.5 a partir del 1o. de agosto de 1983.

IV.—Las cuotas de los derechos establecidos en el Capítulo IV, con el factor de 1.5 a partir del 1o. de agosto de 1983.

V.—Las cuotas de los derechos a que se refiere el Capítulo V, con el factor de 4 a partir del 1o. de enero de 1983.

VI.—Las cuotas de los derechos señalados en el Capítulo VI, con el factor de 1.4 en cada cuatrimestre del año de 1983.

VII.—Las cuotas de los derechos señalados en la Sección Segunda del Capítulo VIII, con el factor de 1.2 a partir del 1o. de octubre de 1983.

VIII.—Las cuotas de los derechos por anuncios a que se refiere el artículo 237 de la Ley de referencia con el factor de 1.5 a partir del 1o. de octubre del mismo año.

IX.—Las cuotas de los derechos establecidos en el Capítulo X con el factor de 2 a partir del 1o. de julio de 1983.

ARTICULO DECIMOCTAVO.—Se REFORMA el artículo 11 de la Ley de la Tesorería de la Federación y se DEROGAN los artículos 17 y 20 a 24 de la propia Ley, para quedar como sigue:

ARTICULO 11.—La Tesorería de la Federación estará facultada para conceder prórrogas o plazos para el pago de los adeudos a favor del gobierno federal, distintos de contribuciones y sus accesorios, con las limitaciones que establezcan las disposiciones legales aplicables.

ARTICULO 17.—(Se deroga)

ARTICULOS 20 a 24.—(Se derogan)

ARTICULO DECIMONOVENO.—Los artículos Transitorios SEXTO relativo a la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, DECIMOCTAVO referente a la Ley del Impuesto al Valor Agregado, VIGESIMO QUINTO concierne a la Ley del Impuesto sobre la Renta y TRIGESIMO OCTAVO respecto de la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación, de la ley que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones en materia fiscal, de 30 de diciembre de 1981, se reforman para surtir sus efectos en toda la República a partir del 1o. de enero de 1983.

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.—La presente Ley entrará en vigor en toda la República el día 1o. de enero de 1983.

ARTICULO SEGUNDO.—Hasta el 30 de agosto de 1983, se considerará como salario mínimo, el vigente al 1o. de noviembre de 1982, en lugar del señalado en el inciso b) del último párrafo del artículo 3o. de la Ley del Impuesto sobre Automóviles Nuevos.

ARTICULO TERCERO.—Los contribuyentes del impuesto sobre automóviles nuevos, podrán seguir haciendo en el documento que ampare la enajenación la separación expresa del monto del mismo hasta el 30 de septiembre de 1983.

ARTICULO CUARTO.—Por los vehículos de los años modelos que a continuación se indican destinados al transporte hasta de diez pasajeros, se causará el impuesto en 1983, sobre tenencia o uso de vehículos, conforme a la siguiente tarifa:

A.—De fabricación nacional o importados iguales a los de fabricación nacional, aun cuando en el extranjero tengan una denominación comercial diferente.

Año	Categoría						
	Modelo	A	B	C	D	E	F
1977	1500	5000	7600	20100	65000	130000	
1976	1300	4000	6500	15100	39000	97500	
1975	1100	3000	5000	10100	32500	65000	
1974	900	2500	4000	7600	19500	52000	

Para los efectos de la tarifa anterior se atenderá a las siguientes categorías:

1.—Categoría "A".—Comprende automóviles cuyo precio oficial de venta al público al 1o. de enero de 1977 fue hasta de \$83,000.00 por unidad.

2.—Categoría "B".—Comprende automóviles cuyo precio oficial de venta al público al 1o. de enero de 1977 fue de \$83,000.01 a \$96,000.00 por unidad.

3.—Categoría "C".—Comprende automóviles cuyo precio oficial de venta al público al 1o. de enero de 1977 fue de \$96,000.01 a \$116,000.00 por unidad.

4.—Categoría "D".—Comprende automóviles cuyo precio oficial de venta al público al 1o. de enero de 1977 fue de \$116,000.01 a \$193,000.00 por unidad.

5.—Categoría "E".—Comprende automóviles importados cuyo precio al 1o. de enero de 1977 determinó la Secretaría de Hacienda y Crédito Público de \$193,000.01 a \$230,000.00 por unidad.

6.—Categoría "F".—Comprende automóviles importados cuyo precio al 1o. de enero de 1977 determinó la Secretaría de Hacienda y Crédito Público de \$230,000.01 en adelante por unidad.

Los automóviles de años modelos de 1974 a 1977 que causen un impuesto mayor que el año modelo 1978, de acuerdo con el Artículo 5o. de la Ley del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos, pagarán el impuesto correspondiente al año Modelo de 1978.

Aquellos automóviles que al 1o. de enero de 1977 no tuvieron precio oficial de venta al público, pagarán de acuerdo a la categoría que les correspondió en el ejercicio fiscal de 1978.

B.—Automóviles importados diferentes a los de fabricación nacional:

1.—Vehículos importados a las zonas libres y franja fronteriza del norte del país, de circulación restringida a esas regiones.

CATEGORIA	AÑO MODELO			
	1977	1976	1975	1974
PRIMERA	13000	9700	6500	4800
SEGUNDA	19500	16200	13000	9700
TERCERA	39000	32500	26000	19500

2.—Vehículos importados al país, de circulación no restringida.

CATEGORIA	MODELO			
	1977	1976	1975	1974
UNICA	130000	97500	65000	52000

Los contribuyentes del impuesto sobre tenencia o uso de vehículos podrán optar por pagar dicho impuesto por los vehículos de los años modelo que se indican en este artículo, aplicando lo dispuesto en el mismo o conforme a las disposiciones de la Ley de la materia vigente.

ARTICULO QUINTO.—Se derogan todas las disposiciones legales, reglamentarias o administrativas que establezcan algún destino especial de los derechos que se establecen en la Ley Federal de Derechos para una dependencia, con excepción de los que se señalan expresamente en dicha Ley.

ARTICULO SEXTO.—Las cuotas de los derechos que se establecen en la Ley Federal de Derechos, podrán ser incrementadas o disminuidas correlativamente en caso de aumento o disminución en más de un 10% del costo real del servicio o cuando dicho costo se incremente en proporción menor a lo que le corresponde a la cuota por la aplicación de los factores a que se refiere el artículo 1o., segundo párrafo de la Ley Federal de Derechos, así como en el caso de que la tasa de cambio de la moneda mexicana con las extranjeras varíe en un por ciento mayor al señalado, tratándose de derechos que sean a cargo de extranjeros en número importante. Estas variaciones en el costo o en la tasa de cambio las constatará la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y hará su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

ARTICULO SEPTIMO.—Quedan sin efecto todas las franquicias telegráficas y de correo, concedidas con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ley.

Para los efectos del artículo 219 de la Ley Federal de Derechos, del 1o. de enero al 31 de marzo de 1983, la cuota del derecho en vuelos internacionales será de \$300.00; entre el 1o. de abril y el 31 de septiembre de 1983, será de \$450.00; del 1o. de octubre de 1983 al 31 de marzo de 1984, será de \$600.00; a partir del 1o. de abril de 1984, se aplicará la cuota que resulte en los términos del artículo 219 de la Ley Federal de Derechos.

ARTICULO OCTAVO.—Durante 1983 la Federación no podrá subsidiar en más del 20% los costos de conservación, operación, mejora y mantenimiento de los Distritos de Riego a que se refiere el artículo 223 de la Ley Federal de Derechos.

A partir de 1984 las cuotas por el derecho de agua en los Distritos de Riego deberán ser suficientes para cubrir los costos a que se refiere el párrafo anterior, en 1985 además deberán ser suficientes para crear un fondo para mejoras o ampliaciones de las obras de los propios Distritos y en 1986 para amortizar la inversión de las obras realizadas en los mismos por la Federación.

Durante el año de 1983 la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, con la participación de los Comités de Distritos de Riego, iniciará las obras que permitan medir el consumo de agua de cada parcela; en tanto se realizan las obras respectivas, el cobro del agua podrá efec-

tuarse estimando los consumos correspondientes según los riegos que soliciten los usuarios.

ARTICULO NOVENO.—Para los efectos del artículo 227 fracción II inciso a) de la Ley Federal de Derechos, a los contribuyentes que usen o aprovechen aguas extraídas del subsuelo se les concede un plazo de dos trimestres a partir de la entrada en vigor de dicha Ley, para que instalen medidores de agua; en tanto instalan dichos medidores, pagarán el derecho por el uso o aprovechamiento del agua conforme a la siguiente tarifa:

Diámetro del tubo de entrada en milímetros	Bimestral
Hasta 13.....	\$ 800.00
Hasta 19.....	16,000.00
Hasta 26.....	24,000.00
Hasta 32.....	36,000.00
Hasta 39.....	44,000.00
Hasta 51.....	60,000.00
Hasta 64.....	108,000.00
Hasta 76.....	164,000.00

Si el diámetro del tubo de entrada es mayor de 76 milímetros la cuota será igual al producto de multiplicar 28.39 por el diámetro del tubo en milímetros elevado al cuadrado.

Si después de los dos trimestres no han instalado medidor el pago lo harán conforme a la cuota de \$24.00 por metro cúbico del agua que usen o aprovechen, el que se calculará aplicando la cantidad que resulte de multiplicar 48.86 por el diámetro del tubo de entrada en milímetros elevado al cuadrado.

ARTICULO DECIMO.—Para los efectos del artículo 229 de la Ley Federal de Derechos, los contribuyentes que no tengan instalado medidor de agua, disponen de 2 trimestres a partir de la entrada en vigor de esta Ley, para instalarlo. En tanto instalen dicho medidor, pagarán el derecho conforme a lo establecido por el artículo 229 de dicha Ley. Quedan liberados de la obligación de instalar medidores de agua, los contribuyentes que pagan el impuesto sobre la renta conforme a bases especiales de tributación o que sean considerados como contribuyentes menores conforme a dicho impuesto, a excepción de aquellos que se encuentren en las zonas en donde la renovación de los mantos acuíferos sea inferior a la necesaria.

ARTICULO DECIMOPRIMERO.—Para los efectos del artículo 238 de la Ley Federal de Derechos, los contribuyentes residentes en México, pagarán durante el año de 1983 el 33% de la cuota a que se refiere el citado precepto, durante el año de 1984 al 66% de dicha cuota y a partir del año de 1985 pagarán en los términos del artículo 238 de la Ley antes citada.

ARTICULO DECIMOSEGUNDO.—Se deroga la Ley de Impuestos y Fomento a la Minería publicada en el Diario Oficial de la Federación de 30 de diciembre de 1977, a excepción de los artículos 16 fracciones III y IV, 17 y 18, mismos que seguirán vigentes hasta el 31 de diciembre de 1983. Los contribuyentes que hasta el 31 de diciembre de 1982, hayan gozado de los beneficios a que se refieren los preceptos anteriormente citados, seguirán realizando las deducciones en los mismos porcentajes mencionados en los artículos de referencia. Las inversiones que realicen durante el año de 1983 se harán conforme a lo dispuesto en dichos preceptos.

ARTICULO DECIMOTERCERO.—Para los efectos del Artículo Quinto Transitorio de la Ley que Reforma, Adiciona y Deroga Diversas Disposiciones en materia Fiscal, vigente a partir del 1o. de enero de 1982, el impuesto adicional del 3% sobre el impuesto general de exportación de petróleo crudo, gas natural y sus derivados, se entenderá sustituido por el derecho adicional sobre el hidrocarburo a que se refiere la Ley Federal de Derechos.

ARTICULO DECIMOCUARTO.—En tanto se expide el Reglamento del Código Fiscal de la Federación para determinar los gastos de ejecución a que se refiere el artículo 150 de dicho Código, se estará a lo establecido en el Reglamento para el Cobro y Aplicación de Gastos de Ejecución y Pago de Honorarios por Notificación de Créditos.

ARTICULO DECIMOQUINTO.—Se amplía al año de 1982, la vigencia del Artículo Quinto Transitorio de la Ley de Coordinación Fiscal y las participaciones por dicho año se liquidarán en la misma forma como se ha efectuado para los años de 1980 y 1981.

A partir del ejercicio de 1983, se aplicará en sus términos la fórmula del artículo 30. de dicha Ley.

ARTICULO DECIMOSEXTO.—Los precios pactados antes del 1o. de enero de 1983, podrán ser aumentados en la cantidad necesaria para trasladar el incremento en el impuesto al valor agregado que resulten de la aplicación de las nuevas tasas.

ARTICULO DECIMOSEPTIMO.—Las inversiones en motocicletas distintas de las comprendidas en los artículos 46 fracción II y 137 fracción III de la Ley del Impuesto sobre la Renta, realizadas con anterioridad al 31 de diciembre de 1982, continuarán deduciéndose en los términos de dicha Ley, hasta agotar el monto original de la inversión.

ARTICULO DECIMOCTAVO.—Los contribuyentes que hayan cerrado su ejercicio fiscal a más tardar el día último de los meses de octubre, noviembre o diciembre de 1982, podrán efectuar

la deducción a que se refiere el artículo 51 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, en los términos establecidos por dicho precepto vigente a partir del 1o. de enero de 1983.

ARTICULO DECIMONOVENO.—Las sociedades de inversión a que se refiere el artículo 68 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, cuyo ejercicio fiscal no hubiera terminado al 31 de diciembre de 1982, deberán presentar una declaración ante las autoridades fiscales por el período comprendido entre el día siguiente a aquel en que hubieran terminado su último ejercicio y la fecha antes citada, dentro de los tres meses siguientes a la misma.

ARTICULO VIGESIMO.—No se pagará impuesto sobre la renta por ingresos percibidos durante el mes de enero de 1983 por concepto de gratificaciones correspondientes al año de 1982, otorgadas de manera general a los trabajadores comprendidos en el Apartado B del Artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los términos del segundo párrafo de la fracción XI del artículo 77 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, vigente hasta el 31 de diciembre de 1982.

ARTICULO VIGESIMO PRIMERO.—Las personas que por el año de 1982 estén obligadas a cumplir con lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, en lugar de los trescientos mil pesos anuales a que se refiere la fracción III de dicho artículo, podrán tomar en cuenta la cantidad de quinientos mil pesos; consecuentemente, cuando se ejerza esta opción, las personas obligadas a presentar declaración anual por dicho año, en los términos del artículo 82 de la Ley citada, considerarán la cantidad de quinientos mil pesos en sustitución de la señalada en el inciso b) de la fracción III del mencionado artículo 82.

Para los efectos del párrafo anterior, quien efectúe el cálculo del impuesto anual a las personas que en el año de 1982 hubieran obtenido ingresos entre trescientos mil pesos un centavo y quinientos mil pesos, deberán hacerlo del conocimiento de dichas personas a más tardar en el mes de marzo de 1983, quedando estas últimas liberadas de la obligación de presentar declaración anual.

ARTICULO VIGESIMO SEGUNDO.—Las pérdidas a que se refiere la fracción V del artículo 97 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, que se originen con anterioridad al 1o. de enero de 1983, serán deducibles en los términos de la citada fracción V, vigente hasta el 31 de diciembre de 1982.

ARTICULO VIGESIMO TERCERO.—Los contribuyentes que en los términos del último párrafo del artículo 112 de la Ley del Impuesto so-

bre la Renta, dejen de llevar método de valuación de inventarios a partir del 1o. de enero de 1983, podrán deducir el inventario final que tengan al 31 de diciembre de 1982 en el año de calendario en que enajenen los bienes que lo integran.

ARTICULO VIGESIMO CUARTO.—Los contribuyentes que por el año de 1983 estén obligados a presentar declaración anual en los términos del Título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta y que en dicha declaración deban considerar ingresos gravables superiores a una cantidad equivalente a cinco veces el salario mínimo general que corresponda a la zona económica del Distrito Federal, elevado al año, determinarán el impuesto a pagar en la declaración correspondiente a dicho año, sumando al monto del impuesto que resulte conforme al Título IV mencionado, la cantidad que se obtenga de aplicar a dicho monto la tasa del 10%.

Tratándose de los dividendos o ganancias por los que no se pueda acreditar el impuesto en los términos del artículo 122 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, la tasa a que se refiere el párrafo anterior se calculará sobre el impuesto retenido o que debió retenerse conforme a la Ley y se enterará con la declaración anual.

En los casos en que en virtud de la aplicación de este artículo, al contribuyente le resulte un ingreso menor, después de calcular y deducir el impuesto, al que le quedaría de haber obtenido ingresos hasta por el monto de los salarios mencionados en el primer párrafo de este artículo, deberá considerar como impuesto a pagar únicamente la cantidad que exceda a la que le resultaría, después de pagar el impuesto, de haber obtenido ingresos hasta por el monto de los salarios referidos en este artículo.

ARTICULO VIGESIMO QUINTO.—Las ganancias distribuibles correspondientes a ejercicios terminados en cualquier fecha hasta el 31 de diciembre de 1964 que ya hubieran pagado el impuesto sobre ganancias distribuibles, no causarán el impuesto sobre la renta en el momento de su distribución; si se distribuyeren reservas de capital o capitalizadas por las que el contribuyente no hubiera pagado el impuesto sobre ganancias distribuibles mencionado, se cubrirá el impuesto de un 15%. En este caso no se podrá efectuar la deducción establecida en la fracción IX del artículo 22 de la Ley del Impuesto sobre la Renta por las ganancias a que se refiere este párrafo.

Se pagará un impuesto de 15% por los dividendos reinvertidos en la suscripción y pago de aumento de capital en la misma sociedad por lo que no se efectuó la retención del impuesto en los términos de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente de 1966 a 1972, inclusive. Este impuesto se deberá pagar cuando la sociedad se disuelva o

reduzca su capital por reembolso de socios y no se podrá efectuar la deducción a que se refiere la fracción IX del artículo 22 de la citada Ley.

Para los efectos del presente artículo se entenderá que cuando el capital social se disminuya por reembolso a los socios o cuando se liquida la sociedad, se dispone en primer lugar de las utilidades por las que se debe pagar impuesto de 15% en los términos de este artículo.

En los demás casos, inclusive cuando se hubieran entregado acciones o efectuado aumentos de partes sociales a favor de los socios por concepto de capitalización de reservas o pago de utilidades, se causará impuesto y se efectuarán las deducciones, conforme a las disposiciones vigentes en el momento del reembolso o de la liquidación, según sea el caso.

ARTICULO VIGESIMO SEXTO.—Por el ejercicio de 1983, los contribuyentes que se dediquen al transporte en los términos de este artículo, podrán optar por pagar el impuesto sobre la renta de acuerdo con las disposiciones de la Ley de la materia, o conforme a las bases especiales de tributación que en este precepto se establecen de acuerdo con lo siguiente:

El impuesto será la cuota anual que por unidad fije la Secretaría de Hacienda y Crédito Público mediante disposición de carácter general, cuotas que deberán ser establecidas con base en las fijadas para el año de 1982, incrementadas cuando menos en un 100%, debiendo dicha Secretaría considerar para efectos del incremento además los porcentos de aumento que a las tarifas de los servicios públicos de carga o de pasajeros en camiones o autobuses autorice en forma general durante el año de 1983, la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

Las cuotas que determine la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, se pagarán en tres partes iguales mediante declaraciones que presentarán los contribuyentes ante las oficinas autorizadas durante los meses de mayo, septiembre y enero del siguiente año.

Los contribuyentes que paguen el impuesto conforme a este artículo, no están obligados a presentar declaración del ejercicio en los términos de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

A partir de 1984, los contribuyentes mencionados, tributarán conforme al régimen general de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

ARTICULO VIGESIMO SEPTIMO.—Se autoriza a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a efecto de que en el ejercicio de 1983, mediante reglas generales, establezca bases en materia de impuesto sobre la renta para determinar la utilidad fiscal de los contribuyentes que se dediquen a la agricultura, ganadería o pesca.

Las empresas agrícolas, ganaderas o de pesca, estarán sujetas al régimen general de la Ley a partir del 1o. de enero de 1984. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá durante ese ejercicio establecer bases en materia del impuesto sobre la renta para determinar la utilidad fiscal de las personas físicas o morales que sean pequeñas o medianas empresas dedicadas a la agricultura, ganadería o pesca.

ARTICULO VIGESIMO OCTAVO.—Para el ejercicio de 1984, se consideran pequeñas o medianas empresas dedicadas a la agricultura, ganadería o pesca, a los contribuyentes personas físicas o morales cuya totalidad de ingresos en el ejercicio de 1983 provengan de los conceptos a que se refiere este artículo y se encuentren en los siguientes supuestos:

I.—Tratándose de los que se dediquen a la agricultura o a la ganadería bovina, cuando la totalidad de ingresos que obtengan en el ejercicio de 1983 provengan exclusivamente de las actividades señaladas en esta fracción y no excedan de 70 veces la cuota diaria del salario mínimo general correspondiente al Distrito Federal al 1o. de enero de 1984, multiplicada por 365.

II.—En los demás casos, cuando los ingresos totales obtenidos en el ejercicio de 1983, no excedan de 35 veces la cuota diaria del salario mínimo general correspondiente al Distrito Federal al 1o. de enero de 1984, multiplicada por 365.

ARTICULO VIGESIMO NOVENO.—Los contribuyentes que realicen actividades agrícolas, ganaderas o de pesca, que a partir del ejercicio de 1984 dejen de ser pequeñas o medianas empresas, o que opten por tributar conforme al régimen general de la Ley, deberán levantar una relación de los semovientes y vegetales de explotación permanente, referida al 31 de diciembre de 1983, debiendo presentar dentro de los tres primeros meses del ejercicio de 1984 un aviso ante las autoridades fiscales, informando del valor de los semovientes y vegetales a que se refiere la relación levantada.

Los semovientes y vegetales de explotación permanente que tengan los contribuyentes a que se refiere este artículo al 31 de diciembre de 1983, se deducirán en el ejercicio en que se enajenen o en el que perezcan; en el caso de que se recupere cantidad alguna proveniente de la pérdida ocurrida de los mismos, dicha cantidad se acumulará en los términos de la fracción VII del artículo 17 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Los contribuyentes a que se refiere este artículo podrán deducir sus inversiones en maquinaria y equipo aplicando los porcentos autorizados por la Ley del Impuesto sobre la Renta, al monto original de la inversión que corresponda. En estos casos no serán deducibles las cantidades que les hubiera correspondido deducir por el tiempo

transcurrido entre su adquisición y el que corresponda al ejercicio en el que comiencen a tributar conforme al régimen general de la Ley.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público mediante disposiciones de carácter general, podrá establecer bases para determinar el valor de los semovientes y vegetales de explotación permanente, así como del monto original de la inversión de la maquinaria y equipo a que se refiere este artículo, siempre que en este último caso el contribuyente carezca de la documentación comprobatoria respectiva.

Los contribuyentes a que se refiere este artículo, en el primer ejercicio en el que tributen conforme al régimen general de la Ley, deberán efectuar pagos provisionales en las mismas fechas en que les corresponda de acuerdo con la Ley, los cuales deberán ser por una tercera parte del impuesto pagado en el ejercicio inmediato anterior. Dichos pagos provisionales serán a cuenta del impuesto del ejercicio.

ARTICULO TRIGESIMO.—Se autoriza a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a efecto de que en el ejercicio de 1983, además de lo previsto en los artículos VIGESIMO SEXTO Y VIGESIMO SEPTIMO transitorios de esta Ley, mediante reglas generales, establezca bases en materia de impuesto sobre la renta para determinar la utilidad fiscal de los contribuyentes que se dediquen a las siguientes actividades:

- I.—Aerofumigación agrícola.
- II.—Introducción de ganado, aves, pescado y mariscos.
- III.—Comisionistas en ganadería y pieles en crudo.
- IV.—Cooperativistas dedicados a la captura de camarón.
- V.—Expendedores de revistas y periódicos.
- VI.—Expendedores de billetes de lotería.
- VII.—De agencias de pronósticos deportivos.
- VIII.—De molinos de nixtamal.
- IX.—De tortillerías.
- X.—Porteadores de equipaje.
- XI.—Músicos y trovadores ambulantes.
- XII.—Fotógrafos ambulantes.
- XIII.—Vendedores ambulantes de billetes de lotería.

Los contribuyentes que se dediquen a las acti-

vidades señaladas en las fracciones I a IV inclusive de este artículo, estarán sujetos al régimen general de la Ley a partir del 1o. de enero de 1984.

Durante el ejercicio de 1984 la Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá establecer bases en materia del impuesto sobre la renta para determinar la utilidad fiscal de los contribuyentes que se dediquen a las actividades señaladas en las fracciones V a XIII de este artículo.

ARTICULO TRIGESIMO PRIMERO.—Las reformas propuestas a los artículos 5o., primer y segundo párrafos, 7o., 19 fracción I y 22 de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, que por disposición del ARTICULO SEXTO TRANSITORIO de la Ley que Reforma, Adiciona y Deroga Diversas Disposiciones en Materia Fiscal de 30 de diciembre de 1981, publicada en el Diario Oficial de la Federación de 31 del mismo mes y año, entrarían en vigor el 1o. de octubre de 1982 y posteriormente, por Decreto de 29 de septiembre de 1982 publicado en el Diario Oficial de la Federación de 30 del mismo mes y año se pospuso su entrada en vigor, no surtirán efectos a excepción de los artículos 7o. último párrafo y 19 fracción I, en virtud de que en la presente Ley se reforman nuevamente.

ARTICULO TRIGESIMO SEGUNDO.—Durante el año de 1983 la prestación del servicio de energía eléctrica quedará gravada con el impuesto especial sobre producción y servicios con una cuota de \$1,00 por cada kilowattthora. Quienes proporcionen el servicio calcularán el impuesto por ejercicios, efectuarán pagos provisionales y tendrán las demás obligaciones que la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios les impone. Lo dispuesto en este artículo no será aplicable a los servicios que se presten a los usuarios domésticos con un consumo mensual hasta de 50 kilowattthoras.

ARTICULO TRIGESIMO TERCERO.—Las importaciones de bienes que se hagan a partir del 1o. de enero de 1983 no pagarán el impuesto a que se refiere el artículo 35 fracción I, apartado B de la Ley Aduanera, cuando por las mismas ya se hubiera pagado la cuota de intercambio compensado.

Cuando las disposiciones legales hagan mención a cuotas de intercambio compensado, se entenderá para los efectos de la Ley Aduanera que se refieren al impuesto de importación establecido en el artículo 2o. fracción I apartado B de la propia Ley.

ARTICULO TRIGESIMO CUARTO.—Para los efectos del artículo 115-A de la Ley del Impuesto sobre la Renta, los contribuyentes que en el año de 1982 hubieran obtenido ingresos por actividades empresariales hasta por las cantida-

des de \$3.000,000.00 o \$2.000,000.00, a que se refiere la fracción I del citado artículo, según sea el caso, podrán considerarse como contribuyentes menores por el año de 1983, siempre que en 1982 también hubieran sido considerados como tales conforme a la Ley; cuando en 1982 no hubieran sido consideradas como contribuyentes menores, podrán serlo en 1983 si reúnen las condiciones señaladas en el artículo 115-A mencionado, siempre que previamente obtengan autorización de las autoridades fiscales competentes.

ARTICULO TRIGESIMO QUINTO.—Los contribuyentes que realicen actividades agrícolas, ganaderas o de pesca, que en los términos del último párrafo del artículo 29 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, dejen de determinar el costo de las mercancías o productos que enajenen, deberán levantar una relación de los mismos que tengan en existencia al último día del ejercicio anterior a aquel en que dejen de determinar dicho costo, señalando el valor que los mismos tengan a esa fecha, el cual podrán deducir en el ejercicio en que los enajenen o perezcan; en el caso de que se recupere cantidad alguna proveniente de la pérdida ocurrida de los mismos, dicha cantidad se acumulará en los términos de la fracción VII del artículo 17 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Dentro de los tres primeros meses del ejercicio en que dejen de determinar el costo de las mercancías o productos que enajenen, deberán presentar un aviso ante las autoridades fiscales, informando del valor de las mercancías o productos a que se refiere la relación levantada conforme al párrafo anterior.

ARTICULO TRIGESIMO SEXTO.—A partir del 1o. de abril de 1983 se derogan los Títulos Primero, Segundo a excepción de los artículos 11 y 12, Tercero, Cuarto y Noveno y los Capítulos Segundo Sección Segunda y Tercero del Título Sexto del Reglamento de la Ley Orgánica de la Tesorería de la Federación, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 3 de octubre de 1964.

ARTICULO TRIGESIMO SEPTIMO.—Se derogan todas las disposiciones dictadas con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley por el Ejecutivo Federal en materia de estímulos fiscales, con excepción de los relacionados con los impuestos al comercio exterior así como el Decreto que establece los Estímulos Fiscales para el Fomento del Empleo y la Inversión en las Actividades Industriales publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de marzo de 1979.

Continuarán vigentes hasta el 30 de junio de 1983, quedando derogados a partir del 1o. de julio de dicho año, el Decreto que Establece los Estímulos Fiscales para el Fomento del Sector Agropecuario, únicamente en lo que se refiere a la explotación avícola; así como el Programa de Fo-

mento a la Producción, Pasteurización e Industrialización de Leche de Vaca, publicado en el Diario Oficial de la Federación los días 9 de septiembre de 1981 y 28 de diciembre de 1981 respectivamente.

Lo dispuesto en este artículo no es aplicable a las devoluciones de impuestos indirectos y a la importación a que se refiere el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de enero de 1980.

Las solicitudes de estímulos fiscales pendientes de resolver, formuladas con base en las disposiciones que se derogan y que hubieran sido presentadas antes de la fecha en que las mismas quedan derogadas, se tramitarán y resolverán conforme a los procedimientos previstos en dichas disposiciones.

Las personas físicas y morales que conforme a las disposiciones que se derogan hayan obtenido Certificados de Promoción Fiscal, podrán seguir acreditando su importe en los términos de dichas disposiciones.

Los contribuyentes a que se refiere el párrafo anterior continuarán cumpliendo con las obligaciones que les establecieron las disposiciones que se derogan, durante los plazos que en las mismas señalaban.

ARTICULO TRIGESIMO OCTAVO.—Durante el año de 1983 la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, mediante reglas de carácter general, señalará los requisitos que los importadores de bebidas alcohólicas, con excepción de cerveza, deban reunir para identificar los envases que las contengan por las que ya se hayan pagado los impuestos general de importación y especial sobre producción y servicios.

En tanto se expiden las reglas generales a que se refiere este artículo, se seguirán utilizando marbetes para las bebidas alcohólicas importadas.

Los contribuyentes del impuesto especial sobre producción y servicios que envasen bebidas alcohólicas nacionales, distintas de la cerveza, continuarán utilizando marbetes en sus productos hasta el 30 de junio de 1983.

ARTICULO TRIGESIMO NOVENO.—Durante el año de 1983 los contribuyentes del impuesto especial sobre producción y servicios, que lo sean por la enajenación de aguas envasadas y refrescos en envases cerrados, no estarán obligados al pago de este impuesto. Lo dispuesto en este artículo no es aplicable a los productores, envasadores o importadores de esos bienes.

ARTICULO CUADRAGESIMO.—A partir del año de 1983 la Secretaría de Hacienda y Crédito Público iniciará un programa de comprobación permanente del cumplimiento de las

obligaciones fiscales de los contribuyentes más importantes del país, incluyendo tanto a las empresas públicas como a las privadas. Para este efecto la Secretaría de Hacienda realizará visitas domiciliarias continuas o periódicas, según amerite la situación fiscal del contribuyente y su importancia en relación con la recaudación.

ARTICULO CUADRAGESIMO PRIMERO.— Los contribuyentes del impuesto especial sobre producción y servicios que lo sean por la segunda y posteriores enajenaciones de tabacos labrados y cerveza, no estarán obligados al pago de este impuesto, durante los primeros quince días del mes de enero de 1983; a partir del día 16 de enero del mismo año, se causará el impuesto, pudiéndose acreditar el correspondiente a las operaciones celebradas en la primera quincena de ese mes.

Tratándose de los contribuyentes del impuesto a que se refiere este artículo, que lo sean por la importación de bebidas alcohólicas, distintas de la cerveza, deberán formular un inventario de existencias referido al 31 de diciembre de 1982 y presentarlo ante las autoridades administradoras competentes a más tardar el día 7 de enero de 1983. Los importadores podrán acreditar el impuesto que efectivamente hubieran pagado en la aduana por esas bebidas.

Los contribuyentes que enajenen bebidas alcohólicas de producción nacional que las hayan adquirido de productores o envasadores, formularán un inventario de existencias en los términos

del párrafo anterior y lo presentarán a las autoridades administradoras en la misma fecha, pudiendo acreditar un impuesto igual al que les hubiera sido trasladado en forma expresa si éste no hubiera estado incluido en el precio.

ARTICULO CUADRAGESIMO SEGUNDO.— La determinación del factor de utilidad para calcular los pagos provisionales durante el año de 1983, se hará de conformidad con la fracción I del artículo 12, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, vigente hasta el 31 de diciembre de 1982, excepto cuando se trate de ejercicios iniciados con posterioridad al 10. de febrero de 1983.

México, D. F., a 28 de diciembre de 1982.—
Mariano Piña Olaya, D. P.—Antonio Riva Palacio López, S. P.—Hilda Anderson Nevarez de Rojas, D. S.—Armando Trasviña Taylor, S. S.—Rúbricas'

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, Distrito Federal, a los veintiocho días del mes de diciembre de mil novecientos ochenta y dos.—Miguel de la Madrid Hurtado.—Rúbrica.—El Secretario de Hacienda y Crédito Público, Jesús Silva Herzog.—Rúbrica.—El Secretario de Gobernación, Manuel Bartlett Díaz.—Rúbrica.

SECRETARIA DE PATRIMONIO Y FOMENTO INDUSTRIAL

Norma Oficial Mexicana NOM-FF-54-1982, productos alimenticios no industrializados para uso humano—hortalizas en estado fresco—tomate con cáscara.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Secretaría de Patrimonio y Fomento Industrial.—Dirección General de Normas.—Departamento de Normalización Nacional.—Exp.: 231.1.

AVISO AL PUBLICO

Con fundamento en los Artículos 23, Fracción XX, 34, Fracción XIV y Quinto Transitorio de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, así como en los Artículos 10., 20., 40., 50., 60., 23, 24, 26, 27, 28, 39, 40, 42 y 43 de la Ley General de Normas y de Pesas y Medidas, así como en el Artículo 13 del Reglamento Interior de la Secretaría de Patrimonio y Fomento Industrial y en los Artículos 10., 30. y 25 del Reglamento Interior de la Secretaría de Comercio, estas Secretarías han aprobado las siguientes Normas Oficiales Mexicanas:

Designación	Título de las Normas
NOM-FF-54-1982	"Productos alimenticios no industrializados para uso humano—Hortalizas en estado fresco—Tomate con cáscara".

Atentamente.

Sufragio Efectivo. No Reelección.